

MEMORIA
ELEVADA AL
GOBIERNO DE S. M.

EN LA
SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES
EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1921

POR EL
FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

VÍCTOR COVIÁN Y JUNCO



MADRID
EDITORIAL REUS (S. A.)
Impresor de las Reales Academias de la Historia
y de la de Jurisprudencia y Legislación
CAÑIZARES, 3 DUPLICADO
1921

Excmo. Señor:

Sin perjuicio de exponer a continuación y por el resultado de trabajos análogos al presente, ofrecidos por los compañeros que en las Audiencias comparten con el que suscribe la cada vez más difícil misión encomendada al Ministerio fiscal, por vía de preámbulo, trato de indicar a V. E. los puntos de vista que se me ocurren respecto a la organización y atribuciones de nuestra carrera con el propósito de llevar a la mejora y perfeccionamiento de la misma un pequeñísimo contingente, producto de estudios hechos sobre la tradición, el movimiento científico y legislativo propio y de los extraños en la actualidad, y principalmente los consejos de la práctica o de las costumbres, porque sin éstas nada son las leyes.

En una palabra; habré de discurrir con la mayor brevedad posible acerca de lo que fué, lo que es y lo que debe ser el Ministerio fiscal, como órgano de la ley ante los Tribunales y representante cerca de los mismos del Poder ejecutivo, u órgano de comunicación entre éste y aquéllos.

El Ministerio fiscal en la Historia

La bondad de un Instituto no se justifica por su mayor o menor arraigo en la tradición: ¿cuántos que para vergüenza de la Humanidad perduraron siglos y siglos, ejemplos de la Esclavitud y el Tormento, carecen y carecieron de toda defensa? Por el contrario, otras creaciones, si no de nuestros días, de muy reciente fecha al menos—supresión de toda diferencia de clases, las leyes económico-sociales—¿quién duda ya del perfeccionamiento constante que suponen para nuestros tiempos en relación a los anteriores?

Así que tal consideración nos llevaría a prescindir de aportar a este trabajo elementos históricos porque, con y sin ellos, siempre habríamos de considerar a este organismo cada vez más indispensable para asegurar la acción de la justicia y de la ley, no obstante los ataques de que ha sido objeto especialmente desde el siglo XVIII hasta la fecha. Ya Montesquieu contestaba: «Tenemos hoy una ley admirable, la que quiere que el Príncipe establecido para hacer ejecutar las leyes, proponga un Oficial en cada Tribunal, para perseguir en su nombre todos los crímenes, de manera que

la función de los delatores es desconocida entre nosotros».

Pero teniendo en cuenta que pocos estudios son más útiles en el campo de las Ciencias morales, pues la historia de cualquier rama del Derecho está llena de enseñanzas para el filósofo y el jurista, y aunque sea forzoso convenir, con los ilustres Maestros que han tratado este tema, en que la institución Fiscal, tal y como ahora está organizada, resulta moderna, permítaseme manifestar una desautorizada opinión, y es la de que precisamente la misión que continúa dándola nombre en casi todos los países, aparece vinculada en funcionarios determinados desde Roma.

Al jurista la historia del Derecho da el sentido verdadero de las instituciones de su tiempo, porque el presente aún después de las más hondas revoluciones morales y sociales, se une al pasado por vínculos tales que no se podrían romper sin convertirlo en un enigma; no será inútil por tanto explicar las causas que originaron el Ministerio público, las necesidades que satisface, las transformaciones que ha experimentado, y de esos elementos deducir las que deben proponerse al Legislador. Recuérdese aquel dicho de que la voz del presente es frecuentemente el eco de los siglos pasados.

No obstante que para nosotros tiene especial importancia la historia del instituto en España, como no hemos de sostener que en ella tuvo origen por ser una de tantas consuetudinarias, será preciso también acudir a la de países extraños, que además nos han de suministrar diferencias, algunas de ellas dignas de imitación.

Dividiremos la historia del Ministerio fiscal en tres períodos: 1.º, el embrionario o de la función exclusiva-

mente patrimonial, que dura hasta el siglo XIV; 2.º, en él adquiere el ejercicio más o menos limitado de la acción pública, y a la vez se le reconocen atribuciones políticas; 3.º, el régimen constitucional circunscribe su esfera de acción y dura en España hasta 1870.

Un segundo capítulo reflejará el estado actual; y el 3.º y último se dedicará a exponer las reformas que deben adoptarse para el perfeccionamiento posible de la institución.

Obsérvese que todas cuantas indicaciones se hacen van dirigidas de manera exclusiva al Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria, pues si ese organismo se extendió a todas las demás y en éstas recibió un concepto semejante, sólo se hará mérito de aquéllas que signifiquen un desprendimiento de la común, y que continúan en cierto grado dependientes de la misma.

A.—Agente económico del Poder

A pesar de la protesta previa de que la institución fiscal es moderna, al historiarla todos los tratadistas van a parar a Grecia y Roma, arsenal esta última inagotable, cuando se le escudriña bien, de la Ciencia jurídica en sus distintas manifestaciones, sin excluir las orgánicas: un ilustre antecesor del que suscribe, don José María Huet, en su discurso de ingreso leído ante la Real Academia de la Historia en 30 de Junio de 1867, que dedica al Ministerio fiscal, bajo el aspecto histórico, único objetivo que perseguía, no pudo menos de seguir tal línea de conducta.

Y es que sin quererlo, todo lo embrionario que permitía la popularidad de las acusaciones, el primitivo

origen de nuestra carrera lo hemos de buscar en los *Procuratores Caesaris* o *Rationales*, nombre aquel que, como más adelante veremos, persiste en los países latinos, y si nosotros le abandonamos es para substituirle por otros más característico aún de la función económica. Ya en tiempo de Augusto se conoce que la administración de la cosa pública tenía los mismos vicios que en el curso de la Historia se advierten y para la enmienda designa sus Procuradores con destino a las distintas provincias de aquel gran Imperio, y cuyas atribuciones circunscribió a la defensa de sus dominios y a la percepción de impuestos, pero las cuestiones que surgieran sobre estos particulares eran sometidas a los Tribunales ante los que venía el *Procurator* a ser una parte; Tiberio, sucesor de Augusto, mantuvo tal estado de cosas cual lo revela el hecho referido por Tácito de que ese príncipe sometió al Senado el proceso contra Capitón, Procurador en Asia, acusado por la Provincia ya que sin haberle dado más atribuciones que sobre los bienes y esclavos del Emperador, usurpara la autoridad del mando, disponiendo de los soldados.

Cierto que la avaricia imperial desnaturalizó hasta cierto punto la institución, pues el Emperador Claudio les encomienda el fallo de los asuntos fiscales en concurrencia con los procónsules y proprettores, y Constantino a los primeros atribuye el conocimiento exclusivo.

Con la caída del Imperio de Occidente, ¿cuál fué la suerte de los *Procuratores* en las *leges Barbarorum*? Dos observaciones previas al objeto de demostrar la persistencia de la Institución, sea cualquiera la omisión en que dichos Códigos incurrieran.

Los Bárbaros propiamente dichos, especialmente los ostrogodos y visigodos, por el contacto con los Romanos, modificaron sus costumbres primitivas influenciados por las de los vencidos y al propio tiempo que tuvieron decidido empeño en que su derecho de ocupación arrancara, ya de entronques con la familia imperial, ya de pactos con el poder legal que destrufan, procuraron adoptar muchas instituciones procedentes de una civilización más adelantada para salir cuanto antes de la situación de inferioridad en que se encontraban: en su organización judicial apenas se encuentra rastro alguno de las tradiciones germánicas.

Pasado el primer período de la invasión y de las violencias, establecidos en determinado territorio y constituyendo cada grupo una nación independiente, hubieron de pensar en la conservación de un instituto que constituya una medida financiera de primera clase. Si bien en los tiempos antiguos el Estado representaba al pueblo en su integridad en unidad ordenada, era una personalidad jurídica, en las Monarquías de procedencia germánica se operó un cambio profundo, y el carácter de Soberano y propietario se confunden en una misma persona. El *imperium* y el *dominium* no fueron distintos, pues el Rey lo es todo y su patrimonio privado forma una sola entidad con el del Estado, y de los dos disponía el Monarca como de cosa propia. El Fisco cesó de ser una persona moral, una abstracción capaz de derechos, no tuvo *per se* existencia jurídica, y se encarnó en la persona del Príncipe: estas ideas dominaron en todas las Monarquías absolutas de Europa, y a los tiempos modernos se reservó el despojar a la realeza de los elementos materiales, y otorgar una personalidad jurídica al Estado y al Fisco.

Importa recordar esto por su influencia en las atribuciones concedidas a nuestro Instituto.

Evidente que durante la Monarquía goda continuaron los funcionarios encargados de proveer a la defensa de los intereses materiales del Príncipe, y nos lo revela la ley 2.^a, título I, libro XII del Fuero Juzgo..... «E otrosi mandamos, que aquellos que defienden nuestro patrimonio, o nuestras cosas, que non ayan ningun poderio sobre los omnes de la tierra, nin les fagan ningund tuerto.....» La edición latina los llama *comitem patrimonii, aut actoris fisci nostri*: adviértase que se trata de una ley antigua de cuyo carácter puede deducirse que los *actores fisci* de los romanos siguieron sin interrupción después de cesar su dominación; el Concilio toledano III los cita también y los llama asimismo *actores fiscalium patrimoniorum*.

En el período de la Reconquista ni los Fueros municipales, ni el nobiliario por excelencia hacen mérito de nuestra institución, porque los *sayones*, que por algún escritor se cree tenían sus atribuciones, eran una especie de ejecutores del Fisco y de la Justicia bastante desacreditados por sus fechorías, pero no los representantes de aquella entidad. Ciertamente que las leyes góticas constituían una especie de derecho supletorio, mas el carácter de aquellas Monarquías era totalmente opuesto a la conservación del instituto que suponía en el Rey un patrimonio sólidamente constituido.

Las Partidas, si es que no se limitaron a copiar el Derecho romano, hacen constar la existencia en el siglo XIII de estos cargos: «*Patronus Fisci* tanto quiere dezir en romance, como omne que es puesto para razonar, e defender en juycio todas las cosas, e los derechos, que pertenescen a la Camara del Rey» (principio

de la ley 12, tít. XVIII, Part. 4.^a) Después al tratar de «que galardón deue aver aquel que non puede ser por derecho establescido por heredero, etc.», le fija en la mitad de la herencia si lo denunciare a la Corte del Rey, sin que en tiempo de Gregorio López se supiera aún ante quien: *Non aperit coram quo delatio sit facienda*, citándose por Derecho romano al *Procurator Coesaris* y entonces a los *Contadores mayores* o al *Mayordomo mayor* sin que se mencione para nada al *Patronus fisci*: ¿es que no existía?

El Rey, como otras dignidades, tenía que valerse de *Personero* en los pleitos civiles (ley 11, tít. V, Part. 3.^a) ¿quiere esto decir que habría de tener en su Corte un abogado especial para el caso?

En Castilla hasta fines del siglo XIV no se encuentra el funcionario caracterizado y cuando acaso ya le tenían los reinos de nuestra Península lindantes con Francia.

Contestando al ordenamiento de peticiones hecho en las Cortes de Briviesca de 1387, dice D. Juan I: «A los que nos pedistéis por merced que pusiese un buen omme letrado e de buena fama por nuestro *Procurador fiscal*; a esto vos respondemos que nos place e nos le entendemos poner tal cual cumple a nuestro servicio (1).

¿Qué atribuciones se le dieron? Por de pronto las patrimoniales, pues las Cortes formularon tal petición a ese solo efecto porque lo que interesaba la buena situación económica del Soberano, que era la misma del Estado; aparte esto justifica tal hipótesis el acuerdo de

(1) Es la primera vez que suena este nombre en los *Cuadernos de Cortes*.

D. Juan II en el siglo XV que más adelante se mencionará.

En Aragón el Fuero primero del libro II dispone D. Jaime II que se constituya un Procurador general del Rey para sostener las causas que se promovieren contra él.

En Valencia se traslada la disposición aragonesa y se establecen los Patronos, Abogados y los Procuradores del fisco.

En Navarra, el 1340, se ve ya un *Procurador fiscal* defensor del real patrimonio y encargado de conservar sus derechos y los del fisco, porque en dicho año se encuentran varias reclamaciones de este funcionario contra los eclesiásticos, monasterios y corporaciones que habían adquirido heredades realengas. Tenía también el Rey sus Abogados o *razonadores* y Procuradores, que le defendían en los Tribunales (1); pero entendiéndose que la intervención de aquél en estos primitivos tiempos se limitaba a los negocios civiles que interesaban al patrimonio regio, según claramente se deduce de las Ordenanzas de Carlos el Noble, de 1413, a imitación de lo que adelante se dirá respecto a Francia. Señalan éstas y el Fuero Reducido la existencia de tres funcionarios fiscales en el Real Consejo: el Procurador fiscal, ya citado, con su lugarteniente, un Abogado real y otro patrimonial. D. Carlos el Emperador en 24 de Marzo de 1526 dispone que los tres oficios estuvieran en una persona y desde entonces hablan las leyes del Fiscal.

Esta unidad produjo sin duda alguna la necesidad

(1) MARICHALAR y MANRIQUE, *Historia de la legislación de España*.

de substitutos de dicho funcionario y cuando en las Cortes de 1583 se le autorizo para que los tuviera y se les notificaran los autos, estuvieran en las audiencias, y que las notificaciones que se les hicieran perjudicaran al mismo Fiscal, indudablemente ya existían a juzgar por los títulos anteriores de Carlos I que contienen las Ordenanzas del Real Consejo.

Los había en los Tribunales superiores y en los inferiores; en una palabra, los *gens du roi* de Francia.

Los francos, si no tan romanizados como los visigodos bastante más que los restantes bárbaros, encontraron este régimen establecido en las Galias y los reyes de las primeras dinastías, la Merovingia y Carlovingia tuvieron los expresados funcionarios que llamaban indistintamente o *procuratores* o *actores regis*; ahora que simplemente con las atribuciones originarias concedidas por Augusto, conservar los dominios de la Corona y defender sus derechos ante los Tribunales, siendo extraños a los negocios públicos y a las funciones judiciales, según las Capitulares y las fórmulas de Marcalfo.

En la confusión sobrevenida durante la tercera raza la de los capetos, desaparecen los *actores regis* o al menos no vuelven a dar señales de vida hasta el siglo XIII, si bien con las repetidas atribuciones que se les concedieron en su origen, es decir, cuidar ante todo de la conservación de los derechos del Rey y de su patrimonio.

Ni los anglo-sajones tan distanciados de la civilización romana dejaron de tener institución parecida a los mencionados funcionarios: el *Attorney general* y el *solicitor general*, Abogado y Procurador, eran en su origen, como en los demás países europeos, defensor

y representante, respectivamente, de los intereses particulares del Monarca, el segundo una especie de auxiliar del primero: ya en el siglo XII se nota su existencia.

B. — El ejercicio de la acción pública
desde el siglo XV al XIX

Retrocediendo al primer período empezaré por indicar que si bien en Grecia el derecho de acusar cuando se trataba de crímenes contra el Estado, cual institución política inherente a la democracia correspondía a todo ciudadano, sin embargo, la legislación ateniense contiene ciertos indicios de la intervención del Magistrado, cuando era preciso perseguir los atentados contra las personas que quedaban impunes, sea porque la víctima no tenía parientes, sea a causa de la negligencia de los mismos: el Arconte encargado de conocer de estos delitos tenía entonces el derecho de entregar de oficio al acusado ante sus jueces.

La distinción entre los crímenes públicos que todos los ciudadanos podían perseguir y los privados en los que sólo incumbía la acción a la parte ofendida, era perfectamente conocida de los romanos; pero aunque fuera misión extraña a los *procuratores fisci*, algo se advierte de la persecución de oficio, puesto que se ve a los Magistrados continuamente entregar a los culpables a los Magistrados o ante el pueblo, y la ley de las Doce Tablas crea los *Cuestores* que debían constatar y perseguir los homicidios cuya función se parecía a la del actual Ministerio público por cuanto establecidos en el Tribunal del Pretor, no juzgaban sino que se limitaban a informar; los *irenarcas* recogían las pruebas,

hacían las pesquisas y detenían a los culpables, teniendo otros funcionarios inferiores que les auxiliaban; los *curiossi*, los *stationarii* y como superior a todos el Prefecto del Pretorio a quien estaba confiada en el Imperio la administración de justicia.

Hay ya rastros de la función y del funcionario, aunque éste no fuera independiente de la judicial o acaso desempeñara las dos dentro de ciertos límites.

La primitiva forma en que se manifestó el derecho penal germánico fué la de la venganza o *faida*, *inimicitia* que producía un estado de guerra privada entre el ofendido y su familia de una parte, y de la otra el ofensor y la suya, esto al menos que no hubiera excluído de su seno al reo. La víctima de una infracción no penada por la ley, tenía carácter religioso y a su elección podía el ofendido o reconciliarse con el ofensor o tomarse la justicia por la mano acudiendo a las armas en unión de su familia o también recurrir a la vía judicial: la *faida* era la ruptura de la paz entre dos grupos familiares.

Aun en tiempos posteriores, por regla general, el poner en movimiento la acusación en las causas criminales, correspondía a los particulares: rara vez los Poderes públicos podían intervenir de una manera eficaz. El arrestado por consecuencia de un delito debía aceptar la inquisición, esto es, consentir en ser juzgado según los testimonios recogidos por el Juez; pero este procedimiento de oficio se empleaba en los casos de delito flagrante y lejos de haber un acusador público, previa la encarcelación, el Juez invitaba a los acusadores a presentarse. Si estos no comparecían, el imputado debía ser puesto en libertad; ahora que el preso podía autorizar al Juez a proceder de oficio sometiéndose al

resultado de la información, consentimiento que daba de ordinario para poner fin al suplicio de la dura prisión; la autoridad encontraba en esta medida un medio indirecto, pero enérgico, para obligar al encarcelado a aceptar el procedimiento de oficio, es decir, sin acusador.

El *actor loci* o procurador local de los visigodos era extraño a las funciones fiscales, desempeñaba un oficio de policía judicial, pues el *Forum Judicum* (1) nos transmite la noticia de sus deberes de aprehender, conducir al Juez y aun castigar a ciertos criminales.

Ya hemos visto que en dicho Código se trata sólo del fiscal cual gestor económico del Poder.

Pero conforme este se iba vigorizando por necesidades de orden y de tranquilidad pública, procuró atenuar la autojusticia en la medida posible, convirtiéndose paulatinamente en intermediario entre las partes y el Juez.

Con aquellos sabios de la Corte de Carlo Magno aparece la teoría de la justicia absoluta que de un lado reconoce en la ofensa del derecho la razón de la pena y en la conservación del orden público el objetivo de la misma, y de otro la doctrina de la proporcionalidad de la pena con el delito. Según estos conceptos no sólo la venganza, que se prohíbe, sino igualmente la composición debería desterrarse para dejar su puesto a las penas públicas que se encuentran ya frecuentemente en las Capitulares; el delito cesa de ser asunto privado para convertirse en ofensa al Rey y a la Iglesia, ofensa que el primero debía reprimir, y la pena es el medio

(1) Leyes 1.^a, tít. 1.^o, y 3.^a, tít. 2.^o del libro VI, y 5.^a, tít. 1.^o del libro VIII.

para asegurar la paz pública y la justicia de Dios sobre la tierra.

Tan profunda modificación en las doctrinas penales ¿qué influencia tuvo en la principal función de la institución fiscal? Por de pronto ninguna, porque la necesidad de una acusación sin carácter privado fué ideada por la Iglesia con el tránsito del procedimiento acusatorio al inquisitivo.

En los primeros tiempos la *denuntiatio* de los fieles a la que seguía la *charitativa admonitio* de parte de las Autoridades constituídas, representaba un verdadero y propio sistema acusatorio; se imponían penitencias que eran aceptadas por el delincuente. En el curso del primer período de la Edad Media los Obispos acostumbraban visitar una vez al año su diócesis para confirmar y corregir a los fieles que habían cometido escándalos, y a esta jurisdicción debían los Condes, según la legislación franca, prestar el brazo secular. En el siglo IX, a estos juicios, llamados *sinodales*, se agregó por obra de la práctica un verdadero jurado de acusación. El Obispo elegía entre los fieles reunidos cierto número de los más respetables—generalmente siete—y les hacía jurar que revelarían todos los delitos de que tuvieran noticia y que fueran de la competencia del Sínodo; si los acusados se encontraban presentes y confesaban, el Obispo señalaba la pena; si negaban, debían purificarse como en los Tribunales laicos por medio de juramento si eran libres, con las ordalias o juicios de Dios, si eran siervos; a esto se les obligaba bajo pena de excomunión.

Tal jurado de acusación fué copiado por las leyes civiles de entonces, sino que los Condes intervenían en lo secular y los Obispos en lo eclesiástico, de suerte

que con los *Missi* de Carlo-Magno, viajaban las dos Autoridades y, llegado el caso, cada una elegía su jurado.

Dicha institución no produjo buenos resultados, pues continuaba muy deficiente la acusación pública, y así no se extendió, de suerte que, según los historiadores, sólo dejó señales de su existencia en Flandes y Normandía. De modo que en manera alguna puede estimarse originario del acusador público, que siglos después se incorpora a los organismos judiciales, afirmación tanto más cierta cuanto que, con el sistema inquisitivo, el Juez, sin convertirse en acusador, constatado el delito, procedía a una *informatio* para establecer la *diffamatio*, secretamente interrogaba a los testigos y redactaba la *charta inquisitionis o libellus criminalis*, acta de acusación, verdadero escrito de calificación como les llamamos nosotros, que servía de base al procedimiento ulterior.

Como se ve la Iglesia se había adelantado substituyendo la denuncia a la acusación, modo aquel de proceder estatuido en el Mediodía de Francia desde que las acusaciones por heregía y magia se habían multiplicado a consecuencia de la guerra de los Albigenses, se establece un procedimiento penal propiamente dicho y en todas las jurisdicciones empieza la disgregación del civil, adoptándose en lo criminal el procedimiento extraordinario en el que se prescinde del *actor* y que luego se convierte en el ordinario y usual, transformación que se completa desde el siglo XIII al XVI; pues de este nace indudablemente la institución fiscal, ya que los Tribunales de la Inquisición la tenían en este último siglo citado como lo prueba el que la instrucción española de 1561 impone al Fiscal o Promotor fiscal

permanente la obligación de hacer su *denunciación*, acusar después a los reos e intervenir activamente en las causas, acusando rebeldías y pidiendo otras medidas procesales según los casos.

Hemos visto que los Francos tuvieron los *procuratores regis*, los defensores del Fisco; sin embargo, el establecimiento de una parte pública representante de la sociedad que gestionara en su nombre en todos los asuntos, en cuantas circunstancias pudieran interesarla, vino siglos después, bajo el mismo régimen monárquico ¿Por qué no se concibió antes esta idea? Es que, como en la generalidad de los pueblos bárbaros, se conocieron sólo dos crímenes capitales: se ahogaba a los traidores y se colgaba a los cobardes: los demás se expiaban por medio de la composición, esto es las cantidades que el culpable daba al ofendido o a su familia, reguladas con gran precisión para cada delito en las leyes Sállica, Borgoñona, Bipuaria y Bábara, y que como jurisprudencia de los Tribunales se conservaban aún en el siglo XIV, pues hubo de abolir el sistema de composición el art. 9.º de la Ordenanza de Marzo de 1356. De modo que la persecución de los delitos continuaba constituyendo, acaso contra el contenido de las Capitulares, un asunto civil que sólo interesaba a la parte ofendida. Además era imposible que hubiera acusadores públicos en un tiempo en que todas las cuestiones de hecho y de derecho, principalmente los procesos criminales, se decidían por la vía de las armas, el duelo judicial. ¿Quién había de encargarse del desempeño de un Ministerio que le obligaba a batirse en campo cerrado con todos los acusados?

Tal arraigo tuvo el duelo judicial, que en Inglaterra, en tiempo de Enrique II, era ordenado en cuestiones

de puro derecho civil (préstamos sobre hipoteca, fianzas, validez de documentos, ventas, etc.); y en 1187 un llamado Thornton es acusado de haber dado muerte a una joven, con circunstancias muy agravantes. Después de su absolución por el Jurado, un hermano de la víctima, que había regresado de Ultramar, apela del primer fallo. El acusado ofrece justificarse por el combate singular, y los Jueces se creyeron obligados a admitir su demanda conforme a la ley antigua no derogada. Felizmente aquél, pensando que su adversario era muy vigoroso y ejercitado en las armas, desistió de la acusación. El Parlamento decretó un *bill* el año siguiente para que no se repitiera parecido escándalo judicial (1).

Ya se comprenderá que este suceso obedecía al principio imperante en Inglaterra de que una ley no puede ser derogada por el desuso.

¿En qué época adquiere el Ministerio fiscal la misión de requerir en nombre del Poder real la aplicación hasta de la pena de muerte y en general el castigo de todo culpable? La institución de una magistratura encargada de perseguir de oficio a aquellos contra los cuales no se formula querrela alguna aunque sean autores de un hecho directa o indirectamente nocivo al orden y a la seguridad pública, se hizo necesaria e indispensable después que los individuos extraños a la Administración de justicia, incluso los mismos ofendidos, indiferentes al bien público y a todo cuanto no afecta a sus intereses privados abandonan esa importantísima función de la ciudadanía; entonces dejan una mayor latitud al público Ministerio encargado de suplir la falta

(1) BELIME, *Philosophie du droit*.

de celo de los particulares. Este fenómeno estuvo muy lejos de coincidir en los distintos países europeos, porque en algunos como los Países Bajos y Alemania la exageración del sistema inquisitivo y secreto retrasó siglos la existencia del funcionario y su principal función, en cambio Francia y las ciudades italianas, puede asegurarse que le tuvieron quizás desde la Edad Media, aunque resulte sumamente difícil fijar fechas respecto al particular, pues si bien hay el dato de que con la creación de los Tribunales colegiados en aquella se ve al poco tiempo formar parte de los mismos los Procuradores o Fiscales, falta la fecha exacta de tan importante acontecimiento procesal. Entre nuestros vecinos de los Pirineos tan pronto como aparecen los Parlamentos surge un Procurador general y Abogados generales, y sucesivamente van adquiriendo todas las atribuciones de que gozan en los tiempos actuales, siendo notable, según Tratadistas como Heurión, que los revestidos de esta magistratura desplegaron desde el primer instante de su existencia ese gran carácter que durante más de cinco siglos ha dado tal brillo al Ministerio público. Dicen también que del uso de confiar, en ciertos casos, la persecución de los criminales a un miembro del Tribunal, pudo nacer la idea de confiar a un Magistrado todas las acusaciones públicas.

En el Parlamento de París, primero en orden y modelo de todos los posteriores, *la Cour du Roi* se ve regularmente organizado desde 1287: nuestros Consejos del Rey en la Edad Media y Moderna, más que las Chancillerías y Audiencias, nos darán idea de la institución que vino a suministrar a la sociedad francesa el medio de defender sus derechos, harto desconocidos antes por imperio del feudalismo y de la fuerza.

A imitación de los grandes Señores, el Rey nombra sus Procuradores con carácter permanente, que reciben el nombre general de *gentes domini regis, gens du roi*, y cuando se perfecciona la institución resulta dividida en dos clases: los unos actuaban por escrito cerca de los Parlamentos, el Procurador general; los otros oralmente, eran los Abogados generales; pero entendiéndose que éstos, si tenían un derecho preferente para hacer uso de la palabra, no era exclusivo.

Pasando ya al punto capital, o sea el referente al ejercicio de la acción pública ha de distinguirse: hasta el siglo XVI los fallos de los procesos eran secretos, y como este género de causas no se debatía en audiencia pública, los Abogados generales, lo propio que los Abogados del Rey en los Tribunales inferiores, tenían el carácter de una especie de *procuratores ad lites* del Monarca cuyas funciones eran principalmente civiles: sin embargo, una Ordenanza de 1344 prohibiendo actuar al Ministerio fiscal en lo criminal sin autorización de la Corte o Tribunal, demuestra que ya entonces ejercitaba la acción pública.

Ya en el siglo XVI el *Procurator fiscalis* o Procurador general, está encargado exclusivamente de la persecución de los delitos, de la policía y de la ejecución de los fallos, de la vigilancia de los Tribunales, formulaba sus conclusiones por escrito y en los negocios que no se juzgaban públicamente; desde muy al principio le auxiliaban en sus distintas funciones los substitutos y era el funcionario activo del Ministerio público por excelencia. Ya se ha dicho que los Abogados generales llenaban su cometido en estrados: igual separación de funciones de las *gens du Roi* había en los puestos inferiores. La superioridad de esta organi-

zación del Ministerio público sobre la nuestra es manifiesta. Y que en Francia se concedía extraordinaria importancia a la acción fiscal lo declaran las peticiones de sus Estados generales en 1614 y 1789: «Que la persecución de todos los procesos criminales sea hecha en nombre del Rey y a costa del Soberano y por diligencia de sus Procuradores.»

Una novedad parece encontrarse en los estatutos de las ciudades italianas: la instrucción inquisitorial de los procesos y la persecución de los delincuentes era confiada en este período a Magistrados llamados *Procuratores fisci*, Abogado de la parte regia, que en un principio también juzgaban cuando se trataba de asuntos que a ésta afectaban, aunque posteriormente se limitaron a su misión perentoria. Ya en el siglo XII se ve a aquellos funcionarios sometidos a los Jueces criminales encargados de informarse de los delitos que se cometían, conocidos con los nombres de *jurati contratarum*, *massarii*, obligados a recoger los indicios, las pruebas y denunciar a los culpables. Estos son los precursores del Procurador fiscal que en el siglo XVI existía con la plenitud de facultades en Milán, Roma, Nápoles y Venecia con el nombre de *avogaria*, que no puede calificarse aún de Ministerio público, porque interviene sólo para recibir la acusación cuando el Juez ha incoado el proceso; no tiene la iniciativa, siendo admitido, como un acusador privado cualquiera para proponer ampliación de diligencias, y únicamente puede constituirse parte en el proceso si el Juez en la instrucción ha obtenido éxito.

Muy distanciados los Anglo-Sajones de la civilización occidental, la persistencia de la acción popular en la persecución de los delitos y con especialidad del

combate judicial, han alejado toda idea del Ministerio público modelado en los países latinos. No obstante, se sostiene que en la misma Inglaterra la pureza del sistema de la persecución privada de los delitos no impidió que desde 1194 aparezca el *Coronator* (*Coroner*) a quien se encomienda la defensa de los intereses de la Corona, que no correspondían al *Attorney general* ni al *Solicitor*, y Eduardo I dicta en 1276 una instrucción en que reglamenta las funciones de ese cargo, llamado especialmente a informar en los casos de defraudaciones del Tesoro público, y de muerte no natural acerca de las causas a que ésta debiera atribuirse, porque si provenía de suicidio, los bienes del difunto ingresaban en el Tesoro. Dichos defensor y representante de la Corona del mismo modo que en la Europa continental, van abarcando cuanto atañe al interés social, pero en negocios criminales intervenían muy rara vez por medio de las *informations*, y que no se les daba el carácter de acusador público lo revela el que cuando se creyó necesario el empleo de medios vigorosos contra la propaganda de cierta doctrina, no se crea una magistratura especial, ni se reputa tal la existente, sino que algunas asociaciones particulares se obligaron a perseguir cuanto juzgaran perjudicial a la sociedad (1).

Desde fines del siglo XV o principios del XVI empiezan en Alemania las Cámaras imperiales con el *Reichs-Fiscal* y Abogados para auxiliarle; pero las acusaciones continuaban de carácter privado y tales funcionarios eran meros representantes de la Corona.

La organización del Ministerio fiscal, con las atribu-

(1) Así lo asegura MEYER, escritor belga, con relación al primer tercio del siglo pasado en su obra sobre el *Espíritu, origen y progresos de las Instituciones judiciales*.

ciones económicas primero, y poco después las demás, como en Francia coincide en España con la creación de las Altas Corporaciones del Estado.

La primera de éstas fué la Audiencia debida a Enrique II en las Cortes de Toro de 1371: el establecimiento del Procurador fiscal en la misma procede de la nueva organización dada por D. Juan II en las Cortes de Briviesca de 1387.

Los Reyes Católicos unieron el nombre de Chancillería; poco después se crea la de Ciudad Real, trasladada a Granada por Real Cédula de 8 de Febrero de 1505. Entre el personal adscrito a las mismas figura un *Procurador fiscal* dotado con 100.000 maravedises, es decir, la mitad que el Presidente y 20.000 menos que los Oidores.

Desde su origen vino, pues, el Ministerio fiscal sufriendo una verdadera postergación en relación al Poder judicial.

Las demás Audiencias que se fueron sucesivamente estableciendo eran de inferior categoría a las Chancillerías; Felipe II dispuso que en cada una de éstas hubiera dos Fiscales, uno que asistiera a las causas civiles y otro a las criminales, sistema que imperó hasta el siglo XIX (1).

En las de Ultramar, además de los dos Fiscales podían tener un *Solicitador* nombrado por el Presidente y Audiencia. Se prevenía que no acusara sin delator, salvo en hecho notorio, o cuando fuere hecha pesquisa; habían de pedir que se castigaran los delitos públicos (2).

(1) Ley 1.^a, tít. XVII, libro V de la Nov. Recop.

(2) Leyes 1.^a, 47, 38 y 29, tít. XVIII, lib. II de la Recopilación de Indias.

Sigue a la primera Audiencia el Consejo Real, llamado vulgarmente de Castilla, debido al citado Don Juan I en 1385, Cuerpo que tanta influencia tuvo en nuestra legislación; los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480, para activar más el despacho de los negocios y defensa de las regaldas, crearon dos Procuradores fiscales.

Ya se comprenderá que el mencionar los Fiscales del Consejo de Castilla consiste en que éste ejercía altísima función en la jurisdicción ordinaria, más que hoy el Tribunal Supremo. En efecto; además de las facultades políticas y administrativas, el Consejo, dando noticia al Rey, por medio de la avocación, se substituía tanto en las causas civiles como en las criminales a los Jueces naturales por virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas de 1480: «Porque acaece algunas vezes que uienen al nuestro Consejo algunos negocios e causas ciuiles e criminales que breuemente e a menos costa de las partes e bien de los fechos se podrian espedir e despachar en el dicho nuestro Consejo, sin fazer dellas comission, es nuestra merced e ordenamos e mandamos que los de nuestro Consejo tengan poder e jurisdicion cada que entendieren que cunple a nuestro seruicio, e al bien de las partes para conoscer de los tales negocios, e los uer e librar e determinar simplemente e deplano e sin figura de juicio, solamente sabida la verdad (1)». De suerte que obtuvo la potestad exorbitante de suprimir todas las garantías del procedimiento, de la que no ha debido abusar a juzgar por el silencio de las Cortes y el largo período que la ejerció, pues salvo los constitucionales la ha conservado

(1) Ley 4.^a, tít. II, libro II de las Ordenanzas Reales.

hasta el primer tercio inclusive del siglo anterior.

Esta atribución la delegaba muy a menudo en «buena persona de la tierra e comarca, por que la uerdad fuese mas prestamente sabida, e determinado lo que fuese justicia, e por quitar a las partes de costas e enojos».

En el Consejo varía la organización del Ministerio público en 1713 creando un Fiscal general con dos substitutos y dos Abogados generales, los que desaparecen en 1715, pues se restablece la Fiscalía del Consejo de Castilla, sino que en vez de un Fiscal, se crean dos, una para negocios civiles y otro para los criminales, que se elevan a tres en 1769 (1).

El Consejo Real de las Indias tenía un solo Fiscal para lo civil, pero estaba encargado de dar aviso cuando no se hiciere, especialmente lo que fuere en favor de los indios de cuya protección y amparo, como de personas pobres y miserables, se tuviera por muy encargado, y con grande vigilancia y cuidado pidiera y solicitara lo que para el bien de ellos conviniera (2). Nuestro sistema consistió siempre en la protección de aquellos naturales y no el de su aniquilamiento seguido por otros países más adelantados.

La acción pública al Ministerio fiscal fué concedida por D. Juan II en Guadalajara en 1436 y ratificada por los Reyes Católicos en 1480: «Porque los delitos no queden ni finquen sin pena ni castigo por defecto de acusador; y porque el oficio de nuestro Procurador fiscal es de gran confianza, y quando bien se exercita se siguen de él grandes provechos, así en la ejecución

(1) Ley 2.^a, tít. XVI, libro IV, Nov. Recop. y sus notas.

(2) Ley 1.^a, tít. V, lib. II de la Colección de Indias.

de nuestra Justicia como en pro de la nuestra Hacienda; por ende ordenamos y mandamos, que en la nuestra Corte sean deputados dos Procuradores Fiscales, Promotores para acusar y denunciar los maleficios, personas diligentes, y tales que convengan a nuestro servicio, según que antiguamente fué ordenado por los Reyes nuestros progenitores; y mandamos que los dichos Fiscales no puedan poner otro Promotor en su lugar en nuestra Corte sin nuestra licencia, y prece- diendo justo impedimento» (1).

Las atribuciones de estos Fiscales ya desde el siglo XV, mejor que las leyes, nunca bastante expresivas sobre el particular, nos lo dirán los títulos que se expedían a tales funcionarios: «..... es nuestra merced e voluntad..... seades nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra Justicia, en la nuestra casa e corte: e que por nos e en nuestro nombre podays pedir e demandar a qualesquier caualleros e concejos e personas qualesquier, nuestros vasallos e jurisdicciones e bienes, e otras qualesquier cosas que en qualquier manera e por qualquier razón pertenescen a nuestro patrimonio real e a nuestra camara e fisco: e defenderlas de qualesquier concejos e personas que las pidan, e denunciar e querellar cebil e criminalmente qualesquier cosas que a nos toquen e conciernan e se deua denunciar e querellar, e seguir en nuestro nombre e asistir en las tales cabsas e en cada una dellas: e asy mismo para que podades responder e respondades a qualesquier demandas e pedimyentos que a nos sean puestos por qualquier o qualesquier concejos e personas, e fazer en las tales causas e en cada una dellas, asy en de-

(1) Ley 1.^a, tít. XVI, libro IV de la Nov. Recop.

mandando como en defendiendo, todo lo que convenga e menester sea fasta lo finescer e acabar: e para que como nuestro procurador fiscal podades fazer e fagades todas las otras cosas e cada una dellas que como nuestro procurador fiscal podeys e deveyo fazer...» (1).

No se crea por esto que la acusación se limitaba a asuntos en que la Corona tenía interés: casi todas las pragmáticas acordadas en el Consejo que castigan con pérdida de mercaderías, mantenimientos u otras cosas, o con pena pecuniaria hablan de un acusador, que podría ser cualquiera, pero se mandaba «si no hay quien acuse, acuse al Procurador fiscal de SS. AA.» con lo que no se hacía más que relevar a éste de «dar delator», añadiendo nuevos casos a los ya exceptuados de hechos notorios y pesquisas practicadas de orden del Rey, y ofreciendo al Ministerio público más ocasiones en que desempeñara su doble cometido de poner en movimiento la justicia y de pedir la aplicación de la pena; pero ese mismo mandato pone a las claras el propósito de que nunca quede abandonada la acción criminal: y puesto que únicamente se encomienda su ejercicio al Procurador fiscal de SS. AA., en el caso de que falte otro acusador, ¿cabe suponer que este otro acusador, cuando le hubiera, en vez de reducirse a la denuncia, debía entablar y proseguir la acción hasta que feneciera la causa? Las anteriores observaciones (2) puestas en relación con los textos legales y el ejemplo de otros países, permiten contestar en sentido negativo, pues para la intervención fiscal en los casos

(1) Título del Licenciado D. Fernando Tello, merced de los Reyes Católicos en 22 de Marzo de 1499.

(2) CONDE DE TORREANAZ: *Los Consejos del Rey en la Edad Media*.

prevenidos por el derecho y aun en otros más o menos abusivamente, bastaba la existencia de una denuncia; ahora imposible de negar que todos desde las personas constituidas en autoridad de otro orden hasta los simples particulares se hallaban facultados para denunciar los delitos públicos, ejercitando o no la acción penal en concepto de querellantes o acusadores, dado el modo de proceder del Consejo de Castilla, en los negocios criminales de que conocía por avocación pública sus Fiscales, porque lo mismo el Alto Cuerpo que sus delegados habían de resolver de plano; pero en los demás graves o de importancia política que le encomendaba el Rey, cumplían los mencionados preceptos de aplicación a todo funcionario del Ministerio fiscal.

Otra atribución del Fiscal de S. M. consistía en el derecho de hallarse presente al votar los pleitos, cítanse las Chancillerías de Valladolid y Granada, en que era parte, intromisión incompatible con la independencia de los Tribunales y la naturaleza del cargo: las Cortes expusieron varias veces, entre otras, el 27 de Julio de 1595 los grandes inconvenientes que de ello se seguían, y eran la falta de libertad de los Jueces y la ventaja que el dicho Fiscal tiene a las partes que con él litigan: claro que se refería a los asuntos de interés del Rey exclusivamente civiles y así se explica la oposición de que era objeto.

No se mostró muy propicio el Poder real a hacer esa concesión.

No debe olvidarse otra institución consuetudinaria nacida en Castilla y Aragón de la necesidad de mantener el orden público para lo que eran impotentes los Gobiernos: aludo a las *Hermandades*, unificadas después con el nombre de *Santa Hermandad*, asociacio-

nes de vecinos u hombres libres que databan del siglo XIII encargadas de reprimir el bandolerismo y los crímenes cometidos hasta en poblado con tal que el malhechor procediera del campo o de una población extraña, el incendio de una casa habitada, la violación y la resistencia armada a la justicia. Tal instituto, instrumento inestimable de policía, reunía el doble carácter de perseguidor, y Tribunal sumamente severo, respondiendo al sentimiento universal de España. De toda suerte que tenía algunas funciones del Ministerio público es evidente, supliendo la ausencia de éste con las Justicias inferiores.

He dicho que en Castilla no existían funcionarios titulares del Ministerio público en los Tribunales inferiores:

¿Cuándo se establecieron Promotores fiscales temporales en primera instancia? «Mandamos que ante las justicias ordinarias de los nuestros reynos y señorfos no hayan, ni se pongan ni nombren Fiscales, que generalmente tengan cargo de acusar, ni pedir generalmente cosa alguna de oficio, salvo solamente quando algún caso se ofreciere que sea de calidad que convenga proceder en él de oficio y que haya Fiscal, que entonces para en aquel caso puedan poner y criar un Promotor fiscal que pueda proseguir y fenecer aquella causa y no más» (1). El estilo es, decían nuestros prácticos, que se haga en causas y negocios graves.

Así, luego que por el Juez pesquisidor se estimaba concluso el sumario, sin declaración alguna se hacía saber el estado de la causa al ofendido por si se mostraba parte acusadora, y cuando renunciaba a ello el

(1) Ley 6.^a, tít. XXXIII, libro XII de la Nov. Recop.

Juez nombraba *Promotor fiscal* para formalizar acusación o pedir lo que conviniera a su derecho (el sobreseimiento, etc.) a un Abogado, que había de aceptar el cargo, jurando desempeñarle bien y fielmente. Es decir, que la acusación se encomendaba, lo mismo que la defensa, a un particular; pero después de sentenciada, se remitía a la Chancillería o Audiencia por conducto del Fiscal de la misma que era parte en la segunda instancia.

En los asuntos ajenos a la acción pública se suplía la falta con el nombramiento de un defensor para los ausentes, y en los casos de minoría, incapacidad, etcétera, un curador *ad litem*.

Aragón. Jaime II en 1300 constituye el *Procurator fisci*, y Martín I, en 1398, autoriza al Procurador general para que pueda entender en las causas criminales, si bien el mismo Fuero dice por nota que no se observaba porque no se procedía sin parte principal, excepto en ciertos casos por lo que aun en el siglo XVII, según Portolés y Molino, podía acusar por sí solo a los ladrones, a los inductores de ese delito y a los encubridores o receptores de los objetos sustraídos.

En Cataluña tuvo la corona también a imitación de Francia un Procurador fiscal en Barcelona auxiliado por Abogados fiscales en cada partido; pero todavía en el siglo XIV dominaba el sistema de la acusación privada y el inherente al mismo de la composición, pues por todos los hombres a quienes se hubiere muerto, sus hijos o próximos parientes a quienes compete la sucesión legítima para tomar la herencia, podrán acusar al reo u homicida y tendrán, indudablemente, potestad para perseguirlo, y si lo hicieren tendrán la composición del homicidio conforme fuese juzgado se-

gún las leyes y según las costumbres de este país (1).

A pesar de lo expuesto, evidente que en ese siglo intervenía el Fiscal en asuntos criminales: Alfonso III en las Cortes de 1333 ordena que ni Nós, ni la ilustre Reina nuestra Consorte, ni el ínclito Infante D. Pedro, primogénito y general Procurador nuestro, ni nuestros oficiales y los suyos puedan hacer inquisición... sino en crímenes de herejía o de lesa majestad o de falsa moneda... (2).

Los Oficiales reales en razón de los crímenes cuyo conocimiento pertenece al Señor Rey y a sus Oficiales pueden inquirir no sólo fuera, si que también dentro de los Castillos y lugares (3).

¿A qué crímenes se refería la Pragmática? Contesta el *Usatge: quia justitiam*. «El hacer justicia de los malhechores está concedido solamente a las potestades, a saber, de los homicidios, de los adulterios, de los envenenadores, de los ladrones, de los robadores y los otros malfactores, y de los demás hombres, para que la hagan de ellos como les pareciere...» Téngase en cuenta que esta primera recopilación de las leyes de Cataluña data de la segunda mitad del siglo XI.

Muy a principios del XV ya se mencionan en distintos documentos legislativos los Procuradores fiscales con sus tenientes y los Abogados fiscales; se citan los casos en que estos últimos deben acusar habiendo instancia de parte.

En Navarra, ¿cuándo empezó el Fiscal a ejercitar su acción en asuntos criminales? La deficiencia casi total

(1) *Los Usatges*.

(2) Capítulo 25.

(3) Pragmática de cuatro de las Calendas de Agosto de 1343.

de los sustanciados y fallados antes de la unión a Castilla—efecto de haber sido trasladados a la parte francesa, encontrándose hoy en Pau—no permite establecer con certeza la época en que la intervención tuvo lugar. Es muy probable que a imitación de Francia, ya en el siglo XIV, se conociera esa actuación.

Las atribuciones en concreto del Ministerio fiscal en Navarra, aunque siempre con cierta vaguedad, se fijan en las Ordenanzas del Consejo, de las que no se hace mérito porque, aparte toda otra consideración, nunca las Cortes autorizaron su vigencia.

Más expresivas están las leyes del tít. IV, libro II de la Novísima Recopilación de Navarra que tratan de ese particular y que rigieron hasta la conversión del Real Consejo en una de las Audiencias del Reino: «El Fiscal... pueda proceder sin parte contra los delincuentes en los casos siguientes. En todos los casos que el Fuero, Ordenanzas, leyes y agravios reparados de dicho reino disponen y en todas las muertes que acaecieren, o cuando alguno cortare miembro o en sedición y en los casos en que según fuero y derecho hubiere confiscación de bienes. Y en cuanto al desacato de los Jueces se entienda conforme a los fueros y ordenanzas de dicho reino, que sobre esto disponen, como se han de acatar los Jueces», sin embargo de cualquier otra provisión que haya en contrario (1). De manera que también sea y haya de ser parte a solas el dicho Fiscal y sus substitutos en cualquier desacato hecho a los Jueces y Ministros de justicia, y en mutilación de miembros y contra los ladrones que saltean los caminos e hicieren toda manera de hurtos o robos de día o de no-

(1) D. Carlos el Emperador en Tafalla año de 1536.

che en poblado o en despoblado (1). También sea el dicho Fiscal parte a solas en los casos tocantes a la utilidad y bien público y en los casos en que al principio asistió parte que después desistió (2). Y contra cualquier oficial de república o de justicia delincuente en crimen de cohecho o baratería o retención de bienes y hacienda de concejo y esto en caso y después de pasados los años, dentro de los cuales se había de haber tomado residencia contra tal oficial (3). Y también puede ser parte a solas contra uno que quiera probar ser descendiente de cristianos viejos... (4). Y contra cualesquier personas que se intitularen en las firmas o de otra manera de nombre de Doctor o Licenciado o Bachiller sin estar graduados en Universidad aprobada (5). Y no se entrometa el dicho Fiscal a solas sino en los casos que se permiten por las dichas leyes (6).

En los demás delitos el Fiscal no podía acusar sin parte querellante (7) y constandingo el nombre de éste, de donde era y demás datos determinantes de su personalidad; y es que el Fiscal o los substitutos del mismo eran admitidos como parte con sólo emplear la fórmula a la cabeza de los escritos «el Fiscal y *su denunciante*» resultando que aquél cobraba las condenas de costas, etc., pertenecientes al segundo (8).

El Fuero de Valencia en su libro IX dedicado a quienes pueden acusar o establecer el principio de la

- (1) D. Felipe II y IV de Navarra en Tudela, 1558.
- (2) En Sangüesa año de 1566.
- (3) Estella, 1567.
- (4) Pamplona, 1596.
- (5) Felipe III, V de Navarra en Pamplona, 1612.
- (6) Idem año 1604.
- (7) Felipe II en 1573.
- (8) Leyes 14 y 15, tít. IV, libro II de la Nov. Recop. de Navarra.

necesidad de la acusación o denuncia del ofendido o sus causahabientes: «La Cort no oje negum crim sens accusador o denunciador» dice el Fuero XXI; pero además previene que el Fiscal no acuse sin que primeramente sea recibida información sobre el crimen que haya de ser objeto de la acusación por el oficial o Juez a quien corresponda (Fuero XI).

Había en Valencia un Abogado del fisco con el que debía consultar el Fiscal antes de formular reclamación alguna que afectase a la Corona: se ha sostenido que el *Maestro Racional* podía ser un precedente del Ministerio público, pero su misión se reducía al cobro de las rentas públicas y a la facultad de nombrar Abogados que juzgaran acerca de ellas.

C.—Las atribuciones políticas y administrativas

Considerado colectivamente el Ministerio público en Francia tenía atribuciones muy extensas; eran políticas y judiciales, determinándose, naturalmente, por la forma de gobierno.

Las políticas convertían a los funcionarios que de ellas estaban encargados, en órganos del Príncipe para requerir el registro de los edictos, y en general todo lo útil al bien del Estado. Eran los guardadores de las leyes fundamentales de la Monarquía y de las libertades de la Nación; se oponían a las pretensiones de la Corte de Roma y vigilaban para que las bulas emanadas de la Santa Sede no contuvieran nada contrario a los derechos y a los privilegios de la Iglesia Galicana.

La atribución principal del Consejo de Castilla era una de las ya indicadas anteriormente: el ejercicio del Poder legislativo sin intervención de las Cortes por

medio de los autos acordados de los que tantos figuran en nuestra Novísima Recopilación; además tenía funciones de la Administración pura, encomendadas hoy a distintos Ministerios.

¿Qué misión desempeñaban en estos asuntos los Fiscales? Emitir dictamen cuando el Consejo decidía oírles y de esto hay trabajos importantísimos debidos a Campomanes y otros ilustres Fiscales sobre materias de Administración, como la de Abastecimientos y otras análogas, y medidas políticas de extraordinaria importancia, ejemplo, la tomada por Carlos III sobre la Compañía de Jesús.

Donde las Cortes funcionaban con bastante regularidad, como en Navarra, ¿tenía el Fiscal del Consejo intervención en asuntos políticos? No, en cuanto al más importante, porque si bien la ordenanza 13 de Castillo dispuso que entrara en los Estados, estos nunca permitieron hiciera uso de semejante facultad revocada de toda suerte por ley de 1556; sólo, pues, las relacionadas con las cuentas podían tener un carácter público administrativo.

Pero con su dictamen previo informaba en las *sobre cartas* o pases que el Consejo de Navarra había de dar a las reales cédulas y provisiones que no se opusieran a los fueros y leyes del reino, formalidad importantísima concedida a petición de las Cortes celebradas en Sangüesa en 1561 y en la que sólo intervenían el Virrey y el Consejo, nunca los Estados.

También había de citársele en las informaciones para llamamientos a Cortes y para mercedes de acostamientos (1).

En Francia al Procurador general debían ser diri-

(1) Ley 24, tít. II, libro I de la Nov. Recop. de Navarra.

gidas todas las cartas patentes o cerradas del Rey, las ordenanzas, edictos, etc., que habrían de comunicarse al Parlamento; podía en todo momento presentarse en la sesión para comunicar el documento a la Corte de justicia que con suspensión de todo otro asunto deliberaba sobre el acuerdo real; introducía en el Parlamento los funcionarios enviados por el Rey, los maestros de ceremonias y demás gentes de la Nobleza, y, en fin, los empleados de Policía cuando venían antes de las fiestas de Pascua a emitir su informe sobre la situación política. Por medio de los funcionarios del Ministerio público se verificaba la comunicación inmediata entre el Rey y el Parlamento; se constituían personalmente cerca del Rey para informarle de las comisiones por ellos recibidas del Parlamento; daban cuenta a este de las órdenes reales y noticiaban el día que fuera grato a S. M. recibir a las diputaciones del Parlamento; a este efecto tenían siempre acceso a la morada regia y debían dirigirse al primer gentilhombre de Cámara o en su ausencia al ayudante de servicio que le reemplazaba.

Sólo informaban al Canciller de todas estas cosas cuando estuviera presente.

En aquellos lejanos tiempos ya se celebraban las Juntas de Fiscalía; el Procurador general con los Abogados generales formaban una especie de colegio en el que se deliberaba en secreto sobre los asuntos de importancia, como las cuestiones de competencia, ya entre las diferentes Salas del Parlamento, ya entre éste y la Corte de Ayudas (1); caso de empate decidía el voto del Procurador general.

(1) Juzgaba en última instancia de todas las apelaciones ante la misma en cuestiones, tanto civiles como criminales relacionadas con el impuesto sobre los vinos y bebidas.

D.—El Ministerio público hasta la Codificación del derecho orgánico

Todas nuestras Constituciones consignan el principio de que corresponde al Rey cuidar de que en los Tribunales se administre justicia. Y preguntaba un insigne jurisconsulto ¿Qué había de suceder? Que en los Tribunales había de haber dos cosas: la Administración de la justicia y la petición de la justicia; la primera independiente; la segunda dependiente del Gobierno. Así se entendieron los Fiscales; hubo dos cosas; quien juzgara y pidiera que se juzgara; la una representando la justicia, la otra al Gobierno (1).

Ya veremos hasta qué punto esto último es exacto.

Es este un período de reconstitución del Ministerio público en España, y por tanto, hemos de dar cuenta de las disposiciones más notables dictadas, ora en materia orgánica, ora acerca de sus funciones en cuanto muchas de ellas nos sirven de precedentes explicativos de la legislación codificada y otras suplen aún deficiencias de ésta. Las reformas del Ministerio fiscal han seguido un curso lento, pero progresivo desde 1835 hasta la ley Orgánica: no sin exageración pudo ya decirse al finar la primera mitad del siglo XIX, que era una de las ramas de la Administración de Justicia que ha recibido mayor extensión e incremento. No sólo se le han dado multitud de facultades a fin de que pueda desempeñar convenientemente las importantes atribuciones

(1) D. JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO.

que le competen, sino que además ya constituía una Magistratura independiente del Poder judicial, sometida inmediatamente a las órdenes del Gobierno, del cual recibía en muchos casos sus inspiraciones.

a) Parte orgánica

Nadie desconoce que al llegar el período Constitucional y aun durante gran parte de él, la institución del Ministerio fiscal fué imperfecta: establecido para subvenir a una necesidad social momentánea, no se pensó en darle desde luego la organización debida si había de responder a los altos fines de su creación. No habiendo precedido un plazo fijo y constante que sirviera como de norma y preparación a las disposiciones ulteriores, resulta hasta cierto punto un organismo informe, sin regularidad en su independencia y jerarquía: es que el intento de toda seria actuación legislativa tropezaba entonces, como tropieza hoy, con graves dificultades que suscitan, de una parte el fantasma de la economía, invocado siempre que se trata de reformas útiles y necesarias; y de otra el fútil recelo que abrigan entonces algunos hombres públicos de que el levantarse vivo y esplendente un instituto, dotándole de una autonomía y prestigio de que carecía, habría de oscurecer los del orden judicial: ¡Como si este fenómeno fuera posible dada la incontestable superioridad de la función de éste!

Puede decirse que la legislación orgánica dictada por consecuencia de lo prescrito en la Constitución de 1812, ninguna innovación substancial introdujo en orden al Ministerio fiscal. El Decreto de Cortes de 9 de Octubre de 1811, que la precedió y contiene el Regla-

mento de Audiencias y Juzgados, deja en cada una de aquéllas los dos Fiscales del antiguo régimen.

Del Tribunal Supremo de Justicia, que en lo que a nosotros toca, reemplaza a los antiguos Consejos durante los distintos períodos constitucionales que vinieron sucediéndose, según el Decreto de creación de 17 de Abril de 1812, art. 6.º, formaban parte dos Fiscales, como en el extinguido Consejo; conforme al Reglamento de 13 de Marzo de 1814, cada Fiscal había de tener dos Agentes fiscales en concepto de auxiliares, y la novedad consiste en que éstos eran nombrados por el Rey a propuesta en terna del Tribunal y previa oposición, cuyo procedimiento fijan los artículos 13 al 18 del capítulo IV: he aquí ya iniciado el sistema de ingreso en nuestra carrera, por más que no había de prevalecer hasta 1870.

El primer acuerdo legislativo de importancia en este período consistió en la creación de los Promotores fiscales de nombramiento del Gobierno por virtud de las reformas de 1834 y 1835, estableciendo los Juzgados de partido y la nueva división judicial, con la misión de defender en dichos Tribunales los intereses del Fisco, los negocios pertenecientes a la causa pública, las prerrogativas de la Corona y de la Real jurisdicción ordinaria; con este nuevo instituto se atendió a llenar la deficiencia notada ya bajo el régimen anterior y sin duda se tuvieron en cuenta los Procuradores del Rey de Francia, cual valioso precedente.

El Real decreto de 6 de Octubre de 1835, de carácter general con excepción del Tribunal Supremo, señala en sus artículos 1.º y 2.º las condiciones que han de tener los que se propongan para Jueces letrados de primera instancia, Promotores fiscales, Ministro o Fis-

cal togado; la Real orden de 31 de Enero de 1836, reiterada por el art. 2.º de la de 11 de Mayo de 1837, se refiere a la elección de Promotores fiscales.

El Reglamento del Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 1835, en los artículos 36 al 46, establece organización análoga a la precedente con la diferencia de que, además de los dos fiscales, había uno para la Sala de Indias, y éste tenía un Agente fiscal en vez de dos como los de España; y que los Agentes eran nombrados y removidos libremente por los Fiscales, a quienes asistían, y eran responsables de lo que firmaban y rubricaban.

El Decreto adicional al anterior Reglamento y a las Ordenanzas de las Audiencias de 5 de Enero de 1844, organiza la Junta gubernativa de los mismos Tribunales, que más adelante había de convertirse en Sala de gobierno, formando parte de ellas los Fiscales, que se mencionan en los artículos 1.º, 6.º y 7.º

La concesión a los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia de asimilaciones a la Carrera judicial, se inicia en este período con el Real decreto de 7 de Enero de 1837, y se completa por el de 8 de Noviembre de 1840, aunque establecen una justa reciprocidad, de suerte que los de la Carrera tenían franco el paso a las plazas de la Secretaría; pero todas estas disposiciones ofrecieron siempre en la práctica el inconveniente de que los nombramientos para aquella dependencia recaían por regla general en Abogados recientemente salidos de las aulas, que adquirían desde luego la categoría en la carrera, que con gran facilidad se hacía efectiva, y al contrario, era muy raro el funcionario judicial o fiscal que consiguiera el traslado al Ministerio.

El Real decreto de 29 de Diciembre de 1838, aclarado por Real orden de 17 de Julio de 1839, dicta disposiciones generales sobre la provisión de todos los cargos de las dos carreras.

Es notable lo que dice el preámbulo respecto a la fiscal y que podría hoy repetirse: «El Ministerio fiscal, ese brazo robusto de la justicia y del Gobierno, merece también toda la consideración de éste, y que se remuneren debidamente los sinsabores de su ejercicio con algunas ventajas...» ¿A qué decir que éstas fueron por completo ilusorias? Añádase que pocas veces se ejecutaban las disposiciones anteriores, casi ninguna, pues se nombraban los Promotores fiscales sin los trámites que el propio Gobierno se había impuesto; y lo peor fué que esta viciosa práctica prevaleció al extremo de que ese cargo variaba con cada cambio de situación política como concesión que se hacía a los candidatos ministeriales a la diputación a Cortes.

La deficiencia de las anteriores disposiciones, dictadas con el propósito de introducir varias mejoras en la organización del Ministerio fiscal existente, que no obstante se califica de desacertada, motivó el Real decreto de 26 de Enero de 1844, que en rigor se reduce a medidas procesales y de corrección disciplinaria, a fin de llegar a la más perfecta actuación.

La Real orden de 30 del mismo mes fija varias reglas complementarias del anterior.

Para dar al Ministerio fiscal la debida unidad, por Real decreto de 28 de Abril siguiente se redujo su número en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, disponiendo que hubiera un sólo Fiscal con el competente número de Abogados fiscales, nombre que en lo sucesivo llevarían los Agentes; se fija por Real orden de 1.º

de Mayo, y en 3 de Octubre otra señala el procedimiento para hacer las propuestas.

El Reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, en sus artículos 26 al 30 expresa la manera de proceder para la posesión y ausencias de los Promotores fiscales.

Por Reales órdenes de 28 de Marzo y 12 de Julio de 1845 se declara incompatible el cargo de Abogado fiscal con el ejercicio de la Abogacía y el de Fiscal de guerra.

La Real orden de 2 de Febrero de 1851 faculta a los Fiscales de las Audiencias para nombrar Promotores interinos, y después que formen una nota de los Letrados que consideren más aptos para desempeñar el cargo.

El Real decreto de 7 de Marzo de 1851, que reemplaza al anterior citado de 1838 y dura su vigencia hasta fines de 1867, salvo las acertadas reformas del mismo realizadas en 2 de Noviembre de 1853 y 9 de Octubre de 1865 que suprimen las asimilaciones que establecía y ampliaban contra su texto y las disposiciones haciendo idénticos cargos de la carrera que realmente eran distintos; pero contenía aquél ciertas limitaciones de las facultades ministeriales en cuanto a nuestro personal, que conviene recoger en estos momentos de fiebre legislativa; según los artículos 8.º y 11 la cesantía, jubilación o traslación de los funcionarios se acuerda, oyendo previamente al Fiscal del Tribunal Supremo.

Continúa la organización de las Promotorías y en 1.º de Octubre del propio año se manda que los Fiscales nombren en cada cabeza de partido un Abogado que substituya a los Promotores en sus enfermedades, ausencias e incompatibilidades.

Otra medida sumamente útil, y que es de lamentar no se incorporara a nuestra legislación codificada; con la misma fecha se dictan disposiciones sobre concesión de licencias temporales a los empleados del Ministerio fiscal, mandando que por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo remitan dichos funcionarios las instancias que eleven al Gobierno con dicho objeto u otro cualquiera, y autorizando al mismo Fiscal para suspender a los Promotores.

En 28 de Abril de 1854, reconocida la importancia del Ministerio fiscal en la Administración de justicia, y en la necesidad de robustecerlo con el poder necesario para que corresponda a los fines de su institución, móviles de las medidas antes adoptadas, se dicta un Real decreto, cuyos artículos 1.º, 2.º, 6.º y 7.º tratan de la organización, limitando la reforma a que los Abogados fiscales se denominen en lo sucesivo Tenientes fiscales, que el nombramiento de éstos se reserva a la Corona, y a autorizar a los Fiscales para designar substitutos cuyos derechos regula.

El Ministerio fiscal es objeto de organización particular por Real decreto de 9 de Abril de 1858 en el que se compilan las disposiciones anteriores, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas a que han dado lugar, e introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia.

La planta del Ministerio fiscal, y que puede decirse persistió durante ese período, es la siguiente:

- 1.º El Fiscal del Tribunal Supremo.
- 2.º El Teniente fiscal del mismo y Fiscal de la Audiencia de Madrid.
- 3.º Los Fiscales de las Reales Audiencias.
- 4.º Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo.

- 5.º Los Tenientes fiscales de las Audiencias.
- 6.º Los Abogados fiscales de los mismos Tribunales.
- 7.º Los Promotores fiscales.
- 8.º Los Promotores fiscales substitutos (artículos 1.º y 3.º).

La audiencia previa al Fiscal del Tribunal Supremo para jubilaciones, etc., se hace potestativa (art. 12), aunque los Tenientes y Abogados fiscales serían nombrados a propuesta en terna de los Fiscales (art. 6.º).

Salta a la vista el absurdo de colocar a los Abogados fiscales de este Tribunal en la cuarta categoría cuando estaban y están llamados a censurar la actuación de los de la tercera y del Fiscal de Madrid de la segunda nota más saliente en medio de la irregularidad que con relación a la judicial viene estableciéndose en la totalidad de la planta fiscal.

Regula las substituciones de los Fiscales como en la actualidad (artículos 3.º y 4.º), es decir, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril de 1856.

El Decreto de 13 de Diciembre de 1867 deroga los anteriores: vuelve al principio de las asimilaciones tan combatido y que concluye por prevalecer, no obstante implantar el opuesto la legislación de 1870; confirma si el precepto de 1865 según el que ningún funcionario de la carrera pueda tener mayor ni menor categoría que la correspondiente al cargo que realmente ejerce, observado hasta ahora excepto en un caso, el de los Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid.

El Código de Comercio de 1829 en el libro V dedicado a la Administración de justicia en los negocios de comercio, a imitación del francés estableció los Tribunales especiales en primera instancia porque la

segunda y tercera continuaba encomendada a las Chancillerías y Audiencias y los recursos de injusticia notoria al Consejo Supremo de Castilla: ni este Cuerpo legal ni la ley de Enjuiciamiento mercantil hablan de intervención del Ministerio fiscal porque no existía entonces: la calificación de la quiebra, por ejemplo, la hacían los síndicos únicamente.

Esta deficiencia fué suplida por el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1850 que crea un Promotor fiscal de Real nombramiento en los Tribunales de comercio que dejaba subsistes. Después de varias vicisitudes por Real decreto de 30 de Agosto de 1854 se suprimen por innecesarios y el fundamento capital alegado es el de que estos Tribunales procedían a instancia de parte, ejerciendo puramente actos civiles de interés particular, aparte de que su intervención había retardado la administración de justicia mercantil.

La legislación especial de imprenta que rigió durante casi todo este período especialidad que sancionó el art. 7.º del Código penal de 1848, reformado en 1850, motiva la existencia de un Fiscal especial en esta Corte, del que no se haría mérito como dependiente de otro Ministerio, el de Gobernación, si no fuera que en 26 de Marzo de 1852 se le concedieron los honores y consideraciones de Fiscal de Audiencia de Madrid, al amparo de cuya asimilación ingresaron varios en la carrera.

Por si esto no fuera bastante, en 17 de Abril de 1856 se crea un Fiscal dentro de la especialidad para el examen de las novelas que se publicaran en la prensa periódica: fué de muy corta duración; no así el primero que subsiste durante los largos períodos de legislación especial.

Con el Decreto-ley de 20 de Junio de 1852 inicia la Hacienda la tendencia a tener representación propia y de la misma dependiente, y al efecto en su art. 4.º dispone: «Para ejercer el Ministerio fiscal en primera instancia habrá Promotores especiales en los puntos que el Gobierno designe, con la consideración y sueldo que fijará la ley de Presupuestos; y donde no se haga esta designación, serán Fiscales de Hacienda los Promotores del fuero común, a quienes sobre el sueldo que como tales disfruten, se señalará una gratificación»; en 28 de Junio de 1853 se crea la Fiscalía especial de Hacienda en la Audiencia de Madrid.

Sabido es que en 1868 por el Decreto de unificación de fueros desaparecen las especialidades orgánicas dentro de la jurisdicción ordinaria.

En Ultramar el Ministerio fiscal experimenta las mismas vicisitudes que en la Metrópoli, sin que nada innovara la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 en su capítulo VIII.

b) Funciones del Ministerio público

Difícil será encontrar un año en que deje de echarse alguna carga sobre el Ministerio fiscal. Es el período en que sus funciones tuvieron mayor desarrollo y así las encontraremos en las siguientes materias: civiles, mercantiles, penales, gubernativas y en lo concerniente a la disciplina del Tribunal Supremo, Audiencias, Juzgados, Abogados y Procuradores; aún deberán añadirse las especiales que no encajan en ninguna de las anteriores.

He de eliminar en esta Sección todas aquellas que por su falta de aplicación, ni aun cual precedentes

pueden sernos útiles: ejemplo las numerosas dictadas en relación a asuntos judiciales de la Hacienda pública en cuanto se refieren a la representación y defensa de la misma encomendada, como luego veremos, a los Abogados del Estado: bastará decir que era la materia que ofrecía más dificultades, motivando de consiguiente varias resoluciones desde 1843 hasta bien entrado el período siguiente.

Aunque parece debería seguirse idéntica línea de conducta respecto a las dictadas en cuanto a los Promotores fiscales; como proyectos pendientes de discusión en las Cortes los restablecen, aparte de que muchas de ellas puede convenir su conocimiento a los Delegados del Ministerio fiscal o a los Fiscales municipales letrados, habrá de prestar seguramente algún servicio su recuerdo.

He aquí las más importantes.

1.^a Debe hacerse ante todo mérito de una que por su universalidad afecta a todas las materias: me refiero a la audiencia del Ministerio fiscal, unas veces en ciertos procesos por imperativo categórico de la ley y otras en virtud de la potestad discrecional de los Jueces y Tribunales.

No es bien conocido el origen: se ha creído que en tiempos lejanos los Jueces Reales han debido experimentar, a causa de su ignorancia, la necesidad de consultar, en los casos difíciles, a personas más instruídas que ellos.

En Francia hay indicios para suponer la existencia de esta práctica en los siglos XIV y XV: desde el XVI la jurisprudencia señala en gran número los casos en que debe darse audiencia al Ministerio público.

Evidente que este trámite también conocido entre

nosotros desde que los Consejos y las Audiencias fueron dotadas de funcionarios competentes, no se empleaba cuando el Fiscal era parte porque entonces se le conferían los traslados preceptuados por la ley o los usos o estilos de los distintos Tribunales, práctica que adopta una disposición posterior.

Las antiguas Ordenanzas de las Audiencias y Chancillerías sólo mencionan los procesos en que los Fiscales debían ser parte; pero disposiciones dictadas para que no intervinieran en otros constituyen un síntoma de que la práctica iba por distinto camino. Ahora que como en la generalidad del país no había representantes del Ministerio fiscal en los Tribunales inferiores, claro que no podían comunicárseles los procesos.

Sobre el particular en este período tenemos el artículo 40 del Reglamento del Tribunal Supremo que confirma el estado de Derecho anterior: En toda causa criminal sobre delito público o sobre responsabilidad oficial será parte alguno de los Fiscales aunque haya acusador particular. En las civiles y en las relativas a delitos privados no se le oirá sino cuando interesen a la causa pública, a la defensa de la real jurisdicción ordinaria, o a las regaldas de la Corona. Las Ordenanzas de las Audiencias en el art. 89 y la disposición 15, artículo 50 del Reglamento provisional reproducen el precepto anterior.

El art. 3.º del Real decreto de 28 de Abril de 1854 ya citado: «En los asuntos en que no sea parte el Ministerio fiscal, será oído siempre que hubiere duda u oscuridad sobre el sentido genuino de la ley» o por otro motivo análogo, y en los consultivos y gubernativos si el Tribunal o una Sala, después de haber visto el dictamen del teniente o Abogado fiscal, creyese que para

la mejor ilustración conviene oír al Jefe de éstos, puede acordar que a este efecto se le pase de nuevo, y en su vista ratificar el Fiscal el anterior dictamen o separarse de él, según lo estime más justo (1).

En materia mercantil el Decreto de 1.º de Mayo de 1850 da intervención más amplia que la actual a los Promotores fiscales de comercio; en cuanto a este particular dice su art. 4.º:

Serán oídos necesariamente los Promotores fiscales:

1.º En todos los casos en que se dispute la competencia del Tribunal.

2.º Siempre que por alguna parte se pida la imposición de multa por faltas o infracciones en que la imponga el Código de Comercio.

3.º En las recusaciones de los Jueces de Comercio.

4.º En los negocios en que tenga interés el Estado.

5.º En los que puedan afectarse los ausentes de ignorado paradero, menores o personas legalmente intervenidas, mientras no se las provea de curadores.

6.º En los juicios de calificación de quiebra y en los incidentes de aprobación de cuentas de los síndicos y depositarios.

7.º En los de rehabilitación del quebrado.

8.º En las proposiciones de avenimiento entre el quebrado y sus acreedores, cuando se hagan antes de la graduación de los créditos.

2.ª El Reglamento provisional para la Administración de justicia de 26 de Septiembre de 1835 proclama máximas y doctrinas hasta entonces no sancionadas por el Poder. Sin ocuparse más que incidentalmente de

(1) Art. 6.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1860 que reformó el 9.º del de 9 de Abril de 1858 sobre el despacho de los asuntos por los tenientes, etc.

la parte orgánica, porque no era esa su misión, dicta disposiciones acerca de la forma de intervención de los Fiscales y Promotores en las causas criminales y en los negocios civiles en que debieran ser parte; son de notar los artículos 13, 51, párrafo 15, 70 y el capítulo VI y último especial para nuestro Ministerio por las disposiciones que contienen en relación a la materia; su artículo 104 impone obligaciones particulares a los Fiscales del Tribunal Supremo que ha de cumplir bajo su más estrecha responsabilidad, siendo de notar la tercera: «A solicitar la retención de las bulas, breves y rescriptos apostólicos atentatorios contra las regalías de S. M., o de otra manera contrarios a las leyes». En esto interviene pocos años después el Consejo de Estado y cesa tal obligación del Fiscal.

Debe hacerse también mención del art. 107 y último del citado Reglamento provisional: «Empero todos los Fiscales y Promotores fiscales deberán siempre tener muy presente que su Ministerio, aunque severo, debe ser tan justo e imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen, y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecución y castigo de los delitos y los demás intereses de la causa pública tienen igual obligación de defender o prestar su apoyo a la inocencia, de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas o de cualquier otro modo interesadas y de no tratar nunca a estas sino como sea conforme a la verdad y a la justicia».

3.^a Siguen a este Reglamento las Ordenanzas de Audiencia de 19 de Diciembre de 1835, que después de fijar anteriormente el número de Fiscales, en los artículos 87 al 97 trata de los mismos y de sus Agentes

(los Tenientes y Abogados fiscales más adelante) y fija sus atribuciones en concreto como queda expuesto.

Alguna aclaración necesitó el precepto cuando se dictan varios complementarios especiales; la Real orden de 9 de Noviembre de 1843 marca los casos en que los Fiscales deben representar en los Tribunales respectivos los intereses del Estado.

4.^a El Reglamento de Juzgados ya mencionado en sus artículos 31 al 37, 84, 88, 93 y 95 fija las funciones de los Promotores fiscales y el modo de ejercerlas.

5.^a La Real orden de 13 de Octubre de 1844 previene cuándo han de hablar los Fiscales antes o después que los defensores de los particulares; las de 6 de Noviembre de 1844 y 7 de Octubre de 1845 sobre la obligación de asistir el Ministerio fiscal a estrados: como complemento de estas debe notarse la Circular de la Fiscalía de 11 de Octubre del último año citado porque en ella se explican perfectamente las obligaciones del Ministerio fiscal en la vista pública de los negocios judiciales a que deba asistir.

No estará fuera de lugar el recordar el art. 7.^o del Decreto de 5 de Enero de 1844: «Los Presidentes de Sala no tolerarán que se falte a los respetos y consideraciones debidas a los Fiscales ni por los Abogados en sus informes o escritos ni por ninguna otra persona».

6.^a El principio de la dependencia y subordinación del Ministerio fiscal a las disposiciones del Gobierno en cuanto al ejercicio de sus atribuciones lo consigna la Real orden de 10 de Noviembre de 1846.

7.^a La codificación del Derecho penal y su reforma de 1850 con la ley provisional prescribiendo reglas procesales que le sirvieran de complemento, han permitido determinar los puntos de contacto que existen entre la

acción fiscal y la judicial en los negocios criminales y fijar:

1.º Los casos y delitos o faltas en que procede la denuncia o querrela del Ministerio fiscal y requisitos que deben acompañarla; 2.º, los delitos que no pueden ser objeto de la acción pública; 3.º, los que a pesar de no consentir el procedimiento de oficio, una vez iniciado, debe intervenir el Ministerio fiscal en las actuaciones; y 4.º, la regla 22 de aquéllas prescribe:

En los juicios sobre faltas ejercerán el Ministerio fiscal:

Primero. Los Promotores en las segundas instancias y en las primeras en los pueblos de su residencia.

Segundo. Los procuradores síndicos en primera instancia en su respectiva demarcación si no residiere en ella el Promotor.

Se optó por un sistema tradicional entre nosotros en este último caso indudablemente en defecto del Comisario de policía o de un funcionario análogo que en otros pueblos tiene esa misión cerca de los Tribunales de policía.

La regla 23 preceptuaba: el Promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere.

Tendía la disposición a evitar la frecuente degradación de delitos debida a la benevolencia que se dispensaba sobre todo en los pueblos donde no había Juzgado de primera instancia, sistema a que se acude aún hoy día, si bien por otros motivos, el eliminarnos de la competencia del Jurado, por ejemplo.

Claro que la acción de estos Fiscales y Promotores persistía también en la ejecución de las sentencias, in-

dultos, rehabilitaciones, prisión y excarcelación, fianza de calumnia, asilo y extradición, y la de los síndicos en la de los juicios de faltas.

8.^a La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 daba intervención al Ministerio fiscal en los expedientes de:

- 1.º Nombramiento de tutores y curadores.
- 2.º Informaciones para dispensa de ley.
- 3.º Habilitaciones para comparecer en juicio.
- 4.º Informaciones para perpetua memoria.

5.º Y, en general, en todos aquellos en que la solicitud promovida afecte los intereses públicos o se refiera a persona o cosa cuya protección y defensa compete a las autoridades constituidas.

Los incidentes de pobreza también se tramitaban durante este período con citación y audiencia del Promotor fiscal, ora por jurisprudencia de los Tribunales, por tratarse de una declaración que afectaba a la Hacienda pública, ora por lo dispuesto en el art. 626 de los Aranceles judiciales y el 41 de la Instrucción de 1.º de Octubre de 1851 sobre papel sellado; la Real orden circular de 3 de Febrero de 1858 resolvió las dudas mandando que en las justificaciones de pobreza debía continuarse dando audiencia a los Promotores fiscales en primera instancia y a los Fiscales de S. M. en segunda.

Debe notarse lo referente a los recursos de fuerza —fuese cualquiera el Tribunal que entendiera— primero el Consejo en todos, después, en parte, las Chancillerías o Audiencias, el hecho es que el Fiscal por sí y en su nombre debía introducir estos recursos aunque fueran por delación de parte agraviada, si bien podía ésta adherirse en calidad de tercero coadyuvante, de forma que el Fiscal era siempre el principal interesado

y dicho se está que aun cuando el agraviado se separara debía aquel seguir el expediente.

Todo género de fuerzas eran motivo de este recurso y se daban hasta contra los rescriptos del mismo Papa cuando inhibía a los Ordinarios eclesiásticos del conocimiento de las causas en primera instancia.

La ley de Enjuiciamiento civil prescribía la intervención fiscal en los recursos de fuerza, pero sólo era considerada como una de las partes cuando los promoviera; la Real orden de 23 de Agosto de 1861 para evitar que la jurisdicción eclesiástica quedara sin la debida representación oficial, dispone que los Fiscales de las Audiencias territoriales fueran parte indispensable en estos recursos.

El 5 de Diciembre de 1862 se dicta una Real orden circular disponiendo que para evitar el extravío y dilaciones en el despacho de exhortos y suplicatorios que se expidieran de oficio se remitieran y devolvieran por conducto de los Fiscales o Promotores.

8.^a El Decreto de 1858, ya citado, determina en el artículo 17 las atribuciones del Ministerio fiscal; pero se limita a establecer las capitales, de suerte que no se consideraron derogados los preceptos anteriores dictados para casos especiales.

9.^a La vigilancia que debe ejercer el Ministerio fiscal para la averiguación y castigo de toda clase de delitos, se reitera por Real orden de 6 de Febrero de 1844.

Disposiciones particulares

1.^a Los Archivos de las fiscalías de las Audiencias fueron objeto de las Reales órdenes de 16 de Mayo y 22 de Agosto de 1844.

2.^a En el Real decreto de 5 de Junio, reformando los Estatutos de los Colegios de Abogados de 28 de Mayo de 1838, a la Junta general para la elección de cargos y en las que se nombren Abogados de pobres habían de concurrir precisamente donde haya Tribunal Superior el Fiscal, y el Promotor en las demás poblaciones, cuya presidencia se les confía, y se justifica su intervención con objeto de robustecer con la fuerza moral de su ministerio la autoridad del Decano y que la elección se celebre con el decoro y orden que corresponde (artículos 7.º al 10); la Real orden de 21 de Agosto encarga a los Fiscales celen y hagan que los Promotores fiscales vigilen sobre el cumplimiento del anterior Decreto; y la de 31 de Julio de 1850, en su número 5.º, confirma ese derecho.

¿Ejercerán mejor los Colegios esas funciones con la absoluta emancipación que obtuvieron en el período siguiente? No, por lo menos en cuanto a la elección de Abogados para la defensa de los pobres, y no obstante disposiciones que intentaron someterla a ciertas reglas.

3.^a La Real orden de 6 de Septiembre del repetido año 1844, preceptúa que los Promotores fiscales interpongan su ministerio en los negocios que dependan de la Dirección general de Caminos (hoy Obras públicas) y debieran ventilarse en los Juzgados de primera instancia.

4.^a Dependieron los establecimientos penales del Ministerio de Gobernación hasta que en no lejana fecha pasaron a Gracia y Justicia; consultó entonces el Director general sobre las atribuciones que respecto a los mismos tenían los Fiscales de las Audiencias, y aquel Ministerio resolvió por Real orden de 9 de Febrero de 1845, que se les considerara autorizados para

visitar los presidios, cárceles y casas de corrección de mujeres, siempre que lo juzguen conveniente; pero sin que puedan introducir ninguna variación en el régimen y disciplina de las prisiones, debiendo limitarse a exponer al Gobierno los vicios que notaren.

5.^a En 29 de Julio de 1847 se dispuso fueran oídos los Promotores fiscales en los expedientes sobre adjudicación de las Capellanías de Sangre.

6.^a En 14 de Noviembre de 1851, se autoriza al Fiscal del Tribunal Supremo para pedir por sí directamente a los Fiscales de las Audiencias las causas fenecidas, y a éstos para hacer igual petición a las Salas de Justicia.

7.^a Otra misión extraña conferida a los Promotores fiscales fué el encargarlos la sustitución de los Registradores de la propiedad (1), medida muy conveniente para el servicio e indispensable en muchos casos cuando efecto de las guerras civiles o por otras causas, se había quedado el partido sin persona perita que lo desempeñase; excusado será decir la ventaja que llevaba el Promotor a los actuales substitutos sin título.

8.^a Con la inauguración del sistema Constitucional, puede decirse que en todos los países cesaron las funciones políticas de los Tribunales, y por tanto, del Ministerio fiscal: conserva algunas el Consejo de Estado, sucesor en ellas de los antiguos Consejos, pero el Fiscal sólo interviene cuando le está atribuída la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin embargo; tal afirmación no es absoluta, porque ya la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, concedía

(1) Reales órdenes de 26 de Mayo de 1863, 14 de Septiembre de 1864 y 14 de Diciembre de 1865.

recursos ante las Audiencias contra las resoluciones dictadas por los Jefes políticos en expedientes sobre inclusión o exclusión en las listas electorales de Diputados a Cortes, interviniendo el Ministerio fiscal con sujeción al art. 31; la Real orden de 23 de Junio de 1849, dispone que en las vistas informen primero los defensores de los recurrentes y después el Fiscal, mandatos reproducidos por el art. 26 de la ley de 23 de Junio de 1870.

9.^a Un resto de intervención política de los Promotores fiscales se ve también en la Real orden de 26 de Junio de 1849 según la que asistía a la vista de los recursos sobre inclusión y exclusión en las listas electorales; y en el párrafo 3.^o del art. 15 del Real decreto de 15 de Julio de 1850, que los convierte en consultores de los Gobernadores civiles en lo económico y gubernativo y en asesores de los Comandantes generales de las provincias.

II

El Ministerio fiscal en la actualidad

Así como en las atribuciones hay cierto grado de identidad en todos los países, la organización obedece a distintos sistemas, cuyas ventajas e inconvenientes dependen de la elección del personal como ocurre en cuantas instituciones públicas y privadas tienen vida jurídica.

El método exige una clasificación: legislaciones extranjeras afines; la española, ésta con sus principales vicisitudes en la época contemporánea.

SECCIÓN PRIMERA.—*Principales sistemas en el extranjero*

El sistema francés es el que predomina: declara que ejerce una función consistente en vigilar el mantenimiento del orden, en requerir la aplicación y ejecución de las leyes y en encargarse de la defensa de aquellos que no pueden defenderse por sí mismos. Los Magistrados investidos en estas funciones no son jubilables por edad; pero no gozan de la inamovilidad y prestan juramento que deben renovar cada vez que son trasladados o ascendidos.

Para ser nombrados han de tener el título de licenciado en Derecho y haber ejercido la profesión de Abogado durante dos años por lo menos.

El Ministerio público forma un cuerpo que obedece a una dirección única, la del Ministro de Justicia: a éste sigue el Procurador general en la Corte de Casación, encargado de inspeccionar a los Procuradores generales de las Cortes de Apelación, que ejercen la acción de la justicia en toda la extensión de su territorio. Por lo demás la función directiva no supone que el Ministro, ni los Procuradores generales puedan dejar sin efecto los actos del funcionario inferior cuya validez reconoce la ley.

Los individuos del Ministerio público gozan de la más completa independencia respecto al Tribunal cerca del que desempeñan sus funciones, y en ese sentido ha declarado la Corte de casación que no puede ser censurado en ningún fallo, ni atacados con motivo de las persecuciones dirigidas por el mismo ni por los discursos que pronuncie en las sesiones. De modo que no se le considera parte para estos efectos.

Italia tiene de especial que es necesaria la intervención del Fiscal en todos los asuntos judiciales así civiles como penales, criterio que ha sido impugnado por creer que debe concederse a los intereses privados la independencia y las garantías de que nunca debieron carecer.

El Ministerio público se elige entre los agregados judiciales, *aggiunti giudiziari*, Abogados, Profesores de Derecho y otros funcionarios que hayan desempeñado funciones de dicho Ministerio en asuntos contenciosos o en Tribunales militares.

La ley alemana de 27 de Enero de 1877 organiza el

Ministerio fiscal sobre las bases capitales en que descansa la institución en Francia y España. Cerca de cada Tribunal hay un Fiscal, que tiene uno o más adjuntos que obran como sus delegados y bajo sus órdenes e instrucciones; el de los Tribunales regionales tiene facultad para ejercitar por sí las funciones del Ministerio público en todos los Tribunales de su demarcación, o de encargar de ellas a otro funcionario distinto del titular.

Gran Bretaña.—Para que todo sea anómalo en este país, Escocia e Irlanda precedieron a Inglaterra en la organización de este instituto. En la primera está representado por el *Lord Advocate*, Jefe, por el *Solicitor* y substitutos; en la segunda por el *Attorney general* de Dublín, Jefe, por el *Solicitor* de la Corona en los Tribunales del Jurado, y en los Condados, cuando celebran sus sesiones trimestrales, por el *Sessional Crown Solicitor*.

Desde el estatuto de 1879, que luego se mencionará, ciertos Secretarios desempeñan en los Tribunales inferiores las funciones de Ministerio público.

A pesar de ese carácter práctico peculiar de los ingleses y que les hace adoptar a la exigencia de las circunstancias y del tiempo todas sus instituciones, la insuficiencia o ineficacia de la acción popular se había hecho sentir. El *Times*, uno de los periódicos más autorizados del mundo decía ya en 1867: «La necesidad de un Ministerio público ha sido sentida y reconocida tiempo ha por los juriconsultos ingleses. Las cosas han llegado al extremo de que un extranjero puede preguntarse si la persecución y castigo de los delitos ha preocupado alguna vez seriamente a nuestros legisladores..... Sucede con frecuencia que; llevado un indi-

viduo al banquillo de los acusados ante el Tribunal del Jurado, se le pone en libertad porque no se presenta un Abogado que formule la acusación y la sostenga.... No quedarían con tanta frecuencia en el más profundo misterio los asesinatos, si hubiera un *persecutor* dispuesto siempre a investigar y utilizar la prueba de indicios».

Este y otros requerimientos, produjeron el estatuto de 3 de Julio de 1879, aunque bajo la forma prudente tan característica de toda innovación en la legislación inglesa, vino a introducir el Ministerio público ante la jurisdicción criminal como existía ya en Irlanda y en Escocia, en este último país con excelentes resultados; si bien el estatuto no remedió el mal por completo, constituye un gran paso dado en el buen camino. Y es, repetiré, que la acción privada y más en los casos que se necesitaba prestar caución para ejercitarla, había fracasado y únicamente las causas de homicidio que perseguía el *Coroner* eran juzgadas con alguna regularidad. El estatuto autoriza el nombramiento temporal hecho por el Secretario de Estado de un director de las persecuciones y acusaciones públicas y seis substitutos: la misión de aquél es promover y continuar bajo la superintendencia del *Attorney general*, los procedimientos criminales ante cualquiera jurisdicción, y dar a los Jefes, Oficiales de Policía, Secretarios de los Jueces y a cuantas personas con carácter oficial o no, deben intervenir en una causa criminal los consejos y dictar las medidas necesarias para su instrucción.

También se conserva el *Solicitor general* y el *Coroner*.

El estatuto de 10 de Septiembre de 1887 fija las atri-

buciones y deberes de los *Coroners* con relación a los procesos criminales en que les corresponde intervenir; pueden también expedir mandamientos de detención o prisión.

En los pueblos, villas y grandes ciudades los Secretarios (*clerk to justices y public prosecutors*) están encargados de perseguir al delincuente; pero no siempre esta gestión responde a un deber y obligación, sino a una facultad de que se puede o no hacer uso.

El nombramiento de los funcionarios lo mismo para la Carrera judicial que para la fiscal, ha de recaer en Abogados en ejercicio, *Barristers* los cuales reciben previamente una educación profesional especial en ciertas Asociaciones particulares autorizadas por el Gobierno, llamadas *Inns of Court*: el *Attorney general* y el *Solicitor* son nombrados de entre los Abogados de más alta reputación: se explica la aceptación de éstos por los sueldos fantásticos que disfrutaban, 175.000 pesetas el primero y 150.000 el segundo, esto refiriéndose al siglo pasado.

En los países hispano-americanos se conservan nuestros Fiscales en las Cortes o Audiencias, incluso en la Suprema aunque con variedad de nombres: la crítica que hace un comentarista ilustre, D. Manuel E. Ballesteros respecto a Chile, puede extenderse a casi todas las Repúblicas.

«Para que la institución preste todos los servicios que de ella hay derecho a exigir, para que coadyuve eficazmente a la acción judicial, le faltan dos condiciones que son indispensables, la unidad y la actividad. El Ministerio público es aquí parte integrante del Poder judicial, sus miembros son nombrados como los Jueces, y, como ellos dependen directamente de los

Tribunales Superiores, y son comprendidos en la jerarquía judicial. De otro lado, sus funciones tienen un carácter meramente pasivo; su derecho de iniciativa es nulo en la práctica, carece de medios legales para comprobar los hechos, y su voz no se ha hecho oír, sino rarísima vez en los estrados de nuestros Tribunales»: se le ha asimilado a un soldado sin Jefe y sin armas.

Debe suponerse que esta pasividad haya desaparecido después de publicado el Código de procedimiento penal, que rige desde 1.º de Marzo de 1907, pues en éste se le conceden las mismas atribuciones que en la ley española, aparte que dicho Código no establece el juicio oral ni la única instancia.

No obstante estas deficiencias orgánicas, desempeña el papel de consultor legal del Poder ejecutivo, de auxiliar ilustrativo del judicial y de parte principal en negocios criminales y de Hacienda. Se ha entendido que las primeras atribuciones eran excesivas, y así se propuso la creación de Fiscales administrativos encargados de dictaminar al Poder ejecutivo en las reclamaciones diplomáticas, en las cuestiones de competencia, que debe dirimir el Consejo de Estado, en las reclamaciones que se interpongan contra actos de la Autoridad administrativa, en las autorizaciones para establecer Sociedades anónimas, en expedientes de jubilación, Montepío y otros análogos, en las causas sobre cuentas fiscales, y finalmente en los asuntos en que el Consejo de Estado, los Ministros del Despacho y otros funcionarios crean conveniente oír su dictamen; en parte se ha conseguido ese propósito por la ley de 31 de Enero de 1888.

Así en Santo Domingo, no obstante proclamársele

independiente del orden judicial en su art. 28, el 30 dispone que para que el Fiscal de la Corte Suprema pueda corregir a sus inferiores, ha de pedirlo a esta última; y en Honduras el art. 102 coloca al Fiscal bajo la inmediata dependencia de la Corte Suprema.

En Venezuela también es deficiente la organización, porque los individuos del Ministerio fiscal son elegidos de una terna que formula la Corte Suprema; en el Brasil el Ministerio fiscal sale del Poder judicial. Este sistema, acaso tomado en parte de los Estados Unidos de la América del Norte, pero no de Inglaterra, nada tiene que imitar; no sé si Colombia constituye una excepción; pues al menos hace resaltar la dependencia del Ministerio fiscal del Poder ejecutivo, siendo un agente de éste cerca de los Tribunales.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Sistemas españoles*

Circunscribiéndome a la parte más importante de esta labor procedo indicar que en el presente período la organización y atribuciones del Ministerio fiscal ha experimentado distintas vicisitudes, principalmente en lo que atañe a aquélla, de la que me ocuparé en los grupos primero, segundo y tercero; y en los cuarto, quinto y sexto, de las atribuciones.

Una indicación previa: doy por reproducido cuanto se expresó por el Sr. Sánchez Román, con su habitual maestría, en la Memoria de 1898, páginas 184 a 219, debiendo hacer constar que si bien algunas de las deficiencias allí notadas en ciertos servicios han desaparecido, persisten otras y se adicionan algunas nuevas, constante preocupación de esta Fiscalía, cual lo reve-

lan las repetidas Circulares e instrucciones que se dirigen sobre el particular, sin que deban reproducirse ahora, sino exponer sencillamente la actualidad orgánica y de atribuciones del Ministerio público.

A.—La separación de las dos carreras

Era ya tiempo que de una vez entráramos en el régimen legal y se saliera del constituido por el arbitrio de los distintos Ministros que se sucedían en la cartera de Gracia y Justicia.

La ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870 dió un paso colosal, pues acepta las mejores teorías existentes en aquel entonces en la materia, entre ellas la *separación de las dos carreras*, dignificando la fiscal al extremo de colocarla casi en un plano de superioridad para el ingreso y de igualdad en los sucesivos grados de la jerarquía en relación a la judicial.

Inspírase la ley en los pensamientos ya expresados por la Comisión de Códigos en su exposición publicada el 31 de Diciembre de 1870, siquiera no llegara a formular—o discutir, mejor dicho—la organización del Ministerio fiscal, aunque bien clara expresaba la conveniencia de la absoluta separación, por más que creía no la permitiera una circunstancia: «Verdad es que atendida la diversa índole de las funciones fiscales y las judiciales y los hábitos que suelen engendrar las unas, poco conformes con los que las otras requieren, sería preferible que ambas carreras se nutrieran a sí mismas, sin pasar a la una los individuos de la otra; pero esta consideración debía ceder ante la más importante de no haber en el Ministerio fiscal de España la abun-

dancia de puestos que sería necesaria para ofrecer suficiente estímulo a los que se dedicaran a este ramo difícil del servicio público.»

Dejando para lugar más adecuado el indicar el modo de salvar esta dificultad, me limitaré a consignar que a todo nombramiento con destino al Ministerio fiscal, desde los Fiscales de Tribunal de partido hasta Teniente fiscal del Tribunal Supremo inclusive, debía preceder, según el sistema implantado en 1870:

La *designación* del Fiscal de este último cuando fuera en turnos que, con arreglo a la ley, correspondieran a los más antiguos entre los aspirantes o a los que ejerzan ya funciones del Ministerio fiscal.

El *dictamen* de dicho funcionario cuando se tratara de turnos que correspondieran a los comprendidos en una parte de la escala o en toda ella, o de los que admitan personas extrañas a la carrera fiscal; el dictamen se limitará a manifestar si las que el Gobierno indique oficialmente antes de hacer el nombramiento reúnen o no las condiciones legales, y cuando sean de la carrera fiscal, si son acreedores al puesto para que se les designe por su capacidad, celo e inteligencia (1).

Desconocemos el resultado que habría dado este sistema, porque tal disposición es una de las muchas que no se aplicaron por no haber llegado a plantearse la organización que la ley establecía; el Ministerio continuó, pues, procediendo con sujeción al régimen anterior.

No se proclamó el ingreso riguroso por oposición más que para las categorías inferiores (Jueces de instrucción y funcionarios de los Tribunales de partido),

(1) Párrafos cuarto y siguientes del art. 791 de la ley.

y se dejaron turnos de elección en todas, sin duda por las razones que había dado ya la Comisión general de Codificación. El sistema de ascensos por antigüedad rigurosa no es aplicable a la Magistratura—y claro que ni a los altos puestos del Ministerio fiscal—con la misma extensión que a los Jueces de partido y a los de los Tribunales correccionales, porque cuanto más se sube en la jerarquía tantas más condiciones son menester para desempeñar los cargos públicos, y menos puede fiarse la seguridad del acierto al mero transcurso del tiempo. Otra consideración no permitía tampoco aplicar a las Audiencias, con la misma latitud que a los Jueces, aquel sistema, y era la necesidad de dar participación en la Magistratura, tanto a los funcionarios del Ministerio fiscal, como a los Abogados que se distinguieran notablemente en el ejercicio de su profesión.

En todos los países europeos puede afirmarse, con la ley italiana y el art. 763 de la nuestra, que el Ministerio fiscal es el representante del Poder ejecutivo cerca de la Autoridad judicial, y que depende del Ministro de de Gracia y Justicia, y esto al extremo de que no puede asegurarse ejercite con completa libertad la acción penal, punto que ha sido objeto de gran controversia en algún país: únase además que el Fiscal del Tribunal Supremo requiere la naturaleza del cargo que sea el más amovible de la carrera, y pregunto: ¿qué garantía ofrece su intervención en la designación en el primer caso y el dictamen en los demás? Ha de manifestarse que *de hecho* el Fiscal goza de máxima libertad en el ejercicio de sus funciones; pero el Poder ejecutivo puede seguir otra línea de conducta sin quebrantar la ley de relaciones entre el mismo y la Fiscalía.

Vienen estas consideraciones para concluir con que esa función respecto al personal sería mejor desempeñada por la Junta de Fiscales del Tribunal Supremo y el de la Audiencia de Madrid, pues perteneciendo todos ellos a la carrera tendrían conocimiento exacto de las circunstancias personales de los que ocuparan los primeros lugares en los turnos de aspirantes o de antigüedad y de los indicados por el Ministro en los restantes.

B.—La vuelta al antiguo régimen de fusión de las dos carreras. Supresión de los Promotores fiscales

Sin conocer el resultado que podía dar el sistema inaugurado por la ley Orgánica, vino la Adicional de 14 de Octubre de 1882, que fueran cualesquiera las ventajas momentáneas que obtuvo el personal en los grados inferiores de las dos carreras, no obstante significa marcado retroceso, pues salvo el conservar la oposición como uno de los medios de ingreso, en lo demás nos colocamos de lleno en el período anterior a 1870.

El Ministerio fiscal, que tiene su principal esfera de acción en los juicios criminales, sufre un cambio de verdadera importancia por los artículos 13 al 18 y otros que atañen a sus facultades y funciones.

Puede decirse que el título XX de la ley Orgánica resulta derogado en gran parte, siendo difícil determinar los preceptos del mismo que quedan en vigor y ha de servir de regla que ante todo hay que atenerse a los de la ley Adicional, y sólo para suplir su deficiencia en aquellos particulares sobre los que nada dispone, o cuando de manera expresa se refiere a lo vigente, podrá acudir a la anterior.

Sabido es que continuaron los antiguos Promotores fiscales después de la ley Orgánica en defecto de los Tribunales de partido; quedan suprimidos conforme al art. 56, y cada día se nota más la deficiente substitución que han tenido, tanto, que en proyectos elaborados por la Comisión de Códigos, hoy pendientes de discusión en el Congreso, se propone su restablecimiento.

Las dos carreras forman una sola, entiéndese, para los efectos orgánicos; la ley de 19 de Agosto de 1885, dictada con el propósito de unificar las de la Península y Ultramar, confirma la fusión, y cuantas disposiciones ministeriales se dictaron después, como no podía menos de suceder, obedecen al mismo criterio, y prevalece la hipótesis de que todo funcionario sirve indistintamente para las dos.

Se abre la puerta en todas las categorías a Abogados que se hubieran distinguido en el foro o en la cátedra (artículos 40 al 48), merced a lo que ingresan en las dos carreras—y acaso en categorías superiores—los no favorecidos en la oposición, y conste que los Tribunales coadyuvamos a ese estado de cosas, porque las certificaciones del ejercicio de la profesión en los términos deseados por el solicitante, no se regatean. El mismo espíritu de benevolencia contribuyó a que la intervención de la Junta calificadora, creada en 1888, resultara ineficaz.

El art. 66 de la ley Adicional, apartándose del sistema de la disposición X transitoria de la Orgánica, restablece las asimilaciones, que ampliadas considerablemente por Reales decretos y por alguna Real orden posteriores, llegan a hacer innecesarias las oposiciones, y surgen obstáculos para clasificar a los funciona-

rios por razón de la procedencia, y principalmente se dificultan reformas posteriores en el sentido de la escala cerrada o de otra medida análoga por las desigualdades entre el personal, que haría injusta la equiparación del mismo en cuanto a los derechos para el ascenso, traslados, etc.

Con decir que el sistema de la ley Adicional no lo sostiene ningún proyecto de reforma posterior, y que fué abandonado en su casi totalidad, salvo algunas intermitencias, por virtud de los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1902, 5 de Febrero de 1906, 20 de Junio de 1912 y 30 de Marzo de 1915, queda hecha su crítica.

C.—Funcionarios del Ministerio fiscal

Me refiero a la dependencia del departamento de Gracia y Justicia, tanto de propietarios o de la carrera propiamente dicha, como a los Substitutos, Delegados en ciertas cabezas de partido y a los Fiscales municipales.

No obstante la importante resta en los servicios que se indicarán más adelante, la escasez de los primeros trae consigo un vicio de constitución de enorme transcendencia, porque sin la colaboración, harto desinteresada, que prestan los Abogados fiscales substitutos, hay Audiencias en las que el despacho de la Fiscalía se convertiría en un verdadero archivo.

Aunque no es éste el lugar, debo adelantar la opinión de que si no se reforma nuestro procedimiento, introduciendo los de la citación directa y directísima de los anglo-sajones; con el *statu quo*, digo, se requiere al menos un aumento en el personal propietario del cincuenta por ciento.

En el Tribunal Supremo hay un Fiscal, un Teniente fiscal y trece Abogados.

Las Audiencias cuentan todas con un Fiscal y un Teniente; ocho Abogados fiscales propietarios las de Madrid y Barcelona, nueve substitutos la primera y siete la segunda; dos Abogados fiscales las de Granada, Oviedo, Sevilla y Valencia; uno las demás, exceptuando Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Palencia, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Teruel y Vitoria; substitutos tienen: cinco Sevilla; tres Oviedo, Pamplona y Valencia; dos Albacete, Cáceres, Coruña, Granada, Valladolid, Almería, Badajoz, Bilbao, Cádiz, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Pontevedra y Santander; uno las restantes, con exclusión de Palma, Alicante, Córdoba, Cuenca y Guadalajara que no tienen esos auxiliares.

Fiscales municipales y suplentes tantos como Ayuntamientos, salvo aquellas poblaciones que tienen más de un Juzgado y alguna Audiencia, como Oviedo y San Sebastián, que cuentan con dos y uno, respectivamente, más porque algún término está dividido.

En uso de las facultades concedidas a los Fiscales de las Audiencias territoriales (1) por el párrafo segundo del art. 58 de la ley Adicional, han nombrado 409 Delegados del Ministerio fiscal para intervenir en los negocios civiles, a cargo antes de los promotores. Por regla general, claro que no deben hacer uso de esa facultad cuando el Fiscal municipal sea Letrado, tanto más cuanto que éstos tienen señalados derechos por su

(1) No dice la ley que sean los de la territorial; pero como no se concede a los de lo criminal intervención alguna en lo civil, de ahí la inteligencia dada por esta Fiscalía en 19 de Diciembre de 1892.

gestión y los Delegados no, aunque las disposiciones arancelarias, por analogía, bien pueden entenderse aplicables a los últimos, según se ha resuelto en consulta dirigida a esta Fiscalía; no obstante, en los asuntos más complicados, como juicios de testamentaría, abintestatos, quiebras, etc., desempeñan su función gratuitamente; he aquí otro dato en contra de la supresión de los promotores.

A la perspicacia de V. E., al conocimiento que tiene de las interioridades de la carrera, no se ocultarán las tristes consideraciones a que se prestan los datos numéricos expuestos, relacionados con los estadísticos finales.

¿Con qué razones puede imponer esta Fiscalía a los dignos funcionarios que se hallan en sus puestos de las Audiencias de Cáceres y Oviedo, por ejemplo, el término del retraso que tienen en la actualidad? ¿Cómo exigir a los de Cádiz, con el traslado periódico de una Sección a Ceuta, a Málaga con la que va a Melilla, a Murcia con insoportable trabajo, que los servicios se lleven con la regularidad debida?

Otras muchas consideraciones confirman la hipótesis al principio de este párrafo sentada: en el período agudo de los crímenes sociales, siempre resultaría deficiencia de personal en cuanto a nuestro Ministerio atañe.

Bastaría para remediar en gran parte tanta deficiencia el cumplimiento de los sabios preceptos emanados de ese Ministerio sobre Comisiones de servicio, la concesión de licencias y autorizaciones para ausentarse, la negativa casi absoluta a las prórrogas de los plazos posesorios, más bien el frecuente empleo de la fórmula *antes del término ordinario*, en los traslados de los

nombramientos; y aun debería llegarse a disponer que en ciertos cargos no cesara el promovido o trasladado hasta que se posesionara el sucesor, medida adoptada, acaso con menos motivos, en otras dependencias del Estado.

Urge también huir de imitar lo que ocurre con ciertos cargos eclesiásticos en que se da la posesión simbólica, que basta para todos los efectos; en nuestra carrera ha de ser *animo et corpore*, y toda disposición en contrario es de manera manifiesta contraria a las leyes.

Si no fuera de abono el tiempo de las prórrogas, ni el de segundos o ulteriores traslados, ni diera derecho al percibo de haberes, de seguro los puestos estarían de ordinario servidos por sus titulares y desaparecerían los males que en una y otra Memoria vienen notándose, hasta ahora con resultado ineficaz.

D. — La función del Ministerio fiscal en el derecho vigente

Procede ésta de varias fuentes legislativas, que con el nombre general de atribuciones—cuando muchas de éstas son deberes—, se las confieren en todo momento.

En lo substancial no han sufrido modificaciones las del período anterior, salvo: 1.º, ciertas restas considerables por virtud de la moderna codificación y que luego se enumeran; 2.º, adiciones como las llevadas a cabo en materia mercantil por la reforma de la ley de Enjuiciamiento en 1881; 3.º, profundas variantes realizadas en el ejercicio de la acción pública por las leyes de Enjuiciamiento criminal de 1872 y 1882 y la del Jurado de 1888.

Determinación de las atribuciones

Se fijan las de aplicación a todas las materias en el artículo 838 de la ley Orgánica de 1870, que rige con la excepción del núm. 4.º, derogado por preceptos posteriores, y en el 842.

Complemento de este artículo son las Circulares de esta Fiscalía de 5 de Junio de 1895, 26 de Noviembre de 1898, la Real orden circular de 11 de Mayo de 1804, que especialmente alude a la materia de competencias, aunque sin prescindir de su carácter general, y otras.

Resta general: Cesa la especial representación de la Hacienda pública

El Ministerio fiscal, por la naturaleza de sus funciones, tenía una doble dependencia: la fiscal, propiamente dicha, en virtud de la que estaba a las órdenes del Ministerio de Hacienda, o sea de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, creada ya en 1849; la Asesoría general después, y por último, la primera restablecida, y del Ministerio de Gracia y Justicia en todo lo relacionado con el ejercicio de la acción pública y de los demás asuntos en que interviene y ajenos a los intereses económicos de dicho Centro.

Por el aforismo de que nadie puede servir a dos señores, y más cuando uno de ellos carecía de jurisdicción sobre el personal para todos los efectos, y por otra parte sus instrucciones en relación a los asuntos judiciales de la Hacienda, más que inspirados en la técnica judicial obedecían a la administrativa; ello es que

la compenetración entre los dos Cuerpos, tan indispensable al buen servicio, nunca pudo darse y no obstante hallarse reguladas sus relaciones con un orden y precisión admirables por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y varias disposiciones posteriores de secundaria importancia.

El Ministerio fiscal procurará, con la mejor voluntad y sin omitir esfuerzo, llenar los deberes que le impone la representación en juicio de la Hacienda; pero salta a la vista que esta representación, aislada y circunscrita a negocios determinados, no es suficiente para garantizar los intereses del Estado, y si se logra que lo sea en las ocasiones y en los puntos en que no hay una aglomeración excesiva de pleitos y causas, no ha de poder obtenerse donde la aglomeración existe y llega a constituir una imposibilidad material, atendidas las privativas funciones que a dicho Ministerio están encomendadas; se dijo para justificar la reforma, a tenor de la que de aumentarse entre nosotros las atribuciones del Ministerio fiscal, como ocurre en otros países, experimentaron gran disminución; el antiguo Cuerpo de Oficiales Letrados se convirtió en el de Abogados del Estado por Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y a quienes se encomendó especialmente la representación y defensa del mismo, artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y varias disposiciones posteriores, exceptuados los recursos contencioso-administrativos atribuidos a las Salas tercera y cuarta del Tribunal Supremo, en los que intervienen Abogados fiscales, unos procedentes de la carrera judicial y otros de la administrativa; de suerte que los Abogados del Estado tienen a su cargo los incidentes de pobreza, ya procedan de asuntos civiles, ya de los

criminales, y en todos los pleitos civiles en que es parte la Hacienda pública.

En la Memoria de 1904, pág. XIV, se trata de la intervención del Ministerio fiscal en los del Patrimonio de la Corona, sin que se equiparara éste a la Hacienda por lo tocante a su representación.

En las causas por contrabando y defraudación comprendidas en la ley de 3 de Septiembre de 1904; continúan dichos Abogados del Estado ejerciendo la acción pública, tanto en el sumario como en el juicio oral, conforme a los artículos 91, núm. 3.º, 105, 106, 107, 108, 110 y 119, y ejercitan los recursos de todas clases que estimen procedentes.

En los recursos de casación que se preparen o interpongan en todos estos asuntos, el Ministerio fiscal ejerce su función como en los demás interpuestos por los particulares.

La Real orden circular de 3 de Abril de 1907 excita el celo de éste último como el de otros funcionarios en lo relativo a la persecución de tales delitos; mas sin que lo diga la disposición ministerial, entiéndase que ni en el sumario, ni en el período de juicio, se les da otra intervención que la correspondiente cuando por conexidad o por constituir el hecho dos delitos, uno de los que deba perseguirse y castigarse, sea común o especial de los que continúan bajo la esfera de acción del genuino representante de la ley; véanse los artículos 5.º y 15 del Decreto de 1886, ya citado.

Después de esta transcendental reforma se explicaría el que entre nosotros, con más motivo que en la generalidad de las legislaciones extrañas, desapareciera el tradicional calificativo de *Fiscal* para convertirse en el de *público*, como lo hace ya el párrafo primero

del art. 110 de la ley de Contrabando mencionada y el mismo Código civil, que en varios artículos repite el calificativo.

Restas especiales de la Codificación civil

Otra vez he de hacer mención del sabio maestro, porque en su Circular de 7 de Marzo de 1898 expone sobre la intervención del Ministerio fiscal, en lo civil, cuanta doctrina necesitan sus funcionarios para proceder en la materia con todo el acierto que se nos impone.

Examinada aquélla con el debido detenimiento, resulta que el Código, al organizar con nuevos moldes las instituciones tutelares, establece el Consejo de familia, con el que puede decirse cesa la intervención judicial en la protección de los menores e incapacitados, porque ya se sabe que el registro de tutelas y otras medidas que ha de adoptar la Justicia en beneficio de esas desdichadas clases, no producen efecto alguno. Pues el Ministerio público, de una actuación activa en todos los trámites de esos expedientes, sólo le comete el Código ciertas pretensiones e intervención como las de los artículos 215 y 293; sin que se diga expresamente, claro que ha de denunciar ciertas causas de nulidad de la constitución del Consejo a que se refiere el 296, y concede la presidencia de éste al Fiscal municipal cuando se trate de hijos ilegítimos no naturales, último párrafo del art. 302.

¿A qué decir la reforma que en esta materia y otras, como las gracias al sacar, experimenta la ley de Enjuiciamiento civil de 1881?

Sobre la defensa y protección de las cosas, las mo-

dificaciones revisten poca importancia: debe mencionarse la del penúltimo párrafo del art. 788 del Código, según el que los Gobernadores para la capitalización e imposición de los legados destinados a la inversión de ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, deben hacerlo con audiencia del Ministerio público.

El Código de Comercio de 1885, en cuanto se relaciona con la intervención del Ministerio fiscal en asuntos mercantiles, no hizo modificación alguna en la ley de Enjuiciamiento, que vino a reproducir el Decreto de 1.º de Mayo de 1850, salvo ciertas omisiones bien justificadas.

Materia penal

Interviene en todo momento del procedimiento en cada fase de la justicia represiva, constituyendo un conjunto de atribuciones, derechos y obligaciones reglamentada con toda precisión por nuestras leyes y la doctrina de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo.

De modo que—y así se ha dicho con repetición por esta Fiscalía—el ejercicio de la acción, era durante el régimen precedente, y es bajo el actual, la más importante de las atribuciones del Ministerio público.

Por lo demás, ¿a qué insistir sobre la extensión de estas atribuciones, funcionarios que las ejerzan, diferencia entre los mismos, según el Tribunal a que están adscritos, etc.? Son particulares tan conocidos, las dudas que en un principio se han propuesto fueron tan dilucidadas, que sería totalmente ocioso ocuparse de ellos.

Materia política

La ley de 26 de Junio de 1890, que restableció el sufragio universal, en sus artículos 15, párrafo 6.º, y en el 29 para velar por la integridad del derecho de sufragio, continúa dando intervención al Ministerio fiscal en los recursos de que conocían las Salas de lo civil de las Audiencias sobre inclusión o exclusión en las listas del Censo electoral común y en los especiales que establecía la propia ley.

El nuevo régimen, que adopta la vigente de 8 de Agosto de 1907, excluye la intervención de las Audiencias, y, por tanto, la del Ministerio fiscal, en esta clase de recursos, pues puso el Censo a cargo del Instituto Geográfico y Estadístico, al cual corresponde la formación, custodia y rectificación; la inspección y el conocimiento de todas las reclamaciones a las Juntas Central, Provinciales y Municipales que la propia ley establece.

El Ministerio fiscal únicamente conserva en la materia la intervención que da al del Tribunal Supremo el último párrafo del art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1911 para que ejercite las acciones a que hubiere lugar cuando transcurra el mes sin que las Salas de lo civil de las Audiencias fallen los recursos contra la resolución de las Diputaciones provinciales sobre validez o nulidad de la elección de los Diputados.

III

Resultados de la experiencia adquirida para la futura organización del Minis- terio fiscal

Después de haber examinado en relación con el mismo las instituciones de los principales Estados de Europa y América; después de haber intentado la investigación del origen y desarrollo de su verdadero espíritu y de hacer una ligera crítica al través de la Historia, viene el momento de ocuparse de su posible perfeccionamiento, de las futuras contingencias, y de las combinaciones que pueden ser creadas.

Los problemas capitales planteados casi desde el régimen constitucional puede sintetizarse en los siguientes:

1.º ¿Se encuentra ya la carrera organizada en toda su perfección, es decir, en lo que pueden alcanzar el estudio y saber humano, según las necesidades y condiciones de los tiempos?

2.º En relación con el anterior, ¿se han establecido todos los preceptos concernientes para traer a esta clase a aquellos que puedan ser sus mejores servidores por su capacidad, conocimientos y aptitud acreditada,

atendiendo a los servicios prestados y a los merecimientos contraídos, sin estorbar el aprovechamiento del talento y de la inteligencia extraordinaria, donde quiera que se encuentre, formando al mismo tiempo el mejor sistema de estímulos y recompensas?

3.º ¿Han llegado a fijarse las reglas para que exista como conviene, con la subordinación oportuna, la unidad más completa y ese espíritu de corporación que llega a formarse para bien y provecho del servicio público?

4.º ¿Tiene nuestro Ministerio cuantas facultades y medios le son necesarios para el completo desempeño de sus deberes?

5.º Especialmente, ¿está desligado por completo el ejercicio de la acción pública, tal como lo ha menester la sociedad para su perfeccionamiento en sus más preciosos y generales intereses y derechos?

Sólo de manera parcial y fragmentaria han sido planteados y resueltos estos problemas; ha de procurarse ahora hacerlo de manera, concreta, sí, pero ofreciendo soluciones categóricas y determinadas por si contribuyen al mejoramiento de los planes sobre reformas que cada Ministro elabora.

A.—La organización en general

Debe ante todo partirse del principio de que las reglas para la buena elección del personal en nuestra carrera son propias y peculiares de cada país, de suerte que sin peligro de incurrir en errores trascendentales, en la materia no es lícito ir a buscar modelos al extranjero, lo cual no quiere decir que ciertos principios bá-

sicos, por su origen común, hayan de aplicarse en todas partes, y sea cualquiera la forma de Gobierno.

El Ministerio público requiere en grado superlativo talento, prudencia y filosofía; por el hecho de estar encargado de la vigilancia sobre los demás hombres, no puede dispensársele de ser el más sabio y perfecto. Sus actos han de ser medidos y reflexionados; sus discursos de elocuencia severa, sin perjuicio del *suaviter in modo* y atrayente, ya se dirijan a la Justicia popular, ya a la técnica, de modo que inspiren al mismo tiempo confianza y respeto.

Sobre todo, bajo el Gobierno constitucional en que vivimos, la tarea de esta Magistratura es noble y hermosa; las leyes fundamentales, los principios que las mismas consagran, las libertades de la Nación están colocadas bajo la égida tutelar de su vigilante autoridad.

Ingreso en la carrera

Pasando a discurrir sobre los sistemas que para ello existen, empecemos por recordar que en España los vamos ensayando todos, aunque de manera fragmentaria; pero el que ha dado mejores resultados es el de la oposición especial establecido por la ley Orgánica de 1870, no el general a las dos carreras de la Adicional de 1882; exigen el primero nuestras costumbres, y mientras éstas no se modifiquen, imposible dejar al arbitrio ministerial las facultades del antiguo régimen. Ahora, conforme en que debe mejorarse el actual procedimiento de oposición, si no ha de resultar exclusivamente uno de tantos exámenes como ha experimentado el opositor durante los cursos académicos con todas sus contingencias; para que las prácticas tengan

verdadera eficacia, cúdese de que sean efectivas, cual ocurre en Italia, por ejemplo, y no suceda que el futuro Juez o Abogado fiscal tenga que entregarse al Secretario o a un amanuense cualquiera, a fin de que le despache los asuntos.

¿Por qué no se propone el francés o el inglés? Ya Bentham (1) dijo que en el ejercicio de la abogacía se contraen hábitos que no constituyen la mejor preparación para el desempeño de estas funciones. Vienen admitiéndose, sin embargo, ya que este inconveniente *tal vez* se halla compensado con la ventaja que llevan a los Tribunales los Letrados de crédito y nombradía, con sus probados conocimientos y con su autoridad en el público y en el Foro. Pero con razón se contesta en estos o parecidos términos: pensar en que el Gobierno, sacando de sus bufetes a los jurisconsultos más esclarecidos para investirles del alto ministerio de la Justicia, pudiera nutrir de valiosos elementos el Cuerpo fiscal, cual ocurre en aquellos países, sólo como alarde insubstantial erudición puede admitirse tal argumento a libre plática. No ya un Abogado, cuya profesión le proporcionase modestos rendimientos, se negaría a aceptar una abogacía fiscal de entrada, sino que sería difícil encontrar candidatos para los más altos puestos de ese Ministerio entre los que en pocos meses de honrosos trabajos profesionales obtienen honorarios muy superiores al sueldo del mismo Fiscal del Tribunal Supremo. Convengamos, pues, en que aparte otras consideraciones, la penuria relativa y los quebrantos que suponen traslados, ascensos, etc., hacen imposible este procedimiento.

(1) *Principios de Legislación y de Codificación.*

Los mismos defensores del sistema cifraban su éxito en que se procurara con gran esmero no fueran llamados a esos puestos sino Abogados que reunieran aquellas circunstancias, porque sin ellas, más bien que una garantía, sería su título un atestado de incapacidad.

Ingreso por asimilación

No pasa lo mismo con los elementos del Secretariado que han venido a nuestra carrera por consecuencia, ora de la ley Orgánica de 1870, ora en mayor número por la Adicional de 1882 y el Real decreto de 7 de Enero de 1884, que concedió a los Relatores y Secretarios de Sala la categoría y consideración de Magistrados de Audiencia, con otras asimilaciones posteriores; sería injusto negar la excelente cooperación que bastantes funcionarios de esa procedencia han prestado y prestan en las dos carreras; pero aparte que la naturaleza de las funciones de unos y otros cargos, impone la separación completa, como ocurría en el antiguo régimen, por tratarse de elementos heterogéneos, y de consiguiente imposibles de asimilar; hoy el acceso a las Secretarías mencionadas en el Decreto de 1884, no siempre es por oposición, y de ahí otra puerta falsa que se abre al favoritismo. De modo, Excmo. Sr., que por este camino habrá de perderse toda esperanza de que las carreras Judicial y Fiscal se organicen sobre bases sólidas, como las de los Registradores de la Propiedad, el Cuerpo técnico de la Subsecretaría, las Direcciones dependientes del Ministerio, el Profesorado y otras muchas del Estado.

Se ofrece la ocasión de tratar en este lugar de las asimilaciones: un Real decreto, el de 30 de Julio de

1904—merced al que pasaron buen número de Secretarios a la carrera—, nos dirá mucho mejor que el suscribente la gran perturbación que producen. Con exactitud empieza declarando las disposiciones expresas que las prohíben: son éstas, aparte la básica o sea la disposición X transitoria de la tan repetida ley Orgánica, los artículos 14 de la ley de 19 de Agosto de 1885, 11 del Decreto de 16 de Junio de 1892, 17, base 6.^a de la ley de 21 de Marzo de 1900 y otras disposiciones ministeriales posteriores que podrían añadirse si no fuera excusado. Cual fundamento, opuesto a toda asimilación, entre otras cosas, dice:

«Han llegado a involucrarse los escalafones de las carreras Judicial y Fiscal y las categorías y situaciones de los funcionarios de este Ministerio, en términos que es difícil, cuando no imposible, determinar con plena exactitud el puesto, la categoría y hasta el empleo y la carrera a que cada uno pertenece. Dentro de unas mismas Direcciones, junto a empleados meramente de carácter administrativo, figuran otros a las veces en inferior categoría, pero disfrutando el beneficio de equiparación absoluta a los cargos de Jueces y Magistrados, con derecho a figurar en los escalafones respectivos y en condiciones de aptitud legal y de preferencia efectiva para ocupar los mejores puestos en los Tribunales de Justicia.

Y estos beneficios de asimilación no son exclusivos y peculiares de algunas plantillas del Ministerio de Gracia y Justicia, sino que se han generalizado también a las más varias carreras y empleos, ya sean de oficina ministerial o de la categoría en órdenes militares (1).....

(1) Sin duda por tratarse de una ley, no se menciona la de 22 de Junio de 1894, que concede asimilaciones a distintos emplea-

Por virtud de semejante ficción, los funcionarios ministeriales, no obstante la índole burocrática de sus servicios, se consideran con opción a todas las prerrogativas que según la ley Orgánica son supuesto indispensable a la independencia que requiere la acción del Poder judicial.

De la situación creada al amparo de esas disposiciones gubernativas, se derivan agravios notorios al personal dedicado exclusivamente al ejercicio de la Magistratura y del Ministerio público, que, respecto de los ascensos y premios de su propia carrera, resulta equiparado a otro personal extraño a ésta, pero beneficiado con preferencia para ocupar los cargos más preeminentes, a título de servicios de índole distinta de la Judicial y Fiscal, y aun a veces incompatibles con las características esenciales de las funciones augustas de los Tribunales de justicia.»

La separación de las dos carreras

El Ministerio fiscal será una institución homogénea, con su organización independiente de la judicial, sin tránsito posible de una a otra. ¿Y el inconveniente que notaba la Comisión de Códigos? Aparte de que el económico—siempre importante en lo que al funcionario afecta—desaparecería con el aumento de sueldos por quinquenios propuesto en el proyecto ministerial, se remediaría aquél con una medida que hace años viene indicándose, aumentar en las categorías altas proporcionalmente a la carrera judicial los puestos de la fiscal.

dos del Consejo de Estado, haciendo revivir las disposiciones de 1884, no obstante su posterior derogación.

Los tres Tenientes fiscales del Tribunal Supremo, que crea el Proyecto de la Comisión de Códigos de 1916, aun pendiente de discusión en el Congreso de los Diputados, deberían tener la categoría y sueldo de Magistrados del Tribunal Supremo.

Los Abogados fiscales del mismo, ya en virtud de Real orden dirigida a la Comisión de Presupuestos en 1906, se había expresado la necesidad de darles la categoría inmediata superior, por el fundamento indicado en el capítulo precedente.

Los Tenientes fiscales de Audiencia territorial de fuera de las de Madrid y Barcelona, por idéntica razón, a la de Magistrados; los Abogados fiscales de las mismas y Tenientes fiscales de Audiencia provincial, a la de Magistrados de ésta; y los Abogados fiscales, a la de Jueces de término.

De modo que, en el caso de optar por el aumento del personal del Ministerio fiscal en las Audiencias, continuando suprimidos los Promotores fiscales, no sería pequeño aliciente para la juventud estudiosa y de excelentes condiciones oratorias el ingreso en la carrera fiscal por la categoría de Juez de término. La ley Orgánica de 1870 concedía ya esa ventaja, pues que el primer escalón era el de Fiscal de Tribunal de partido.

Promociones

No se recomienda generalmente en esta carrera el automático absoluto de la antigüedad adoptado hasta cierto grado, por lo menos, en distintas del Estado, por la naturaleza de sus funciones y la dependencia real y efectiva del Poder; otra cosa sucede en cuanto a la

Autoridad judicial, por la sencilla razón de que no es lo mismo aplicar la ley que pedir su aplicación; únase el que ejercemos un atributo de la Realeza, y ésta puede imponer el modo de ejercicio, y cuando el funcionario fiscal no se atenga a sus instrucciones, mejor dicho, a las de sus Ministros, se da un acto de rebeldía que puede castigarse con la más grave corrección disciplinaria.

Necesariamente ha de buscarse un medio de evitar el imperio del *favoritismo*, de esa plaga que entre nosotros hace tantos estragos.

Tiene sus inconvenientes la escala cerrada y el sistema de la antigüedad; pero, por lo menos, hasta ciertas categorías, constituye el único medio de que la dependencia no pueda exagerarse hasta el punto de que se le impusiera una línea de conducta que en muchos casos trajera, por ineludible consecuencia, una verdadera denegación de justicia, y, de consiguiente, la responsabilidad del funcionario.

Hemos expuesto lo que se alega en contra del sistema, argumento que traducía cierto hombre público diciendo que muchos años de burro no dan derecho más que a una albarda. A esto se objeta que fijado un riguroso modo de ingreso, no tendríamos dentro de la Corporación ineptos, holgazanes, ni inmorales; y si la asaltaran, se han expuesto ya los medios de expulsarlos.

Es un problema muy complejo y de difícil solución; si siempre se tuviera presente el grandísimo interés que a la sociedad entera reporta de que el Ministerio público goce de una entera libertad de opinión; que no tenga otra guía más que la ley y su conciencia; que esté al abrigo de insinuaciones calumniosas a las que está tan

expuesto por la misma naturaleza de sus funciones, cualquier sistema sería excelente y no habría nunca que lamentar postergaciones o carreras rápidas sin conocimiento de causa ni razón alguna de su necesidad.

Mientras ciertos espíritus crean indispensable buscar por cualquier camino la obtención de las complacencias del poderoso, y se pierda el tiempo en procurarse recomendaciones para una mejora cualquiera, ni se dará el caso del párrafo anterior, ni la función será dignamente ejercida.

Precisa un acuerdo unánime para destruir procedimientos tan torcidos, y que el incumplimiento llevara consigo la imposición de severas responsabilidades, como la postergación, etc.; entonces, colocada la carrera en situación tan favorable, resultaría indiferente adoptar el sistema belga de la propuesta de los Tribunales superiores u otro cualquiera, todos serían buenos.

¿Es esto posible? Creo la afirmativa siempre que la organización de los Tribunales de honor precediera a toda otra reforma legislativa.

B.—El intervencionismo en los nombramientos del Ministerio fiscal

Así puede llamarse al sistema que mediatiza la función del Poder ejecutivo respecto a la designación de los funcionarios, lo mismo de la carrera Judicial que de la Fiscal.

El legislador español adoptó varias medidas para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones respecto

al nombramiento de los Jueces y Magistrados; en la antigua Monarquía era atribución de la Cámara de Castilla la propuesta previa; posteriormente se ha concedido la misma facultad al Consejo de Estado; la ley Orgánica dispone que no se podrá hacer nombramiento de Jueces de instrucción, ni de Tribunales de partido, ni de Magistrados de ninguna clase, sin que preceda propuesta de la Sección de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado (art. 166); cierto que, sin duda, este precepto no fué incluido entre los que debiera observarse desde luego por virtud de la Real orden de 30 de Septiembre de 1870.

La Comisión de Códigos no aprobaba el antiguo sistema, porque la intervención de un Cuerpo consultivo en tales nombramientos no debe tener más objeto que procurar se guarden las formalidades legales, y esto se consigue con la consulta y sin necesidad de la propuesta; rechaza el segundo, porque si lo que en él se busca es una intervención eficaz, que impida las ilegalidades, lo es mucho más la del Tribunal Supremo que la del Consejo de Estado, tanto por su mayor interés en mantener el prestigio y la dignidad de la Magistratura que preside, cuanto por la independencia que le da la inamovilidad de que el otro alto Cuerpo carecía; este último argumento no tiene ya razón de ser.

Reducía, pues, la Comisión, la propuesta a una mera consulta a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, salvo cuando se tratara de Magistrados del propio Tribunal, que en ese caso había de evacuarla la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

El Gobierno de la República por Decreto de 8 de Mayo de 1873, substituyó la audiencia del Consejo de

Estado por la del Tribunal Supremo en pleno, invocando en la exposición de motivos que sus funciones le hacían más apto para comparar méritos y antecedentes propios de su competencia y de muy delicada apreciación, y cuyo imparcial carácter elevado sobre las discordias y las vicisitudes políticas sancionaría sus resoluciones con el prestigio necesario a robustecer la autoridad y hasta la dignidad personal de sus subordinados.

El calificativo de un sistema que en rigor defería todos los nombramientos al Tribunal Supremo, la hizo el Decreto del Ministerio-Regencia de 23 de Enero de 1875: «Si el Decreto de 8 de Mayo de 1873, que inspirado en sentimientos de pura justicia prescribió la cesantía, a pesar del favorable dictamen de la Junta calificadora, de los funcionarios judiciales inamovibles que habían conseguido ingreso y ascenso en la carrera sin las condiciones legales vigentes a la sazón, no hubiera quedado reducido *por la imposibilidad de ser practicado*, a la mera denuncia del abuso, el Ministerio-Regencia habría hallado corregido en gran parte el grave daño originado por la falta de equidad y la perjudicial latitud de las disposiciones transitorias de la ley Orgánica, y que hoy es urgente remediar.....»

Recuérdese que para la derogación del Decreto de 1873 con el de 3 de Octubre siguiente, que le corrigió, estableciendo la propuesta en terna en vez de la única, no se invocaron dificultades prácticas y sí una cuestión de principios, según los que el Poder ejecutivo no podía desprenderse de la función íntegra relativa a los nombramientos, ascensos, etc., es el personal de la Magistratura y del Ministerio fiscal sin mediatizarla con nadie; más claro, se quiso recobrar el arbitrio

ministerial con todas cuantas amplísimas facultades tenía en la materia por virtud del período transitorio entre dos legislaciones, que venía imperando desde 1870.

Si la intervención del pleno del Tribunal Supremo ocasionaba algunas dilaciones, que a esto se reducían los inconvenientes, medio fácil había de evitarlas. No obstante, desde 1874 ha desaparecido el intervencionismo y las tentativas posteriores de restablecerlo, aunque en favor de otros organismos, ni tuvieron la extensión que el de 1873, ni de toda suerte llegaron a plantearse con caracteres de permanencia.

Mas ha de estimarse necesario, aun aceptado el régimen de la antigüedad, precisamente cual único medio de corregir los defectos que se le imputan.

C.—La disciplina en el Ministerio fiscal

El establecimiento de un poder disciplinario cuyo objeto principal consiste en la salvaguardia de la dignidad y consideración necesarios a cada Corporación, en España y en todos los países ha sido y es motivo de gran preocupación de los Gobiernos: de dos sistemas principales debe hacerse mención:

1.º El de Francia, creado por la ley de 30 de Agosto de 1883, compuesto de pleno de la Corte de Casación y que se llama *Consejo Superior de la Magistratura*: funciona tan admirablemente, que no se piensa más que en concederle nuevas atribuciones, y gracias a él la falta de una legislación precisa se suple con la jurisprudencia que va estableciendo.

2.º El de los Tribunales especiales de *Responsabi-*

idad judicial, que conozcan de ésta en sus tres aspectos de civil, penal y disciplinaria: los elementos componentes de los mismos son extraños al Poder judicial. Ha sido adoptado por varios países, debiendo citarse como modelos los de algunos Cantones suizos.

En España, por ineficaz y anticuado, se desecha el de la ley Orgánica de 1870, porque aun cuando con arreglo al mismo, en lo referente al Ministerio fiscal resulta mucho más fácil el ejercicio de la potestad disciplinaria, se conviene en que no basta a la completa depuración de su personal: tampoco llena el objeto la Junta calificadora de 1888 y así hubo de acudir por la ley de Presupuestos de 1903 a perfeccionar el sistema vigente creando la Inspección de Tribunales y Juzgados como auxiliadora de las Salas de gobierno y del Ministerio. Como sus acuerdos no eran ejecutivos, apenas se conocieron sus efectos y de ahí la supresión en 1913.

En 1901 llegó a tener estado parlamentario un Proyecto de iniciativa ministerial, que fué aprobado sin discusión por el Congreso, basado en el segundo sistema expresado.

La Comisión permanente de codificación opta por el sistema francés, aceptado también en otros países, y en las Cámaras está el Proyecto desde 1916, que aprobó el Senado, después de un amplio debate, durante el que se introdujeron varias modificaciones y hasta se puso en vigor por un Real decreto, de vida efímera, de suerte que continuamos en plena ley Orgánica.

Consta a V. E. que así no se puede continuar, y por tanto urge decidirse en uno u otro sentido, porque no sé si decir que actualmente la responsabilidad bajo sus tres aspectos de los funcionarios de las dos carreras es un mito.

Entiendo evidente la conveniencia del sistema suizo creando un Alto Tribunal que conozca, no sólo de la responsabilidad, sino igualmente de las cuestiones de competencia, recursos de fuerza y de toda materia que implique conflicto entre distintas jurisdicciones. Donde se implantó ese sistema, nadie piensa en abandonarlo, y para defender el contrario se apela, bien a la irresponsabilidad del Tribunal Supremo, teoría sostenida en varias decisiones de antejuicios para exigir la responsabilidad judicial, bien a que en todo caso se le niega la condición de Supremo sobre todas las jurisdicciones.

El principio es rigurosamente exacto; pero así como en los primitivos tiempos el Rey avocaba a sí personalmente las cuestiones en que mediaban poderosos, hoy que constitucionalmente no puede desempeñar esa función, bien puede encomendarla a un Tribunal especial, con suficientes garantías de imparcialidad y acierto, cuando se trate de aquellas en que puede ponerse en duda la primera respecto a los Tribunales de justicia, aunque no sea más que por el interés corporativo de toda la clase.

El Proyecto de 11 de Mayo último, pretendiendo acercarse más a la realidad, crea una Junta Calificadora Judicial, verdaderamente caracterizada por los individuos que han de componerla, y con amplísimas facultades para la propuesta respecto al personal.

No sé si el pesimismo de los años o una larga experiencia hará al que subscribe dudar de la eficacia de este instituto, si no se previenen en la futura ley Orgánica dos serios peligros:

1.º El de incumplimiento, de suerte que continúe prescindiéndose de toda propuesta previa en la elec-

ción de personal: los precedentes autorizan este temor, pues del examen de varios expedientes obrantes, ya en la Cámara de Castilla, ya en el Archivo del Ministerio se deduce que de ese trámite se omita por regla general.

Acaso sería remedio suficiente, o el conceder la vía contencioso administrativa con gran amplitud a todo funcionario de la Carrera, incluso los aspirantes a la Judicatura, para que, llegado el caso, pudieran interponer el recurso contra esas infracciones de las leyes Orgánicas y sin la exigencia de tanto requisito como hoy se le oponen, o el establecimiento del recurso de nulidad contra las resoluciones administrativas por Abuso de Poder, utilizando al efecto el Proyecto de iniciativa parlamentaria, fecha 13 del mismo mes y año.

2.º Que la institución se vea avasallada por la ola del sentimentalismo que continúa invadiéndolo todo, ya se trate, ora de la aplicación del Derecho penal, ora del ejercicio de la potestad disciplinaria. En vano se reacciona por los Maestros de la Ciencia contra esa orientación especial, sobre todo de los encargados de aplicar la ley; si fuéramos examinando la actuación de cada uno de los organismos que cooperan a la obra de la Justicia represiva en todas sus manifestaciones, acaso encontraríamos sin excepción motivos de mayor o menor censura por su lenidad.

Cuando se presencia ese fenómeno constante, comprendemos que no sin motivo las Ordenanzas y Código de Justicia militar, con los abusos de autoridad, castiguen, no sólo las tolerancias constitutivas de faltas a la disciplina, etc., de los inferiores, sí que igualmente la lenidad en los Consejos de guerra. Siquiera

sea por un móvil tan noble, la falta sistemática del castigo hará que la sociedad viva en perpetuo desorden porque tengamos en cuenta que la esfera de acción de la Jurisdicción civil es mucho mayor que la peculiar de los institutos armados.

Ante la posibilidad de esos peligros, he de insistir en la anterior opinión, la preferencia del Tribunal especial.

D.—La independencia de la función

Examinados aisladamente los textos de los artículos 841, párrafo 1.º de la ley Orgánica, y 16 de la Adicional, podría preguntarse: ¿Dónde está la independencia de nuestro Ministerio? Pero relacionando tales preceptos con las obligaciones que nos imponen los 763, 838 y otros de aquella y la responsabilidad por incumplimiento que menciona el 835, y que nos equipara en el particular a los Jueces y Magistrados, demuestran que en cuanto a la acción de justicia en la que representamos a la ley, a la misma debe darse cuenta de sus actos sin que sirvan de excusa las órdenes gubernativas, de modo que éstas ni pueden imponerle el ejercicio de la acción penal, ni impedirlo, ni suspenderlo.

La ley de Enjuiciamiento criminal, con sus preceptos expresos en unos casos y el intencionado silencio en otros, autoriza esta opinión, y si hubiera cualquier duda, desaparecería, puesto que la conducta de los Gobiernos de todos matices ha sido la de abstención en los casos concretos, y lo más que ha sucedido es que, en uso de la potestad reglamentaria, dictara el Gobierno alguna disposición de carácter general, que no motivan censuras por el acierto que las preside.

Excluída la representación del Estado, la independencia en el ejercicio de las funciones en la vía civil o gubernativa es aún más absoluta, si cabe.

Este arbitrio discrecional del Ministerio público, no es tan absoluto como de lo expuesto pudiera deducirse: las iniciativas instructorias que tiene, primero el Juez y después el mismo Tribunal del juicio entre nosotros, y la facultad atribuída a los Presidentes de éstos por el art. 733 de aquélla y el último párrafo del 92 de la del Jurado, ¿no significan cierto grado de atenuación en esa independencia? Y claro que cuando tales atribuciones se ejerzan para suplir las deficiencias que creen encontrarse en el ejercicio de la acción penal, nada puede oponérselas: otra cosa ocurre si sirven de obstáculo insuperable a la misma, como la revocación de los autos de procesamiento y otras medidas procesales que cierran la puerta a la casación.

También sobre este particular me permito llamar la atención de V. E., recordando que ya en Proyectos de reforma muy anteriores se trató de poner coto a estas y otras anomalías que trae consigo el sistema procesal mixto adoptado por la legislación vigente.

El despotismo acaso creara el Ministerio fiscal como uno de sus instrumentos más dócil y sumiso a su voluntad; pero la *independencia* se impuso, y es más, continúa imponiéndose a despecho de los preceptos que hacen constar lo contrario lo mismo bajo la Monarquía constitucional que bajo las repúblicas más democráticas.

Privado el Ministerio fiscal entre nosotros de intervenir en toda función económica que más o menos directamente afecte al Estado, claro que debe ser *independiente* dentro del límite que nuestro sistema político lo permita.

Cierto que como en los antiguos tiempos la Justicia es uno de los atributos de la Realeza con arreglo a la Constitución; pero emanando la ley de tres fuentes, convertida, por tanto, en la expresión de la voluntad y aun el Ministerio público, sea cuando requiera la aplicación de una ley ante los Tribunales, sea si actúa para asegurar la acción de la vindicta pública, resulta ante todo el hombre de ley y de la Nación: hoy, entre nosotros, ha dejado en absoluto de ser los *gens du Roi* y sólo en esa mixtificación que constituye actualmente lo Contencioso-administrativo, el Fiscal ha de defender, sin excepción, a la Administración pública, no pudiendo allanarse sin consentimiento previo de la misma.

Así que la dependencia orgánica establecida en España significará que si en todo cuanto atañe al orden y a la disciplina ha de estimarse representante del Poder, no en las demás funciones de su ministerio, según pronto veremos.

Para tener el Ministerio fiscal verdadera independencia necesita, como el Juez, la *inamovilidad*; ese carácter ha faltado en absoluto entre nosotros. Después de la ley Adicional un Ministro de notoria ilustración dijo en uno de los Cuerpos Colegisladores que los individuos de la carrera fiscal podían ser declarados cesantes.

Muy a principios del siglo XIX empezó en Francia la campaña en pro de la inamovilidad, y se discurría así: Cuanta mayor es la influencia que deben ejercer sobre la Administración de justicia, más deben hallarse al abrigo de los caprichos del poder soberano; si la independencia de un funcionario cualquiera no se halla en proporción con la autoridad de que se halla investi-

do, se encontrará con frecuencia colocado entre el cumplimiento de sus deberes y el temor de perder su puesto. ¿Cómo esperar entonces que obre con libertad de criterio? Adquiriendo la inamovilidad, se verá menos a los funcionarios públicos convertirse en agentes del Poder ejecutivo, se mostrarán guardianes celosos, ardientes defensores de las leyes y de los principios constitucionales; se opondrán con la mayor energía a los actos arbitrarios y podrá convertirse, en cuanto sea posible, en escudo de nuestras libertades.

Así como la inamovilidad de los Jueces y Magistrados se consigna en la Constitución de 1876 y en otras anteriores, determinándose su alcance por la ley Orgánica tan repetidamente citada.

Respecto al Ministerio fiscal no está tan expresa esta última, y de sus textos más bien parece inclinarse al sistema contrario, pues el Gobierno tiene facultad para separar: 1.º Al Fiscal del Tribunal Supremo, lógica consecuencia de la dependencia del mismo, que establece la ley y de la libertad amplísima en el nombramiento; y 2.º A los de las Audiencias, concediéndoles una compensación cuando la separación se acordara sin causa, artículos 787 y 820. Los demás funcionarios no podrán ser separados, suspensos, trasladados ni jubilados, sin llenar ciertos requisitos legales que les colocaban en situación casi idéntica a la de los Jueces y Magistrados, artículos 821 al 834.

El Decreto del Ministerio-Regencia de 23 de Enero de 1875 extendió las atribuciones que al Gobierno concedía la ley Orgánica, a todos los funcionarios del Ministerio fiscal, por lo cual perdieron desde entonces la condición de inamovibles; pues como la ley Adicional conservó el *statuo quo*, pudo declararse en uno de los

Cuerpos Colegisladores por cierto Ministro la subsistencia de dicha facultad.

Debe, sin embargo, hacerse constar que en la práctica sólo el Fiscal del Tribunal Supremo y cuando le desempeña persona adscrita a política determinada, dimite en cuanto ocurre un cambio de situación; los demás, salvo la traslación, desde 1875 han cesado los casos de separaciones arbitrarias.

E.—La unidad en el Ministerio público

El impulso en este sentido nos vino de Francia, donde la tendencia a la consolidación del Poder fué hasta la catástrofe de 1870 casi tradicional, y de ahí que al Ministerio público se le dotara de una mayor concentración y de consiguiente una mayor unidad.

De modo que no basta la alta vigilancia y la mayor o menor subordinación dado este sistema: todas las funciones del Ministerio fiscal tienen cierto carácter de acción pública—no sólo la penal—y habrá de ejercitarse por funcionarios distintos y en gran número, pero todos representando un único y supremo Magistrado, de suerte que todos obran con unidad de impulso y solidaridad en la ejecución. ¿Querrá decir este sistema que carecen de autonomía los funcionarios del Ministerio fiscal, debiendo subordinar su actuación a las instrucciones del Jefe Supremo? En manera alguna: en teoría podrá suponer todo lo que quiera esta unidad de criterio; pero en la práctica trátase de una supremacía directiva que se significa por medio de Circulares, siempre de carácter general, instrucciones y consultas en casos concretos, acompañada aquella de la vigilan-

cia disciplinaria, lo que contribuye a robustecer la adhesión de los funcionarios entre sí; tal inteligencia impone la mayor presteza y seguridad a la actuación de los Fiscales de las Audiencias y de sus subordinados, claro que sin perjuicio de la superior facultad de desaprobar y corregir sus actos cuando, por virtud de recursos interpuestos o de las facultades que al Superior concede la ley Orgánica, tenga éste conocimiento de los mismos. Ciertamente que el establecimiento del juicio oral y de la única instancia concede en España una mayor independencia a los inferiores con quebrantamiento consiguiente de la unidad de acción y, sobre todo, de la privación de remedio eficaz para el caso; pero estos son inconvenientes que pueden atenuarse o desaparecer, penetrándose bien los funcionarios del contenido de aquellos elementos de juicio, siempre dirigidos a la conservación de la identidad de doctrina, que es lo que da mayor autoridad a nuestro instituto, y en ese sentido han de ejercer la delegación que con carácter general tienen concedida.

Otro aspecto de la unidad

Además de la condición de independiente, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio público, debe ser únicamente confiada al mismo. Todos los ciudadanos están obligados a denunciar y a declarar, o requeridos o espontáneamente, por aquello de que la justicia penal en ellos reside; pero eso no quiere decir que deba estarles permitido comparecer como parte en los procesos, pues en el sistema acusatorio el Fiscal representa la acusación precisamente, porque a la sociedad no le sirve de garantía bastante la del ofendido, cuyo

derecho a colocarse a su lado todos admitiríamos, si en nuestras prácticas judiciales no se convirtiera generalmente en un estorbo para la acción de la Justicia: hasta que pueda ejercitar la acción civil como ocurre en otros países más adelantados.

La intervención de terceros resulta desnaturalizadora del sistema y del procedimiento: la acción popular después de robustecida la social por medio de la feliz organización del Ministerio fiscal, es un error del espíritu democrático llevado a los Tribunales de justicia, que sólo se explica por el sistema de desconfianza que se refleja en la ley respecto a los organismos judiciales y especialmente al Fiscal.

Pero es importante privarle de toda acción coercitiva; su papel debe continuar limitado a requerir, a perseguir, a vigilar, a formular sus conclusiones en la Audiencia; nunca más allá, de modo que sería altamente peligroso el concederle la atribución instructoria de privar a un ciudadano de su libertad. La prisión provisional es el principio de una de las penas de privación de la libertad, y si no dígalo el abono de la preventiva; el derecho de acordarla no debe ser concedido al funcionario que está constituido en acusador del procesado; puede abusar de ello, forjándose una ilusión fundado en sus investigaciones tendenciosas que cuanto mayor suma de cuidados le hayan costado, tanto más verosímiles creará las sospechas que haya concebido. Si el espíritu se complace en sus descubrimientos, es porque se abandona a ellos con entusiasmo, viéndose expuesto con frecuencia a extraviarse y sería comprometer la suerte de los ciudadanos de una manera muy funesta el confiar sin reserva a un Magistrado que, por la naturaleza de sus funciones, puede ser

fácilmente conducido a acoger indicios engañosos.

Convéngase, pues, en que el Ministerio fiscal no puede dictar autos de prisión; ha de limitarse a requerirlos del Juez, lo cual no quiere decir que se le prive de la facultad de detener, concedida en ciertos casos, a cualquier ciudadano.

Conclusión

Bajo la forma de Gobierno actual, todas las voluntades están sometidas a la de la ley y el interés de la patria y de la sociedad se sobrepone a todos los demás, el Ministerio fiscal, obtenida la independencia, se mostrará digno de cuanto se tiene derecho a esperar de la Institución.

Constituído de esta manera, será fuerte para operar el bien, perseguir el mal y hacer respetar los principios consagrados por nuestras leyes fundamentales; impotente para ponerse al servicio de las pasiones o secundar las empresas del poderoso, si se dirigieren contra los derechos y las libertades de la Nación.

Si los funcionarios del Ministerio fiscal no deben tener una autoridad incompatible con la naturaleza de sus funciones, es preciso que se hallen investidos de una potencia moral capaz de imponerse a las facciones durante las luchas sociales, y al crimen en todo tiempo. No deben dejarse dominar por autoridad alguna rival; ningún otro funcionario administrativo o militar puede tener el derecho de estimular su celo, ni estorbar el libre ejercicio de sus atribuciones. El público sólo debe ver en ellos el vigilante asiduo para la tran-

quilidad de todos y habituarse a identificarlos con la ley misma, de la que son los agentes y los órganos.

Por medio de detenida y deliberada discusión, al examinar los proyectos pendientes, el Poder legislativo es el encargado sobre estas bases y únicamente así la acción de la justicia estará encerrada dentro de los límites constitucionales.

Madrid, 15 de Septiembre de 1921.

EXCMO. SR:

Victor Covián

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia

APÉNDICE PRIMERO

Memorias de los Fiscales de las Audiencias



Delitos con más frecuencia cometidos.—Aumento o disminución que en los mismos se observa.—Causas permanentes o accidentales a que obedecen

ALBACETE.—Señala el Fiscal el aumento de 53 causas, y no duda en atribuir tal aumento a haberse verificado las elecciones de Diputados a Cortes.

Los delitos más frecuentes han sido los cometidos contra la propiedad. La falta de cultura, el abandono de la educación de la infancia, la falta de creencias religiosas y deseo del lujo son, según el expresado Fiscal, las causas permanentes y generadoras de estos delitos.

Después de los delitos contra la propiedad, los más frecuentes son los cometidos contra las personas, los que pueden atribuirse a tres principales causas: facilidad para adquirir y usar armas, abuso del alcohol y veredictos de inculpabilidad del Tribunal del Jurado.

Ciudad Real.—Hace observar el Fiscal de esta Audiencia que no hay disminución en la criminalidad, sino que continúa aumentando; y al indagar las causas, señala la falta de moralidad, la carencia de educación e instrucción, la vida desordenada, los centros de vicio y corrupción, una mala entendida idea de la dignidad personal, abuso de las bebidas alcohólicas y el uso indebido de armas.

Nota algún aumento de los delitos de atentado a los agentes de la autoridad, que tienen su origen, aparte de las causas apuntadas, en el ambiente social de protesta contra el principio de autoridad; pero también por la falta de condiciones para desempeñar el cargo de los agentes municipales y guardas del campo, que conviven con los vecinos, toman parte en sus juegos y son nombrados por los Alcaldes en virtud de influencias políticas, re-

cayendo muchas veces estos nombramientos en personas con antecedentes penales.

Aboga porque se reforme el Código dando esfera más amplia a los Tribunales para imponer las penas.

Cuenca.—En la bien escrita Memoria del Fiscal, se hace notar, como en la redactada por el Fiscal de Albacete, el aumento de causas instruidas, aumento debido a la celebración de las elecciones de Diputados a Cortes. La campaña electoral hace que se denuncien, desacatos, atentados, coacciones, prolongación de funciones, etc., delitos que suelen no tener realidad y que olvidan los denunciadores cuando ha pasado el ardor de la lucha.

El aumento en la provincia de Cuenca de los delitos de homicidio, tienen por causa la impunidad en que quedan por los veredictos del Jurado. Se hace notorio abuso por los Letrados de alegar la defensa legítima, que siempre es aceptada por el Jurado.

Señala, también, un aumento de los delitos contra la honestidad.

Murcia.—Se nota un descenso en la criminalidad en lo referente a los delitos contra las personas; y como causas de este fenómeno, señala las siguientes: la emigración, la actual prosperidad de la región, aumento de los jornales y los beneficiosos efectos de la ley de 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional, que al suspender la pena impuesta, significa una constante conminación e impone a los delincuentes un saludable temor a reincidir.

Los delitos más frecuentes son homicidio, lesiones, disparo, raptos, robo y hurto. Como causa de los delitos de sangre señala el Fiscal las bebidas alcohólicas y vinos frecuentemente adulterados, la costumbre de llevar armas, hábito que en concurrencia con la embriaguez y con el influjo que el clima ejerce en la violencia de las pasiones, determina que la más mínima disputa se convierta en riña. Otra causa es la impunidad de estos delitos con los veredictos del Jurado. Existe una perniciosa costumbre que inclina a las clases populares a juzgar con excesiva benevolencia, o, mejor dicho, a considerar como preliminar del matrimonio el hecho de que una mujer menor de edad abandone el domicilio de sus padres para seguir a su amante, y esta es la causa del crecido número de raptos.

Respecto a los delitos contra la propiedad, señala el Fiscal como causa generadora la vagancia.

BARCELONA.—En los delitos comunes no se ofrece una alteración sensible en relación con los ejecutados en años anteriores.

En los últimos hay una modalidad especial que expone con sumo acierto el Fiscal en la Memoria notable y muy digna de es-

tudio que remite a esta Fiscalía. Llegó la clase obrera a tener una organización pujante que llevó a sus directores a la convicción de que a un tiempo mismo podrían lograr la realización del ideal político, alterando el régimen constitucional y el ideal económico, en sus aspiraciones comunistas, el fracaso del primero puso en pugna los valiosos elementos de producción y trabajo que por afinidad política habían coadyuvado a las organizaciones de este orden; pero que no podía acomodarse al triunfo del ideal comunista, y unido esto al desequilibrio que en la economía nacional produjo la guerra europea y originó en esta región un malestar creciente, y entre uno y otro bando, pues también los hombres del bando capitalista han tenido tendencias de absorción y se ha llegado a la guerra de intereses, que busca en la sombra y en el crimen la ejecución de planes destructores y ahora es lucha de venganza, de la que no se vislumbra el término.

Gerona.— Señala la Memoria aumento de criminalidad en los delitos de lesiones, hurto y delitos conexos del de contrabando. Las causas son: poco amor al trabajo y aumento de vicios. Se cometió un delito, cuya sanción está en la ley de 10 de Julio de 1894, y fué la voladura de una fábrica de electricidad en Llansá (Figueras), aunque la causa parece que no fué el sindicalismo, sino una competencia industrial.

Iarragona.— No atribuye importancia el Fiscal al aumento de 81 causas, porque dice que es debido a esas periódicas oscilaciones, y era menester para afirmar el aumento examinar un período de varios años.

Los delitos contra la propiedad, han disminuído por haberse declarado menos número de huelgas.

Los delitos contra las personas han sufrido una agravación, siendo ocho los de asesinato registrados en este año, y cuatro en el pasado, por haberse extendido el terrorismo que busca la propaganda por el hecho.

Lérida.— Los delitos más frecuentes son los cometidos contra las personas y la propiedad. Se incoaron 670 sumarios, sin que se puedan determinar las causas de las oscilaciones de la criminalidad.

BURGOS.— Figuran en primer lugar los delitos contra la propiedad, a los que siguen los cometidos contra las personas y después contra el orden público. Se observa una disminución en el número de causas de 219 comparadas con las del año anterior. La acción católica, la abundante cosecha de cereales y el aumento de los jornales, determinan, según el Fiscal, esta disminución.

Alava.— No hay aumento sensible en el número de los delitos contra las personas y la propiedad. Señala como causas la falta

de sentimientos éticos y religiosos, abuso de bebidas alcohólicas y de mala calidad y afición desmedida a los placeres.

Logroño.—Los delitos más frecuentes son los cometidos contra las personas y la propiedad, y en los segundos se observa alguna pequeña disminución.

Santander.—En cuanto al número de actos delictivos, señala el Fiscal en primer lugar los cometidos contra la propiedad, en el segundo, y con un pequeño aumento sobre el año anterior, los cometidos contra las personas y luego los cometidos contra el orden público y los que afectan a la libertad y seguridad.

Disminuyeron en el año último los delitos contra la propiedad, por el aumento de riqueza, de cultura, de trabajo y del bienestar común que la inmigración ha producido por las guerras. Tiene también importancia por sus efectos, la condena condicional y la buena organización de la Guardia civil. Los delitos contra las personas han disminuído en un 2 por 100. Ha contribuído a este efecto la inmigración de muchos de los hijos de esta región que han permanecido en países libres dedicados al trabajo que ennoblece y purifica los sentimientos fuera de toda idea de sectarismo.

Soria.—Los delitos más comunes han sido los de lesiones, disparo de arma de fuego, robo, hurto y estafa. La mayoría de los delincuentes son de ocasión. Asigna el Fiscal, como concursos de delitos contra las personas, la facilidad que existe para adquirir armas, y de los delitos contra la propiedad, la pobreza de la tierra y la carestía de los artículos de primera necesidad.

Vizcaya.—La criminalidad ha aumentado en este año de un modo considerable de 1.645 causas que se incoaron el pasado año a 2.094 en el último, es decir, 449 más. Los delitos más frecuentes son los cometidos contra las personas, y más particularmente lesiones, debido, sin duda, el abuso del alcohol. Los establecimientos en que se vende son muchos en Bilbao, Sestao y Baracaldo, y como los jornales son crecidos, el consumo es crecido también. Los delitos de hurto alcanza un número considerable. El número de *chatarrerías*, o sea tiendas que compran metales viejos, y prenderías que compran, a sabiendas, objetos procedentes de robo o hurto, contribuyen al aumento de esta clase de delitos.

CÁCERES.—Se ocupa el Fiscal de la labor de la Fiscalía con extensión, más atento a hacer la apología del trabajo que a examinar la materia que debe ser objeto de la Memoria. Señala 200 procesos menos, con relación al año anterior, cuya variante, según el Fiscal, responde a las operadas en la reciente legislación de subsistencias por las reformas de las disposiciones fiscales que han borrado o limitado la perpetración en la frontera portuguesa del enorme número de delitos de contrabando que venía persiguiéndose

Badajoz.—Expone el retraso de la Fiscalía por las muchas causas pendientes en el año anterior, durante el cual se han sucedido cuatro fiscales y esta movilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal, dificulta la ordenada labor a ellas encomendada.

Los delitos más numerosos, aunque pocos de carácter grave, son los cometidos contra la propiedad. Las causas generadoras son: la pobreza, la desigualdad con que está repartida la tierra; la falta de instrucción y sentimientos religiosos y el poco amor al trabajo.

Las causas que el Fiscal señala en lo relativo a los delitos contra las personas son: el uso de armas y las bebidas alcohólicas.

CORUÑA.—Figuran como los más numerosos los delitos contra las personas y la propiedad, reconociendo como causas, las bebidas alcohólicas adulteradas, celebración de ferias, mercados y uso de armas.

El Fiscal de esta Audiencia se ocupa en la Memoria de las Asociaciones agrarias, en su relación con la negativa de los dueños del dominio útil a pagar la renta, lo cual ha dado lugar a varios delitos, como incendios, destrucción de cosechas. Los obligados al pago de la pensión niéganse a ello, y aunque existe sentencia, ésta no puede ejecutarse, pues hecho el embargo por los trámites que la ley Procesal civil estatuye, no es posible celebrar la subasta por falta de postor, y si lo hay y la finca se le adjudica, no puede labrarla, porque de hacerlo se le queman las cosechas o se le arrancan las cepas. El Fiscal entiende que urge resolver el problema de los foros.

Lugo.—Los delitos que se cometen con más frecuencia sin variación ostensible, son los cometidos contra las personas, porque no han cambiado las causas que los originan. Estas son: celebración de ferias y romerías, ruadas, embriaguez y abuso de bebidas alcohólicas, carestía de las subsistencias, falta de trabajo, facilidad en la adquisición de armas blancas y de fuego, y en especial, añade el Fiscal, el ejemplo pernicioso de las costumbres políticas y procedimientos viciosos en las luchas electorales por el caciquismo.

Orense.—Los delitos más frecuentes son los de disparo y lesiones. Las romerías, ruadas y otras fiestas se utilizan por la gente joven para vengar resentimientos anteriores, no sólo individuales, sino de aldea contra aldea, pueblo contra pueblo. Esto, unido a la embriaguez y al uso de armas, que deben ser recogidas por la Guardia civil.

Los robos y hurtos son motivados algunas veces por la necesidad de las personas que los cometen y carestía de las subsistencias; pero las más de las veces por la falta de hábito del tra-

bajo y por el juego de azar, tan extendido como poco vigilado, lo mismo en la ciudad que en las aldeas.

Hace notar el Fiscal que las elecciones de Diputados a Cortes celebradas este año, han sido agitadas por las rivalidades de los partidos contendientes y propagandas de las Asociaciones agrarias y obreras, que guiados por directores interesados y poco escrupulosos, impulsan a los asociados a combatir políticamente a los que consideran sus enemigos en orden a sus intereses privados.

Pontevedra.—Los delitos más frecuentes son los cometidos contra las personas y la propiedad. Hubo 11 menos de los primeros en este año y 5 más de los segundos en dicha época, como causas de la comisión de estos delitos señala el Fiscal la falta de instrucción, porque los padres no cumplen el deber legal de mandar los hijos a la escuela; los juegos de azar que dan ocasión a delitos de estafa cometidos para reparar las pérdidas del juego, sólo en tres días se registraron tres casos en Orense, de los cuales se ocupó la Prensa: desfalco de 30.000 pesetas cometido en la Estación del ferrocarril por un Factor; robo de 2.000 pesetas realizado por un dependiente mercantil y una falsificación de una letra por 5.000 pesetas.

Respecto a los delitos cometidos contra las personas, señala el Fiscal como causas, el no cerrarse las tabernas a la hora establecida por la ley.

GRANADA.—No se nota alteración en el número de delitos. La falta de cultura, el abandono en que se encuentra el orden público, la afición a la bebida y el gran número de establecimientos en donde se expenden bebidas alcohólicas, son las causas que el Fiscal señala como generadoras de delitos.

Almería.—Seiscientos setenta y cuatro delitos contra las personas. Cuatrocientos ochenta contra la propiedad. Los primeros producidos por la incultura analfabetismo, escaso sentido moral, exceso de bebida y uso de armas. Los segundos, carencia de sentido ético; falta de medios para satisfacer necesidades y propagandas de la Casa del Pueblo.

Jaén.—Los delitos más frecuentes son lesiones, disparos, atentados, resistencias, homicidios, y como causas analfabetismo, embriaguez y falta de respeto a la Autoridad.

Málaga.—Señala el Fiscal ligeras variantes en el sumario de delitos contra la propiedad y las personas, y afirma que la incultura, la miseria y el alcoholismo contribuyen al aumento del número de estos hechos. Estima el Fiscal que la embriaguez debiera ser una circunstancia agravante.

LAS PALMAS.—Es consolador afirmar que no hay tantos delitos en este territorio insular como en la península; aunque au-

menta la delincuencia infantil por el abandono de las instituciones protectoras de la infancia.

Santa Cruz de Tenerife.—La carestía de los artículos de primera necesidad, ha fomentado los delitos contra la propiedad. Se refiere también el Fiscal al abandono en que se encuentra la infancia y pide el establecimiento del Tribunal para niños. Los delitos contra las personas, el orden público y la honestidad, han sido cometidos casi todos en estado de embriaguez.

MADRID.—Ha aumentado el número de procesos por delitos contra la Constitución, orden público, los cometidos por medio de explosivos, los relativos a la ley de huelgas. En los demás no hay variación, excepto en los de imprudencia en la circulación de vehículos automóviles por la imprudencia de los preceptos dictados para su circulación. Los delitos cometidos con ocasión de las luchas entre patronos y obreros aumentan de un modo lamentable. Hace observar el Fiscal la dificultad de encontrar a los autores, y lo atribuye a que está quebrantada la legislación del pasado y no completa la del porvenir. Al investigar quién sea el autor o autores de estos delitos, se encuentra el Juez instructor con que es una colectividad.

Avila.—La delincuencia ha experimentado un aumento de poca importancia. La mayoría de los delitos son hurto y lesiones. No son conocidos los delitos de carácter social.

Guadalajara.—No ha tenido alteración la criminalidad. Las causas de ella subsisten y también los efectos: aquéllas pueden reducirse a incultura y pobreza.

Segovia.—Los delitos más frecuentes son los cometidos contra la propiedad y contra las personas. Enumera el Fiscal como causas de los primeros la necesidad, en muchos casos; la falta de trabajo en ciertas épocas del año, por tratarse de labores agrícolas; el exceso de gasto hecho como consecuencia de la subida de los salarios; la falta de preparación para ejercer oficios, y las predicaciones anarquistas.

Las causas generadoras de los delitos contra las personas son: la falta de ilustración, moralidad y religiosidad, que pudieran servir de freno para contener la ira o la venganza; el exceso de bebidas alcohólicas; la abundancia de tabernas; el uso frecuente de armas, fáciles de adquirir y de ocultar, y el falso concepto del honor y del valor.

Toledo.—No ha tenido variación sensible con relación a los años anteriores el número de delitos cometidos en el último; el mayor número de ellos corresponde a los delitos cometidos contra el derecho de propiedad; y como factores señala el Fiscal la miseria originada por la carestía de las subsistencias, por la falta de trabajo y por la predicación de doctrinas disolventes, que han

contribuido a que el capital se retraiga de empresas agrícolas y negocios industriales.

En segundo lugar, en cuanto al número, lo ocupan los delitos contra las personas, y son causados por la incultura de los habitantes, la falta de creencias religiosas, la carencia de sentimientos morales, el uso de armas y el alcoholismo.

Es necesario, según el Fiscal, que la Autoridad gubernativa reduzca el número de los establecimientos de bebidas, y, afirma el expresado funcionario, que a pesar del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, se siguen vendiendo y adquiriendo con facilidad las armas. Los mozalbetes de trece y catorce años blasonan de llevarlas y poseerlas en las ferias de Talavera y Puente del Arzobispo.

OVIEDO.—Sus causas, en general, han disminuído. Han tenido aumento las instruidas por falsedades, delitos contra la honestidad, materia electoral e infracción de la ley sobre emigración. Han disminuído las de orden público, juegos y rifas, contra empleados públicos en el ejercicio de su cargo. La disminución de los delitos, principalmente contra las personas, hay que atribuirlo a la restricción en el uso de armas. El Fiscal cree que si ésta fuera absoluta y se pusieran límites a la venta de bebidas alcohólicas y cierre de tabernas en sábados y domingos, se disminuiría en número considerable.

PALMA DE MALLORCA.—Han experimentado aumento los delitos contra la propiedad y han disminuído los delitos contra las personas.

PAMPLONA.—Los delitos más frecuentes son los cometidos contra el derecho de propiedad y tienen un marcado carácter social: en el Juzgado de Estella fueron 700 los denunciados por roturar los *egidos* pertenecientes al Concejo; en el Juzgado de Tafalla fueron 2.000 los denunciados por la misma causa. Estos delitos, comprendidos en la prescripción del art. 534 del Código penal, aunque sí pueden ser comprendidos en el que se refiere a daños, señalado con el núm. 575.

Guipúzcoa.—El crecimiento en la criminalidad es alarmante, según el Fiscal, y si a este aumento puede contribuir el de la vida industrial y el crecimiento de la población, no es menos cierto que el aumento de delitos es desmesurado en consideración a los progresos de la vida. Setenta y seis sentencias se dictaron el año anterior, y en el último se han dictado ciento treinta y cuatro. Crece la criminalidad, no sólo por el mayor número de delitos, sino por la nueva modalidad de ellos. Los delitos llamados sociales, que antes no se conocían en Guipúzcoa y ahora se repiten con

frecuencia. Otro delito de aspecto nuevo consiste en la constitución de Sociedades que con el carácter legal de Compañías mercantiles son verdaderas asociaciones de unos cuantos estafadores que se apoderan con engaño del dinero de gentes incautas, confiadas en la creencia de que perduran aquellos tiempos en que los negocios de acaparamiento ofrecían estupendos beneficios.

Los delitos sociales en Guipúzcoa no van generalmente contra las personas, sino contra la propiedad, buscando el daño material y lesión económica, y es difícil el descubrimiento de los autores.

Se ocupa de la delincuencia de los menores en la capital, Irún y Pasajes. Jovenzuelos profesionales de la ratería hurtan o roban hierros, estaños, plomos, que venden en las *chatarrerías* o tiendas de chamarileros, encubridores de estos hurtos. Opina el Fiscal que debía modificarse el Código en el sentido de disponer que los que dedicándose habitualmente a la compra de objetos usados adquirieran cosas de ilegítima procedencia, constándoles ésta, serán considerados, no como encubridores; sino como autores. Se ocupa el Fiscal de la influencia del cinematógrafo en los menores, y pide se establezca un reformatorio para éstos.

SEVILLA.—La Memoria del Fiscal no se ajusta por completo a las instrucciones dadas por esta Fiscalía de 12 de Abril de 1912, respecto a la redacción de tales documentos; pero se ocupa con extensión del sindicalismo, consignando que no ha logrado resultados en Sevilla.

Se ocupa el Fiscal del comunismo, buscando sus antecedentes y recordando las concepciones más o menos fantásticas de Fournier, Luis-Blanc, Saint Simón, Proudhon y Carlos Marx. Estudia la organización de los soviets rusos. Respecto a España, expone la lucha entre socialistas y sindicalistas, teniendo éstos su mayor fuerza en Barcelona y aquéllos en Madrid. Los sindicalistas han fundado una escuela parecida a la del bolcheviquismo, absteniéndose de toda intervención en las elecciones. Distínguense ambas tendencias en su manera de funcionar. Los sindicalistas no reconocen la existencia de otros hombres que los proletarios, ni admiten la huelga como no sea para llegar a la revuelta permanente, que es lo que llaman acción directa, y aspira, como el anarquismo, a abolir el derecho del patrono. Describe la organización sindicalista, constituida por tres bandas: una de espionaje, otra de dinamiteros y otra de pistoleros. Los de la primera no llevan armas, y se dedican a estudiar la vida de los individuos que van a ser objeto de los atentados, teniendo también a su cargo la colocación de explosivos. La segunda es la de dinamiteros y está formada por un grupo de setenta individuos, que se dedican a la colocación de artefactos terroristas y cobran quince o

veinte duros semanales; y la tercera, constituida por los pistoleros, la forman ciento cincuenta hombres perfectamente armados, cobrando de los sindicalistas igual retribución que los dinamiteros y mil pesetas por cada atentado.

Después de hablar de la organización de Barcelona, de la que se ha ocupado la prensa, trata de Sevilla, en donde la organización societaria está constituida por la federación local integrada por todas las Sociedades de los gremios, que organizó el año 1919 una huelga general con carácter revolucionario, y más tarde se creó la Confederación Regional Andaluza, y de este organismo da cuenta detallada el Fiscal en su Memoria.

Narra el proceso seguido en Barcelona con ocasión de haber sido herido el Sindicalista Vicente Sales.

Refiere detalladamente la organización sindicalista en Sevilla con sus Comisiones para investigar la manera cómo se verifica el trabajo en los talleres.

En los estatutos se prohíben las negociaciones por medio de las Autoridades u organismos oficiales, debiendo hacerse las negociaciones directamente con la clase burguesa y combatiendo por todos los medios a los esquiroles.

La recaudación ascendía semanalmente en estos organismos a más de 50.000 pesetas, cuya suma iba aumentando por la cobardía de los patronos, pues los principales fabricantes se hallaban suscritos por cantidades que oscilaban entre 20.000 y 1.000 pesetas.

Ocúpase, también, el Fiscal de las malas condiciones de la cárcel de Sevilla, y con este motivo describe el intento de liberación de uno de los sindicalistas presos, de que se ocupó la prensa, y de la huelga del hambre que se inició por los quincenarios.

Da cuenta de que en 7 de Febrero último solicitó de la Sala de gobierno, que en uso de la facultad que le concede el art. 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se hiciera la designación de un Juez especial que se encargara de la instrucción de los procesos relacionados con el terrorismo; pero que para la adopción de tal acuerdo se tropezó con varias dificultades. Primeramente, porque la dotación del personal estaba incompleta y no podía relevarse a nadie del servicio ordinario, y luego, porque no se prestaba ninguno voluntariamente a trabajar en un servicio extraordinario sin lucimiento ni recompensa, en el que, además de la improba labor que representa su índole lleva aparejada para los funcionarios mayor riesgo que para otros encargados también de reprimir los delitos llamados sociales, toda vez que la Guardia civil, como organismo militar, el que en ella ingresa debe hacer el sacrificio de su vida, dándole la ley armas para defenderse y sus compañeros son garantía de que no impunemente se puede atentar contra su vida; la policía trabaja en la sombra, sus agen-

tes pueden disfrazarse y pasar desapercibidos; y pueden valerse de confidencias ignoradas por los inculpados; pero los que personalmente reciben declaraciones, los que celebran careos, diligencias de inspección ocular y reconstitución con caracteres de publicidad, son los funcionarios judiciales, a quienes, según el Fiscal de Sevilla, al ingreso en la carrera se les exige el juramento de hacer justicia; pero no se les exige el valor que necesariamente deben demostrar otros organismos del Estado.

Cádiz.—1.217 delitos contra la propiedad se han incoado en el territorio de esta Audiencia, a cuya comisión ha contribuido, según el Fiscal, la elevación de todos los gastos imprescindibles para la vida.

De delitos contra las personas se incoaron 985 sumarios, y contra el orden público 889. Señala como causa la Fiscalía la incultura, el analfabetismo y falta de creencias religiosas.

Córdoba.—Se incoaron 2.917 sumarios por delitos contra la propiedad. El hurto de ganados ha sido muy frecuente, porque están asegurados y los dueños no se preocupan de dejarlos en lugar seguro. La facilidad con que los hurtadores pueden enajenarlos favorecen la comisión de estos delitos.

Huelva.—La criminalidad no ofrece ningún carácter alarmante. Los delitos que con más frecuencia se cometen son los realizados contra la propiedad, y de ellos los hurtos. La miseria y la carestía de las subsistencias dan lugar a la repetición de estos actos punibles.

VALENCIA.—Aumento de los delitos de contrabando, contra las personas y contra la actual organización social. Causas: egoísmo desenfadado y ansia de riquezas.

Alicante.—Los 1.213 sumarios incoados por los Juzgados de esta provincia, corresponden al delito de hurto 742, al de lesiones 501; disparo y lesiones 185; al de robo 356; al de estafa 301; atentado, resistencia y desobediencia, 129. Afirma el Fiscal que la mayor parte de los delitos cometidos contra el principio de autoridad, las personas y la propiedad suelen quedar impunes por falta de pruebas.

Castellón de la Plana.—Los delitos más frecuentes son los cometidos contra las personas y contra la propiedad: 169 de los primeros y 217 de los segundos, o sea 386, que suman más de la mitad de 593, que es el número total de los procesos incoados por los Juzgados de la provincia. Los cometidos contra las personas son: 10 homicidios, 2 infanticidios, 1 aborto, 13 disparos de arma de fuego, 1 homicidio por imprudencia temeraria; 119 lesiones y 22 suicidios. Los abusos de las bebidas alcohólicas, exaltación de pasiones y falta de cultura son las causas generadoras que señala el Fiscal.

Estima el Fiscal en la Memoria que tales datos no son reveladores de una gran criminalidad o perversidad.

Los delitos contra la propiedad suman 219, que se descomponen en diversas modalidades de la siguiente forma: 62 robos, 92 hurtos, 4 alzamientos de bienes, 36 estafas, 11 incendios y 12 daños. Miseria, necesidad y aumento de población contribuyen a la comisión de los indicados delitos. Los delitos contra el orden público han disminuído durante el año judicial a que la Memoria se refiere.

VALLADOLID.—Se nota una pequeña disminución en los delitos. Los delitos contra la propiedad están en relación con el resultado de las cosechas, y son hurtos que exceden poco de 10 pesetas, estafas de pequeñas cantidades y robos en casas deshabitadas.

León.—Cuarenta y ocho homicidios y 238 delitos de sangre. El Real decreto de Septiembre de 1920 no ha dado el resultado que fuera de desear. Propone el Fiscal que se reforme el Código penal castigando como delito la tenencia de armas sin licencia.

La miseria y la incultura, según el autor de la Memoria, han contribuido a la comisión de 361 delitos contra la propiedad.

Palencia.—Se han incoado en el último año 579 sumarios, y en el anterior 639, es decir, 60 menos. Los delitos contra la propiedad en el año anterior fueron 321, y en el último 244, es decir, 77 menos. Los delitos contra las personas han tenido un aumento de ocho.

Salamanca.—La estadística acusa una disminución de delincuencia que el Fiscal atribuye al aumento de bienestar por el dinero que ingresa en el país como consecuencia de la emigración, el alza de precios que necesariamente refleja en los de los productos agrícolas, el percibo de crecidos jornales y también, de un modo no menos eficaz y más intenso, por la difusión de la enseñanza.

Zamora.—Señala el Fiscal una desfavorable y sensible alteración en el cuadro de la criminalidad, pues son 72 causas más las ingresadas y sustanciadas durante el año a que la Memoria se refiere. Los más numerosos son los delitos contra la propiedad, ocupando el segundo lugar los que se cometen contra las personas. En los primeros existe una disminución de 20 hurtos y 18 robos, sin que haya variación de importancia en los segundos. Los delitos contra el orden público aumentan en 23 con relación a los cometidos en el año anterior, y corresponde al estado de rebelión, que es preciso atajar, y que produce la indisciplina en todos los órdenes de la vida. Estas causas específicas se asocian a las generales y permanentes que determinan el señalado aumento de todos los demás delitos fomentados por las perniciosas cos-

tumbres públicas y la creciente desmoralización de todas las clases sociales.

La disminución de los delitos contra la propiedad obedece a la mayor riqueza, aumento del precio del ganado, aumento del salario, etc.

ZARAGOZA.— Se ocupa la Memoria con especialidad de los delitos de carácter social, afirmando que ha existido una activa y personal intervención del Fiscal en la investigación de estos delitos por las grandes dificultades del sumario para la comprobación.

Tiene el Fiscal fundada esperanza de que ha de entrar de lleno en la normalidad la ciudad de Zaragoza.

Huesca.—Después de hablar de la dificultad que lo accidentado del terreno ofrece a los Jueces de instrucción para trasladarse al lugar de la comisión del delito, hace notar la necesidad que tienen estos funcionarios de delegar en los Jueces municipales la práctica de muchas diligencias dando instrucciones claras y precisas para llevarlas a cabo.

Han sido instruidas en la provincia 460 causas, que se clasifican de la siguiente forma: homicidios, 10; disparos, 19; lesiones, 53; robos, 52; hurtos, 91; incendios, 30; explosivos, 4, y 12 de usurpación de terrenos.

Los delitos más frecuentes son los cometidos contra las personas y la propiedad, y son producidos por la mala situación económica, carestía de la vida, incultura de los habitantes en los pueblos de la montaña, abuso del alcohol y uso indebido de armas de fuego.

Se han hecho propagandas sindicalistas y se han establecido sindicatos de carácter revolucionario que han incitado a realizar actos delictivos, como son los de usurpación y a los atentados por medio de explosivos. Han contribuido a este estado de rebelión ciertas campañas de propaganda electoral, realizada por elementos extraños al país.

Teruel.—Es apenas sensible la diferencia de criminalidad entre el presente y el pasado año judicial. Las causas de la criminalidad son la escasa cultura moral y miseria en el orden económico, el uso de armas de fuego y el abuso del alcohol.

* • *

Si el precepto contenido en el art. 15 de la ley adicional Orgánica del Poder judicial fuese sólo cumplido por las Fiscalías de las Audiencias, enviando a esta Fiscalía las Memorias redactadas, quedaría incumplida la finalidad del precepto y el propósito loable del legislador al estatuirlo. Porque es preciso que esos da-

tos, cifras, observaciones sobre la criminalidad, sean necesariamente utilísimos como elementos de observancia y datos necesarios para sentar generalizaciones, siguiendo el procedimiento experimental, que recogen hechos, los clasifica, e induce las leyes por que se rigen. En materia de Derecho penal, necesitamos saber por el contenido de esas Memorias, como primero y primordial asunto, que señaló nuestro ilustre antecesor en este cargo en la Circular de 12 de Abril de 1912, qué delitos se cometen con más frecuencia, qué aumento o disminución se observa, a qué causas permanentes o accidentales obedecen las variantes.

Y para eso y para conocimiento del Gobierno de S. M., hemos dado cuenta de esas Memorias respecto a cada uno de los siete puntos que en la referida Circular se determinan, y que viene a constituir el programa de las materias que se han examinado en las Memorias, facilitando el resumen que ha de hacer esta Fiscalía de lo expuesto en ellas.

Determinar a qué causas permanentes y accidentales obedece el aumento o disminución de la criminalidad, vale tanto como determinar, por lo que respecta a España, los tres factores de aquélla: los antropológicos, los del medio físico y los del medio social; pero nuestra tarea ha de ser más modesta, y empezaremos por prescindir del primero, porque para realizarlo era necesario el examen individual de los criminales, herencia, carácter físico, anormalidades del funcionamiento orgánico, raza, etcétera; pero sí podremos decir algo de las otras dos clases de agentes siguiendo el orden de dichos trabajos.

De su examen, resulta comprobado lo que afirma el Sr. Silió en su obra *La crisis del Derecho penal*, de que la influencia del clima determina que predominen en la región del Norte los delitos contra la propiedad, y en la Sur los delitos de sangre. El Fiscal de San Sebastián, al ocuparse de los delitos sociales, que llaman de acción directa los sindicalistas, afirma en su Memoria que los atentados por medio de explosivos no se han dirigido contra las personas, sino contra las cosas, para producir un quebranto económico, y por cifras consignadas en otras Memorias se ve que son más los delitos contra la propiedad en las regiones situadas al Norte, con relación a los de sangre, y, por el contrario, dominan éstos sobre aquéllos en las regiones situadas al Mediodía. No obstante esta ley, hay puntos en que parece que se desmiente, porque otras circunstancias aparte de la del clima, impiden que se cumpla; parecido en esto a la temperatura: que si bien conforme se camina al Norte en nuestro hemisferio la temperatura es más baja, no son regulares las líneas isotérmicas, sino que tienen ondulaciones debidas a que se modifica el clima por causas que compensan la latitud; altura del terreno, proximidad o alejamiento

del mar, dirección de los vientos, corrientes marinas, etc., etc. Por eso Logroño y Zaragoza, provincias del Norte, dan un contingente de delitos de sangre igual a las provincias meridionales de Granada y Huelva, porque si bien los delitos contra las personas es menor que los delitos contra la propiedad, se señalan por la intensidad, es decir, por el mayor número de delitos de homicidios. Tarde, al afirmar esta ley, que vemos comprobada por las estadísticas de la Memorias extractadas, afirma, abundando en la opinión expuesta, que la civilización puede modificar esta ley sin destruirla y reconociendo el predominio de los delitos contra la propiedad en las regiones septentrionales, y los cometidos contra las personas en los meridionales; pero afirma también, que la civilización es concausa de este efecto, y no sólo debe imputarse al clima, sino a que las regiones del Norte son más civilizadas. El mapa, que ilustra la obra citada del Sr. Silió, en el que se detalla la distribución del homicidio en España, coincide con los datos de las Memorias de los Fiscales, con muy leves variantes, que pueden ser desde luego circunstanciales, como la cantidad de homicidios en Barcelona, muy superior por los datos del Fiscal al lugar que se asigna a dicha provincia en el mapa de la obra publicada por el Sr. Silió.

En el examen de las Memorias remitidas, puede observarse con la simple lectura del extracto anterior, que en todas ellas se señalan como factores sociales del delito de sangre los siguientes:

Falta de cultura, alcoholismo, uso indebido de armas, falta de sentimientos religiosos, propaganda anarquista, y algunos Fiscales añaden falso concepto del honor y los veredictos de inculpabilidad del Jurado.

Nada hemos de decir del primer factor social, por su carácter genérico. El hombre culto, ni se emborracha, ni tiene un falso concepto del honor, ni influye en su conducta los veredictos de inculpabilidad del Jurado, ni usa armas, y con sentimiento religioso o sin él, tiene respeto a todas las creencias. No hay, pues, para que tratar de este asunto. Ocupémonos del alcoholismo.

Lombroso en su obra, de todos conocida, titulada *El Delito: sus causas y sus remedios*; se ocupa en la primera parte de aquella, dedicada a la etiología del delito, y en el capítulo VII, del estudio del alcoholismo. Después de considerar éste como causa de la depauperación de la raza, mortalidad, degeneramiento, disminución de talla en la descendencia, mortalidad, etc., trata el autor del alcoholismo y del delito, y afirma, refiriéndose a Francia, el perfecto paralelismo del crimen con el consumo del alcohol, aunque distinguiendo entre el consumo del vino y del alcohol. Por lo que respecta a España, nosotros podemos prescindir de esta distinción, pues aun siendo fundada, ya nos hablan la mayo-

ría de las Memorias de bebidas adulteradas, y bien pueden considerarse que aún tratándose de vino, si está adulterado, será tan pernicioso o más que el alcohol. Los efectos de esta bebida, como factor social del delito de sangre, se producen por la excitación anormal del cerebro que conduce al crimen, al suicidio y a la locura. Con la acción del alcohol los centros motores se excitan, tiene la sensación el embriagado de poseer una fuerza ilusoria; la asociación de ideas se altera y repite de una manera terca y tenaz la misma idea por palabras torpemente pronunciadas con lengua balbuciente, atrofia los sentimientos nobles y transforma en enfermedad la organización cerebral más sana y equilibrada. Para combatir este mal y cegar la fuente de crímenes que el alcohol engendra, se han usado diferentes medios en muchas naciones, menos en la nuestra, en la que nada se ha hecho en pro de la restricción del uso del alcohol.

En Inglaterra se fundaron las sociedades de la Templanza, y en 1867 contaban tres millones de asociados, tres periódicos semanales y tres mensuales. Estas sociedades disponían con abundantes recursos, y con ellos, establecieron cafés y salas para tomar el te y ver espectáculos. En Baltimore (América) las sociedades antialcohólicas contaban con 750.000 miembros, que hicieron cerrar 4.000 destilerías y suprimir 8.000 *cabarets* o tabernas. Si esto se hubiera hecho en España, el interés de clase hubiera organizado *meetings* y formulado protestas, y tal vez la autoridad hubiese claudicado ante la junta de defensa de los taberneros.

En Suiza, en Suecia y en otras naciones, se han tomado medidas para atajar el mal con éxitos notables. La limitación de horas de venta adoptada por Inglaterra, con imposición de multa y prisión al que tenga el establecimiento abierto fuera de las horas designadas; la multa impuesta por el Código penal holandés al borracho encontrado en la vía pública, y el arresto de tres días en caso de reincidencia; el monopolio de venta al por mayor por el Estado en Suiza y el impuesto de 80 francos por quintal métrico y otras medidas que nos demuestran que la Administración pública de muchas naciones se ha hecho cargo del mal y pone el remedio para atajarlo. En cambio en España, donde los encargados de la representación de la ley y de los intereses sociales, al examinar la criminalidad de sangre, señalan todos como una de sus principales causas el alcoholismo, se promulga una ley, la del 4 de Junio de 1918, estableciendo un descanso continuo de doce horas en los días de lunes al sábado a favor de todas las personas que presten servicio por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil con remuneración o sin ella en las tiendas, farmacias, almacenes, etc., y disponiendo que las tiendas se abrirán y cerrarán a las horas que fijen las Juntas locales de refor-

mas sociales, y aunque entre las exceptuadas están los cafés, fondas y casas de comidas *que no sean tabernas*; es lo cierto que las tabernas continúan abiertas todos los días y a todas, horas, sin que las Casas del Pueblo, tan solícitas para gestionar el descanso de obreros y dependientes, se haya ocupado nunca de los de las tabernas. ¿Será porque en ellas gastan los obreros los abundantes salarios que perciben durante las horas (que no son pocas) de asueto que les permite la jornada del trabajo? Si el Gobierno de S. M. ha de procurar remover este factor de indudable influencia en el aumento de los delitos de sangre ha de tomar medidas restringiendo el uso de bebidas alcohólicas y perseguir a los que adulteran las mismas; ordenar el cierre de las tabernas a determinadas horas y sobretodo los días festivos. Esta última medida la proponen algunos fiscales.

Otro de los factores de la delincuencia, según repetidamente se afirma en las Memorias, es el uso indebido de armas. No ha bastado, según se dice en muchas, las prescripciones del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, y sin embargo, de cumplirse las prescripciones del art. 4.º del mismo, había de restringirse el uso de las armas. Lo que sucede, en opinión del Fiscal, es que falta el celo y la vigilancia de los establecimientos en que expendan armas por los agentes.

Falta de sentimientos religiosos.— Cree el Fiscal que el sentimiento religioso, cuando se trata del cristiano, es freno poderoso para evitar que el creyente se extravíe por los senderos que al crimen conducen; pero no cree que falta este sentimiento en España, porque aparte de ser la religión católica la del Estado, según la Constitución española, vemos que la población penal confiesa, comulga y oye misa en los establecimientos penitenciarios, y no hay apenas casos en que el penado deje de hacerlo por pertenecer a otro culto o por no profesar ninguno. Por otra parte, el clero rural cumple su misión de enseñar la doctrina a los menores, y son más los establecimientos de enseñanza sostenidos por Congregaciones religiosas que por particulares; jesuitas, escolapios, agustinos, hermanos de la Doctrina cristiana, salesianos y maristas se dedican a la enseñanza de los niños de las clases menesterosas y de las pudientes.

Aparte de las propagandas anarquistas, de que nos ocuparemos cuando tratemos de los delitos sociales, examinemos otras causas alegadas por los Fiscales, entre ellas, y por lo que respecta a los menores, está el cinematógrafo. Ya han comparecido, hace dos o tres años, ante la Audiencia provincial de Teruel, unos niños acusados del delito de robo. Formaron una sociedad para realizar algo que habían visto en los cinematógrafos; no fué la necesidad la que les acució para llevar a ejecución sus proyectos; fué el mimetismo que tanto valor tiene en la infancia y que

puede ser un instrumento de educación y cultura, cuando la imitación tiende a ejecutar hechos nobles, dignos de las grandes colinas. Pero el cinematógrafo exhibe generalmente informes y desatinadas novelas en las que la moral está ausente, con escenas eróticas de color subido, o bien espectáculos truculentos de robos, luchas, y aventuras de bandidaje. Y decimos de esto lo que indicamos respecto al uso de las armas de fuego: la Autoridad ha de examinar estas películas según disponen los reglamentos, y o es muy benévolo su criterio o el examen no se verifica.

De delitos contra la propiedad, de que nos vamos a ocupar muy ligeramente, los Fiscales de San Sebastián y Bilbao dan cuenta de los cometidos por menores robando o hurtando plomo, cinc, estaño y hierro, que venden en los establecimientos llamados allí *chatarreras*. El Fiscal de San Sebastián propone la reforma del Código penal, incluyendo a estos adquirentes de objetos robados como coautores. Verdaderamente que si ellos no existieran los menores no cometerían esos delitos, y son algo más que encubridores, pues alientan a los muchachos a sustraer esos efectos.

Modalidades especiales de los delitos contra la propiedad las encontramos en Navarra (roturación de egidos de la propiedad comunal) y Galicia (falta de pago del foro, que se traduce por quema de cosechas y arranque de cepas a los que adquieren fincas por subastas celebradas en ejecución de sentencias). Estos delitos tienen verdadero carácter social y su estudio haría necesario otro de la propiedad inmueble en su moderno carácter, ya presentido por el P. Mariana en su tratado de *Re rústica* y por Pedro de Valencia en su libro *Sobre el acrecentamiento de la labor de la tierra*, ambas del siglo XVI. Quiere este último que la tierra sea del mayor número posible de hombres; teoría que aun hoy asusta a los que sustentan el carácter tradicional del *ius utendi et abutendi* de los romanos. Pero dejando esto, es lo cierto que los foros en Galicia y las roturaciones en Navarra han dado lugar a la comisión de muchos delitos; y que como medida profiláctica de los primeros hace falta una ley de foros, que ya fué anunciada en el Congreso por el Ministro Sr. Piniés.

Prescindimos, por no hacer más largas estas observaciones, de otras causas que señalan los Fiscales como generadoras de delitos contra la propiedad, tales como el juego y el afán ilimitado de goces, que es fenómeno que sigue a las grandes guerras cuando la paz se restablece. Ejemplo de esto, el Directorio en Francia después de la Revolución; el período que siguió a la caída de Napoleón, etc... Estas causas se removerán automáticamente cuando la normalidad conquiste su imperio.

Sólo los Fiscales de Badajoz y Oviedo citan la vagancia como

causantes de delitos contra la propiedad; pero estimamos que tiene más importancia que la que generalmente se le asigna. No es un factor del medio físico. lo es del medio social y participa más del antropológico, puesto que se refiere a condiciones subjetivas.

Nuestros legisladores de la segunda mitad del siglo XIX, inspirados todos por un criterio individualista, determinaron que la vagancia no pudiera ser incluida como un delito en el Código de 1870.

Los jurisconsultos que comentaron los Códigos de 1848 y 1850 entendieron que este hecho no podía ser nunca delictivo. Ya decía el ilustre Pacheco que la vagancia no era un acto, sino una condición, e inspirándose en tal doctrina se excluyeron del citado Código de 1870 el delito de vagancia y la prohibición de mendigar, y con esto se rompió nuestra tradición jurídica, puesto que en nuestras antiguas leyes, no sólo estaban prohibidas la mendicidad y la vagancia, sino que se dispusieron castigos calificándolas de delito. En el siglo XIV, Enrique I, Juan I y Juan II, dictaron leyes para suprimir la vagancia y mendicidad, y hay una ley inserta en la Novísima Recopilación que dice:

«El vago, el cual no tan solamente vive del sudor de otro, sin lo trabajar ni merecer, más aún da mal ejemplo a otros que les ven hacer aquella vida, por lo cual dejan de trabajar y tórnense a la vida de ellos, y por esto no se pueden hallar labradores y fincan muchas heredades sin labrar.»

Esta misma disposición se reprodujo en la ley III del título XXXI del libro XII de la Novísima Recopilación, donde se inserta la pragmática de D. Carlos y Doña Juana dada en 1528 que prohibió la estancia de los vagamundos en la corte y dispuso que dentro de diez días salgan de ella los que no tengan señores y si no sean presos y destinados un mes fuera de la corte, y la segunda vez sean presos por un mes y desterrados del Reino.

D. Felipe II dió otra pragmática en Toledo, en 1560, y dispuso que a los vagos se les impusiera cuatro años de galeras y fueran traídos a la vergüenza, y por segunda vez cien azotes y servicio de ocho años en galeras, y por la tercera vez cien azotes y galeras a perpetuidad. La más célebre de las disposiciones de nuestro tradicional derecho fué la Ordenanza dada en 7 de Mayo de 1775 por el Rey D. Carlos III, en la cual manda se prenda a los vagos y dice que se entienda por tales «los que viven ociosos sin destinarse a la labranza, careciendo de rentas de que vivir o anden mal entretenidos en juegos, tabernas y paseos sin conocerseles aplicación alguna». Y por Real orden de 30 de Abril de 1745 «se declaraba vagos a los que sin oficio ni beneficio, hacienda o renta, viven sin saberse de que le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos, el que teniendo algún patrimonio y emo-

lumento, o siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de las casas de juego, frecuenta parajes sospechosos y no hacen ninguna demostración de aprender oficio en su esfera, el que pide limosna sin defecto físico o aun teniéndole no le impide el trabajo...» En el estado actual de la sociedad española creemos que sería muy oportuna la aplicación de algunos de estos preceptos, que hemos recordado para demostrar que los artículos 257 y siguientes del Código penal de 1848 tenía su tradición en nuestro derecho y responden hoy a una necesidad de los modernos tiempos para evitar los delitos que de la vagancia surgen, o sea un medio profiláctico que las modernas escuelas de derecho penal preconizan como necesario. Conceptuamos, pues, de necesidad una ley de vagos o una reforma del Código en dicho sentido, para concluir con ese parasitismo, tradicional en nuestro pueblo.

En la parte correspondiente a la etiología del delito de la obra de Lombroso, que antes hemos citado, se afirma que las profesiones de los delincuentes son frecuentemente nominales y que su verdadera profesión es la vagancia. De 3.181 delincuentes, afirma el citado autor que 1.347, es decir, el 42 por 100, eran vagos de profesión. Podemos afirmar nosotros que no hay voluntad más firme y tenaz que la del vago para no trabajar. El trabajo continuo y durable es la característica del hombre civilizado; entre los pueblos no civilizados no hay esfuerzos perseverantes, sino que se emplea el esfuerzo cuando la necesidad acucia y se cesa una vez satisfecha.

*

Costumbres políticas.—Los Fiscales de Albacete, Cuenca y otras provincias han atribuído cierto aumento de criminalidad a las elecciones. Claro es que este aumento es circunstancial; pero aun no siendo continuo es permanente. Contra este factor hay un medio eficaz; pero que no está en las manos de los que instan la justicia, ni de los que la administran, el aplicarlo. Llegó el sufragio hasta las últimas capas sociales; pero no llegaron éstas a la altura del sufragio.

Forma en que se ha ejercido la inspección, casos en que se haya verificado personalmente, resultados obtenidos y defectos que más frecuentemente se han observado en la instrucción.

ALBACETE.—Se ha hecho por testimonio. La inspección personal sólo tuvo lugar en un sumario instruído en Albacete por desorden público; pero no se cometió delito alguno.

Ciudad Real.—Encuentra el Fiscal defectuosa la instrucción de los sumarios por lo que ha sido necesario pedir su revocación en muchos casos.

Murcia.—Se hace por partes de incoación y testimonios.

Barcelona.—Afirma el Fiscal de Barcelona la escasez del personal en casi todas las Audiencias para poder inspeccionar personalmente todas las causas que merecen serlo, por lo que cree que es necesario el aumento de la dotación de Fiscales, sino se quiere hacer estéril la inspección. En Barcelona, a pesar de esto, se hicieron objeto de inspección personal todos los que, por la tendencia especial o terrorista del delito, se hubo de confiar su instrucción a Jueces especiales.

Gerona.—Se encomendó en un delito de *lexa patria* la inspección del sumario a un Fiscal municipal, en los demás casos se ha hecho por testimonio y ha surtido buenos efectos, excepción hecha del Juzgado de Puigcerdá, que no se ha podido vencer las inmotivadas dilaciones en la tramitación de los sumarios y se le ha corregido al Juez, disciplinariamente.

Tarragona.—En tres sumarios se ha hecho la inspección personal.

Lérida.—Se ha hecho la inspección por testimonio.

BURGOS.—Se realiza la inspección por testimonios y partes, y en una causa por cohecho contra unos jurados, se hizo personalmente.

Vitoria —En tres sumarios se ha hecho personalmente, en los demás por testimonio. El defecto notado en los sumarios es el de que las diligencias que instruyen los Jueces municipales suelen ser incompletas, siendo necesario que los de Instrucción, en los casos de delitos graves, se personen en el lugar del hecho.

Logroño —En dos casos se ha hecho la inspección personalmente, en los demás por testimonios.

Santander. —Se ha ejercido la inspección en la forma ordinaria de partes de adelanto. Hubo necesidad de pedir testimonio en un sumario y se hizo la inspección personal en otro, por tratarse de un delito social.

Soria —Se ha hecho por testimonios.

CÁCERES.—Se hace la inspección por partes y testimonios, y no se hace personalmente por falta de personal.

En cuanto a la tramitación de sumarios, hace presente el Fiscal que los Jueces están más atentos a concluirlos que a detallar los indicios. Encuentra el Fiscal defectuosa la actuación sumarial de los Jueces municipales.

Badajoz.—Por medio de testimonios se hace la inspección, y únicamente en los casos que por su gravedad, causan gran alarma, se ha efectuado personalmente.

CORUÑA.—No puede hacerse personalmente por la falta y movilidad del personal, y porque tienen los Fiscales que adelantar el importe de los gastos.

Lugo.—Se inspeccionan por testimonio y personalmente cuando la gravedad del hecho lo exige.

Orense —Manifiesta el Fiscal que la manera más eficaz de ejercer la inspección es la intervención personal; pero esto no es posible por el trabajo que pesa sobre la Fiscalía. Los testimonios no suelen ser bastante expresivos, y cuando llegan a poder del Fiscal, ha pasado en muchas ocasiones la oportunidad de solicitar la práctica de diligencias.

Pontevedra.—Solamente en contados casos se ha hecho la inspección personal, por lo que hace falta una plaza de Abogado fiscal para realizarla.

Granada.—La inspección se hace por testimonio; manera que estima deficiente el Fiscal.

Almería.—Afirma el Fiscal que los sumarios instruidos por el Juzgado de la capital son defectuosos, y hay necesidad de pedir muchas veces la revocación del auto de terminación.

Jaén.—Se hace la inspección por testimonios, y la considera insuficiente el Fiscal.

Málaga.—Afirma que la eficaz es la personal; pero que no puede hacerse por falta de personal. Se han inspeccionado seis sumarios personalmente.

MADRID.—Se ha hecho la inspección en la mayoría de los casos por testimonio, pues el personal de la Fiscalía no es bastante para la inspección de presencia. Se ha hecho ésta en algunos procesos y en todos aquéllos en que se ha ordenado por la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Avila.—No ha sido precisa la inspección personal por ser acertada la instrucción de los sumarios.

Guadalajara.—El personal de la Fiscalía lo constituye el Fiscal y el Teniente; no hay Abogados fiscales sustitutos. Estos dos funcionarios no pueden hacer la inspección personal en sumarios que se instruyen por Juzgados de fuera de la capital. Se ha inspeccionado uno por parricidio.

Segovia.—Se practicó personalmente en una causa por homicidio y en otra por incendio. Se tramitan bien los sumarios, siendo confirmados los autos de terminación.

Toledo.—Se practica la inspección por testimonio. No ha ocurrido, en sentir del Fiscal, ningún hecho que por su gravedad haya sido necesario la inspección personal.

PALMA DE MALLORCA.—Se hace la inspección por medio de testimonios, y en dos causas se ha hecho con intervención personal.

Navarra.—La inspección se ha llevado a cabo por medio de testimonio. Se notan deficiencias en los sumarios que determinan la revocación de los autos de conclusión.

Guipúzcoa.—Se han inspeccionado personalmente dos sumarios: uno de homicidio y otro por incendio en una fábrica.

SEVILLA.—No contiene la Memoria del Fiscal manifestación alguna respecto a la inspección de sumarios, ni cabe manera de instruirlos.

Cádiz.—La inspección ha sido hecha por medio de testimonios.

VALENCIA.—Se hace la inspección por testimonio, y personalmente cuando la importancia del hecho lo requiere.

Alicante.—Afirma el Fiscal que de los tres medios de inspeccionar el sumario, que establece el art. 306 de la ley Procesal, el único que puede dar resultado es el de la inspección personal; pero esto exige mayor número de funcionarios que el que existe en las Fiscalías.

Castellón de la Plana.—Se ha hecho la inspección por medio

de testimonios en atención a no haber ocurrido delito de tan grave importancia que haya exigido la inspección personal.

VALLADOLID.— Sólo en dos casos se ha hecho personalmente. Los sumarios se tramitan con actividad.

Palencia.—No ha habido sumarios graves, ni, por tanto, necesidad de llevar a cabo la inspección personal. Respecto a defectos en la instrucción de los sumarios, manifiesta el Fiscal que existen 12 sumarios en los siete Juzgados, y en los 12 se han revocado los autos de conclusión para la práctica de diligencias.

Salamanca.—Se practica por el modo ordinario de testimonios, y no ha ocurrido caso de gravedad que haya exigido la inspección personal.

ZAMORA.— Afirma el Fiscal que se hace la inspección con eficacia por testimonios, en virtud de la buena organización de la Fiscalía y de los libros reglamentarios que la misma lleva con otros auxiliares y las carpetas correspondientes a cada uno de los Juzgados que contienen los datos y antecedentes de cada causa.

En cuanto a defectos en el modo de instruir los sumarios, el Fiscal ha podido notar que se practican diligencias innecesarias y faltan otras indispensables.

Se ha practicado la inspección personal en un sumario del Juzgado de Puebla de Sanabria, por falsedad, y en otros por desorden público, daños, atentado, resistencia y por colocación de un cartucho de dinamita.

ZARAGOZA.—Respecto a la instrucción de los sumarios, fuera de algunos detalles de escasa importancia, que no acusan punible abandono, nada digno de censura se ha notado en la actuación de los Jueces. Los sumarios se tramitan con actividad, cumpliendo los dos fines que la ley les asigna, o sea, comprobar el delito y el delincuente.

La inspección se ha ejercido por testimonio y telégrafo en causas que merecían especial atención, aparte de aquellos de carácter social en la que la inspección ha sido personal.

Huesca.—La inspección se ha hecho por testimonios y por inspección personal hecha por el Teniente fiscal en unas causas por usurpación de terrenos.

Teruel.—La inspección se hace por medio de testimonios, y aunque el sistema es deficiente, no puede llevarse a cabo la inspección personal por no ser más que dos los funcionarios del Ministerio fiscal en la Audiencia. No obstante, se inspeccionó personalmente por el Teniente fiscal un sumario incoado por el Juzgado de Valderrobles, por desórdenes públicos, atentado y coac-

ción con motivo del enterramiento civil de un individuo muerto violentamente.

* * *

Dispone el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que los sumarios los formarán los Jueces de instrucción bajo la inspección directa de los Fiscales del Tribunal competente, y como se ve, la obligación de inspeccionar no es una facultad discrecional en el Ministerio público, sino un deber que ha de cumplirse en todo proceso. El párrafo segundo del expresado artículo señala las maneras de hacer esa inspección; bien constituyéndose el Fiscal por sí o por medio de sus auxiliares al lado del Juez de instrucción; bien por medio de testimonios, en relación suficientemente expresiva que le remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se les reclame; o bien podrán delegar sus funciones en los Jueces municipales.

Que la inspección de presencia del Fiscal o de sus auxiliares es la más eficaz, lo dicen todos los Fiscales cuyas Memorias quedan reseñadas; pero este medio no es siempre practicable, aunque los Fiscales, atentos siempre a su deber, quieran adoptarlo. El escaso personal del Ministerio fiscal, en casi todas las Audiencias se oponen a ello. En Teruel, Guadalajara y otras provincias no hay más funcionarios que dos, y si se ofrece inspeccionar uno o dos sumarios instruídos fuera de la capital, no pueden abandonar ésta y con ello abandonar todo el servicio de despacho de causas y asistencia a juicios. Hay que renunciar este medio, aunque se reconozca, como se reconoce, en todas las memorias, su eficacia.

Los testimonios no suelen dar idea de la importancia y alcance de las diligencias practicadas. La realidad vista al través de un testimonio escrito, no es lo mismo que la realidad vista directamente. A más de que, como dice el Fiscal de Orense, llegan los testimonios a poder del Juez cuando ya no es ocasión oportuna de adoptar las medidas o practicar las diligencias que el Fiscal estime oportunas para el esclarecimiento del hecho, o las observaciones y pretensiones a que la ley se refiere llegan tarde al Juzgado porque pasó el momento oportuno de tenerlas en cuenta. Aparte de que la manera de hacer estos testimonios, redactados las más de las veces por los auxiliares del Secretario judicial, se reduce a la enumeración de las diligencias sin manifestar el resultado, a referir quiénes declararon; pero sin expresar lo declarado; a dar cuenta de trámites de ritual que no tiene importancia; y todo esto es porque se hacen de prisa, hurtando el tiempo a las ocupaciones de los auxiliares, y si se procura hacerlos breves para

hacerlos pronto, no cuidándose de hacerlos bien. Ya ha expuesto esta Fiscalía al Gobierno de S. M. en el apéndice primero de la Memoria del año anterior la necesidad imperiosa de crear más funcionarios del Ministerio fiscal, para acudir al remedio de la necesidad.

III

Modo de funcionar y constituirse el jurado; juicios suspendidos y causas que produjeron la suspensión

ALBACETE.—Se ha constituido normalmente y no se han hecho sorteos supletorios.

En la apreciación de las pruebas ha incurrido en grandes errores, sobre todo al estimar la eximente de defensa propia que, casi siempre, se alega por las defensas.

Según el Fiscal se impone su reforma o que desaparezca esta manera de enjuiciar. Durante el año el Jurado ha dictado 14 veredictos de inculpabilidad y 6 de culpabilidad.

Se ha suspendido el juicio de una causa procedente del Juzgado de Hellín, por homicidio, a causa de enfermedad del Letrado y se volvió a suspender dos veces. Se han acordado 9 suspensiones por enfermedad de los Letrados.

Ciudad Real.—El Jurado, según el Fiscal de esta Audiencia, obra a impulso de la recomendación o de una benignidad exagerada, y en algunas ocasiones por motivos peores. Lo mismo en los delitos contra las personas, que contra la propiedad tiende a la absolución. El Fiscal lucha con armas desiguales a las de la defensa, pues ésta, además del estudio de la causa, trabaja al Jurado y cuando no está dispuesto a dictar veredicto absolutorio, pide la suspensión del juicio.

Debe reformarse la ley en lo referente a la formación de las listas de Jurados, remitiendo los Alcaldes una certificación en los quince primeros días de Diciembre con los nombres y apellidos de todos los vecinos del pueblo que sepan leer y escribir y hayan cumplido treinta años y residido dos en el término municipal, y con estas listas la Audiencia formará cada año en la primera quincena de Enero una lista de 200 cabezas de familias y 150 capacidades de cada Partido judicial; listas que se habrán de publi-

car en el *Boletín oficial*, para pedir inclusiones o exclusiones, y después de rectificadas se hará, con intervención del Fiscal, el sorteo de los veinte Jurados cabeza de familia y dieciséis capacidades, más los supernumerarios. Podían hacerse las primeras listas en las oficinas provinciales de Estadística. Estima necesario el Fiscal excluir de la primera pregunta el concepto de culpabilidad.

Cuenca.—Afirma el Fiscal la necesidad de reformar la ley en la formación de las listas y no hacerse la selección al revés, como ahora se hace. Son muchas las suspensiones.

Murcia.—Se ocupa el Fiscal en su memoria de la dolorosa impresión que producen los veredictos y afirma que esta institución no responde a los fines para que fué creada y se halla convertida en amparo de los más culpables delincuentes y organismo dócil a todo género de presiones e influencias.

Las personas de cultura y honradez rehuyen formar parte del Jurado.

Cita el caso de un veredicto referente a un delito de robo, que tenía ochenta preguntas y que el Jurado contestó a todas negativamente y de manera absolutoria, durando la deliberación cinco minutos.

BARCELONA.—El Fiscal de esta Audiencia que tan atinadas observaciones hace en su memoria acerca de los asuntos que son objeto de su estudio, dice poco en relación con el Jurado porque dictado el Real decreto de 7 de Agosto de 1920 en que se utiliza la facultad que al Gobierno concede la primera disposición especial de la ley reguladora de la institución del Jurado para suspender su funcionamiento en la provincia de Barcelona, en relación con los delitos que define y sanciona la ley de explosivos y la de asesinato y homicidio, ha reducido mucho el campo de acción del Jurado, y sólo manifiesta, con el acertado juicio que es en él proverbial, que lo más indispensable es que tengan efectividad los preceptos de la ley de 1888; pero sucede que las clases más ilustradas han logrado evadir aquella obligación que la ley les impone. Los vicios comienzan en la formación de las primeras listas y acaban en la mayor facilidad que para conseguir las recusaciones en el acto de celebrarse el juicio, tienen los jurados, con lo que la selección se hace a la inversa y quedan para intervenir en el fallo los menos idóneos para discernir con serenidad.

Entiende que sería conveniente no exigir la unanimidad para llevar la causa a nuevo Jurado.

Gerona.—El Jurado ha funcionado con regularidad, pero los que lo constituyen no lo tienen como un honor o un derecho, sino que lo estiman como pesada carga, procurando eludir su cumplimiento por medio de recusaciones y alegaciones de enfermedad.

Mucha benevolencia en los fallos, cuando se trata de delitos contra las personas.

Iarragona.—Se acentúan, según el Fiscal, los defectos que apuntó en la Memoria del año anterior. Se elude el cumplimiento de esta función, siendo grande el número de certificaciones presentadas, y cuya veracidad se hace punto menos que imposible comprobar.

Los veredictos de inculpabilidad van en aumento debido, aparte de las presiones de fuera, a la benevolencia mal entendida hija de una sensiblería enfermiza.

Lérida.—De los juicios orales de Jurado fueron suspendidos 27; de ellos, 18 por incomparecencia de los procesados; 4 por enfermedad de éstos; 4 por la de sus defensores y 2 por incomparecencia de testigos. Sigue funcionando el Jurado con los mismos desaciertos que se apuntaron en la Memoria del año anterior.

BURGOS.—Sólo una vez ha sido necesario acudir al sorteo su pletorio. Hace notar el Fiscal que el retraso en satisfacer las dietas por falta de fondos produce la incomparecencia de muchos jurados que carecen de recursos para sufragar los gastos que le produce su estancia en la capital, y cuando acuden han de sufrir un descuento en el percibo de sus dietas por parte del agente que adelanta el importe de las mismas. Respecto a la actuación del Jurado el Fiscal afirma sencillamente, que es deplorable.

Alava.—No hay dificultades para su constitución. Son pocos en recusaciones. No son desafectos los habitantes a formar parte del Tribunal y no ha habido necesidad de practicar sorteos supletorios. Suelen los jueces de hecho prestar bastante atención a las pruebas practicadas, y de ordinario sus veredictos están inspirados en principios de equidad y justicia.

Logroño.—No ocurren dificultades en su constitución; sus resoluciones se inspiran en sentimientos de justicia y de equidad con tendencia a la benignidad y atiende más que a los hechos a las condiciones psicológicas del procesado.

Santander.—La forma de constituirse y funcionar el Jurado ha sido normal, sin haberse hecho necesario suspender la vista de las causas. En cambio, lo relativo a su actuación es lamentable. Casi todos los homicidas quedaron libres y de nada ha servido la revisión; pero cuando el homicida era un transeunte, hombre sin arraigo en la localidad, entonces el Jurado sin la recomendación de la familia, sin las dádivas o promesas y sin la intervención de la influencia, ha sido inexorable.

Soria.—El Fiscal afirma que para que el Jurado dé sus frutos hace falta que en las listas figuren personas honradas y de buen criterio.

Vizcaya.—Se suspenden los juicios con lamentable frecuencia

y la causa de esto puede ser por el retraso en el pago de las dietas y lo desproporcionada de la cuantía de éstas comparada con la carestía de la vida en Bilbao. Las causas de carácter político no han sufrido suspensión.

Existe mucha benevolencia en los delitos de sangre, pues ha prodigado el Tribunal de hecho veredictos de inculpabilidad que han producido un aumento de criminalidad. En los delitos contra la patria jamás ha dictado veredicto de culpabilidad.

CÁCERES.—Las personas cultas y de posición económica se abstienen por toda clase de medios de formar parte del Jurado.

Hay rigor en los veredictos cuando de delitos contra la propiedad se trata y de lenidad en los delitos de sangre.

Badajoz.—Alguna modificación se ha conseguido con la intervención de la Fiscalía en los sorteos supletorios; pero los demás vicios continúan: ausencia de las personas capaces y cultas, falta del puntual pago de dietas, etc.

CORUÑA.—Se limita el Fiscal en este punto a reproducir las opiniones de los Fiscales de la provincia del territorio.

Lugo.—Los veredictos son de extrema benevolencia, todo por la falta de aptitud de las personas que integran el Jurado a consecuencia del descuido en la formación de listas, dejando de incluirse en ellas a las personas pudientes, a las que tienen títulos profesionales, empleados públicos, etc. Las suspensiones han sido motivadas por enfermedad de los Letrados.

Orense.—Los desaciertos del Jurado son causa de que la criminalidad aumente, que las muertes violentas se sucedan con lamentable frecuencia y de que crezca el matonismo. En los crímenes más claros, y que han producido en la opinión más hondo movimiento, el Jurado halla siempre el medio de poner en la calle a los culpables o de aminorar el castigo en términos irrisorios. Algún rigor en los delitos contra la propiedad.

Como causas de lo indicado el Fiscal señala la formación de las listas, las Juntas a que se refiere el art. 14 de la ley no se constituyen ni funcionan de hecho y el Secretario no incluye a los más competentes y aptos para la función.

Pontevedra.—Fueron suspendidos 172 juicios y de ellos 35 de la competencia del Jurado, por enfermedad de los procesados o de sus defensores. Tiende a absolver en los delitos de sangre, aunque el procesado confiese su delito.

Granada.—Se muestra el Fiscal decidido adversario del Jurado. Empieza en la Memoria a dolerse de que nada de lo que en ella se expresa es corregido por los Poderes públicos y añade que está muy cercano el día en que la administración de justicia sea un mito. Las suspensiones son muchas; no vacilan los Jura-

dos en declarar inculpables a los delincuentes de homicidio, lo mismo para con los de robo, dándose el caso de haber sido absuelto un procesado que había sido visto por varios cuando se descolgaba por las tapias de un patio; había confesado su delito tres veces en el sumario, y se retractó en el acto del juicio; el defensor estuvo conforme con la calificación definitiva del Fiscal.

Propone el Fiscal la supresión del Jurado, y si no fuera posible la modificación en la manera de constituirse, evitando las suspensiones.

Almería.—El funcionamiento del Jurado es deficiente y deplorable. Conviene la suspensión del Jurado en todo el territorio nacional.

Propone el Fiscal restar de la competencia del Tribunal del Jurado los delitos de malversación, falsedad y corrupción de menores.

Jaén.—Los veredictos del Jurado son erróneos; las personas capacitadas no forman parte del Jurado. La confianza de los procesados en delitos de sangre, en salir absueltos es tan grande que cita el Fiscal el caso de uno que apremiaba a su abogado para que la vista se celebrara a la mayor brevedad *porque estaba haciendo mucha falta en su casa.*

Málaga.—Desde la formación de las listas hasta la constitución del Tribunal, los incluidos lo son contra su voluntad. Falta el puntual pago de dietas; existe influencia política o de cacicato.

LAS PALMAS.—El Fiscal afirma que resultan injustos los veredictos del Jurado.

Santa Cruz de Tenerife—Se dictaron 27 veredictos de inculpabilidad y 19 de culpabilidad. El jurado se compone de personas que carecen de condiciones de ilustración y cultura. Afirma el Fiscal que los Jurados del partido de Granadilla *jamás* declaran la culpabilidad de un reo, aunque éste haya confesado su delito. Refiere las muchas suspensiones de los juicios.

MADRID.—Suele ser el Jurado, según afirma el Fiscal, inexorable con los autores de los delitos contra la propiedad, sobre todo si son reincidentes e inspiran sus veredictos en un sentido de lenidad sin límites en los delitos de sangre, tendiendo a la declaración de inculpabilidad en aquellos que se llaman pasionales, aun cuando el delito resulte probado. Tampoco encuentra méritos bastantes para declarar culpables a los acusados de actos contrarios a la vida y derechos del Estado, falsedades y malversaciones. Atribuye el Fiscal estos efectos a las causas siguientes: Formación de las listas; resistencia de los ciudadanos a tomar parte en la función del Jurado, alegando toda clase de excusas, y si no bastan, ser recusados en el acto del juicio oral. Conviene limitar el derecho de las partes a recusar. El hecho de que se

constituya el Tribunal por individuos de la misma localidad del reo hace que vengan prevenidos en su contra o en su favor.

Avila.—Hace la observación de que, por regla general, los veredictos de un determinado partido judicial se han inspirado todos ellos en un determinado criterio, ya de benevolencia, ya de rigor. De 23 juicios por Jurados, se han dictado siete veredictos de culpabilidad conformes con el Fiscal, seis de culpabilidad, disconformes y 19 de inculpabilidad.

Guadalajara.—Funciona el Jurado con regularidad en los actos previos para su constitución, sin que haya habido dificultades, ni necesidad de acudir a sorteos supletorios. De 20 juicios por Jurados, en dos se retiró la acusación, y en nueve se dictó veredicto de inculpabilidad, y de culpabilidad en otros nueve.

Segovia.—Se ha constituido con regularidad, sin que se hayan acordado suspensiones.

Impera en los veredictos un exagerado flantropismo a favor del delincuente y el creer excesiva la pena, que siempre conocen los Jurados.

Toledo.—Falta de puntualidad en el pago de las dietas, por lo que se ven los Jurados obligados a aceptar anticipos. Por esta falta de puntualidad, se acude a alegar enfermedades para no acudir al llamamiento.

Existe lenidad en los delitos de imprudencia, malversación, falsedades y homicidios y siempre en los mal llamados delitos pasionales.

Oviedo.—Se pidió revisión en 16 juicios y sólo fué otorgada en siete. Señala el Fiscal benevolencia del Jurado en los delitos de homicidio, y cree que debían formarse con más cuidado las listas de Jurados.

Navarra.—Responde el Jurado en esta provincia con mayor acierto que en otras, aunque afirma el Fiscal que hay lenidad en los delitos de sangre.

Guipúzcoa.—Funciona con acierto y con las mismas pruebas de independencia y honradez que en años anteriores.

PALMA DE MALLORCA.—Estima el Fiscal que va arraigándose la institución en el país y se observa una marcada evolución en el cumplimiento de los deberes sociales. En la Isla de Menorca la actuación del Jurado se circunscribe a los delitos contra la propiedad, ya que contra las personas apenas se cometen. Asisten al Jurado personas de calidad.

SEVILLA.—Ninguna observación contiene la Memoria respecto al importante asunto del funcionamiento del Jurado.

Cádiz.—Hace notar una vez más el Fiscal que en todos los jui-

cios por Jurados, menos en los de la capital, han de ser designados éstos por sorteos supletorios y por tanto no son vecinos del término donde se verificó el hecho delictivo. Propone el Fiscal que cuando esto ocurra se entienda que la soberanía popular reflejada en dicho Tribunal renunciaba a su actuación y el Tribunal de derecho pudiera conocer del asunto.

Afirma el Fiscal que es tal el número de veredictos de inculabilidad recaídos en los juicios que versan sobre delitos contra la honestidad, falsedades y malversaciones, que bien puede afirmarse que en la provincia son letra muerta las sanciones establecidas en la ley penal para la represión de estos hechos punibles.

Córdoba.—Se atribuye a la institución del Jurado el defecto de inadaptación al estado actual de nuestras costumbres y al medio cultural en que se desenvuelve. Fué prematura su implantación y treinta años de práctica no han conseguido que rinda sus frutos; por eso el Fiscal no señala más causas, porque no atribuye la ineficacia de la institución a detalles de la formación de las listas, ni a la necesidad de sumar o restar en el índice de los delitos fijados a su competencia; la causa es más honda y más general: la falta de civismo, de prestación voluntaria de los ciudadanos a toda obra que al bien público se encamina.

Huelva.—Propone la modificación de la forma en que se hacen las listas de Jurados, para que en ellas figuren el mayor número de personas ilustradas, conscientes de sus deberes e independientes, con el fin de hacer ineficaces las influencias extrañas que constantemente llegan a los Jurados y es causa de que se dicten veredictos lamentables e incomprensibles.

Valencia.—El Fiscal estima que el Jurado es muy caro y sus resultados imponderablemente malos, tanto, que a su juicio es una de las causas generadoras del presente estado de indisciplina social.

Sus veredictos jamás se inspiran en la justicia, y aunque, por rara excepción, se acomodan alguna vez a las resultancias del proceso, no por eso dejan de ser prevaricaciones, porque responden siempre a influencias extrañas. Se ha suspendido la celebración de juicios muchas veces.

Alicante.—La rectificación de las listas no puede ser más defectuosa, porque se lleva a cabo de una manera imperfecta y puramente formularia. Es urgente la reforma de la ley para encomendar a otros organismos la formación de las listas. El funcionamiento en la provincia ha sido normal.

Afirma la conveniencia de que se evacue el traslado de conclusiones suprimiendo la quinta para que no sea conocida de los Jurados la pena que se solicita.

Castellón.—Debe modificarse la manera de hacer las listas, especialmente las de la Junta municipal. Los Jurados concurren cuando son citados y no se ha hecho necesario el sorteo supletorio.

Si el funcionamiento es normal, los veredictos no pueden merecer la aprobación y resultan injustos debido a la falta de cultura e ilustración de los Jurados, pues muchos de ellos apenas saben leer ni escribir, falta de independencia y libertad y sobra de falsos sentimientos de compasión por los procesados.

VALLADOLID.—No ha habido dificultades para la constitución y no ha sido preciso acudir a sorteos supletorios. Tendencia alarmante a la inculpabilidad en los delitos de sangre.

León.—Entiende el Fiscal que la supresión del Jurado es una necesidad para la buena administración de justicia. La indiferencia por parte de unos, la falta de conocimiento de otros, y en general la resistencia a formar parte del Tribunal popular dan lugar a una serie de veredictos de inculpabilidad incompatible con la misión del juzgador.

Palencia.—La formación del Jurado se hace con bastante normalidad y sin necesidad de acudir al sorteo supletorio.

Salamanca.—El Jurado adolece de los vicios capitales que presenta en casi todas las regiones. Declara el Fiscal que la venta de la justicia es frecuentísima y que sólo acuden a desempeñar esas funciones o gentes incultas u otras, que poseyendo alguna instrucción, toman el cargo por industria. La raíz del mal está en la formación de las listas, que se apartan de la verdad del censo. No toda la culpa es de los Jurados, según el Fiscal, sino de la libertad que por corruptela o por tímida interpretación legal se permite a las defensas; con el mayor cinismo se mutilan desfiguran o niegan los mismos hechos base del juicio y aun la misma declaración del procesado; en la materia de derecho se dicen a los Jurados verdaderas aberraciones y aun doctrinas de dudosa moralidad.

Zamora.—Funciona el Jurado con normalidad; pero si funciona con normalidad en cuanto a la forma procesal y externa, mantiene en el fondo la misma corrupción y escandalosa inmoralidad que se ha hecho notar en Memorias anteriores.

El Jurado se vende y se dicta el veredicto que quieren los interesados mediante el pago convenido, habiéndose creado los llamados corredores de jurados retribuidos y encargados de poner en inteligencia a los procesados y sus familias con los individuos que han de actuar en el cuatrimestre. Los delitos de sangre son los que, principal y casi exclusivamente, dan margen a la ilícita actuación de jurados y corredores, como remedio a esto no hay más que la suspensión del Jurado en el territorio de la Audiencia respecto a los delitos de sangre.

ZARAGOZA.—Los jurados acuden a los juicios y no ha habido necesidad de suspenderlos.

Censura el Fiscal las recusaciones del defensor. El Jurado ha procedido con corrección e independencia. En dos procesos de carácter social ha dictado veredicto de culpabilidad.

Huesca.—La asistencia a los juicios es asidua, pocos se excusan, y los que lo hacen alegan justa causa.

En cuanto a los veredictos, el Fiscal dice que une sus lamentaciones a las muchas que se formulan por los demás funcionarios del Ministerio Fiscal. Falta de ilustración, falta de moralidad y falta de independencia son las causas de que no se den veredictos conforme al juramento prestado. Por la falta de ilustración se ven veredictos contradictorios, y a veces acuerdan lo contrario de lo que ellos querían. La falta de moralidad e independencia, da ocasión a que se hagan trabajos y ofertas de remuneración y haya agentes para llevar a cabo estas gestiones.

Teruel.—Funciona normalmente; pero en cuanto a las resoluciones recaídas, el juicio que ha de formarse no puede ser más desfavorable. La impunidad es cada vez mayor y los asesinatos más horrosos se cometen con aterradora frecuencia. La institución del Jurado en esta provincia nos lleva a una negación de la Justicia. No hay otra forma de curación que la supresión total, porque el Jurado está actuando como enérgico disolvente de la nacionalidad.

* * *

Al recoger esta Fiscalía los datos que anteceden, remitidos por los funcionarios del Ministerio fiscal en las Audiencias, ha de exponer al Gobierno de S. M. cuál es la actuación del Jurado, según esos datos, y cuáles son las reformas que conviene introducir en la legislación, a fin de que rinda el Tribunal popular el servicio que debe en pró de la administración de justicia, si es que no hemos de declarar, como el Fiscal de Teruel, «que no hay forma de curación, porque el Jurado está actuando como un enérgico disolvente de la nacionalidad». Esta y otras manifestaciones tan radicales como ella, exponen los Fiscales, y ante esta casi unanimidad de pareceres de los funcionarios de este Ministerio y la pública opinión que tiene declarada su repugnancia al Tribunal popular, fuera vano empeño en esta Fiscalía presentar a la consideración del Gobierno, como un éxito la actuación del Jurado, lisonjeándose de los beneficios que para la administración de justicia ha tenido la institución del Tribunal popular, y estima un deber el Fiscal del Tribunal Supremo el de llamar la atención del Gobierno acerca de este asunto de trascendental importancia para el cumplimiento de ese fin del Estado, que algunos tratadistas señalan como único esencial: la realización del derecho.

Con la institución del Jurado en España, quedan impunes los delitos más graves de los que enumera el libro II del Código penal, pues mientras los Tribunales de derecho castigan los delitos que son de su competencia, como el hurto y lesiones, quedan sin castigo el parricidio, el homicidio, el asesinato, la malversación de caudales públicos, la falsificación de moneda, los abusos contra la honestidad, el cohecho, la violación, el infanticidio y otros. Y con ello, no sólo no se administra recta y cumplida justicia, sino que los veredictos de inculpabilidad contribuyen al aumento de los delitos, y así lo declaran los Fiscales de Jaén, Granada, Almería y Málaga.

No en todas las provincias ha funcionado el Jurado de esta manera. Los Fiscales de Guipúzcoa, Alava, Navarra y Palma de Mallorca, nos dan una nota consoladora. En estas provincias los jurados han acudido al llamamiento de la ley: en Vitoria *son pocos en las recusaciones; no son desafectos a formar parte del Jurado los designados; prestan atención a las pruebas practicadas y de ordinario sus veredictos están inspirados en principios de equidad y justicia*; en San Sebastián, *funciona con acierto y las mismas pruebas de independencia y honradez de siempre*, y en Navarra, *responde el Jurado con mayor acierto que en otras provincias, aunque hay lenidad en los delitos de sangre*. Y ahora debemos añadir que en las provincias de Jaén, Málaga, Almería y Granada, se eleva el número de los analfabetos a un 80 por 100, y en la estadística de criminalidad ocupan estas provincias uno de los primeros lugares, mientras que en esas otras donde el Jurado rinde servicios a la justicia, el número de analfabetos es escasísimo y en la estadística de criminalidad están colocadas entre las últimas. Esto ya puede conducirnos a afirmar que, como dicen casi todos los Fiscales, la falta de cultura determina el modo de administrar justicia el Tribunal popular.

Treinta años de experiencia son bastantes para poder sentar la conclusión referente a la inadaptación del Jurado al estado de nuestras costumbres. Inadaptación que señala con mucho acierto el Fiscal de Córdoba al decir que *fué prematura su implantación*, y aunque él añade que *es en vano buscar remedios que no sean la supresión*, cree el Fiscal que suscribe que se puede aminorar el mal procurando conocer las causas que determinen su imperfecto funcionamiento para remediar los efectos. Las que señalan los Fiscales son las siguientes: Demora en el pago de las dietas; defectuosa formación de las listas; cohecho y falta de civismo.

La demora en el pago de las dietas produce dos efectos igualmente perniciosos: el primero retraer a muchos de la función judicial buscando su eliminación en las listas, sino se consiguió a su tiempo no ser incluido en ellas y para no tener la necesidad de postular, cuando se carece de medios, el importe de los gastos

de su traslación y estancia a la capital de la provincia. En algún caso se ha puesto un cartel en la posada donde se albergaban los Jurados demandando limosna para pagar el hospedaje. El segundo efecto lamentable es el haberse creado en algunas capitales la industria de adelantar las dietas previo un descuento de su importe.

La formación de las listas ha sido objeto de atención por parte del Gobierno de S. M., que usando de las atribuciones que le confiere la segunda de las disposiciones especiales de la ley de Jurado, dictó el Decreto de 8 de Marzo de 1897, en el que se dieron disposiciones sobre constitución de la Junta para la formación de las listas; depuración de éstas; revisión de las cédulas de empadronamiento; reclamaciones contra las listas; recursos de apelación; deberes de los Fiscales de las Audiencias para pedir noticias a las autoridades acerca de las condiciones de los Jurados y otros extremos relacionados con la formación del padrón.

Pero todas estas prevenciones no han conseguido poner remedio al mal, que todos lamentamos, respecto a la exclusión de las listas de las personas de moralidad, independencia, cultura y posición económica, y lo demuestran las manifestaciones de casi todos los Fiscales, y si esto no fuera bastante, citaremos las palabras que el actual Presidente del Consejo de Ministros dijo en una conferencia pronunciada en la Academia de Jurisprudencia el 26 de Mayo de 1917:

«El Jurado no claudica en España por vicio intrínseco de la institución, el Jurado claudica por la diserción del ciudadano y también por falta de celo de los Magistrados y Fiscales. Por unas y otras causas el Jurado queda convertido en esa feria inmunda en que, no ya la autoridad desaforada del cacique, sino la vil moneda del arriero disponen de la Justicia en ocasiones. Ha habido que arrancar la selección entre conciudadanos, a los organismos que no han sabido responder a su obligación y se han mostrado indignos de la facultad que les dió la ley. Fracasada la función prudencial, inteligente y cuidadosa, no se dispone sino de las operaciones automáticas sobre el censo de población, cometido propio del Instituto Estadístico.»

»Tengo antigua tentación de decirlo. Desde que se promulgó la ley del Jurado, ni en mi casa, ni en mi familia, nadie había sido requerido jamás para nada concerniente al Jurado. Un infeliz medio imbécil, hijo de una nodriza, tenía recogido en mi casa y ese fué elegido para Jurado una vez. Mas tarde, hará dos años, me encontré con un oficio en el que me decían que formaba yo parte de la Junta revisora de las listas de mi distrito; dejé por consiguiente mis quehaceres y acudí al llamamiento; se sorprendieron de que hubiera hecho caso de la comunicación: ningún otro de los convocados asistió. Reclamé que se impusieran las multas, se im-

pusieron, y otra vez acudieron ya todos. Esto pasaba en Madrid, no; en una aldea. Se sacaron los papeles y resultó que la Compañía del Mediodía había enviado una lista de los exentos según la ley, porque estaban a su servicio y esta lista de los dispensados del cargo, como empleados de la Compañía, era más numerosa que la enviada por la Alcaldía, donde debieran figurar todos los vecinos aptos para Jurados. No figuraba entre los inscriptos nadie que viviera fuera de las tiendas (no había principales, ni segundos, ni terceros). Creo que eran cinco o seis las personas con título Académico. Consigné una protesta casi airada. Tengo la seguridad de que no la habrá leído nadie, no he vuelto a saber de ella. ¡Esto pasaba en Madrid!

»Ahora será encargado el Instituto Geográfico imbuído de una inyección aritmética al parecer preservadora. De manera automática se obtendrán las listas. Y a ese escándalo de las inmotivadas recusaciones de última hora conque un Jurado se corta a la medida del reo o del acusador, se ha puesto término. Habrá que recusar antes del Juicio y todas las recusaciones tendrán el límite necesario para que no se entorpezca la acción de la Justicia. Cuando haya ciudadanos, habrá Jurado; pero por la ley que no quede »

Como se ve, a pesar del Real decreto de 1897 perduran las corruptelas, se incluye y se excluye a quien le place al Secretario del Juzgado municipal; los Fiscales municipales no se cuidan de pedir la imposición de multas que previene el art. 14 de la ley, ni de dar cuenta al Fiscal de la Audiencia de cuantas irregularidades y defectos advierta en la constitución de la Junta, como previene el art. 8.º de dicho Real decreto, y los contribuyentes que han de formar parte de la Junta, no asisten a la misma, dejando de este modo al arbitrio de un modesto Secretario municipal la formación de las listas a gusto de los pequeños caciques y nutriendo al Jurado de hombres sin independencia, sin cultura, sin virtudes cívicas y prontos siempre a absolver o condenar, según las influencias, las amenazas o las dádivas, y así ha podido el Fiscal de Murcia citar el caso de un veredicto referente a un delito de robo que tenía ochenta preguntas, a que el Jurado contestó después de una deliberación de cinco minutos, negativamente a todas ellas, y así se comprende que el Jurado en la provincia de Santander dicte veredictos absolutorios en casi todos los homicidios; pero cuando el homicida era un transeunte sin arraigo en la localidad, dicte veredicto condenatorio, porque no ha existido recomendación, dádiva o promesa.

No es menos frecuente que la dádiva ejerza influencia decisiva en los Jurados, La falta de civismo, junto con la ignorancia de la misión social que al Jurado corresponde, hacen que éste sólo se mueva, o bien por el interés propio, o bien por el ajeno, cuando

esto le reporta algún beneficio particular; pero el beneficio de la sociedad no es comprendido por muchos, y así se dió el caso, ha dos años, en la provincia de Málaga, de que puesto a deliberar un Jurado acerca de la culpabilidad de un homicida se decidieron casi todos por dictar veredicto absolutorio; pero uno de ellos teniendo en cuenta las pruebas del juicio oral, manifestó que era imposible absolver al reo cuando tan probado estaba su delito. El Presidente del Jurado apeló a este argumento para convencerlo:—¿Pero a usted le ha hecho algún perjuicio ese hombre? —No, contestó el interpelado.—Pues entonces, repuso el Presidente. ¿qué interés tiene usted en condenarlo?

Las muchas suspensiones de las que se da cuenta en las Memorias no sólo obedecen a la incomparecencia de los Jurados o de los procesados cuando están en libertad, sino también a enfermedad de los Letrados; este fenómeno de la enfermedad se suele repetir en el Letrado coincidiendo con la primera, la segunda y aun la tercera citación, y según manifiestan los Fiscales no es otra cosa sino la necesidad de preparar al Jurado hasta tenerlo propicio para un veredicto de inculpabilidad,

Ejerce también poderosa influencia en el ánimo de los Jueces de hecho la consideración de la pena que el Fiscal solicita, y para esto la ley prohíbe dar cuenta en el acto del juicio de la conclusión quinta, que a la pena se refiere, por lo que el Fiscal de Alicante propone que se reforme la ley, disponiendo que el Fiscal, al evacuar el traslado de conclusiones, no formulara la citada conclusión, sino después de dictado el veredicto condenatorio; y no falta otro Fiscal que opina, por el contrario, que debía darse lectura de ella al dar cuenta el Secretario de los escritos de conclusiones para evitar que llegara a oídos de los Jurados que la pena era más grave de la que realmente se pide por el Ministerio público. Es cierto que ejerce una poderosa sugestión en los Jurados la gravedad de la pena que por el Fiscal se solicita y es en vano que la ley trate de retraer a su conocimiento la pena solicitada, porque siendo ésta conocida de su defensor, nadie puede impedir que la conozca el procesado, y conociéndola ambos sin obligación alguna de secreto, claro es que la conocen los Jurados, quienes, a pesar de todas las precauciones de la ley, ven a los defensores antes de verificarse el juicio, y son visitados en sus alojamientos, ya por éstos, ya por agentes que, como dice el Fiscal de Zamora, son unos corredores de Jurados retribuidos y encargados de poner en inteligencia a los procesados con aquéllos. Es indudable que no puede impedirse que los Jurados conozcan la petición de pena, y acaso no debiera la ley impedirlo, y de este modo tendríamos en cuenta, como dice el ilustre Profesor de la Universidad de Pisa, Enrico Ferri, que la ley al dictar esa prohibición ha olvidado la regla elemental de prudencia

por la cual todo hombre debe mirar y tener en cuenta las consecuencias posibles de sus acciones, y la ley penal, según dicho profesor, pide a los Jurados esta prueba de ceguera, que afortunadamente no es posible, por la cual deben juzgar con los ojos vendados, sin ver las consecuencias que se han de derivar de sus veredictos.

Si estas medidas, y algunas otras, que en beneficio de la brevedad no expone el Fiscal, no producen el deseado efecto, habría llegado el caso de pensar si era necesaria la supresión de este organismo para administrar justicia, sin que pueda decirse que tal medida sea un retroceso en la aplicación de la ciencia penal puesto que las nuevas escuelas de esta ciencia no admiten el Jurado, antes bien, lo consideran como incompatible con los progresos de la técnica jurídica. El conocimiento científico del delincuente y del delito comprende, no solamente el hecho antijurídico, sino el fenómeno natural y social, y esta afirmación de Ferri es, en su concepto, la condenación del Jurado. La distinción de poderes y de funciones sociales, dice el mismo autor, que corresponde a la ley natural de la división del trabajo, no puede ser anulada por la institución del Jurado.

No se comprende, dice el mismo autor, cómo doce Jurados, elegidos al azar, pueden representar realmente la conciencia popular, que protesta a veces de sus veredictos. Todas las restricciones que establece la ley: en la designación de Jurados; inscripción en las listas, exclusión no motivada por parte del Ministerio público; no pueden asegurar más que una capacidad general y presumible; pero la única que sería necesaria en el Jurado, es decir, la capacidad especial y positiva, no está asegurada por estas restricciones, que después de todo son la negación del principio en que se funda el Jurado.

Por otra parte, la resultante de un juicio colectivo no suele corresponder a la capacidad individual de cada uno de los que componen la colectividad. Los antiguos decían: *senatores boni veri, senatus autem mala bestia*, y Ferri, que recuerda esta frase, dice: *en la psicología la reunión de individuos no constituye la suma de sus cualidades; en química, la combinación de dos gases puede producir un líquido, en psicología la agregación de individuos de buen sentido puede producir un acuerdo que carezca de él.*

Gustavo Le Bon, en su conocido libro de *Psicología de las multitudes*, dice que el Jurado nos ofrece un excelente ejemplo de la multitud heterogénea; se encuentra en ellos la sugestibilidad, el predominio de los sentimientos inconscientes, la poca aptitud para el razonamiento y la influencia de los agitadores. Cuando una colectividad es llamada a dar su opinión sobre un asunto que no tenga carácter técnico, la inteligencia no jue-

ga su importante papel, y una reunión de sabios o de artistas podrá tomar acuerdos respecto a ciencia o arte; pero por el hecho de estar reunidos no tiene su juicio, respecto a asuntos generales, gran diferencia con el acuerdo de una asamblea de albañiles o vendedores de ultramarinos.

A propósito de lo que hemos expuesto respecto a la formación de las listas de Jurados en España es oportuno recordar lo que M. Berard des Glajeux, antiguo Presidente de la *Cour d'Assises*, dice en su libro *Souvenirs*: «Hoy el nombramiento de los Jurados está en realidad en manos de los Consejeros municipales; admiten o eliminan a su gusto, según las preocupaciones políticas o electorales. La mayoría de los elegidos se compone de modestos comerciantes y de empleados.

Lombroso en su libro *El delito, sus causas y sus remedios*, dice que el Jurado es una causa de corrupción popular; que en muchos casos está acreditada la completa ignorancia de los jurados; y refiriéndose este autor a los muchos veredictos de inculpabilidad, dados en su país respecto a delincuentes que debieron ser condenados a muerte, habla de que tales veredictos han provocado nuevos crímenes, y cuenta que en una riña un amigo del agresor le decía a éste: ¡Mata! así irás al Tribunal de los Assises; pero si hieres, irás al Tribunal correccional. Frases parecidas se han dicho en España, y no faltan personas que han oído en las cárceles lamentarse a los autores de lesiones de no haber matado para evitarse la condena que el Tribunal de Derecho le ha impuesto por inferir aquéllas.

IV

Expresión circunstanciada de los casos en que el Ministerio fiscal ha retirado la acusación y de las alteraciones de la resultancia sumarial que haya aconsejado el hacerlo

ALBACETE.—Trece retiradas de acusación, porque los testigos y los perjudicados atenuaron los hechos.

Murcia.—De 303 causas vistas ante el Tribunal de Derecho, se ha retirado la acusación en 65, dictando la Sala sentencia absolutoria en 86, y condenatoria en 152. Obedecen las retiradas de acusación a que los testigos se retractaron y hasta los mismos ofendidos.

BARCELONA.—Dice el Fiscal que después de las recomendaciones de esta Fiscalía de hacer uso discreto de la facultad de retirar la acusación, han disminuído los casos.

Gerona. Las enumera y justifica las causas que motivaron la retirada.

BURGOS.—Se retiró en cuatro casos por no comprobarse la participación de los procesados y en otro por dictamen pericial de no ser unos instrumentos de los destinados al robo.

Logroño.—Las retiradas de acusación han tenido por causa haberse hecho patente la inexistencia del delito.

CORUÑA.—Se retiró la acusación en 10 juicios por jurados y 59 ante el Tribunal de Derecho.

Lugo.—Se retiró la acusación en 18 juicios: en seis, por falta de prueba; cuatro, por no haberse acreditado la intervención del procesado; tres, por no ser los hechos constitutivos de delito, sino de falta, y cinco, por no constituir el hecho delito ni falta.

Almería.—El Fiscal manifiesta que se aplica un criterio respecto a retiradas de la acusación.

Santa Cruz de Tenerife.—En ocho juicios se ha retirado la acusación ante el Tribunal de Derecho, y cuatro ante el Jurado.

Segovia.—Se ha retirado la acusación en nueve juicios.

Palma de Mallorca.—Las retiradas de acusación se han hecho por falta de discernimiento en los menores de quince años, y por la falta de prueba.

Cádiz.—El Fiscal retiró la acusación en 41 juicios a causa de haberse desvirtuado en el acto del juicio oral los cargos que aparecían.

VALENCIA.—Se ha retirado la acusación en 48 juicios ante el Tribunal de Derecho, y en ocho ante el Jurado.

Castellón de la Plana.—En 23 juicios por jurados se retiró la acusación, y en 22 ante el Tribunal de Derecho.

VALLADOLID.—Se ha retirado la acusación en pocos juicios y en todos ellos ha sido por no estar justificada la comisión del delito.

Palencia.—Se ha retirado la acusación en 10 causas del Tribunal del Jurado, y en 15 del de Derecho.

Zamora.—Las retiradas de la acusación han sido producidas por la necesidad de llevar al juicio oral todos los sumarios en que aparecía dudosa la culpabilidad.

* * *

Se vé por el anterior extracto la discreción y parsimonia, recomendada por esta Fiscalfía, en las retiradas de acusación, y puede apreciarse por las causas que en las Memorias se expresan, que están justificadas.

V

Conformidad de las sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado y el de Derecho con la acusación y explicación de las causas de disconformidad

ALBACETE.—Sentencias de conformidad, 72, y de disconformidad, 80.

BARCELONA.—Hace notar el Fiscal que tienden a la indulgencia la mayoría de los que componen el Tribunal colegiado.

Gerona.—De 27 causas por Jurado: 10 veredictos de culpabilidad y 13 absolutorios. En 69 juicios del Tribunal de Derecho se dictaron 34 sentencias de disconformidad y 35 de conformidad.

BURGOS.—Enumera las causas en que hubo disconformidad.

Santander.—Veredicto del Jurado 37: de 14 por homicidio, sólo dos condenatorios: 12 de corrupción de menores, uno condenatorio, dos de incendio, ambos absolutorios; siete de robo, seis condenatorios; uno de infanticidio, absolutorio. Tribunal de Derecho, 124 sentencias: 55 de conformidad absoluta con el Fiscal, 32 conformidad parcial y 37 disconformidad.

CORUÑA.—De 42 sentencias del Tribunal del Jurado, 18 fueron de conformidad.

Lugo.—Conformidad en cuatro sentencias del Tribunal del Jurado. Del Tribunal de Derecho, 25 de conformidad y 46 de disconformidad.

Almería.—De 141 sentencias dictadas por el Tribunal de Derecho, 102 de conformidad.

Santa Cruz de Tenerife.—El Tribunal de Derecho dictó 30 sentencias de disconformidad con la petición Fiscal y 55 de conformidad.

El Tribunal del Jurado dictó 46 sentencias, 27 de ellas de disconformidad.

PALMA DE MALLORCA.—Hubo conformidad en la mayoría de las sentencias.

Cádiz.—Sentencias dictadas por el Tribunal de Derecho y el Jurado: 117 de disconformidad con la acusación fiscal.

Castellón de la Plana.—Sentencias del Jurado, 19: de ellas seis de disconformidad y cinco condenatorias; aunque no de conformidad.

VALLADOLID.—En la mayoría de los casos ha habido conformidad.

Palencia.—El Jurado dictó 16 veredictos: cinco de inculpabilidad y 11 de culpabilidad. De éstas, 8 conformes con el Fiscal.

El Tribunal de Derecho dictó 70 sentencias, y de ellas 34 de conformidad.

Zamora.—El Tribunal del Jurado dictó 34 veredictos: de ellos 14 conformes con la calificación del Fiscal y 18 disconformes. Hubo dos retirados de acusación.

El Tribunal de Derecho dictó 136 sentencias: 7 de conformidad.

VI

Dificultades y dudas que han ofrecido las leyes en su aplicación; forma en que se han resuelto y reformas que se estiman más necesarias

La mayoría de los Fiscales no han expuesto dudas respecto a la aplicación de las leyes, ni han propuesto reformas de las mismas, por lo que no se hace en este lugar más referencias que las de aquéllas memorias que contienen alguna propuesta de reformas. El Fiscal de Barcelona aboga por la reforma del art. 14 de la ley del Jurado en lo que respecta a la formación de las listas porque *«se está adulterando el sistema de recluta en la fuente original que ordinariamente tiene oculta la savia cívica que debiera nutrir el organismo de la institución»* y propone que esta función se encomiende al Instituto Geográfico y Estadístico. La misma propuesta hace el Fiscal de Ciudad Real. El de Zaragoza propone la reforma del Código penal, creándose nuevas figuras de delito referente al hecho repetido de presentarse dos o más sujetos a algunos comerciantes exigiéndoles dinero para los presos sindicalitas en nombre del Sindicato único.

Las nuevas ideas respecto a la propiedad de la tierra han dado también ocasión al hecho, que el expresado Fiscal relata, de que en el partido judicial de Valls, los aparceros se han negado a entregar la mitad de los productos de las fincas dadas en aparcería y ha sido preciso sobreseer en los indicados procesos, declarando el Tribunal Supremo que los hechos referidos no constituyen delito; pero atendidas las circunstancias de los tiempos y la indefensión en que quedan los propietarios por insolvencia de los aparceros, sería conveniente crear también una nueva figura de delito; y con sulta este Fiscal en su Memoria si constituye o no delito de daños por omisión dolosa y se halla comprendido en el art. 579 del Código penal, el hecho de abstenerse el aparcerero de

practicar la operación de sulfatar la vid, constándole, que con esa omisión, habfan de morir las cepas atacadas de enfermedades parasitarias.

Para decidir la cuestión propuesta por el Fiscal de Tarragona es menester recordar la naturaleza e índole del contrato de aparcería; que ha sido objeto de discusión por los tratadistas acerca de si es un contrato de arriendo, de compañía o de sociedad. Escribhe en su *Diccionario* dice, que existe tal contrato cuando el dueño de un campo lo da en arriendo al colono, no por una retribución en dinero, sino por una parte alcuota de los frutos: la mitad, la tercera parte, etc. Parece, pues, que el contrato de aparcería es similar al de arriendo, sin más diferencia que el precio o merced no consiste en dinero, sino en frutos, y no tienen, tampoco, determinación de cantidad, sino en relación con el producto total de la finca. Pero esta diferencia es precisamente la característica del contrato de arriendo que es un contrato en el que por el uso de una cosa o por la construcción de ciertas obras o por la prestación de un servicio si da un *precio cierto* que *ha de consistir en dinero* (Ley 1.^a, tít. VIII, Part V). y los Sres. Laserna y Montalván afirman que «el respeto a la ley hace considerar como indispensable en este contrato que el precio consista en numerario.» De modo que son dos las diferencias esenciales que separan el arrendamiento del contrato de aparcería, el no tener éste precio en metálico y no ser cierto, pues ha de ser parte alcuota de una cantidad que no es conocida hasta que se levanta la cosecha. Por eso nuestro Código civil, en su art. 1.579, dice que el arrendamiento por aparcería de tierra de labor se regirá por las disposiciones del contrato de sociedad, pero a la aparcería la llama arrendamiento al sustraerla de los preceptos de este contrato, lo cual resulta una falta de lógica, sino es un error de elocución. El Tribunal Supremo ha determinado que en el contrato de aparcería procede el desahucio: ya se considere de arrendamiento ya de aparcería. Pero sea arrendamiento y como tal lo consideremos, sea el de sociedad, siempre será cierto que uno de los contratantes es dueño de la finca, sin más limitaciones de su derecho dominical que las que nacen de las condiciones naturales del contrato. Ahora bien, el delito puede ser por acción u omisión, y el omitir poner remedio a un mal, cuya existencia es indudable, dejando que éste se produzca en cosa ajena, constituye el delito a que se refiere el art. 579, por no estar comprendido en las que enumera el art. 576.

VII

Conflictos entre obreros y patronos. Ley de 27 de Abril de 1909

La mayoría de los Fiscales consignan en sus Memorias que los conflictos surgidos entre obreros y patronos se han resuelto por mutuo acuerdo entre unos y otros. Pero no faltan Memorias en las que se consigna la comisión de delitos con motivo u ocasión de las huelgas.

El Fiscal de Tarragona sólo cuenta la celebración de dos juicios de faltas por infracciones de la ley de 27 de Abril de 1909; y el de Alava de cinco. Todos los demás afirman que no se han instruido en los Juzgados municipales diligencias para conocer de las transgresiones de la indicada ley. El caso merece estudiarse, pues resulta un poco extraño que los Juzgados municipales, que según el art. 10 de la mencionada ley de Huelgas, son los competentes para conocer de estos asuntos, no hayan intervenido, cuando se han dado repetidos motivos para esta intervención. En efecto, los artículos 5.º y 6.º de la mencionada ley determinan que las huelgas serán anunciadas a la Autoridad con ocho o cinco días de anticipación, según los casos; y todos sabemos que son muchas las huelgas que surgen sin que se lleve a cabo aviso alguno, con infracción de la ley, y sin que los Tribunales municipales hayan intervenido.

Más graves todavía han sido las coacciones ejercidas y actos de violencia cometidos con ocasión de las huelgas que han tenido lugar en esta capital. La rotura de lunas de las tiendas con motivo de la huelga de dependientes de comercio, y otros muchos actos de violencia han quedado impunes. Así lo afirma también el Fiscal de Barcelona. Los de Santander y Coruña dan cuenta de sangrientos incidentes; el de Oviedo de la rivalidad de socialistas y católicos; el de Sevilla de la explosión de dos petardos, y la co-

misión de dos delitos; el de Córdoba habla de las coacciones y alteraciones de orden público que obligaron a las fuerzas de la Guardia civil a la represión; y, por último, el de Huelva da cuenta de la huelga que plantearon y sostuvieron durante siete u ocho meses los obreros de las minas de Ríotinto, la cual, según el Fiscal, se desarrolló de una manera pacífica y sin que, con ocasión de ella se hayan realizado delitos y sólo han ocurrido algunos hechos aislados, consistentes en la colocación de petardos, que más parecían encaminados a causar alarma que a producir daños materiales. El único atentado personal fué el cometido contra Mister Browning, director de las minas, que se frustró por no haber salido los disparos del arma empleada para la agresión.

VIII

Aplicación de la ley de 17 de Marzo de 1908, estableciendo la condena condicional

Son muchos los Fiscales que dan cuenta de los beneficiosos resultados de la aplicación de esta ley. Estos resultados han tenido su comprobación en la estadística formada por el Ministerio de Gracia y Justicia, y que inserta el Sr. Cadalso, en su notable obra *La libertad condicional, el indulto y la amnistia*, publicada con cargo al expresado Ministerio, y que es obra de obligada consulta para todo aquel que desee conocer historia, antecedentes y doctrinas respecto a instituciones liberadoras. La referida estadística comprende los datos correspondientes a los años desde 1908 hasta 1917. Durante este período que comprende diez años, no completos, se suspendieron 43.420 condenas, de las cuales se ha alzado la suspensión por incumplimiento de la ley 1.458, lo cual equivale a un 3,36 por 100.

Los Fiscales de Málaga y Granada, han expuesto en sus Memorias que el precepto contenido en el art. 7.º de la ley respecto a la notificación de la suspensión de la condena, es, a veces, de difícil cumplimiento por parte del procesado cuando no reside en el sitio donde está el Tribunal sentenciador, y como la falta de comparencia a la segunda citación que se le haga, lleva consigo la anulación del beneficio concedido, dejando sin efecto la suspensión, proponen dichos Fiscales que esta comparencia pudiera hacerse ante el Juez de instrucción del territorio donde tenga su residencia el procesado. Muy digna es de tenerse en cuenta la observación, tanto más, cuanto que a veces la distancia, la falta de medios económicos para trasladarse, la necesidad de suspender el trabajo por muchos días u otras causas, dificultan o imposibilitan hacer la comparencia a que el art. 7.º de la ley se refiere, En la Circular de esta Fiscalía de 23 de Marzo de 1912,

se decía «que una incomparecencia motivada por causas justificadas, no puede ocasionar perjuicios a los reos, ni privarles de un beneficio que la ley les otorga, y hay que tener en cuenta, que aun cuando se admitiera que la ley hubiera querido imponer a los procesados la obligación de comparecer en la Audiencia sentenciadora, dentro de cuyo territorio se encuentran, por regla general, los reos, no sería fácilmente viable, ni resultaría el hacerles comparecer ante ella, teniendo su domicilio o residencia en la circunscripción de otra distinta, máxime cuando los fines de la ley pueden lograrse llevando a cabo la diligencia, el Tribunal del lugar donde se encontraran y se hallaran avecindados, prestando así el necesario auxilio, a que todos los Tribunales se hallan obligados para la debida ejecución de las resoluciones judiciales, y cuando el verificarlo en otra forma envuelve un vejamen evidentemente superior al que el estricto texto de la ley autoriza».

Como se ve por lo transcrito, esta Fiscalía ha tenido presentes las dificultades que pudieran oponerse al cumplimiento estricto de la ley, en lo referente a la notificación de la condena, y aun se permite proponer al Gobierno la reforma de este art. 7.º; y puesto que según el Real decreto de 23 de Marzo de 1908, en todas las Audiencias se llevará un libro registro de condenas condicionales, y en los Juzgados de instrucción se llevará también de las acordadas en causas que se hubieran instruido por el Juzgado, pudieran ampliarse esos registros sentando en ellos las comparecencias de procesados en otros Juzgados o en otras Audiencias para hacerles la notificación prevenida en el art. 7.º de la ley, sin obligar a los interesados a trasladarse a la Audiencia que puede radicar a gran distancia del sitio donde éstos tengan su domicilio o residencia.

Nuevas modalidades de delitos

Como afirma con indudable acierto el ilustre jurisconsulto don José Ciudad Auriolés (1), en cada período y en cada civilización han existido diversas formas de delitos, hasta el punto de existir delitos típicos y especiales, correspondientes a momentos históricos determinados; y por la misma causa han desaparecido otros, como la herejía, la piratería y la trata de negros.

A esta clase de delitos, que aparecen, sin duda alguna, cuando el medio ambiente social es propicio a su realización, pertenecen los que el Fiscal de San Sebastián, en su Memoria, refiere, que no son más que una modalidad especial del delito de estafa. Sociedades mercantiles que bajo formas legitimadas por el Código de Comercio, proponen negocios más o menos fantásticos y de ganancias pingües y seguras en compras y acaparamientos de substancias alimenticias y otros géneros. Delitos que fueron engendrados, aparte de la intención dolosa de sus autores, por la anormalidad de la vida que ocasionó la guerra mundial o por las mismas disposiciones que se dictaron restringiendo el libre tráfico de mercancías para asegurar el abastecimiento del mercado nacional. Desaparecidas aquellas circunstancias y en desuso ya muchas de las disposiciones que para remediarlas se dictaron, es de esperar que el medio ambiente de una normalidad en el tráfico, todavía no alcanzada por completo, quitarán ocasión para cometer esos delitos, en los que hay que notar que si los estafadores carecen de sentido moral y tienen osadía, los estafados, sin tener ésta, suelen carecer de aquél.

De otros delitos de carácter más grave, producto también del ambiente social, da cuenta el Fiscal de la Audiencia de Orense.

(1) *El moderno criminal astuto*, Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia.

Manifiesta este funcionario que la organización agraria en Galicia, consentida por el Poder ejecutivo, y que se debió evitar con medidas preventivas, ha adquirido un desarrollo de tal naturaleza que pone en peligro la paz social. Dichas asociaciones imponen su voluntad por la unión de todos los labradores, que obedecen y concurren como un solo hombre al aviso de sus directores transmitido en todas las parroquias por medio de las campanas o cohetes en cualquier momento que lo consideran necesario, y no hay ejército, dice el Fiscal, que pueda dominar este movimiento. El delito cometido es el de coacción a los dueños de los dominios directos de las fincas aforadas. Se pretende por las Asociaciones la redención forzosa de los foros por los tipos que ellas determinan, so pena, de no hacerlo así, de incurrir en el *boicot* de dichas Asociaciones. Estos delitos colectivos no pueden ser objeto de represión y castigo, porque sólo se conocen sus efectos y nunca se descubren sus autores.

También el Fiscal de Pontevedra se ocupa, en la primera parte de su notable Memoria, de las Sociedades agrarias, y dice que se vienen ejecutando hechos de tal naturaleza y se adoptan procedimientos tan atentorios a nuestras leyes fundamentales, que entiende que ha llegado la hora de que el poder ponga término a un estado que puede traer funestísimas consecuencias. Poco tiempo ha—sigue hablando el Fiscal—los aldeanos vivían por regla general tranquilamente; no se preocupaban de reunirse ni asociarse; continuaban pacientes, aunque la acción del caciquismo les molestara; pagaban los impuestos que les asignaban; satisfacían las rentas con puntualidad; sus quejas y lamentos no salían del hogar; al maestro lo querían, al sacerdote lo respetaban y acataban a las autoridades; pero hoy el cuadro ha variado: cada jefe de familia, y aun más, todo individuo mayor de veinte años, se erige en maestro, sacerdote, autoridad o tribunal de justicia, y cuando, en unión con sus vecinos ha constituido la Sociedad agraria, que se convierte en un centro despótico, que un día, no lejano, degenerará en un sindicalismo rojo. A pesar de la horrosa plaga del caciquismo, siempre funesta, porque constantemente hace vivir en servidumbre a los seres que no tienen otro remedio que acudir a las rudas tareas del campo para atender a la alimentación de la familia, su vida ofrecía una era de paz relativa; pero en la actualidad, las llamadas sociedades agrarias se han convertido en centros de despotismo que funcionan de un modo sordo, absorbiendo facultades que no les competen. Varios casos cita el Fiscal en corroboración de lo que afirma y son los siguientes: En la aldea de Figuerido, por haber ayudado un socio en la matanza de un cerdo, a otro convecino, que no era asociado, le fué impuesta la multa de cinco pesetas; otra de dos pesetas se impuso a un socio por haber levantado una cesta de hierba

a otro que no lo era; diez pesetas de multa se impuso a un asociado por comprar ganado en aparcería con un convecino suyo que no pertenecía a la asociación; otra multa de tres pesetas le fué impuesta a una mujer por tener una costurera no asociada; 25 pesetas de multa le fué impuesta a un socio por la declaración que prestó en la Audiencia de Pontevedra. La Sociedad agraria acordó *boicotear* al párroco de la aldea prohibiendo que se le prestase el más insignificante servicio; dispuso que los taberneros no vendieran más que a los socios; impuso 50 pesetas de multa a todo socio que asistiera a misa, que lleve a algún hijo a bautizar o que se hagan funerales por alguno de la familia. En la aldea de Vilaboa acordó la Sociedad agraria imponer la multa de cinco pesetas a un socio por ayudar a trabajar en el campo a su cuñado, que era el Alcalde a quien *boicotearon*; impuso a un vecino la multa de 25 pesetas por haber demandado ante el Juzgado a otro convecino sin permiso de la Sociedad; diez pesetas le fueron impuestas a cada uno de los concejales y asociados que aprobaron el presupuesto del Municipio. En el lugar de Poyo se requirió a un vecino para que suspendiera la construcción de una casa amenazándole con quemarla o deshacerla, y le fué preciso acceder a tales requerimientos. Las Sociedades amenazan a los pagadores de rentas o pensiones forales con el fin de que no sean cobradas por los dueños del dominio directo, por lo que hace ya cinco años que dichas pensiones no se cobran, y no basta que tengan éstos a su favor la ejecutoria del Juzgado en atención a que, si auxiliado por la fuerza pública el alguacil puede practicar el embargo nadie acude a la subasta, y si alguno compra o se adjudica la finca al ejecutante por falta de licitadores, ningún beneficio habrá obtenido, porque si se atreve a poseer o cultivar, aparecerá de la noche a la mañana destruídas las cercas, arrancadas las cepas; y si persiste en el cultivo, le quemarán los pajares o destruirán la casa por la acción de la dinamita. En estas Sociedades agrarias se legisla, se juzga y se ejecuta. El Fiscal de Pontevedra entiende que el poder ejecutivo debe disolver estas asociaciones, y conjuntamente con esto debe hacer desaparecer la plaga del caciquismo y hacer una ley de redención de foros.

El cuadro que nos ofrece en esta Memoria el Fiscal de Pontevedra es completo y un exacto modelo de una organización sindicalista con todos los caracteres que las tales organizaciones ofrecen a la consideración del observador; organizaciones más extendidas de lo que parece. En este modelo se inspiran esas llamadas juntas de defensa de muchos organismos del Estado.

Ciertas semejanzas tienen estas juntas en cuanto a los procedimientos con esas Asociaciones agrarias y otras de la misma índole que están inspiradas por un espíritu de clase y son la ne-

gación más absoluta del progreso porque matan todo estímulo para la perfección de la obra humana.

La acción directa no consiste, como en pasados tiempos, en la rebelión de las multitudes contra el régimen opresor, oponiendo sus fuerzas a las de aquél y entablando la lucha hasta quedar vencedores o vencidos, no; el atentado sindicalista se fragua en la sombra; allí se elige la víctima; se la ataca cuando está inerme y descuidada, y no es uno, sino varios los agresores: unos para que no se fruste el intento y otros para asegurar la huida de los culpables; este es, el carácter de la lucha sindicalista. Por eso es difícil que las diligencias del proceso puedan poner de manifiesto los autores, y aun capturados algunos no están todos: los que dieron la inspiración y el impulso no se encuentran. Las organizaciones sindicalistas, como dice el Fiscal de Pontevedra, legislan, juzgan y ejecutan.

He aquí esta nueva forma de delito: es el asesinato, que se acuerda por un comité, junta o asamblea, que se ejecuta por los mismos asociados, y que recibe el nombre de delito colectivo, y por esto en el proyecto de reforma de algunos artículos del Código penal presentado al Congreso por el Ministro de Gracia y Justicia Sr. Piniés, se consignaba como circunstancia agravante «ejecutar el hecho, asegurar su resultado o preparar la impunidad mediante cooperación, auxilio o promesa de amparo de parte de alguna colectividad o asociación o pertenecer el delincuente a alguna colectividad o asociación, cuadrilla o grupo que se hubiera organizado o aprovechado su organización para promover la comisión de delitos». Y al art. 198 del Código penal que señala las asociaciones ilícitas, añadía: «las que teniendo un objeto lícito emplearan violencia, coacción, amenaza o vejación para la recluta de asociados o el logro de ingresos pecuniarios, o de cualquier modo intenten impedir la libertad de asociación o de trabajo».

* * *

El resumen de lo expuesto puede concretarse en forma de conclusiones que el Fiscal ofrece a la consideración del Gobierno de Su Majestad:

1.^a Estando de acuerdo todos los Fiscales en señalar al alcoholismo como uno de los factores del aumento de la criminalidad, se impone el cierre de tabernas a las mismas horas que los demás establecimientos mercantiles, con arreglo a la ley, y perseguir a los que adulteren las bebidas alcohólicas, clausurando los establecimientos donde se expendan.

2.^a Modificación del Código penal, creando una nueva figura de delito: la tenencia de armas sin la debida licencia.

3.^a Incluir en el mismo Código las modificaciones contenidas

en el proyecto de ley del Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Piniés, presentado en el Congreso de los Diputados.

4.^a Presentar a las Cortes un proyecto de la ley referente a la rendición de foros.

5.^a Dictar una ley suspendiendo la aplicación de la de 1888, que estableció el juicio por jurados, a fin de hacer desaparecer como importante factor de la delincuencia los veredictos de inculpabilidad, y

6.^a Difusión de la cultura y enseñanza de los deberes cívicos en las escuelas.

APENDICE SEGUNDO

Escritos, Circulares, Instrucciones y Consultas
de carácter general

"Todos los fichas están hechas"

DERECHO PENAL

Responsabilidad de los Magistrados que con error revocan dos veces el auto de procesamiento dictado por el Juez de instrucción y ponen término al sumario con un auto de sobreseimiento libre

Esta Fiscalía estimó necesario utilizar la facultad autorizada en el núm. 15 del art. 838 de la ley sobre organización del Poder judicial respecto a la causa que, con sus piezas separadas, tengo el honor de remitir a V. E.

Resulta del sumario, núm. 135 de 1918 del Juzgado de ..., que D. ..., Procurador que había representado a quienes ejercieron la acción privada, en una causa del Juzgado de ..., por tres delitos de asesinato, seguida contra ..., que fué condenado éste a dos penas de muerte y una de cadena temporal, denunció que en la pieza de responsabilidad se habían embargado once inmuebles rústicos y uno urbano, como de la propiedad del después reo ..., sobre las cuales y otras de su padre ... se había despachado después una ejecución, a instancia del que había sido defensor de ..., a virtud de letra de cambio que a su orden había librado el Procurador que representó al reo contra ..., su padre, aceptada por éste, que se hallaba en estado que hacía presumible su inconsciencia: iniciada causa con la relatada denuncia, se intervino la letra (folio 5) que aparece librada en ..., a 6 de Junio de 1918, con vencimiento a 20 del propio mes, a la orden de D. ..., por la cantidad de 4.800 pesetas valor recibido, siendo librador ..., con aceptación cuyo texto, como el resto del ejemplar de la letra, menos las firmas del librador y aceptante, están impresos a máquina; negó el aceptante ... (folio 7), que fuera cierta la negociación de la letra deducida y dijo había firmado en ella sin saber de lo que se trataba;

corroboró virtualmente esto el procesado, su hijo (folio 8), diciendo que los citados Procurador y Abogado no le habían puesto la cuenta de sus derechos y honorarios de defensa, se justificó (folio 16) que el ejemplar timbrado de la letra había salido del almacén el día 10 de Junio de 1918 (cuatro días después del de la fecha puesta al giro) dijo el Letrado defensor y acreedor en el giro (folio 18) que se había pactado con ... y puesto en circulación para pago de los honorarios de la defensa de su hijo ..., para garantía de las cuales le había antes hecho un compromiso de venta, de nueve fincas, de las que sólo una casa resultaba con derecho a ella y entonces acordaron, con aquel objeto, el libramiento de la mencionada letra, en cuyo valor estaban incluidas cantidades que había suplido a su defendido ... en la cárcel; en los folios 44 y 68 vuelto y siguiente, respectivamente, esta copia y testimonio de escritura que ante el Notario D. ..., otorgaron a 4 de Marzo de 1918 ..., representado con poder que utilizó D. ..., Procurador en la causa de su hijo y éste que comparece por su derecho, vendiendo los dos al en la causa Abogado, D. ..., nueve fincas en precio total de 1.060 pesetas, que confesaron tener recibidas antes; el juicio de la causa, por los asesinatos, se celebró (folio 55) en los días 6 al 8 de Junio de 1918; declaró el Abogado (folio 58), Sr. ..., que la defensa de ... la había ajustado con ..., su padre, en 5.000 pesetas; al folio 81 dos médicos informaron, a 30 de Enero de 1919, que ... desde dos años antes, por hemiplejía y senilidad, sufría inconsciencia de los actos que realizaba; al folio 83 se acredita escritura que en la cárcel, ante el Notario D. ..., otorgó a 2 de Julio de 1918 ... vendiendo a ..., su padre, las fincas que heredara ... de su difunta madre, fallecida en 1913, haciéndose constar que las nueve fincas fueron ya vendidas a D. ... en la escritura de 4 de Marzo anterior; en el folio 93 se acredita que la causa del Juzgado de ... estuvo señalada para juicio el día 9 de Marzo de 1919 y se suspendió por enfermedad del Letrado; el 95 acredita las condenas principales, accesorias y las indemnizaciones a que fué condenado en dicha causa ...; el folio 96 justifica que a 8 de Febrero de 1917, en la pieza sobre responsabilidad civil de dicha causa del Juzgado de ..., fueron embargadas como de la propiedad del procesado doce fincas que luego se comprendieron en las predichas escrituras de venta y en el embargo trabado, en la ejecución instada por ... contra ..., padre del procesado ... a quien defendió; en declaración que sale al folio 99 el Procurador del procesado, D. ..., reconoce que la venta de Marzo fué fingida para asegurar los honorarios del Letrado ... y como solamente de la casa resultó acreditada la pertenencia se negó a defender a ..., y la letra librada en Junio tenía igual objeto: que cobrase el Abogado, que fué quien la extendió en su máquina, días después de la fecha que se puso a dicha letra; cuales manifestaciones (fo-

lio 104) confirma ..., agregando que .. aceptó y firmó sin saber lo que era aquel papel; en el folio 104 un posadero expone su juicio de que ... antes y después de estos hechos estaba al parecer demente; los folios 124 y 142 justifican que ..., en el año 1914, estuvo perturbado de la mente y recluído en el Manicomio de ..., padeciendo delirio senil megaló persecutorio, y mejorado se entregó a su hermano político ...; el folio 138 acredita que ... remató, en la cantidad de 2 875 pesetas, diez y seis de las fincas embargadas en la ejecución contra ... instada por ... y pedida por éste la entrega de dicha suma se suspendió en lo civil por la denuncia inicial de esta causa; en el folio 149 se dictó auto de procesamiento contra ..., atribuyéndoles la presumible responsabilidad de los delitos que definen y sancionan, respectivamente, el párrafo segundo del art. 550, 314, números 4.º y 5.º en relación con los 315, 316 y 330 del Código penal; en el folio 166 está la declaración inquisitiva del procesado, Abogado Sr. ..., que no recuerda si el Fiscal y la acusación privada solicitaron indemnizaciones civiles en la causa por los tres delitos de asesinato, ni si habrá él alegado a favor del procesado eximente de locura, atribuyendo a esta causa morbosa carácter hereditario y que el contrato de cambio se hizo sólo para garantía de los honorarios, poniendo distinta fecha por haber exigido el declarante que fuese anterior a la celebración del juicio; folio 169 el Fiscal se limita a acusar recibo del escrito sobre reforma del auto de procesamiento; folio 170, presta inquisitiva el Procurador ... que ratifica sus anteriores manifestaciones; folio 179, el Juez declara no haber lugar a la reforma del auto de procesamiento; folio 240, se tienen por parte en esta causa, a 4 de Abril de 1919, los perjudicados con motivo de los delitos de asesinato, de la causa del Juzgado de ...; al folio 243 declaran otros dos médicos que no hallan en ... síntomas de alteración mental, en la pieza formada para sustanciar el recurso de apelación de los procesados a 19 de Abril de 1919 dictaron auto contra el dictamen fiscal representado por el Teniente que propuso la confirmación del procesamiento, sin perjuicio, dice la diligencia de vista, folio 59 vuelto de dicha pieza, de que la Sala resolviese lo que estimare procedente, y el Tribunal, formado por los señores Presidente D. ... y Magistrados D. ... y D. ..., éste votó en Sala y no pudo firmar, estimando que todos los actos que realizaron los procesados sólo tenían por objeto cobrar y que las alteraciones en la letra no causaron daño a los interesados ni alteraron la estipulación; dictó auto revocando el recurrido y dejando sin efecto el procesamiento de los expresados ... y ...; en el sumario, folio 310, aparece que a 6 de Noviembre del propio año 1919 el Fiscal pidió el procesamiento de los antes dos procesados, atribuyéndoles delito comprendido en los artículos 314 y 315 del Código penal, y a 11 del propio mes el Juez instructor accedió a

lo pretendido, y en el auto consignó que respecto al delito definido en el art. 550, siendo su prueba documental y, por tanto, apreciada en la resolución que había dictado la Sala a 19 de Abril sin prueba posterior habrá de considerarse inexistente a los efectos procesales y adjetivos; contra este auto también los dos procesados interpusieron recurso de reforma que fué desestimado por el Juzgado en auto de 17 de Noviembre de 1919; al folio 357 informa la Real Academia de Medicina sobre el caso clínico de ... manifestando que la enfermedad a éste diagnosticada por los dictámenes que se sometieron a su opinión, es incurable, de carácter progresivo y el pronóstico se agrava por la hemiplegia; folio 361, ..., el autor de los delitos de asesinato, es sometido, en Santoña, a 17 de Diciembre de 1919, por sospechas de demencia, a observación, y el folio 385 acredita que es víctima de locura sistematizada.

En la otra pieza, sobre el nuevo auto de procesamiento, a 15 de Diciembre de 1919, los propios Sres. ... y ... considerando que los hechos que determina el nuevo procesamiento son los que sirvieron de base al primero, revocan y dejan sin efecto el auto apelado; en los folios 395 y 396 los Notarios que autorizaron las escrituras otorgadas por el procesado y su padre dicen que los requirientes que facilitaron los antecedentes fueron los expresados Abogados Sr. ... y Procurador ...; al folio 410 aparece certificación del acta de defunción de ..., ocurrida a 6 de Enero de 1920 y en el 415 se justifica, con referencia a 19 de Agosto de 1920, que no se han hecho efectivas las costas pendientes en la causa sobre los asesinatos del Juzgado de ..., por la necesidad de cumplir con el representante del reo, declarado loco, las disposiciones de los artículos 1.484 y 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Además, en los folios 132 al 137, 216 al 220, 258, 265, 284 y 293 se denuncian e investigan hechos atribuidos a D. ..., realizados en el año 1909, antes de ser éste Procurador, que no tienen relación siquiera con los que motivaron la causa, 135 de 1906 de Juzgado de ..., en la que aparecen comprendidos, con evidente infracción del precepto 300 de la ley de Enjuiciamiento criminal, puesto que es notorio el error de aplicar el núm. 5.º del art. 17 de la misma a hechos que no se imputaron al después procesado al incoarse causa contra el mismo, como dicho número terminantemente exige para dar nacimiento a la conexidad procesal indispensable para comprenderlos en el mismo proceso, aunque tuvieran, que no tienen, alguna relación o analogía con los hechos comprendidos en la denuncia inicial de dicha causa, formalizada por el Procurador de las acusaciones privadas en la causa del Juzgado de ... por los tres asesinatos.

También debe hacerse mención, por lo que respecta al examinado sumario 135 de 1918 que el Juez D. ..., folio 273, dictó a 2 de Julio de 1919 una providencia en que consignaba que sin duda el

actuario que expidió el testimonio para sustanciar el recurso de apelación resuelto a 19 de Abril anterior, había padecido error o incurrido en omisiones, que debieran corregirse, puesto que la Sala afirmaba en dicho auto que ... había otorgado escritura, siendo así que la otorgó ... como apoderado de ..., folio 308 la Sala corrigió al Juez con advertencia, y folio 354 dejó sin efecto la corrección gratuitamente impresionados, dice en la resolución del recurso audiencia en justicia, por las manifestaciones sinceras y elocuentes de dicho Juez en la vista.

Dictado en 27 de Agosto de 1920 auto de conclusión en el sumario, llegó la causa a la Audiencia el 2 de Septiembre, se pasó el 3 al Ponente, el 6 al Fiscal para instrucción, entregándola el 10; el 16 propuso el Fiscal que se instruyera como perjudicados a los herederos de ..., lo que acordó la Sala y se cumplió en el presidente del consejo de familia del único hijo .., y confirmado a 4 de Enero de este año 1921 el auto de conclusión del sumario, se celebró la vista previa el día 8, en la que propuso el Fiscal que la Sala acordase el sobreseimiento provisional con arreglo al número 1.º del art. 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y la Audiencia, ahora constituida por el Presidente Sr. ... y los Magistrados D. ... y D. ..., con voto reservado del Sr. ..., que acepta la propuesta del Fiscal, decretó el sobreseimiento libre, consignando como único fundamento de esta resolución «que como consecuencia de los hechos expresados que en la causa instruída contra ... por el delito de asesinato, vista en juicio oral ante el Jurado, intervinieron como Abogado y Procurador, respectivamente, del procesado D. ... y D. ..., quienes para el cobro de sus honorarios y derechos consiguieron que el padre del acusador y condenado otorgara en favor del Letrado escritura privada de venta de varios bienes inmuebles y además el Procurador expresado giró contra el vendedor una letra de cambio por valor de 4.800 pesetas, y con objeto de realizar el cobro de las cantidades reclamadas se instruyó expediente posesorio para subsanar defectos que la escritura privada contenía, y los credientes presentaron ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad demanda ejecutiva, y tramitada en forma legal, se decretó el embargo preventivo en bienes del deudor y se practicaron otras diligencias todo ello con el exclusivo objeto de hacer efectivo el importe de los honorarios y derechos de los expresados Abogado y Procurador, y del criterio que merecen las actuaciones practicadas es de rigor legal el sobreseimiento libre, con arreglo a lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal por no ser los hechos objeto del sumario constitutivos de delito. Vistos mencionados artículos y los 141, 239 y 240 de respectiva ley procesal Se sobresee libremente en esta causa, declarando las costas de oficio».

Para exponer con apetejada claridad el acuerdo de este Centro, después de examinada la causa antes extractada, analizará las cuestiones diversas que el estudio de la misma ha sugerido a esta Fiscalía.

1.^a cuestión

La inspección autorizada por el núm. 15 del art. 838, como resultado de la misma, solamente autoriza a *promover la corrección de los abusos*.

La declaración del sobreseimiento libre causó en la causa ejecutoria que impide toda actuación encaminada a declarar responsabilidad criminal de los procesados, que fueron, Sres. ... y ..., a quienes en este respecto ampara la santidad de la cosa juzgada.

2.^a cuestión

Calificar la conducta de los funcionarios que han intervenido en la causa: el Juez, por lo que respecta al sumario; los Magistrados, en las apelaciones y resoluciones del rollo, y el Fiscal en todos los períodos procesales de la misma.

El primer antecedente es determinar si los hechos revelados o demostrados en la causa tenían caracteres de delito, contra lo que el Tribunal falló en los dos recursos de apelación y en el auto declarando el sobreseimiento libre.

Parece al informante que los hechos eran, con evidencia, constitutivos de delito por los motivos siguientes:

1.^o La escritura de 4 de Marzo de 1918, por la cual el procesado y su padre vendieron al Abogado defensor, representado el padre por el Procurador del hijo en la causa, contienen error y dolo que vicia el consentimiento; porque se supuso venta libre lo que era, según lo actuado en el sumario, garantía para la efectividad de honorarios por la defensa, que todavía no eran debidos puesto que hasta tres meses después no se celebró el juicio oral, comprendido el total pacto de honorarios del Letrado, fingido comprador de las fincas. Esto por lo que se refiere a los dos vendedores padre e hijo, y el comprador; y en relación con el hijo procesado tiene, además, dicha escritura de venta, como la que hizo a su padre ... en la de 2 de Julio de 1918, de derechos que todavía no se habían determinado, en la herencia de ... de la cual hasta 7 de Junio de 1918 no fué el procesado ... declarado heredero abintestato por el Juzgado de primera instancia de ..., que no era el competente conforme a la regla 5.^a del art. 63 de la ley de

Enjuiciamiento civil, porque ... falleció y tenía su domicilio, según el acta de defunción en ..., partido judicial de ..., el dolo calificado de haberse realizado en fraude de acreedores (los derechohabientes de los tres asesinados y la Hacienda y partícipes legales en las costas), a favor de los que se había antes trabado embargo, a 8 de Febrero de 1917, en la pieza de responsabilidad civil de la causa del Juzgado de ..., sobre las fincas en que correspondían derechos proindivisos a ..., como heredero de su madre fallecida en 18 de Junio de 1913

Esta presunción de fraude, suficiente según el art. 1.297 del Código civil para pedir en este orden la rescisión de aquel contrato, era perfectamente conocida del en la de Marzo supuesto comprador ..., que había evacuado trámite en la causa de los asesinatos de ..., en que se hubo de instruir de la pieza que tal embargo acreditaba; y este conocimiento indudable procesalmente, sin perjuicio de la obligación que de tal dolo se pudiera derivar, le hacía copartícipe, como autor, en la simulación fraudulenta que tal compraventa constituyera, a la que era de aplicación evidente la definición de delito y sanción que establece el núm. 2.º del art. 550 del Código penal, en cual delito se daban todos los indispensables caracteres de engaño y perjuicio, requeridos para atribuir a ... y a ... la indudable cooperación de autores, según el artículo 13 del Código penal. Conviene hacer constar aquí que, por el móvil que ha inspirado todo el proceso, seguido contra el Abogado y el Procurador del procesado, a virtud de denuncia del que era en la causa del Juzgado de ... Procurador de los herederos de las víctimas de los asesinatos, nadie, ni el Juez, ni el Fiscal, ni menos la Sala que tenía opuesto criterio jurídico, se ha ocupado de determinar, ni de indicar siquiera, esta responsabilidad criminal en los simulados contratos fraudulentos, tan evidente para ... , contra el cual pudiera ahora incoarse causa encaminada a hacer efectiva dicha responsabilidad criminal, si la demencia que ha sobrevenido después no hiciera prácticamente imposible toda investigación a este extremo encaminada.

2.º Otro motivo de la delincuencia a que esta cuestión segunda se refiere, el del supuesto giro, del también simulado y falso contrato de cambio, de la letra librada por ..., Procurador, a favor de ..., Abogado, contra el padre del procesado ..., que también firmó la aceptación de dicha letra, título después esgrimido en la demanda de juicio ejecutivo, también dirigida a hacer efectivos según los propios interesados, sus honorarios de defensa, que omitieron como motivo en el falso contrato de cambio, suponiéndole encaminado a pagar dinero que el librado ... debiera líquido a ..., y éste por el cambio transmitía a Este contrato es asiento de falsedad por los siguientes indicios: a) concepto de valor recibido, sin la efectividad previa requerida por el núm. 5.º

del art. 444 y artículos 456 y 457 del Código de Comercio; b) la de la fecha que se consignó en la letra, con intención dolosa, distinta a la en que fué dicha letra aceptada por ...; c) la de haberle éste firmado cuando el ejemplar timbrado estaba en blanco, que es modalidad por sí definida como constitutiva de fraude en el número 6.º del art. 548 del Código penal, aunque no estuviera puesta la firma por quien tuviera, como ..., hemiplégico y demente senil, tan sospechoso de vicio de nulidad el consentimiento que falsamente adverbaba dicha aceptación. Tiene, pues, aquel documento mercantil tacha de las falsedades que como delito determinan los números 4.º y 5.º del art. 314, en relación con el 315, del Código penal y la responsabilidad de dicha falsedad debió atribuirse, según las demostraciones del sumario, a los que libraron y trataron de hacer en juicio efectivo el precio de dicha simulada letra Sres. ..., Procurador, y ..., Abogado.

3.ª cuestión

A tenor de lo expuesto en la segunda, el Juez instructor Sr. ... y el Fiscal Sr. ..., que, en proveídos el primero y en sus dictámenes el segundo, pidieron que se hiciera dicha responsabilidad penal procesalmente posible, no han incurrido en otra omisión que la de no haber ni indicado siquiera la que en el delito de simulación de las ventas, escrituradas a 4 de Marzo ante el Notario señor ... y a 2 de Julio ante el Notario Sr. ..., correspondía a ..., vendedor. En opuesto sentido reiteraron su judicial criterio, por dos veces, al revocar los autos de procesamiento los Magistrados señores ... y ..., y por una vez, al decretar, contra la petición fiscal que propuso el provisional, el sobreseimiento libre del núm. 2.º del art. 637 de la de Enjuiciamiento criminal, el propio Presidente ..., con los Sres. ... y ..., con la justificación respecto al segundo de que reservado su voto no le alcanza responsabilidad proveniente de la resolución que estaba legalmente obligado a autorizar.

4.ª cuestión

¿Qué sanción pudiera ser adecuada a los que sostuvieron no haber delito?

No ofrece el sumario indicios reveladores de que dichos Magistrados se propusieran, de una manera que no deje lugar a dudas, como exige la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, con conciencia e intención deliberada, faltar a la justicia, elemento requerido por la locución adverbial, a sabiendas, en los artícu-

los 364 y 367 del Código penal, de los que sería aquél aplicable al auto definitivo de sobreseimiento libre, y este último a las resoluciones interlocutorias, por las que fueron dos veces revocados los procesamientos que con acierto había decretado el Juez de ...

5.ª cuestión

En defecto de responsabilidad penal, ¿cabría en los hechos exigir la disciplinaria?

De los casos determinados en los números 1.º al 3.º y 5.º y siguientes del art. 734 de la ley de Organización del Poder judicial, es evidente su total inaplicación. Resta examinar el caso 4.º Negligente, conforme al léxico, es el descuido, omiso o falto de aplicación, y no se violenta el sentido de la palabra para suponerla adecuada a calificar la conducta de quienes, como los Magistrados de ..., Sres. ..., ..., ... y .., declararon, contra tan evidentes indicios de criminalidad: primero, que debía dejarse sin efecto el acuerdo del instructor, que con acierto había interpretado y cumplido el art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y después, que procedía terminar la causa con la declaración autorizada por el núm. 2.º del art. 637 de la misma, de aplicación adecuada únicamente cuando los hechos no sean constitutivos de delito. La negligencia y falta de todo indicio de celo judicial, que a esta declaración precediera es tan notable que hasta prescindieron para hacerla de lo que exige la regla más elemental de derecho procesal y previene el propio art. 141 de la misma ley, que en el auto de sobreseimiento citaron como visto; porque dicho precepto dispone que se consignen los hechos en resultados concretos y limitados a la cuestión que se decida, y para decidir si los hechos que había atribuido la denuncia inicial del Procurador de las acusaciones en la causa por los asesinatos, a quienes habían sido Procurador y Abogado del reo en la misma, el Tribunal se limita a relatar las actuaciones judiciales y actos en que los denunciados habían intervenido para el cobro de los honorarios y derechos, que no era precisamente la cuestión criminal propuesta y esclarecida en la causa 135 del Juzgado de ..., sino si dichas actuaciones y actos se habían ejecutado en condiciones de dolo-falsedad y fraude, que el Tribunal no relata, ni siquiera menciona, en su auto de 10 de Enero de 1921, no obstante que luego decida que aquellos hechos, los que el resultando omite, no constituyen el delito.

Existe, por consiguiente, negligencia, y negligencia de notoria gravedad, en la actuación judicial de dichos cuatro Magistrados de la Audiencia de ..., contra los que se debe incoar expediente

para acreditarla y sancionarla en armonía con las disposiciones de los artículos 735 y siguiente de la ley sobre Organización del Poder judicial.

6.ª cuestión

Alguno de los contratos civiles que en la causa se acreditan tienen vicios y causas que pueden determinar invalidez de los mismos o ser origen de indemnizaciones reclamables en la vía civil.

Y como el proceso del Juzgado de ... no justifica que, por lo que respecta a la Hacienda en su concepto de perjudicada, por los timbres y derechos e indemnizaciones a cargo del Estado, en la causa del Juzgado de ..., por los delitos de asesinato, contra ..., procedería que se diese vista al Abogado del Estado en ... para que, con conocimiento bastante, pudiese iniciar las actuaciones al derecho de su representación pública correspondiente.

Y a los efectos que previene el art. 733, en ejercicio de la facultad que me atribuye el art. 735 de la precitada ley Orgánica, propongo a V. E. la formación de expediente de corrección disciplinaria para que puedan tener sanción adecuada los abusos que ha revelado el examen de la causa adjunta.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de Marzo de 1921.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Huelgas sediciosas

Ilmo. Sr.: No pudo pasar inadvertido a este Centro el rumor que de algunos días viene adquiriendo consistencia reveladora de cierta certidumbre en su origen, que atribuye a un núcleo más o menos numeroso del personal oficial adscrito a cierto importantísimo servicio del Estado el propósito de apartarse del cumplimiento de sus funciones los días que se han de celebrar en todo el Reino las elecciones generales para Diputados a Cortes y Senadores, si no obtuvieran ofrecimiento de determinadas ventajas en el orden económico. Parece imposible que tan descabellado propósito se realice, por quienes repetidamente dieron gallarda muestra de subordinación y sacrificaron sus miras egoístas en aras del bien público a que tan señalados servicios prestaron en el curso de la brillante historia de este organismo administrativo; pero ante la posibilidad del tremendo riesgo que aquella actitud significa no puede permanecer inactivo el Ministerio fiscal; y previniéndole me apresuro a significar a V. S. que inmediatamente que surja en algún punto de esa provincia el primer acto revelador de la realidad de aquella amenaza, se proceda a formar causa, para depurar la responsabilidad atribuible a quien la exteriorizase, que interín tenga caracteres de individual habrá de ser calificada, para todos los efectos procesales, del delito que sanciona el art. 382 del Código penal en su párrafo 2.º; pero si el movimiento adquiriese condiciones de generalidad, indiciarias de una acción colectiva común en el propósito punible, como ya tendría aquella confabulación notoria influencia sobre la celebración de las elecciones, en las cuales las leyes reguladoras atribuyen tan delicadas e insustituibles intervenciones al personal de . . . , habrían los hechos de merecer la más grave calificación de sedición, conforme al núm. 1.º del art. 250 del propio Código, del que se deben aplicar los preceptos 251 y siguiente, en armonía con las prescripciones del 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para tener elementos de juicio, respecto al origen del rumor

de que arranca el acuerdo que precede, debe V. I. desde luego proceder a prevenir causa en la que sean interrogados los directores de los periódicos de esta corte, en los que se ha dado noticia de aquel propósito punible.

Del recibo y cumplimiento de esta orden dará V. I. sucesivo conocimiento a este Centro.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de Diciembre de 1920.

VÍCTOR COVIÁN

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Diferencia entre Autoridades y funcionarios públicos en cuanto al delito de injurias a que se hace referencia

Ilmo Sr.: En esta Fiscalía se han examinado todos los antecedentes indispensables para decidir, si las imputaciones que en los números 147 y 148 de la titulada revista financiera ... correspondiente a 5 y 20 de Diciembre de 1920 en los artículos que llevan los subtítulos «Antecedentes de nuestra campaña» y «Tenacidades Para los Vocales de la Junta consultiva» Se hacen contra determinados funcionarios de la Comisaría general de Seguros, permiten el ejercicio de la acción fiscal que para perseguir delitos de injuria o de calumnia contra Autoridad pública, Corporaciones o clases determinadas del Estado, autoriza el párrafo 2.º del art. 482 del Código penal, como en carta oficial de 8 de Enero actual consulta el Sr. Comisario general.

Los términos de la propia consulta y la naturaleza del imprevisto en que están las imputaciones, evidencian que aunque dirigidas nominalmente a quienes tienen el concepto indudable de funcionarios públicos, no se contienen en escrito que les estuviera dirigido, como sería necesario para ejercitar la acción pública y sancionar el delito de esta naturaleza que define el art. 270 del Código penal.

Tampoco es lícita la duda respecto a que tanto dichos funcionarios nominalmente designados, como el propio Comisario general, carecen de la cualidad de Autoridad, conforme a la definición jurídico penal del art. 277 del Código. El concepto de Consultiva que la propia ley de su creación, de 14 de Mayo de 1908, atribuye a la Junta de Seguros, de la que es Presidente nato el Comisario general, no permite que se estime como propia una jurisdicción que es, en todo caso, según los términos de la ley misma, delegada de la Autoridad del Ministro de Fomento de la que es asesora, conforme al art. 24 de dicha ley.

Resta examinar si dicha Comisaría general de Seguros es Corporación o Clase del Estado. Siendo la Constitución la norma jurídica de la organización del Estado, solamente las Corporaciones que a la propia Constitución deban su origen y creación de sus funciones públicas se pueden legítimamente considerar corporaciones del Estado y en ella no está mencionada, ni de precepto constitucional tiene su origen la Comisaría general de Seguros que es, como dice la ley misma que la estatuyó, una oficina asesora de las funciones del Ministro de Fomento en orden a la Inspección de Sociedades o entidades que tengan por objeto el seguro en cualquiera de sus formas.

Tampoco parece adecuada a dicha Comisaría general y Junta consultiva de su presidencia la calificación jurídica de clase del Estado. Si atendemos al léxico, *clase* es número u orden del mismo grado, calidad u oficio; son inatinentes los significados académico, zoológico y militar de las diversas acepciones de la palabra *clase*; y no se puede reputar que los funcionarios administrativos de la oficina de Seguros mencionada integren por sí, todo un orden de personas de igual grado, calidad y oficio a los que hubiere de ser merecida la categoría de clase del Estado como otros organismos que en la vida nacional tienen un concepto más extenso y amplio, con vida corporativa propia y respetos colectivos que sea preciso amparar en el desenvolvimiento normal de la vida del Estado, como la Iglesia, los Institutos armados, la Jerarquía judicial en sus múltiples manifestaciones, los Cuerpos civiles organizados con caracteres diferenciales de clase, como los Ingenieros en su varia especialización, las Academias, Universidades, Abogados del Estado, etc., además que este general motivo de imposibilidad procesal, hay que tener en cuenta en el caso concreto de la consulta, que los funcionarios aludidos, en forma notoriamente ofensiva por ... están en el impreso determinados individualmente, ora por sus nombres o apellidos, ya en referencia concreta a su actuación en los hechos originarios y relacionados con la causa criminal seguida contra los organismos directores de la Asociación titulada «Los Previsores del Porvenir», y esta determinación no consentiría ampliar la imputación ofensiva, con los caracteres de generalidad indispensables para estimar que el delito se había dirigido a mancillar el honor de toda la clase, la hipótesis de que mereciese tal concepto jurídico el organismo total de la Comisaría general de Seguros, y como contra estos agravios colectivos e indeterminados se encuentran los que el mencionado art. 482 del Código penal autoriza el ejercicio de la acción pública, tampoco sería procedente iniciar el proceso en la forma que previene el párrafo 2.º del mismo.

Según aparece de los antecedentes que se han tenido a la vis-

ta, ya fué examinada la cuestión ahora propuesta, con motivo del escrito que Don ... había dirigido desde .. en 11 de Enero de 1919 al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por el que se expidió Real orden a 22 del propio mes, transcrita por la Comisaría de Seguros a esta Fiscalía, que la pasó a la de la Audiencia de esta corte, la cual instancia se estimó insuficiente para proceder, de oficio, a la formación de causa contra el firmante del expresado escrito, en que aparecían frases y conceptos depresivos para funcionarios públicos adscriptos a la Comisaría general de Seguros, la consideración legal de que no estando el escrito dirigido a los ofendidos no permitía el art. 270 del Código hacerle objeto de procedimiento de oficio.

Este y otros casos análogos inspiraron al Fiscal de la Audiencia de esta corte la iniciativa que hubo de amparar este Centro, haciéndose eco de la procedencia y necesidad de la reforma que proponía dicho Fiscal, en la Exposición que el Gobierno de S. M. ha elevado con motivo de la apertura de los Tribunales en 15 de Septiembre de 1920, como puede comprobarse en la página 30 de los Apéndices de dicha Memoria.

Por las expuestas consideraciones, estima este Centro que no es legalmente posible iniciar de oficio causa examinada a que tengan sanción las ofensas que en la revista ... se dirigen a distintos funcionarios de la Comisaría general de Seguros.

Lo que tengo el honor de participar a V. I., contestando su carta oficial de 8 del actual.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de Enero de 1921.

VÍCTOR COVIÁN

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Moralidad

Ejercicio de la acción penal por las faltas comprendidas en el núm. 2.º del artículo 586 del Código penal

CIRCULAR

El agravio a la moral, a las buenas costumbres y decencia pública, prescrito y sancionado por el Código penal en sus artículos 456, 594 núm. 4.º y 596 núm. 2.º, es en nuestro país cada día mayor y levanta enérgicas protestas en la opinión, manifestadas en la prensa periódica de diferentes matices políticos, porque esta materia no puede ser admitida ni tolerada por ningún sistema político, como de muy elevado concepto ético y como gravemente perturbadora para la vida social y culta y que trasciende hasta la salud pública, porque además de la depravación moral que significa, determina una degradación física que influye poderosamente en la degeneración de la raza.

No es de extrañar, por tanto, que varios de mis dignos antecesores se hayan preocupado de asunto de tan vital interés, comunicando al Ministerio fiscal muy acertadas instrucciones contenidas, entre otras, en las Circulares de 28 de Enero de 1893; 14 de Marzo de 1897; 18 de Julio de 1903; 2 de Marzo de 1906; 5 de Mayo de 1908; 10 de Noviembre de 1911; 10 de Enero y 14 de Febrero de 1914, y como la necesidad que en ellas se procuraba remediar es cada día más apremiante, el que suscribe entiende que es de absoluta precisión que las tenga V. S. muy presentes y las cumpla con el celo, energía y decisión que exigen tan graves hechos y se castigue el innoble tráfico que se viene haciendo con la obscenidad, teniendo en cuenta además la sabia doctrina del Tribunal Supremo en sus fallos de 3 de Octubre de 1907, 20 de Octubre de 1908; 4 de Enero de 1909; 16 de Diciembre de 1910; 23 de Marzo de 1912; 24 de Abril de 1914 y 6 de Diciembre de 1917, que se refieren a diversas modalidades de tan repugnante delito, desde la impresión, publicación y tenencia para la venta de libros, dibujos

y estampas pornográficas, hasta el vendedor ambulante que los ofrece al público

No es preciso encarecer a V. S. lo interesante que es que comunique a los Fiscales municipales las instrucciones adecuadas para que, por su parte y en los Tribunales municipales ejerciten sin contemplación las acciones correspondientes por los hechos que la ley califica de faltas.

Sírvase V. S. participarme el recibo de la presente.

Madrid, 13 de Abril de 1921.

VÍCTOR COVIÁN

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

* * *

CIRCULAR

Pornografía
moralidad

Como complemento de la de 13 de Abril último se dirige la siguiente:

Una triste experiencia viene demostrando que no basta la acción gubernativa para la eficaz represión de publicaciones obscenas o pornográficas, su exhibición, propaganda por el correo y venta con tales caracteres que de todos los ámbitos del territorio español acuden los padres de familia a esta Fiscalía protestando de la manera más enérgica contra el hecho de recibir uno y otro día anuncios asquerosos, ora de publicaciones con aquellos caracteres, ora de específicos o medios para obtener ciertos resultados en orden que afecta a la moral y a la decencia pública. Pues no se diga de la exposición en kioscos y otros puntos para la venta de fotografías, grabados, folletos o libros destinados evidentemente a la perversión de nuestra juventud.

La reforma del número 2.º del art. 435 del Código de 1850, realizada por el del 586 del vigente, circunscribió los límites de la falta a la mera exhibición de estampas, etc., o, como dijo el Tribunal Supremo en 14 de Octubre de 1897 y 7 de Abril de 1900, a ponerlas a la vista del público.

Claro que la mera tenencia, la expendición o venta en almacén o tienda, por más que hoy sean indiferentes a la ley penal positiva, no obstante actos contrarios en su esencia a la decencia pública, si bien por elevadas razones de orden público y la necesidad de más rápida represión no se ha creído oportuno deferir-

los a la pausada aunque más segura acción de los Tribunales, habrán de ser reprimidos por las Autoridades gubernativas o de Policía en virtud de las facultades que les están concedidas por las leyes, especialmente el art. 22 de la Provincial.

Deber es de los Fiscales municipales colaborar con la Dirección general de Seguridad para que desaparezca de una vez el espectáculo repugnante que se nos ofrece en todos los puestos de venta de periódicos con la exhibición de producciones de esta clase, cumpliendo la obligación de formular las denuncias procedentes a tenor de lo prescripto en el art. 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y ya que esta falta en manera alguna puede estimarse, para los efectos de la competencia, comprendida en el art. 19 de la ley de Policía de imprenta.

Así, en cuanto de propia observancia, por denuncia de la Policía o por manifestación de cualquiera persona, las Sociedades de Padres de familia y otras análogas que de manera principalísima coadyuvan a la extinción de tan inmundada propaganda, tengan noticia de un hecho definido y castigado en la citada disposición, requerirán el auxilio del Agente de la Autoridad cuya intervención estimen más eficaz al objeto y procederán a denunciar la falta con la mayor urgencia, esto sin perjuicio de que la Dirección general de Seguridad o las Autoridades gubernativas locales se incauten de cuantos ejemplares de dichas producciones se encuentren y acuerden respecto a las mismas lo que haya lugar, procurando que se remitan al Juzgado municipal los necesarios para que obren sus efectos en el juicio correspondiente.

En la tramitación de éstos ha de emplearse toda urgencia, a fin de que la pena siga a la infracción con la ejemplaridad consiguiente.

Lo que participo a V. S., a fin de que por su conducto llegue a conocimiento de todos los Fiscales municipales del Reino, y dispondrá se publiquen las presentes instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia, para su mayor difusión y exacto cumplimiento.

Madrid, 9 de Julio de 1921.

VÍCTOR COVIÁN

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

PROCEDIMIENTO PENAL

Las infracciones sobre pesas y medidas

CIRCULAR

A fin de evitar las constantes y reiteradas quejas que en asunto tan de encarecer cual el de los procedimientos tramitados en juicios de faltas a instancias de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, transmito a V. S., para que lo haga a su vez a los Fiscales municipales a sus órdenes, la comunicación que en esta fecha se recibe de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico:

•Excmo. Sr.: La importancia de las funciones ejercidas por los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, y el amparo que la Superioridad debe prestar a la misión que tienen de vigilar y hacer cumplir la ley y Reglamento de Pesas y Medidas, han motivado diversas Circulares, tales como la de esa Fiscalía fecha 15 de Febrero de 1897; la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 6 de Julio de 1909 y la que en 27 de Noviembre del mismo año fué dirigida por la Fiscalía de la Audiencia territorial de Madrid; recomiéndase en ellas la mayor atención a estos asuntos y el prestar todo el apoyo debido en aquellos juicios de faltas promovidos por los Fieles Contrastes ante los Juzgados municipales por infracciones del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, considerando el castigo de los infractores como una labor de verdadero saneamiento social.

Esta Dirección general se ha preocupado, asimismo, de recordar a las Autoridades gubernativas las funciones que les encomienda la citada ley y Reglamento de Pesas y Medidas, como es prueba la Circular dirigida en 2 de los corrientes a los Sres. Gobernadores civiles; mas esta acción gubernativa resultará ineficaz de todo punto si en los juicios antes indicados no se encuen-

tra todo el apoyo debido por parte de los funcionarios judiciales ante los que se transmiten las denuncias formuladas por razón de faltas derivadas del incumplimiento y contravención de aquel Reglamento.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo, en comunicación que me dirige con fecha 28 del pasado, me da cuenta de haberse dictado sentencias absolutorias en la mayor parte de las doscientas denuncias que en el año anterior se han presentado a los Juzgados municipales, confirmadas algunas por los señores Jueces de instrucción, a pesar de haberse expuesto ante ellos, en los correspondientes juicios de apelación, las fundamentales razones en que las denuncias se apoyaban.

Pone en mi conocimiento, al propio tiempo, lo ocurrido recientemente en el pueblo de . . . , donde el Tribunal municipal, rehuendo ocuparse del verdadero motivo de las denuncias que le fueron presentadas hace cerca de un año, ha dictado once sentencias condenando al Fiel Contraste, que, en estricto cumplimiento de su deber llegó al Juzgado municipal en busca de apoyo y autoridad para el ejercicio de su misión, justicia y respeto para la ley y Reglamento que está encargado de hacer cumplir y que probó que había sido infringido.

Es conveniente observar también que las aludidas sentencias fueron dictadas de conformidad con el parecer fiscal, el cual, lejos de recoger y estudiar las denuncias de sencilla comprobación, pareció olvidar las Circulares más arriba citadas y aun sentencias de ese Alto Tribunal, como las de 7 de Marzo de 1881, de todas las cuales dedúcese que el Fiscal ni debe dejar de perseguir y aclarar el objeto y fondo de la denuncia ni pedir castigo alguno para el denunciante que, como en este caso, se limita a hacer la denuncia sin intervenir en el procedimiento.

De confirmarse tales sentencias, que han sido apeladas ante el Juzgado de instrucción de . . . , podría suceder que este funcionario, y aun algunos otros, rehuyan el acudir a los Juzgados con la frecuencia necesaria, lo que para la ejecución de la ley y Reglamento vigente de Pesas y Medidas es serio obstáculo y perjudicial para la buena marcha del servicio que confiere a esta Dirección general y a sus funcionarios.

Por estas consideraciones, y en la seguridad del interés que esa Fiscalía ha inspirado siempre la defensa de los funcionarios de esta Dirección general encargados de la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones referentes a Pesas y Medidas, pongo en conocimiento de V. E. los hechos que me comunica el Sr. Gobernador de . . . , rogándole, por lo que al caso concreto se refiere, que de confirmarse aquellas sentencias dictadas por el Juzgado municipal de . . . y apeladas ante el de instrucción correspondiente, se entable de oficio la alzada ante ese Alto y respetable

Tribunal para que dicte la resolución que proceda y sienta la ne cesaria jurisprudencia.

Al propio tiempo, y como medida de carácter general, ruego a V. E. la recordación a los funcionarios que le dependan, de Cir culares acaso olvidadas y que pueden ser ampliadas en la forma que estime conveniente V. E., al objeto de lograr el que los Fie les Contrastes, no sólo estén amparados ante los Tribunales cuando a ellos acudan en cumplimiento de su deber, sino que no resulten perseguidos y castigados por el propio Fiscal, de los que deben considerarse como firmes auxiliares.»

Lo que a los efectos expresados se transcribe a V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 26 de Marzo de 1921.

VÍCTOR COVIÁN

Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

El Tratado de París y las fianzas en metálico prestadas en causa criminal

Excmo. Sr : Por Real orden de 30 de Septiembre último se ha servido V. E. remitir a informe de esta Fiscalía de mi cargo la solicitud de los apoderados de Don ..., por la que pretenden que, previas las comprobaciones que se estimen oportunas, se sirva V. E. dictar la orden de devolución de 4.000 pesos que el Don ... depositó en ... para responder de la libertad del procesado ..., como igualmente que sea devuelta la carta de pago núm. 29 que debe obrar en los autos correspondientes a la causa.

De los documentos acompañados resulta que en 1896, ..., conocido por ..., fué procesado y preso en el Juzgado de instrucción de ..., por estafa a Don ... en cantidad que excedía de 6 000 pesetas.

Ya la causa en la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad, la defensa del procesado solicitó, en 22 de Febrero de 1897, la libertad provisional mediante la prestación de fianza, pretensión a la que accedió el Tribunal, fijando en 20.000 pesetas en metálico la clase e importe de la garantía.

Don ..., comerciante del repetido ..., consignó, en la moneda corriente de aquella época, en la Administración de Rentas y Aduanas de la localidad, la expresada suma para responder de la libertad del procesado .. , según justificó con carta de pago núm. 29, que presentada en la Audiencia produjo el auto de 3 de Marzo siguiente, por el que se dispuso no sólo conceder a ... la libertad, sino también que la citada carta de pago quedase en poder del entonces Presidente de dicho Tribunal, Don ...

En 29 de Julio del mencionado año 1897 se dictó sentencia condenando al acusado a la pena de un año, ocho meses y veintinueve días de presidio correccional y accesorias, fallo en el que se hace constar, con respecto al extremo motivo de este expediente, quedando enterado el Tribunal del embargo practicado en el incidente respectivo en bienes de procesado, *los cuales se destina-*

rán a cubrir las responsabilidades pecuniarias del mismo y de la fianza en metálico, por la suma de 4.000 pesos, prestada por Don . . . , de estar a juicio de dicho procesado».

La defensa preparó ante el Tribunal Supremo el recurso de casación, del que se le tuvo por desistido en 8 de Junio de 1898, y sin que conste la fecha en que empezara el condenado a cumplir la pena de privación de libertad, en 17 de Noviembre siguiente solicitó se le aplicara el indulto general concedido en 31 de Agosto, petición estimada por la Audiencia, que le rebajó un año; y más tarde consiguió del Gobierno americano la remisión total de la pena y la consiguiente libertad definitiva.

En cuanto a la fianza carcelaria de que se trata, se presenta una certificación expedida por el Tesorero del Gobierno actual de la isla en 9 de Septiembre de 1904, con referencia al expediente formado por la extinguida Secretaría de Hacienda en 20 de Noviembre de 1898, en cumplimiento de lo acordado en Consejo y aprobado por el Mayor general comandante en jefe del departamento, para averiguar el estado de los depósitos y fianzas que en metálico se consignaban en la Tesorería Central de Hacienda pública de la isla en tiempo de la soberanía española y que no existían en Caja al verificar la entrega ni fueron jamás entregados al Gobierno de los Estados Unidos de América. En dicho expediente, al folio 21 vuelto, existe un asiento que copiado a la letra dice así:

«Don . . . , importe de lo consignado en la Local de . . . para responder de la libertad provisional del procesado . . . en la causa que se le sigue por estafa a Don . . . — En 3 de Marzo de 1897, cargaréme núm. 2. (4.000 pesos.)—Cuatro mil pesos.»

Y se añade en la certificación que dicho depósito judicial no consta haber sido devuelto por el Gobierno anterior, y ésta es la razón de que figure esa partida registrada en el mencionado expediente, ni puede ser devuelta por el Gobierno actual, pues éste, por el Tratado de París, rechazó la obligación de tener que devolver los depósitos y fianzas que no le fueron entregados al hacerse cargo del territorio adquirido.

Se dice en la instancia dirigida a V. E. que desde 1904 se está gestionando del Ministerio de Hacienda la devolución del depósito y no se ha podido conseguir por carecer el . . . de una orden expedida por la Autoridad competente, orden que los apoderados de dicho . . . entienden se ha de dictar por ese Ministerio del digno cargo de V. E., que fácilmente puede comprobar el cumplimiento de todos los extremos.

No comparte el que suscribe esta opinión, pues con arreglo a los más elementales principios que rigen en la materia, la Autoridad a cuya disposición se constituye un depósito es la única que puede acordar su devolución, y siendo ésta la judicial que cono-

ció de la causa, a ella exclusivamente corresponde disponer que se devuelva.

Cierto que tal Autoridad ha desaparecido y en su lugar está constituida otra que no depende de la soberanía de España; mas no por ello se ha dejado de atender a la necesidad de que los Tribunales desaparecidos por la cesión de los territorios que fueron colonias nuestras, sean reemplazados por otros españoles para los efectos de resolver las incidencias originadas por el cambio de bandera que tengan carácter judicial.

Pero hay que tener además en cuenta que antes de desaparecer la entidad a cuya disposición se constituyó el depósito, ésta en uso pleno y legítimo de sus facultades, dictó una sentencia que quedó firme y ejecutoria, en la que haciendo los pronunciamientos correspondientes a las responsabilidades pecuniarias del procesado, dispuso que los bienes embargados al mismo se destinaran a cubrir el importe de éstas y el de la fianza prestada por Don . . . en cantidad de 4.000 pesos.

Cabe, en su vista, suponer que ocurrió un hecho cuya naturaleza no se conoce ni se deduce de la justificación aportada, mediante el cual la Audiencia de . . . se vió precisada a formular decisión sobre la fianza carcelaria prestada, hecho que acaso se halle registrado, no en el rollo ni en el sumario, sino en el ramo de responsabilidades civiles de la causa, en el de prisión o libertad o tal vez en ambas piezas; y por ello ni rollo ni sumario pueden dar, o por lo menos no se ha procurado que la den, noticia bastante que justifique la necesidad que tuvo el Tribunal sentenciador de hacer pronunciamiento sobre la indicada fianza.

De todas maneras, la certificación que se ha aportado contiene un indicio vehemente de que el Estado español no es responsable de la obligación que se le exige, pues la sentencia claramente dispone que con los bienes del procesado se satisfagan las responsabilidades pecuniarias de la causa y además se paguen a Don . . . los 4.000 pesos importe de la fianza, declaración que de seguro no se hubiera hecho si previamente, por causa justa, no hubiera estimado la Audiencia al . . . civilmente responsable de dicha suma en favor de . . .

La certificación de la actual Tesorería de . . . no contribuye a esclarecer el hecho de que se trata, ni por ser negativa basta a justificar las pretensiones del reclamante. El dinero no se halla en Caja, puesto que las Autoridades americanas no se hacen cargo de él; el expediente sólo prueba que el depósito no fué entregado a aquellas Autoridades extranjeras, y su mención se limita a incluirlo en la relación de las que se encontraban en este caso; y aunque se afirma que los 4.000 pesos no fueron devueltos por el Gobierno español, tal aserto no tiene la referencia necesaria al libro de salida de caudales de la Oficina interventivo-

ra de la Tesorería, o al de gastos públicos, o al Registro de mandamientos de pago expedidos, ni siquiera a cuentas, originales o en borrador, de operaciones del Tesoro o de gastos públicos, ni a ningún otro documento que haga fe de estar solvente o en descubierto nuestro Gobierno de la obligación de que se trata.

Pero aun cuando la expresada certificación se refiriera, para exponer la negativa, a estos u otros antecedentes fidedignos, tampoco sería bastante para conceder la autorización solicitada, puesto que siempre quedaría en pie la declaración de ser el obligado el penado ... y no la Administración pública, declaración hecha en procedimiento adecuado por Autoridad competente.

No es, pues, extraño que la Junta calificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar, creada para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de 30 de Julio de 1904, no haya estimado suficiente la justificación aportada y exija, cuando menos, según manifiesta la representación del reclamante, una orden de devolución emanada de autoridad de igual índole que aquella a cuya disposición se constituyó el depósito, quién sabe si con la esperanza de que entre los fundamentos de hecho que motiven tal decisión aparezca la justificación bastante que permita reconocer y liquidar como obligación del Estado el importe de la suma reclamada. Pero esa orden tampoco puede ser dictada por la Autoridad referida, en razón a no existir prueba bastante que permita dictarla; antes, por el contrario, concurren en el caso indicios de suficiente importancia que se oponen a ello, y mientras no sean desvanecidos con testimonios documentales robustos y fidedignos hacen imposible que se estime procedente la petición formulada a nombre de ...

En su virtud, procede, a juicio del informante, que V. E. se sirva manifestarlo así a los representantes de éste como resolución de la instancia que tienen presentada y con devolución de los documentos originales que acompañaron.

V. E., sin embargo, resolverá.

Madrid, 5 de Octubre de 1920.

VÍCTOR COVIÁN

Datos sumariales que necesita el Ministerio fiscal para el ejercicio de la acción pública

CIRCULAR DE LA FISCALIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO APROBADA POR LA DEL TRIBUNAL SUPREMO

A los fines de la inspección encomendada a esta Fiscalía y de evitar en lo posible la devolución de sumarios para subsanar defectos que en ellos se vienen notando, encarezco a V. S. que tenga presentes las siguientes indicaciones relativas a preceptos legales de todos conocidos, pero desatendidos a veces:

1.^a En los partes de incoación que deben darse a esta Fiscalía, de no remitir testimonio en la forma prevenida en el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se hará una reseña sucinta, pero suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, con indicación de si éste se halla o no detenido. Si se tratare de delitos graves o que hubieren causado alarma, el parte se transmitirá por telégrafo.

2.^a Respecto a esta clase de delitos, procurará el Juez instructor cumplir lo dispuesto en el art. 318, trasladándose al lugar del suceso, y teniendo presente que de su celo y actividad, sobre todo en las primeras actuaciones practicadas a raíz de los hechos, depende de ordinario el buen éxito de la investigación y la captura del delincuente.

3.^a Debe darse cumplimiento con exactitud a lo mandado en el art. 324 en lo que concierne a los partes semanales, ya que es uno de los medios más eficaces de poder ejercer la inspección y un estímulo para el Juez. Asimismo, se remitirán los demás testimonios mencionados en el 646. Esta Fiscalía no tolerará que se falte a estos preceptos.

4.^a En las causas por lesiones culpables se pondrá especial cuidado de que los médicos desde el principio describan éstas de-

talladamente, expresando su naturaleza e importancia, instrumento productor (1) y tiempo probable de curación, y de que den con puntualidad los partes de su estado, sobre todo cuando estén a cumplirse los días 15, 30 y 90, determinantes de que el hecho sea falta o alguno de los delitos de los artículos 431, números 3.º y 4.º, y 433 del Código penal. En todo caso, tratándose de la sanidad, no es bastante el simple parte de curación: es necesario el informe en que se haga mención del tiempo que la lesión haya precisado de asistencia facultativa e impedido el trabajo habitual y de si al lesionado le ha quedado o no algún defecto o deformidad; y siempre es conveniente que el Juez reconozca por sí mismo al herido y que haga constar el estado de las lesiones y su resultado.

5.ª En las diligencias de reconocimiento e inspección por delitos de hurto o robo es indispensable consignar todo lo que conduzca a la calificación del hecho, y, por consiguiente, el destino y circunstancias del local en que éste se haya efectuado, si es o no casa habitada o habitable o dependencia de casa habitada, edificio público, etc.; fuerza o violencia que se haya ejercido y en qué cosas, y medios empleados para realizar el delito; y si se hubiera causado daño, tasarlo con separación del valor de los objetos sustraídos, los cuales, al dar la relación de ellos a otros jueces, a la policía y a los periódicos, deben ser reseñados con la conveniente minuciosidad, a fin de que puedan ser reconocidos y recuperados y descubiertos los culpables, cuyas señas, si fueren conocidas, también deben expresarse.

Los hurtos que no excedan de diez pesetas no debe declarárselos falta mientras no se hayan aportado los antecedentes penales del inculpado por delitos de robo o hurto, o por faltas anteriores de hurto.

6.ª No es raro que el procesado, sobre todo cuando es reincidente, dé como suyo un nombre supuesto. Por esto conviene que teniendo presente lo dispuesto, sobre todo en los artículos 373 y 374 de la ley, se utilice cuando sobre la identidad se originase alguna duda, la dactiloscopia, fotografía y demás medios antropométricos hoy en uso.

7.ª El Juez debe recibir por sí mismo y consignar con fidelidad las declaraciones de los testigos. Es sabido que ordinariamente son estas declaraciones el medio más importante, sino el único de llegar al descubrimiento de los delincuentes y aun a veces del delito: no puede, pues, descuidarse tan importante elemento de prueba.

(1) Convendrá adicionar la posición del agresor y agredido en el momento de ocasionarse la lesión, cuestión que ha de someterse igualmente en las causas por muerte violenta y a la que pueden contestar los facultativos. (Nota de la Fiscalía del Tribunal Supremo).

8.^a Las requisitorias en el procedimiento contra reos ausentes deben ajustarse estrictamente a lo prescrito en los artículos 837, 838 y concordantes de la ley, sin omitir nunca las circunstancias personales del procesado mencionadas en el 513, so pena de resultar el llamamiento y busca una mera fórmula sin virtualidad ni importancia práctica, que son defectos que hay que evitar en todo sumario.

9.^a La declaración de rebeldía no obsta a la continuación del procedimiento por todos aquellos trámites que no exigen la presencia del procesado, cuyos antecedentes personales y penales deben, por consiguiente, de ser posible, aportarse a los autos; y no dejar en el mismo caso de instruir la pieza de responsabilidades civiles.

10. Los procesos habrán de ser escritos con letra fácilmente legible: a quien escribe, si sabe hacerlo, poco más tiempo y trabajo le cuesta poner letra clara; mas no así a quien tiene que leerlo todo y enterarse minuciosamente de lo escrito. También deben foliarse y revisarse.

11. Antes de dictar el auto de terminación es imprescindible que el Juez instructor examine el sumario y vea si están practicadas todas las diligencias que son precisas, según la ley de Enjuiciamiento, el Código penal y las leyes especiales que fueren aplicables.

Diligencias tan triviales como son las de ofrecimiento de la causa, tasaciones periciales, preexistencia de los objetos sustraídos, citas importantes de testigos indicadas, pero no evacuadas, documentos indispensables, etc., a menudo se echan de menos: son faltas que hay que corregir y que de ordinario pueden evitarse con llevar, de paso que se va formando el proceso, una nota indicadora de lo que resulta y de lo que conviene hacer.

12. Tanto el Juez como el Secretario deben poner en la tramitación y desarrollo de las actuaciones la mayor atención y actividad, ajustándose siempre a la ley por amor y respeto a la justicia, a fin de prevenir la impunidad y para que a la postre no sobrevenga acaso un grave mal o un daño irreparable.

Sírvase acusarme recibo de esta circular. Dios guarde a V. S. muchos años.

Oviedo, 1.º de Marzo de 1921.

BENIGNO SÁNCHEZ ANDRADE

Sr. Juez de Instrucción de...

Tribunal competente para conocer de los delitos atribuidos a los Delegados del Gobierno en las Islas Canarias

Instruida causa a virtud de denuncia formulada por Don . . . , en el Juzgado de instrucción de . . . , en persecución de los delitos de sustracción y falsificación de documentos públicos electorales, referentes a la elección verificada el 19 de Diciembre último en la Sección del Colegio de . . . , el Juzgado practicó las oportunas diligencias en aquel sumario, en el cual se mostró y tuvo por parte al denunciante Señor . . . , y por auto de 4 de Febrero último (folio 134), declaró procesado y en libertad provisional bajo fianza a Don . . . , Presidente de la Mesa de aquella Sección por el delito de falsificación; y por auto de 12 de Abril siguiente (folio 163), se irhibió del conocimiento de la causa en favor de la Audiencia provincial de . . . , en atención a que resultando indicios de responsabilidad de aquel delito contra Don . . . , Delegado del Gobierno de S. M. en . . . , sólo aquella Audiencia era competente para conocer de la causa, según el art. 4.º de la ley Adicional, la ley de 11 de Julio de 1912 y el Reglamento para su ejecución de 12 de Octubre siguiente.

La Audiencia provincial de . . . , por su auto de 10 de Mayo próximo pasado (folio 173), declaró no haber lugar a aceptar la inhibición, fundándose principalmente *en que la excepción* del fuero común y ordinario en materia de competencia ha de resultar de modo expreso en la ley, según el art. 14 de la de Enjuiciamiento criminal, no existiendo precepto legal que otorgue competencia a las Autoridades provinciales para instruir las causas contra los Delegados del Gobierno en su demarcación; en que el art. 83 del Reglamento crea una jurisdicción sin precedentes en la ley que desenvuelve, cuya aplicación impide el art. 7.º de la ley Orgánica del Poder judicial; y por último, en que, aun concediendo eficacia al citado art. 83, nunca sería competente aquella Audien

cia; porque tanto dicho artículo como el 4.º de la adicional a la Orgánica, en relación a los Diputados, Concejales y Autoridades administrativas cuyas causas encomienda a la jurisdicción de las Audiencias territoriales, exigen como requisito esencial que se trate de *delitos cometidos en el ejercicio* de las funciones de sus cargos; y los actos imputados en el sumario a Don ... *en nada* se relacionan con las funciones del cargo de Delegado del Gobierno de S. M.

Recibida la causa en el Juzgado instructor de ..., éste, por auto de 18 del propio Mayo (folio 174), declaró procesados y en libertad provisional bajo fianza a Don ..., Delegado del Gobierno de S. M., y a Don ...

Esta Fiscalía, en telegrama fecha 20 del propio Mayo, reclamó de aquel Juzgado, por conducto del Fiscal de la Audiencia territorial de ..., el sumario de referencia, en razón a posible competencia y demás derivaciones de la condición del procesado, Delegado del Gobierno de S. M., cuyo sumario se recibió en esta Fiscalía en 3 del corriente.

Sin entrar a examinar los autos de procesamiento dictados por el Juzgado de instrucción de ..., que hoy por hoy entendemos procedentes, dadas las resultancias del proceso, vamos a ocuparnos de a qué Tribunal corresponderá el conocimiento de la causa, dada la condición y carácter especial del procesado Don ...

Si dicho señor, como tal Delegado del Gobierno, es sólo una Autoridad administrativa, es indiscutible que la competencia para conocer de las causas referentes a *delitos cometidos por él en el ejercicio de sus funciones dentro de su respectivo territorio*, según el núm. 3.º y párrafo tercero del art. 4.º de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, radicaría en la Audiencia provincial de la población en que ejerza su cargo; pero como quiera que los actos que ejecutara en el delito de falsificación que se persigue en la causa de referencia, no aparece hoy por hoy, que los realizara *por razón de su cargo, en el ejercicio de su cargo*, aunque sí en su territorio, sino con el carácter de mero particular, el único Tribunal competente para conocer de los hechos por él realizados con este carácter, sería el Juez de instrucción de ..., según el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Ahora bien, si Don ... , como Delegado del Gobierno de Su Majestad en ... , tiene el carácter, la condición de Gobernador de Provincia, deberá conocer de la causa el Tribunal Supremo, según el núm. 2.º del art. 281 de la ley Orgánica, haya cometido o no los hechos delictivos que se le imputan como particular o en el ejercicio de sus funciones.

¿Cuál es el verdadero carácter que Don ... tenía como Delegado del Gobierno de S. M. en ... al ocurrir los hechos de autos?

En el art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1912 (*Gaceta* del 13) se

crean en las siete islas del archipiélago Canario «Corporaciones administrativas denominadas Cabildos Insulares, a los que se dan las atribuciones que a las Diputaciones provinciales se les conceden por los artículos 74, 75 y 102 de la ley Provincial, 7, 21, 76 y 165 de la ley municipal y Real orden de 24 de Marzo de 1891».

El Reglamento de 12 de Octubre de 1912 (*Gaceta* del 14) estableció provisionalmente el régimen de los Cabildos Insulares en Canarias y en su art. 4.º se dice: «El Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede el apartado segundo del art. 6.º de la citada ley de 11 de Julio de 1912 para establecer Delegados en el archipiélago, autoriza su creación y funcionamiento desde luego en las islas de . . .»; diciéndose: «Estos funcionarios *actuarán con facultades delegadas del Gobernador*»; estableciéndose a continuación los casos en que sus providencias serán ejecutivas; diciéndose también en el mismo art. 4.º: «En los demás asuntos, y especialmente en los encomendados por las leyes orgánicas Provincial y Municipal a los Gobernadores y que no sean de las atribuciones de los Cabildos con arreglo a lo definido en el art. 5.º de la citada ley y disposiciones armónicas y complementarias de este Reglamento, *las providencias de los Delegados serán sometidas al Gobernador en consulta inmediatamente*,» etc., etc.; añadiéndose que los Gobernadores y los Delegados en su caso podrán presidir los Cabildos Insulares y sus Comisiones permanentes, en la misma forma prescrita en las leyes Orgánicas Provincial y Municipal.

De las anteriores disposiciones legales se deduce, a juicio del informante, que los Delegados del Gobierno en aquellas islas no pueden ostentar el carácter y condición de verdaderos Gobernadores de provincia, sobre todo teniendo en cuenta que actúan con facultades delegadas del Gobernador, siendo más bien Autoridades administrativas, puesto que los Cabildos tienen este carácter; y por consiguiente, para conocer de las causas que contra ellos se instruyan por delitos *cometidos en el ejercicio de sus funciones* dentro de su respectivo territorio, será competente la Audiencia provincial respectiva; según el núm. 3.º, párrafo tercero, del art. 4.º de la ley Adicional, siempre que en la población en que ejerzan su cargo haya Audiencia; y en otro caso, y cuando los hechos no los cometan en el ejercicio de sus funciones, será competente el Juez de instrucción del partido en que los hechos hayan tenido realización, según el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero nunca radicará la competencia para perseguir los delitos que cometan, o se les imputen, en el Tribunal Supremo, por no tener, como dejamos dicho, el carácter de Gobernadores civiles de provincia, y porque, en términos generales, las leyes de excepción, de privilegio en favor de determinadas competencias en favor del Tribunal Supremo, deben aplicar-

se en sentido restrictivo sólo en *los casos que expresa y limitadamente atribuye la ley a dicho Tribunal*, art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Tal es la opinión del que suscribe, que somete a la más ilustrada de V. E.

Madrid, 8 de Junio de 1921.

AL FISCAL DE CIUDAD REAL

Los delitos comunes cometidos con infracción de las disposiciones sobre uso de armas de fuego

En contestación a la comunicación de V. S. de fecha del 13 del actual mes de Abril referida al sumario seguido en el Juzgado de Instrucción de Valdepeñas, con el núm. 21, por muerte violenta de ..., en la noche del 13 al 14 de Marzo último y en el que fué declarado procesado ..., y en trámite de apertura del juicio oral, apareciendo que la muerte del .. fué producida por disparo de escopeta de pistón hecho intencionalmente por el mentado presunto culpable, de cuya propiedad era la escopeta referida y que carecía de licencia para usar el arma y de la guía de pertenencia establecida y prescrita en el Real decreto de 15 de Septiembre del año último, y en cuyo sumario y a virtud de proveído del Juez instructor de ... se acordó el ofrecimiento de la causa al Abogado del Estado en relación con dicho Real decreto, mostrándose parte en cuanto a la tenencia ilegítima del arma sin renunciar a la indemnización correspondiente al Estado, sin que hasta la fecha se haya personado dicho funcionario, que fué emplazado en forma y en trámite también correspondiente de terminación del sumario para su comparecencia ante la Audiencia en dicho proceso; he de manifestar a V. S. la conformidad de esta Fiscalía con el criterio con que tan acertada y oportunamente y con la ilustración que le distingue, da oportuna solución a las dudas que se le ofrecen y que motivan su consulta, entendiendo también esta Fiscalía que el Abogado del Estado no debe de ser parte en los sumarios que se incoen por delitos contra las personas en los que se utilice como medio de acción y de causar el mal un arma de fuego y en que el inculpado careciera de licencia de uso de armas y de guía de pertenencia.

Y porque es, en efecto, muy cierto cual atinadas las consideraciones que se ofrecen a V. S. en razón a que declarando el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 15 de Septiembre de 1920 y en el párrafo 4.º de su Disposición transitoria, que transcurridos los plazos señalados en el mismo se aplicará con todo rigor lo establecido en él, denunciándose además a los Tribunales a los contraventores a quienes se encuentre armas o cartuchería para armas cortas sin las guías determinadas en sus preceptos, como culpables del delito de contrabando y defraudación; y que; por tanto, es esto procedente y debe solicitarse de la Sala en el caso de la consulta y análogos que se saque y libre testimonio del correspondiente particular para su remisión al Juzgado de la capital, por ser el competente para incoar el oportuno sumario con arreglo a la ley de 3 de Octubre de 1904 que en su art. 85 estatuye dicha competencia, atribuyendo en el art. 110 de la misma la acusación de oficio a los Abogados del Estado en tal clase de delitos, definidos en los artículos 3.º y siguientes de la propia ley, así como en el art. 8.º los constitutivos de defraudación en relación con la cuantía de lo defraudado, excedente de 4.000 pesetas.

Y que es igualmente muy cierto, cual muy oportunamente considerado, que el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal en relación con el 300 de la misma, define y distingue clara y terminantemente qué delitos han de reputarse y tramitarse conjuntamente como conexos, estableciéndose en su núm. 3.º que lo son «los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución», y en el número quinto «los diversos delitos que se imputen a un procesado al incoarse contra él causa por cualquiera de ellos si tuvieran analogía y no hubieran sido hasta entonces objeto de procedimiento, comprendiéndose en tal caso en un solo proceso, caracteres que no se integran, por tanto, en relación de conexidad con el delito perseguido principalmente en el sumario, aunque la carencia de licencia para el uso del arma y de la guía de pertenencia se definan como delito de contrabando o de defraudación y que ello pueda implicar conexidad, pero es en relación para la comisión del delito de contrabando y defraudación de competencia distinta o sea la del Juez de la capital, conforme al dictado ya antedicho de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de Abril de 1921.

(Lo que puede servir de instrucciones generales para tales casos.)

Recusaciones maliciosas

Habiéndose interesado por V. S. le sean comunicadas instrucciones para promover en caso el procedimiento contra las personas que han producido las recusaciones, ya sea por tener pleito pendiente con los recusantes o por enemistad manifiesta, de que ha sido objeto el Magistrado de la propia Audiencia Don ..., nombrado Juez especial para conocer en determinados sumarios instruidos en el partido judicial de ..., y apareciendo que reclamados datos y antecedentes relacionados con dichas recusaciones y oficialmente aportados por la Presidencia de dicha Audiencia y el propio Magistrado, objeto de las recusaciones. resulta de los mismos y de las copias simples de dos demandas de juicio verbal, interpuestas y formuladas respectivamente en 25 y 26 de Noviembre último, contra dicho Magistrado como demandado citado en tal concepto ante los Tribunales municipales de ..., la primera para celebrar juicio verbal civil por cuantía no excedente de 100 pesetas, según se expresa en la copia y cédula de citación correspondientes, de la demanda de Don ... por anticipo al demandado— así aseverado— de dicha cantidad en los pasillos de la Audiencia de ..., el 29 de Junio último; y la segunda para celebrar juicio verbal civil como demandado también por anticipo al demandante Don ... de la cantidad de 52 pesetas y que dicho demandante manifestara le había pedido el demandado al encontrársele el 9 de Noviembre último paseando en la calle del Progreso, de la ciudad de Orense, para hacer un pago urgente que le precisaba en aquel momento y que le entregó, prometiendo el Don ... su inmediata devolución, sin haberlo cumplido, no habiéndolas satisfecho por tanto, razón por la que formulaba su demanda; y que tales demandas fueron promovidas en concepto del Magistrado recusado luego para preparar su recusación a fin de que no pudiese conocer en los asuntos que comprendiera la comisión que como Juez especial le confiriera para actuar en los sumarios del ..., aseverándose terminantemente por dicho Magistrado no deber nada ni haber debido nunca a los demandantes, ni conocerlos, ni deber nada a ningun-

na persona; esto es, no deber dinero alguno, protestando de ser completamente falsos los hechos fundamento de las mencionadas demandas y muy especialmente uno de ellos por lo menos, el de haber pedido dinero en los pasillos de la Audiencia, harto depresivo e intersando a su vez y por tanto que como pudiera constituir una ofensa al principio de autoridad, se dignare la Fiscalía proceder en su consecuencia: entiende y estima esta Fiscalía que, ciertamente, por lo expuesto y relacionado, se ve que las demandas coetáneas con el nombramiento y función del Juez especial y así promovidas, tienden en su finalidad a recabar motivo con apariencia legal para la preparación de recusaciones, con objeto de impedir la intervención y conocimiento por parte del Juez especial, nombrado a virtud de la comisión conferida para actuar en los sumarios de ... y que sería tan lamentable como deplorable que ello se erigiera en sistema para los casos análogos o idénticos en el enjuiciamiento y ofrece méritos de serio y reflexivo estudio para evitarlo, pues las terminantes disposiciones generales contenidas en el capítulo III del libro primero de la ley de Enjuiciamiento criminal en relación con las del título XV de la ley Orgánica del Poder judicial, previenen cómo los Magistrados y los Jueces pueden ser recusados por causa legítima, cual es la de tener pleito pendiente con el recusante y la enemistad manifiesta (números 8.º y 11 del art. 54 en relación con el 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal y sus concordantes y el 648 de la Orgánica); y desde el momento en que la ley no prohíbe el ejercicio de tal derecho motivado en los recusantes, siempre que al formular la recusación se guarden las consideraciones al funcionario recusado, no es posible afirmar la absoluta de que con la recusación se implica ofensa, y así lo tiene doctrinado la jurisprudencia misma del Tribunal Supremo, especialmente en sentencia del 31 de Enero de 1888.

Ello no obstante, tramitadas y sustanciadas que sean las recusaciones, siempre dependientes en el caso referente a las producidas contra el Magistrado recusado de la afinación con el éxito, conforme a sus manifestaciones de dichas demandas estimadas temerarias, y en tal concepto condenados los demandantes como los recusantes en los autos denegatorios de las recusaciones y formado en definitiva juicio serio como detenido y reflexivo del que se ofrezca de manifiesto la ofensa de tal suerte inferida al funcionario y que ésta se encuentre prevista y penada en la ley, deberá V. S. promover, mediante la correspondiente acción, su persecución y debida sanción (art. 269 del Código penal).

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de Diciembre de 1920.

✱

Ejercicio de la acción penal: revista de las causas por nuevo Jurado

CIRCULAR

Como atribución cada día más capital del Ministerio público, figura su intervención en las causas criminales por la casi totalidad de los delitos y faltas comprendidos en el Código o en leyes penales especiales, en concepto de parte acusadora, de vengador de la sociedad; de ahí el que se le confíe el ejercicio de la acción pública, en algunos pueblos exclusivamente por virtud de sus leyes procesales, es decir, *de hecho y de derecho*; en otras, como ocurre en España, donde la ley sigue un sistema contrario se da *de hecho* el mismo fenómeno. Es que el fracaso, hoy definitivo, de la doctrina consistente en abandonar a la sola iniciativa de los ciudadanos la facultad de perseguir a los culpables, se había iniciado desde los tiempos de Roma; el Código de las Partidas proclama ya en el siglo XIII, de una manera resuelta, el predominio de la vindicta pública sobre la venganza privada, y aunque nosotros no hemos quitado a la acción penal su carácter popular, es una verdad palmaria que cada día le señala la Ciencia, de acuerdo con la práctica, nuevos inconvenientes, y sobre todo falta de eficacia.

Esta importantísima función constituye para él una suma de obligaciones, sin que en momento alguno procesal pueda obrar a capricho y cual dueño absoluto en los arduos problemas de derecho público y privado, de política civil y de filosofía social que a cada paso se le presentan, sino más bien como un administrador al estilo de aquel padre de familia que en el cuidado de sus cosas se abstiene hasta de la culpa levísima.

La acción penal, tutela de la seguridad y del orden público, por la gravedad de los intereses que está llamada a defender, debe, pues, ser pronta, libre de todo defecto, inexorable, condiciones que ha de reunir en grado aún más superlativo cuando se

persigan crímenes que atacan directamente al orden social y a la Humanidad.

Por ejercicio de la acción penal entendemos la actuación del Ministerio fiscal en relación a la misma desde la incoación del proceso hasta la completa ejecución de la sentencia o auto definitivo que le ponga término.

¿Cómo se realiza esta elevada misión en nuestra Patria? Se contesta con una sola consideración: no obstante las numerosas Circulares, Consultas emitidas e Instrucciones dadas por esta Fiscalía, es un hecho por demás lamentable la disparidad de criterio en abierta contradicción con tales documentos y hasta de los textos legales, con gravísimo perjuicio a la causa de la Justicia.

Aun admitidas ciertas deficiencias orgánicas, factor importante del estado irregular que una y otra vez es objeto de censura en las Memorias anuales, convengamos en que con conocer y de consiguiente aplicar la doctrina contenida en aquéllos hubiera surgido el remedio que haría innecesarios tan repetidos como ineficaces recuerdos.

No puede negarse que nuestra carrera cuenta en su seno con funcionarios de mérito relevante, y cuyo celo, laboriosidad e inteligencia constantes se reconocen con rara unanimidad, sin que desmayen en lo más mínimo a pesar de que las deficiencias mencionadas impidan o dificulten por lo menos el premio que sus merecimientos reclama, pero no en número suficiente para que su benéfica actuación se extienda a todas las Audiencias del Reino, *desideratum* que en vano se persigue. Respecto de éstos, las instrucciones que se dictan a continuación, como tantas otras, resultan innecesarias; ahora que siempre contribuyen a reafirmar la unidad por medio de la dirección, piedra angular en que se asienta el sólido edificio de la institución fiscal.

Entrando en materia procede enumerar las deficiencias capitales que en el ejercicio de la acción pública advierten las estadísticas, repetidas consultas y la Prensa periódica.

Dejación de funciones

Me refiero a la que realizan algunos Fiscales de las Audiencias, tanto territoriales como provinciales: creyendo desempeñar bien su cometido por virtud de lo dispuesto en el art. 839 de la ley Orgánica, prescinden de su intervención personal en las causas por delitos castigados con las penas de muerte, cadena perpetua y cadena temporal, y en cualquier otro caso en que, por las circunstancias del delito, por la alarma que haya producido o por otro motivo especial, reviste cierta gravedad en el concepto pú-

blico. No hay para qué decir que los crímenes del anarquismo y los sociales se vienen comprendiendo entre éstos, y conste que no basta la mera asistencia al juicio oral, lo que podría deducirse de algunas Instrucciones y Circulares, sino que es de notoria conveniencia llevar desde la incoación del sumario la dirección especial de la causa, a fin de que, con pleno conocimiento, concurra al acto más sustancial del procedimiento.

En Audiencias donde el número de estos procesos sea extraordinario, se impondrá la necesidad de delegar en el Teniente o en un Abogado fiscal propietario, nunca en los sustitutos por los motivos que se exponen en la Circular de 31 de Enero de 1893.

REVOCACIÓN DEL AUTO DE TERMINACIÓN DEL SUMARIO

Regla general y sin excepción

Sólo procede, con arreglo a la ley, cuando sea preciso practicar alguna o varias diligencias encaminadas a depurar la existencia o naturaleza del delito y al descubrimiento de las personas responsables del mismo, doctrina que viene proclamada desde 1889.

Así, cuando el Fiscal cuenta en las diligencias con elementos bastantes para formular el escrito de conclusiones, o la falta de alguna puede subsanarse, o inmediatamente, o por medio de la prueba en el acto del juicio oral o para pretender el sobreseimiento, en una palabra, si está ya apurada la investigación sumarial, debe abstenerse de pedir la adopción de dicha medida, que rara vez deja de producir un retraso de meses hasta la nueva y definitiva terminación de la instrucción preparatoria; el no constar en la causa lleno el trámite del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el olvido de alguno de los antecedentes estadístico-penales, se encuentran en ese caso.

Todavía merece mayor censura cuando se devuelve el sumario para evacuar citas cuya inutilidad o ninguna importancia salta a la vista.

Contemos con que ese período intermedio de nuestro proceso penal resulta demasiado largo, dadas las fórmulas de la ley, y es preciso contribuir a acortarlo.

Tales revocaciones del auto de conclusión decretadas, ora a instancia del Ministerio fiscal, ora de los querellantes particulares, muchas veces reconocen por causa aplazamiento del estudio completo del sumario; pero otras, ejemplo, las político-electorales, el que al amparo de esas dilaciones, Ayuntamientos interinos continúen desempeñando sus puestos en perjuicio de los propietarios, y en su virtud, únicos legítimos, generalmente sin que haya recaído siquiera auto de procesamiento; ya saben los fun-

cionarios fiscales que esa interpretación se da a los artículos 190 y 191 de la ley Municipal, y claro que no han de coadyuvar a estado tan irregular de la Administración municipal, contrariando por otra parte la voluntad de los electores.

Debemos no dar lugar a quejas de celosos Jueces instructores y a las de los interesados, y menos cuando las de éstos se prestan con mayor o menor fundamento a la sospecha de la intromisión del Fiscal en las luchas políticas de las que la naturaleza de las funciones, de acuerdo con las leyes, le separan en absoluto.

Escrito de calificación

Después de los años, no escasos, que viene en vigor la ley de Enjuiciamiento criminal, todavía la fórmula de la acusación pública no resulta ajustada al art. 650, de manera más palmaria, en su núm. 5.º Bastantes funcionarios del Ministerio fiscal, y de consiguiente las Audiencias, con olvido de que el Código penal, sea cualquiera el sistema que haya seguido, permite aplicar las teorías modernas de la proporcionalidad entre la pena y el delincuente, piden e imponen, sin distinción de casos, el mínimo del período de tiempo que aquel cuerpo legal señala; poco importa que el delito sea debido a móviles de carácter bajo y egoísta o que se trate de acusados con pésimos antecedentes, siquiera no constituyan motivos de agravación de los que en virtud de disposición legal llevan consigo la elevación de la pena a un grado superior, impera el principio de la igualdad sin tener en cuenta que éste no significa que todos sean sometidos a la misma pena, sino aquellos que se encuentren en idénticas condiciones y que, como ocurría cuando la existencia de distintas clases sociales, no haya penas para personas privilegiadas y penas para personas serviles; es imposible confundir al ladrón con el autor de un delito de sangre por una cuestión de honor, etc.

Esta viciosa práctica, no obstante reconocer que se inspira en un espíritu de benevolencia, priva a la pena de uno de los elementos para que sea justa; no sólo esto, sino que cuando en las reformas del Código se discuten los problemas de la pre-determinación o indeterminación de la pena, la necesidad de individualizarse éstas en absoluto, y para que esas medidas produzcan el efecto apetecido, extender *usque ad infinitum*, el arbitrio judicial, los que presenciamos a diario dicho fenómeno nos afe-rramos más y y más a las escuelas tradicionales, abogando por los criterios de la proporcionalidad entre la pena y el delito y el delincuente y el de la determinación legal dentro de un máximo y un mínimo, merced al que resulta concedido a los Jueces cierto prudente arbitrio.

¿Qué sucedería entre nosotros si, a imitación de otros Códigos, pudieran los Tribunales, ejemplo, en una causa por homicidio, imponer de unos días a veinticuatro años de reclusión? Unase el que la intervención del Jurado, justicia sentimental e instintiva—esto sin imputarle condiciones de otro orden—siempre haría inadmisibles la individualización. Si acaso, esta medida habría de ser materia encomendada a la acción administrativa en el período de ejecución de sentencia, conforme a la tendencia constante de la moderna legislación penitenciaria, y de suerte que la pena pudiera aumentarse o disminuirse, según la mala voluntad que se combate; pero se ha dicho, y con razón, que desde el punto de vista práctico puede también tal teoría originar graves consecuencias, pues es fácil simular la corrección, y que los datos sobre que se basaría la Comisión encargada al efecto de examinar al penado, serían únicamente los informes suministrados por el personal de vigilancia y agentes subalternos merecedores de poca confianza. Algo de esto podría afirmarse respecto a los resultados de la libertad condicional entre nosotros.

Condiciones personales de los peritos y testigos

Los males que de su absoluto desconocimiento en el acto del juicio se originan, no hay para qué decirlos; falta un elemento sustancial al objeto de calificar sus manifestaciones.

Sólo a algún funcionario, en extremo celoso, se le ha ocurrido, al recibir la lista de testigos o peritos presentados por las defensas, reclamar a los Fiscales municipales o a los Jueces de instrucción cuantos datos sean útiles para contrastar la fuerza probatoria de sus dichos o informes, y al ser preguntados por las generales de la ley, con la venia del Presidente, formular las ampliaciones relacionadas con los informes adquiridos.

Esta precaución debe generalizarse, a ser posible, a todas las causas, pero cuando menos en las de cierta gravedad, y siempre que en las listas se haya comprendido testigos o peritos que no intervinieran en el sumario.

Actuación del Ministerio fiscal en la parte orgánica y procesal de la ley del Jurado

Los defensores de la institución atribuyen, al menos en parte, a nuestra pasividad y a la de los Tribunales en las operaciones preparatorias para la constitución del Jurado los desaciertos de los veredictos que éste pronuncia; habrá exageración en lo que se dice, pero habremos de alejar toda suposición, y más cuando se funda en prácticas viciosas introducidas contra los preceptos claros y terminantes del legislador.

Formación del Jurado

Se ha repetido hasta la saciedad, desde Napoleón I, sin excluir al mismo autor de nuestra ley vigente, que la institución del Jurado es buena o mala según que los Jurados sean bien o mal elegidos, de modo que se emplea un símil feliz para demostrar la importancia de esta operación. Restringir su competencia y establecer reformas en el procedimiento produciría idéntico resultado a cuantas reparaciones se hicieran en un edificio ruinoso con objeto de habitarle sin tocar al cimiento, punto el más vulnerable.

En apoyo de esta tesis se cita el hecho de que en los primeros tiempos de la institución, no sólo en ciertos países extranjeros, sino en España, tanto en 1872 como en 1888, a pesar de su novedad entre nosotros y de la notoria repugnancia con que fué recibido, los mejores y más peritos de los ciudadanos se encontraron comprendidos en las listas, prestándose a formar parte del Tribunal del juicio; pero las innumerables molestias que se les ocasionaron desde los primeros momentos, el triunfo generalmente de los indoctos o inmorales, les hizo pensar en el medio de eludir la carga, y empezaron a falsearse las listas, y el que se descuida en ese primer trámite, una certificación facultativa, o a veces sin

ese documento, le excusa del desempeño de tan augustas funciones.

Los Fiscales municipales forman parte de la Junta designada *ad hoc*, pues en vano el Poder ejecutivo, por medio de múltiples disposiciones, siendo la principal el Real decreto de 8 de Marzo de 1897, esta Fiscalía, en las Memorias de 1893, 1899, 1902, 1904, 1905, 1913 y otras pretendieron con reglas prácticas alejar del número de Jurados a los ignorantes, reservándolo a los estimados capaces para juzgar de la vida y honra de una persona, porque la democratización del instituto, fundada en que cualquier individuo que no sea un idiota puede conocer la verdad o falsedad de una acusación, sólo la pasión política la proclama.

Pues en la misma capital de la Monarquía resultan totalmente incumplidos tantos preceptos, ya que basta examinar las listas de Jurados en ciertas causas de inmensa gravedad que nos dan los periódicos: taberneros, panaderos y otros oficios tan antitéticos con la función del Jurado, ¡ni uno solo perito! El Fiscal municipal que consiente figuren en las listas básicas los que regentan un establecimiento cuya clientela consiste en gente maleante, asesinos, etc., falta a su principal deber en la materia, y sin embargo, nadie se cuida de evitar su reelección y de llevar a su puesto otro más dirigente.

Impidamos a toda costa que desde su fundamento salgan viciadas las listas, porque de lo contrario convengamos en que contribuimos en gran manera al desprestigio de la Administración de Justicia por las facilidades que producen veredictos tan opuestos a la verdad y causa del descrédito de una institución que, sean cualesquiera nuestras opiniones respecto a la misma, hombres de ley, debemos coadyuvar a su perfeccionamiento.

Sorteo del Jurado del juicio

Evidente que si todo el personal de las primeras listas es deficiente, en vano en las segundas y terceras se procurará que reúnan las condiciones apetecidas; pero no hay que llevar el pesimismo tan al extremo, pues en las grandes capitales, y aun en poblaciones de importancia relativa, abundan las capacidades, y no todas estas escapan al cumplimiento de tan importante deber de ciudadanía; las Juntas de partido o de distrito, primero; las Juntas o Salas de gobierno de las Audiencias, después, con su selección podrían prestar un señaladisimo servicio y evitar se dé el escándalo de que en el Jurado del juicio de gravísima causa no figuraran más que taberneros o industriales en su mayoría, y estos últimos del mismo gremio que el Abogado defensor, según se afirmaba.

En las Juntas de partido no interviene el Ministerio fiscal; pero sí en la última y definitiva. Sin embargo, que las eliminaciones prevenidas en la regla segunda del art. 33 de la ley no se practican lo demuestra la diaria experiencia, deduciéndose de esta omisión que esas operaciones se reducen a una mera formalidad que aparece en las actas, sin que nadie se ocupe de lo sustancial, o sea de que resulte un buen personal de Jurados.

Esta pasividad en algunas o casi todas las Audiencias — según noticias muy autorizadas y digan lo que quieran las actas —, hasta continúa en el sorteo del Jurado del juicio a que se refiere el artículo 44 de la ley. Como es potestativa la asistencia a ese acto del Ministerio fiscal, el poco celoso se cree dispensado de presentarlo, acaso por no dar a la operación la transcendencia que tiene y la que no advierte hasta la celebración del juicio oral. Entonces la sorpresa sube de punto al encontrarse con juzgadores, que lo menos que puede decirse de ellos es que una ignorancia crasa y supina les hace incurrir, al dictar el veredicto, en errores manifiestos y que producen honda sensación en la opinión honrada del país.

Lo más grave es que tal abandono impera en otros organismos, y se asegura que los sorteos no se verifican sino en las Secretarías; que para ellos no se cita al defensor de la acusación privada, practicando la diligencia con cualquier Abogado que se halle en el local de los Juzgados y que firma, como caso corriente, por el compañero; y gracias que de esa dejadez y sorteo ficticios no resulten más que personas gratas a la defensa de los acusados, única que con la actividad y diligencia presida en rigor el acto. Sólo así se explican ciertos veredictos, afirman los que se dicen mejor enterados de lo que pasa.

No demos el menor pretexto a que ese estado de opinión se mantenga; no sólo debe asistir y tomar parte activa el Fiscal en estas operaciones requeridas para la formación del Jurado; al recibirse en la Audiencia las listas que menciona el art. 32 de la ley, antes de la formación de la definitiva, adopte el Ministerio fiscal idénticas precauciones a las señaladas anteriormente para las listas de Peritos y testigos, tanto para la elección que ha de hacerse en Junta o Sala de gobierno como para la recusación sin causa en el acto del juicio; las noticias que adquiera serán sumamente útiles a la Justicia.

Si en alguna Audiencia existen prácticas tan perjudiciales, ha de conseguirse su desaparición, formulando las más enérgicas protestas caso de resistencia, sin perjuicio de acudir a esta Fiscalía para que, en su caso, ejercite la acción disciplinaria o penal correspondiente.

Revista de la causa por nuevo Jurado

Nuestra ley, no obstante inspirarse en los principios más democráticos, tanto al regular la competencia del Jurado como al fijar las personas que deben formar parte del mismo, reconociendo que si el veredicto bien puede tener las condiciones de completo, armónico y regular, sin embargo, es posible incurra en otro defecto, el más grave de todos, ser erróneo en el fondo, establece el instituto de la revisión por nuevo Jurado con amplitud desconocida en casi todas las legislaciones, es decir, no distingue entre el de culpabilidad y el de inculpabilidad, números 1.º y 2.º del art. 112.

La actuación del Jurado en 1873 y 74 nos revela que los errores corresponden en su casi totalidad al segundo caso; la experiencia de la actual ley justifica más lo hecho, pues en los años transcurridos ni una consulta derivada de declaración errónea, y seguramente más grave, de inculpabilidad indebida.

Los términos demasiado concisos del núm. 2.º del art. 112 dieron motivo a prácticas contradictorias en las distintas Audiencias del Reino, y en vano ha procurado esta Fiscalía uniformarlas.

Según la primera y más generalizada, al menos hasta tiempos muy próximos, basta que el Jurado declare la culpabilidad en cualquier grado para que no proceda la revista; ejemplo: acusa el Fiscal por asesinato cometido por disparo de arma de fuego, artículo 418 del Código, e incurriendo el veredicto en error manifiesto, estima sólo la existencia de un disparo contra persona determinada, art. 423; pues no procede el recurso. Si se extrema el argumento, la misma interpretación tendría el precepto con declarar culpable al asesino de una de las faltas previstas en el artículo 587 o en el 591.

Tal doctrina ha sido desautorizada desde muy al principio por esta Fiscalía; como dicen otras leyes extranjeras, el error que produce la revisión ha de ser en el fondo de suerte que, por el veredicto resulte el presunto reo libre o *quito*, como decía el antiguo Derecho de la acusación fiscal.

Casos típicos de revisión en los que, o no ha sido pedida por el Ministerio fiscal, o la Sección de Derecho no lo ha acordado de oficio, como pudo hacerlo:

1.º El de La Coruña en 1893 (Memoria de dicho año, pág. 117), y conviene insistir para poner bien de relieve el funesto resultado de la omisión.

Se acusaba a los procesados del delito complejo de robo con homicidio, por el Fiscal de la Audiencia territorial, que era el

que consultaba si era procedente y legal pedir la revisión del veredicto en que el Jurado declaraba la inculpabilidad de los procesados, con manifiesta injusticia, en su concepto, en orden al delito complejo acusado, y que sólo los declaró culpables de una simple sustracción de dinero constitutiva de hurto, porque entendía dicho funcionario que la ley sólo autoriza la revisión cuando se afirma en el veredicto la culpabilidad del reo y se le declara inculpable, o viceversa, mas no cuando no es culpable y se afirma en el veredicto culpabilidad, siquiera sea en esfera más limitada de la debida.

En las preguntas primera, segunda, tercera, décima y undécima del veredicto se interrogaba al Jurado.

M... y N... penetraron en el molino de R..., en A..., y dieron muerte al criado del molino, T..., cuando éste se hallaba durmiendo, con el propósito de sustraerle, como le sustrajeron, la cantidad de 45 pesetas que llevaba en la parte interior del chaleco; y los Jurados contestaron negativamente. En la novena y décimo octava, se les preguntó también a los Jurados si cuando penetraron en el molino, M... y N... encontraron a T... herido, balbuceando palabras ininteligibles, en cuya situación le sustrajeron 45 pesetas, sin haber tomado la más mínima participación en las heridas que antes había recibido T..., y contestaron que sí.

Y tomando estos hechos por punto de partida, por ello se resolvió la consulta del Fiscal en el sentido que de ser y ofrecerse injustas aquellas contestaciones negativas, como decíase por dicho funcionario fundado en el resultado de la prueba aportada al sumario y al juicio oral, que no existía el reparo ni el obstáculo legal para que pidiera, y la Sección acordara, si entendía por unanimidad, que había injusticia manifiesta, que se revisara la causa por nuevo Jurado.

Y la más evidente prueba de la existencia de la inculpabilidad en lo afectante al delito complejo de robo y homicidio que en su caso constituiría el hecho referido a la contestación negativa del Jurado, es que no se les pidió ni se les impuso responsabilidad alguna a los reos por tal hecho.

No se hizo constar en la consulta, pero nada más cierto que al ver aquellos doce Jurados, tan ignorantes como honrados, que los autores del horroroso crimen quedaban aquella noche en libertad, se levantaron de sus asientos y formularon con todo vigor la siguiente protesta:

¡Señores! No queríamos eso con nuestras contestaciones, sino únicamente librar de la pena de muerte a esos dos muchachos tan jóvenes, pero sí que fueran a presidio toda la vida.

He ahí, pues, que de acordarse la revisión, rectificara seguramente el Jurado su veredicto.

2.º Asesinato del Ingeniero D. Ramón Pérez Muñoz, uno de los crímenes sociales de actualidad cometidos en esta Corte.

Acusados en dicha causa y en definitiva los procesados como reos del delito de asesinato por el Ministerio fiscal, el Jurado, en su veredicto, declaró la inculpabilidad de los acusados en orden al delito de asesinato realizado mediante el disparo de arma de fuego, estimándoles tan solamente culpables del simple disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, tesis sustentada por la defensa de los procesados; al informarse acerca de la actuación del Ministerio fiscal en tal proceso, a virtud del oportuno y necesario requerimiento al efecto de esta Fiscalía, la de Madrid hubo de contestar:

Que «pronunciado el veredicto no se solicitó la revisión de la causa por nuevo Jurado, en razón a no ser dicho veredicto de inculpabilidad, que es el caso en que la petición de revisión hubiera procedido».

Precisa y se impone, por tanto, reiterando las predichas instrucciones, que es de lamentar no se hubieran tenido presente, el precepto legal del núm. 2.º del repetido art. 112, en relación con el 113, de la ley del Jurado, que autorizan terminantemente la revisión previa declaración «de oficio o a instancia de parte».

De asistir funcionario más caracterizado a la vista de la causa, como está prevenido, acaso no se hubiera olvidado la identidad existente entre el caso y el de La Coruña, y de consiguiente la necesidad de requerir la revisión.

3.º Y la propia Fiscalía de Audiencia de esta corte, en su actuación en la causa núm. 1.122 de 1919 (Relatoría del Sr. Corujo, distrito del Congreso), llamada del robo del Museo, ya sentenciada y hoy recurrida en casación por la Abogacía del Estado, y que fué en su día calificada y acusado en definitiva el procesado Rafael Coba, como autor del delito de robo en edificio público, con armas y en cantidad mayor de 500 pesetas, adoptó el criterio contrario al que hoy ha mantenido, una vez que al afirmarse por el Jurado la culpabilidad del procesado correspondiente y correlativa al concepto tan sólo de encubridor, mantenido en la tesis de la defensa, previa por tanto la negativa a la pregunta correspondiente a la culpabilidad en el de autor, hubo de solicitarse, ante tan manifiesto error, la revisión de la causa por la representación del Ministerio fiscal y la Abogacía del Estado, habiendo aquél cumplido entonces con su deber.

Téngase en cuenta que el encubrimiento es un delito distinto, por más que el Código lo castigue en relación con el autor del principal, y en ese sentido puede sumarse este caso a los dos anteriores.

4.º Otro motivo de revisión se explica con toda claridad en la

Memoria de 1899, pág. 96: a pesar de declararse la culpabilidad al contestar la primera pregunta del veredicto cuando se afirma a continuación la concurrencia de los requisitos de una de las eximentes, el hecho no es imputable al acusado, y se producen idénticos efectos pue si se negara la culpabilidad. De ahí que si la declaración del Jurado en cuanto a los hechos determinantes de la exención de responsabilidad la conceptúa errónea el funcionario del Ministerio fiscal que actúa en el juicio, debe pretender este recurso; en la Audiencia de esta Corte acaba de dictar el Jurado un veredicto, estimando la concurrencia de la eximente primera del art. 8.º, con ese carácter, sin que tampoco se acordara la revisión.

En resumen, siempre que por virtud del veredicto resulte declarada con error manifiesto la inculpabilidad o la inimputabilidad en cuanto a la tesis sostenida por el Ministerio fiscal, deberá éste pedir que se someta el conocimiento de la causa a nuevo Jurado, y no sirva de disculpa de la censurable omisión ya el escaso resultado de las revisiones, ya que el funcionario tiene la impresión de que la Audiencia o Sección de Derecho no ha de concederlo; cumpla cada cual con su deber dentro de la esfera que le trazan las leyes; si llevadas las mejoras posibles al personal de las listas de los Jurados por medio de la oportuna selección y perfeccionado nuestro funcionamiento en los actos preparatorios y en el mismo juicio continuaran los desaciertos que hoy todos los amantes de la Justicia censuramos, entonces, con sólido fundamento, habrá llegado el caso de que acudamos a los Poderes públicos reclamando con energía la eliminación del Jurado de entre nuestras instituciones jurídicas.

Por medio de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en los periódicos de mayor circulación que a ello se presten, cuidará V. S. de que estas instrucciones lleguen a conocimiento de todo funcionario del Ministerio fiscal, a fin de que sean rigurosamente cumplidas, advirtiendo que cualquier falta será objeto de expediente y de la corrección disciplinaria que proceda.

Madrid, 11 de Mayo de 1921.

VÍCTOR COVIÁN.

A los Fiscales de todas las Audiencias, excepto la de Tetuán.

La independencia del Ministerio fiscal

(em F.)

Al examinar esta Fiscalía la causa que con el núm. 469 de este año se ha instruído, con motivo de publicación en el semanario *El Rumor Público* de un artículo con el subtítulo «El gravísimo conflicto social de Corrales» ha tenido ocasión de observar que en el oficio que inició la causa dice esa Fiscalía de su cargo, que actúa «de orden de la Junta de Gobierno de la Audiencia.»—Esta inexplicable locución me ha inspirado la necesidad de recordar a V. S. que en el ejercicio de nuestro Ministerio público no tiene V. S. que ejecutar orden que no emane de este Centro debiendo ajustar su conducta de propia exclusiva iniciativa a lo que previenen los preceptos del 638 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y 105 de la de Enjuiciamiento criminal, según el que debe siempre utilizar la forma de querrela para promover la formación de causas; y además debió V. S. tener en cuenta que la Junta de Gobierno de esa Audiencia, al dar a V. S. la orden que se apresuró indebidamente a ejecutar, obraba con notoria incompetencia; porque dicha Junta sólo se puede constituir conforme al art. 5.º de la ley adicional a la Orgánica, para conocer de los asuntos determinados en dicho artículo y los concordantes 623, 616 y 617 de la Orgánica de Tribunales, en ninguno de los que está comprendido el de imponer al Ministerio fiscal las normas de su conducta en orden a formación de sumarios.

Si, lo que no es de esperar, fuese V. S. invitado a formar parte de Junta gubernativa que no se ajuste a dichos preceptos, se abstendrá V. S. de concurrir y de ejecutar acuerdos que con tal ilegitimidad puedan adoptarse.

Del recibo de esta orden dará inmediato conocimiento a este Centro, circulando después a todos los funcionarios de esa Fiscalía y especialmente al que suscribió el oficio mencionado en 26 de Junio último.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de Octubre de 1920.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

El sumario y los títulos al portador estimados como cuerpo de delito

CIRCULAR

Si todo acto de comercio, especialmente los de compraventa, requieren como notas características la rapidez y la seguridad, es evidente que en grado más superlativo aún han de necesitarlas aquellas operaciones que a diario se celebran en esos establecimientos destinados principal o esencialmente a la contratación de los valores y efectos públicos, donde los haya, o en otros pueblos, siempre que se autoricen por agentes o funcionarios a quienes la ley concede plena fe al efecto.

Así que el problema de la irreivindicación de los títulos al portador viene resuelto entre nosotros en sentido afirmativo desde la publicación del Código de Comercio en 1885, y sólo tergiversando sus términos o desconociendo los fundamentos de la exposición de motivos del Proyecto origen del mismo pudieron surgir dudas productoras de una reforma que no debía haber dejado ninguna en pie.

Decía aquel notable documento: «El fundamento de la introducción y desarrollo que han tomado los títulos al portador, consiste precisamente en que la simple detentación del título, constituya la única prueba de que el tenedor es su verdadero dueño, facilitando y simplificando de este modo la transmisión y circulación de los valores comerciales sin temor a evicción alguna. En interés de la más rápida circulación de la riqueza, se ha prescindido de toda justificación para acreditar el título con que se poseen los efectos al portador, reputándose, en su virtud, como legítimo y único dueño al que es simple detentador del documento.»

Ya la ley de 30 de Marzo de 1861 dió el primer paso en ese sentido, pero incurría en el defecto de limitar la irreivindicación a los efectos públicos que se negociaban en las contadas poblaciones donde existía Bolsa, con lo cual privaba de tan importante

beneficio a los efectos emitidos por particulares y a todo ciudadano que residiera fuera de aquellas.

De ahí la reforma verificada por la ley de 20 de Agosto de 1873 que extiende los beneficios de la irrevindicación a toda clase de documentos al portador, ya se adquirieran mediando Agente colegiado, ya con intervención de Notario o de Corredor de Comercio en los pueblos donde no hubiere Bolsa.

No fué esta todo lo trascendental que reclamaba la naturaleza de esos valores: «A pesar de la reforma hecha en la ley de 1861 por la de 1873, queda, sin embargo, abierta la puerta a las reclamaciones de un tercero, en virtud de la facultad que le concede aquella ley (la de 1873) para discutir y probar la mala fe del comprador, y como esto constituye una traba para la rapidez con que deben circular estos valores, y sobre todo para obtener la seguridad en el dominio de los adquiridos, el Proyecto, después de reproducir substancialmente la doctrina de la ley de 30 de Marzo de 1861 reformada, presume siempre la buena fe en el tenedor legítimo, salvo en un solo caso, que es, a saber: cuando adquirió en Bolsa y con intervención de Agente, títulos que hubiesen sido denunciados a la Junta Sindical como hurtados o extraviados.» X

Después de las por demás claras y explícitas manifestaciones del legislador, vino el núm. 3.º del art. 545 a declarar: «No estarán sujetos a reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado, y, donde no lo hubiere, con intervención de Notario público o Corredor de Comercio.»

Aparte preceptos financieros que han de llenar tales operaciones—y de los que debe prescindirse por no relacionarse con el objeto de estas instrucciones—parecía ya indudable que no podía ponerse traba alguna a la circulación de estos valores con medidas procesales, ya fueran civiles ya criminales; pero la experiencia demostró bien pronto lo contrario, y si en la vía civil no prosperaban los intentos de reivindicación, era merced a gastos y dilaciones sin cuento con que tropezaba el tenedor legítimo, según repetidas quejas; para apartar estos obstáculos, una tercera reforma en la materia, la del núm. 3.º de dicho art. 545, se llevó a cabo por la ley de 4 de Enero de 1917: «No estarán sujetos a reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente Colegiado, y donde no lo hubiere con intervención de Notario público o Corredor de Comercio, debiendo alzarse la retención judicial de los mencionados efectos, si se hubiere acordado, tan pronto como el interesado, sin necesidad de valerse de Abogado ni Procurador, sin más trámites que los indispensables y sin exacción de derechos al compareciente para resolver sobre su petición, demuestre que los adquirió con las formalidades indicadas, a no ser que al tiempo de su venta estuviese suspendida en forma su libre negociación.»

No obstante que el mandato legislativo no distingue, el daño fué remediado sólo en cuanto a los efectos civiles se refiere, por tan importantes reformas en el orden procesal; no así, por lo que se hace constar en repetidas reclamaciones en lo atinente a la Jurisdicción represiva instructoria acaso por creer ésta aplicable a la sustracción de los valores mobiliarios lo dispuesto en cuanto al cuerpo del delito por el art. 334 y otros concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; más, de conformidad al 367 se retienen, prohibiendo toda gestión del poseedor legítimo conducente a recuperarlos.

Hemos de combatir esa viciosa práctica con energía, sosteniendo que el repetido precepto del art. 545 del Código de Comercio rige lo mismo en la vía civil que en la criminal.

De modo que desde el momento en que resulte que un efecto al portador sustraído o de cualquier manera defraudado, ha sido transmitido con las formalidades expresadas sin encontrarse en el caso de la excepción fijada por aquél, deja de ser cuerpo de delito para circular libremente en el mercado, y ni un momento más debe retenerse a las resultas de la causa formada por hechos comprendidos en el Código penal.

El Juez podrá dirigir el procedimiento contra el vendedor, el mismo agente que interviniera en la operación, o el comprador, siempre que aparezcan indicios racionales de culpabilidad, con sujeción al art. 384 de la expresada ley; pero el tenedor legítimo del valor objeto del proceso, repito que no puede ser inquietado en su posesión y tiene derecho a recuperarle, empleando el sencillo procedimiento concedido por la ley de 1917.

Esta inteligencia ha de dar el Ministerio fiscal a los preceptos expuestos y ejercerá en la vía criminal, y siempre que tenga intervención en un proceso, cuantos recursos sean procedentes en lo tocante a resoluciones contrarias a la mencionada doctrina.

Se servirá V. S. adoptar las medidas conducentes a que se publique esta Circular en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, poniendo la fecha en conocimiento de esta Fiscalía.

Madrid, 4 de Mayo de 1921.

VÍCTOR COVIÁN.

Aplicación de los indultos generales

I

Causa contra Alberto Lluçιά

Está pendiente un recurso de casación por infracción de ley que impone la necesidad procesal de aguardar a que sea decidido. Pero, por el informe del Presidente de la Audiencia provincial de Barcelona, sospecho que pudo haber error en el acuerdo de la Sala, que sólo aplicó al reo indulto de la mitad de la pena impuesta por el delito que se comprendió al penado en el art. 2.º de la ley llamada de Jurisdicciones (23 de Marzo de 1906), porque dicho art. 2.º sólo tiene aplicación a los que *de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos o alusiones ultrajasen a la Nación, a su bandera, himno nacional u otro emblema de su representación..., o a los de las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas o escudos;* y el art. 4.º del Real decreto de 12 de Septiembre de 1919 concedió *indulto total*, cualquiera que sea la pena impuesta a los sentenciados por delitos y faltas cometidos *por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicación o por medio de la palabra hablada en reuniones o manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier índole.*

Sólo cabe la hipótesis—que parece posible, si se atiende al conexo delito de desobediencia o resistencia contra Agente de la Autoridad—de que el ultraje *no se realizare* por Lluçιά *en público y se cometiera por la palabra hablada.*

II

Causa contra Compte et Cotera

A esto, cuando se declaró firme la sentencia de 1.º de Marzo de 1920, después de desestimado el recurso de casación que prepararon los cinco procesados, debió la Sala, de propia iniciativa, proponer el indulto al Gobierno, como prescribe el art. 13 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1919; porque, para esto no era obstáculo que fuese posterior la sentencia condenatoria, sino que precisamente dicho art. 13 se refiere exclusivamente a las causas que a la publicación del Real decreto se hallaren en tramitación y necesariamente las sentencias que terminasen dicha tramitación tenían que ser de fecha posterior.

Lo que debió examinarse entonces, y debe hacerse ahora, como parece se propone la Audiencia de Barcelona, es si respecto a los expresados Compte, Canals, Pezaize, Sanz y Roselló, se dan las circunstancias 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 11 del propio Real decreto.

III

Causa contra Emilio Stor

Estuvo acertadamente denegada la aplicación del indulto concedido por el Real decreto de 12 de Septiembre de 1919; y sólo cabe, como informa el Presidente de la Audiencia provincial de Barcelona, instruir expediente, conforme a la ley de 1870, reguladora del ejercicio de la gracia de indulto, que en el art. 21 consagra la facultad del Gobierno para mandar formar expediente para concesión de indultos no solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Demanda pidiendo se declare lesiva al Estado cierta Real orden dictada en un expediente sobre reclamación de la diferencia entre el valor de un artículo de consumo y el precio de tasa, aun cuando aquella sólo prescriba reglas procesales

A la Sala cuarta del Tribunal Supremo:

El Fiscal, en cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento el 18 de Abril próximo pasado que declara lesiva para los intereses del Estado la dictada el 8 del mismo mes de 1919 por el suprimido Ministerio de Abastecimientos, comparece ante la Sala a nombre de la Administración general del Estado y deduce recurso contencioso-administrativo contra la Real orden últimamente citada, y en observancia del art. 41 de la ley Orgánica de la jurisdicción presenta desde luego la demanda, que articula como sigue:

HECHOS

1.º Por Real orden comunicada de 8 de Abril de 1919 el Ministerio de Estado trasladó al de Abastecimientos la nota dirigida a aquel Departamento por el Ministro plenipotenciario del Uruguay en la que le participaba que la casa uruguaya de ..., de ..., se había dirigido a la Legación manifestándole que el Ayuntamiento de la nombrada ... había requisado a la entidad mercantil 5.200 toneladas de harina importadas del Uruguay con destino a Portugal y para lo que la Legación había solicitado oportunamente permiso de reexportación que le había sido otorgado; que

como esa harina estaba vendida a Portugal por el precio de 1.100 pesetas por tonelada, y al requisarla solamente se pagaba el precio de tasa en España—580 pesetas—, la casa ... era perjudicada en 520 pesetas por cada unidad, además de las responsabilidades por falta de cumplimiento en los contratos con los compradores portugueses, por lo que solicitaba de la Legación que hiciera constar ante el Gobierno la exactitud de las referencias a la importación con destino a Portugal, así como el precio de venta, y gestionase se dejara sin efecto la requisa, siendo a la sazón posible, o en otro caso el pago del verdadero valor de la harina, que era el de la venta a Portugal, y el de la indemnización que la casa se viese obligada a dar a sus compradores portugueses; que la Legación había dirigido al Ministerio de Abastecimientos nota confidencial sobre este asunto el 29 de Marzo anterior al conocerse la primera requisa y otra con fecha 2 de Abril con motivo de la segunda, gestionando lo solicitado por la casa ... y dando fe la Legación de la veracidad de las referencias de la entidad comercial por constancias que existen en el archivo de la primera en virtud de haber intervenido en comunicaciones y gestiones para la venta y reexportación de los productos uruguayos en cuestión; y que habiendo la casa ... recibido del Ministerio de Abastecimientos la notificación de la imposibilidad de dejar sin efecto la requisa y de devolverle una cantidad de harina igual, en tiempo de cumplir su compromiso con Portugal, recurría nuevamente a la Legación pidiéndole una constancia de los hechos y una recomendación en apoyo de sus intereses perjudicados, a lo que la Legación accedía en forma confidencial y amistosa ante el Ministerio de Estado, cual antes la había producido expresando la misma reclamación al de Abastecimientos.

2.º De las notas dirigidas por la Legación al Ministerio últimamente citado, aparece que el Ministro Plenipotenciario del Uruguay expone, con referencia a lo que le comunicaba la casa ..., los hechos de la incautación por el Ayuntamiento de ... de las 5.200 toneladas de harina recibidas de Montevideo por los vapores ..., ... y ..., y la obtención por la Legación del Gobierno español del permiso correspondiente para que las harinas siguieran a Portugal donde estaban vendidas al precio de 1.100 pesetas la tonelada; que ... le autorizaba para manifestar al Ministro que limitaba su reclamación al precio de 1.100 pesetas la tonelada de la harina en cuestión; que eran exactos los hechos relacionados por ...: la importación de la harina del Uruguay con destino a Portugal, la venta a casas de esta nación al precio repetido y la intervención de los Bancos de Cartagena, de Barcelona, Hispano Americano, en España, y Portugués; Brasilerero, en Portugal, para los créditos de compra de la harina en Montevideo y para su venta en Portugal, con anterioridad a la incauta-

ción, y que de todo esto tiene constancia la Legación en su archivo.

3.º El Ministerio de Abastecimientos, de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica y lo propuesto por la Subsecretaría resolvió por Real orden de 8 de Abril de 1919: 1.º Que es perfecto el derecho que a nombre de la casa . . . , entidad uruguaya, en . . . , formula el Sr. Ministro Plenipotenciario del Uruguay, a que se indemnice a sus dueños del valor de las 5.200 toneladas en cuestión; 2.º Que por el Gobernador civil de . . . , Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, se requiera al Ayuntamiento de aquella capital para que inmediatamente ponga a disposición de la persona que designe el Sr. Ministro Plenipotenciario del Uruguay el valor a precio de tasa, o sea de 580 pesetas por tonelada de las 5.200 unidades de que se incautó con autorización superior; 3.º Que la razón social interesada . . . formule directamente su petición de pago, por el exceso de valor de las especies que le fueron expropiadas, ante el Ministerio de Abastecimientos, produciendo ante él la justificación documental necesaria que habrá de servir en su día de comprobante adecuado del mandamiento de pago a que pueda dar lugar en cumplimiento de las disposiciones que regulan las atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino; 4.º Que se manifieste al Sr. Ministro de Estado que procede contestar en los términos expuestos, la nota del Representante diplomático del Uruguay.

4.º Por consecuencia de la antedicha resolución presentose instancia por la razón . . . , que tuvo entrada en el Ministerio de Abastecimientos el 12 de Mayo siguiente, en solicitud de que se decretase el pago de 3.169.492 pesetas, importe del exceso de valor de las harinas requisadas sobre el precio abonado, acompañándose a la referida instancia una factura comercial sin autenticar, en que se expresa y detalla la diferencia abonable y una certificación librada por el Ministro Plenipotenciario del Uruguay en que se hace constar que en el momento de ser requisada la harina en . . . estaba en su totalidad vendida al precio de 1.100 pesetas la tonelada y abierto en el Banco . . . el crédito para la primera entrega de 3.200 toneladas, habiéndose suspendido después la apertura de nuevos créditos en vista de la requisa; que aunque en las notas pasadas por la Legación a los Ministerios de Estado y Abastecimientos se habla de 5 500 toneladas requisadas, resulta que la incautación fué de 5.773 y a esta cifra debe considerarse extendida la reclamación; y que la certificación se funda en documentos del archivo de la Legación.

5.º Pedidos antecedentes por la Dirección general de Aduanas al Administrador de la de . . . respecto a las cantidades de harina procedentes de Montevideo, comprendidas en los manifiestos de los vapores . . . , . . . y . . . , con indicación del régimen de

importación a que figuraban acogidas y la situación en que se encontraban al procederse a su incautación, dicho funcionario remitió nota en la que aparece que en 5 de Febrero llegó el vapor ... con consignación al Banco de ..., en 13 del mismo mes el vapor ... con consignación al Banco ..., y en 27 de Marzo el vapor ..., consignado al Banco de ..., y que las declaraciones fueron hechas a *consumo* por todos los consignatarios, con excepción del Banco de ... que no prestó declaración, y de ellas aparecen hechas por ... dos declaraciones aforadas en 15 de Marzo resultando de su despacho un peso neto de 1.286.573 kilogramos, procedentes del vapor ... y otras dos aforadas en 8 de Abril, de cuyo despacho resultó un peso neto de 713.139 kilogramos, procedentes del vapor ..., lo que representa en conjunto un despacho de 1.999.712 kilogramos; y participa en la comunicación a que acompaña la nota expresada, que llegadas todas las expediciones a *consignación expresa* con destino al puerto de ..., no cabía otro régimen para la importación que el despacho a *consumo*; pues no podía efectuarse tránsito, ni trasbordo de las mismas en virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Abril de 1915, por tratarse de mercancías cuya exportación se halla prohibida, ni podían entrar en depósito, según las Ordenanzas, por ser libres de derechos, motivo porque rechazó la Administración de la Aduana las *declaraciones a depósito* que primitivamente presentaron los interesados para la totalidad de las partidas conducidas por los vapores ... y ... obligándoles a sustituirlas por las de *a consumo* que figuran en la nota.

6.º El Ministerio de Abastecimientos, de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica y propuesto por la Subsecretaría resolvió por Real orden de 18 de Junio de 1919: 1.º Que para ser tramitada en forma la petición precitada, se requiere como requisito previo indispensable que se acredite por el firmante de la misma la representación legal de la Sociedad .. en cuyo nombre se formula la reclamación; y 2.º Que se justifique asimismo haber presentado y no haber sido atendida la solicitud de re-exportación fundada en autorización expresa del Gobierno, cuyo comprobante deberá también acompañarse.

7.º En 31 de Marzo de 1920 Don ... presentó instancia documentada, como apoderado de la casa .., en la que alegando lo resuelto por las Reales órdenes de 8 de Abril y 18 de Junio de 1919 referidas, suplica se pague a la casa poderdante y en su nombre al Banco ... de ..., la cantidad de 3.237.629,66 pesetas, importe de la tan repetida diferencia entre el valor de la harina en cuestión y la cantidad como precio de tasa recibida, con más los intereses legales desde las fechas de incautación hasta la en que se decreta el pago solicitado.

8.º Suprimido el Ministerio de Abastecimientos por Real de-

creto de 8 de Mayo de 1920 y atribuída por Real decreto de 11 de Septiembre siguiente la competencia para resolver los asuntos pendientes en aquel Departamento ministerial al de Fomento habiendo de preparar sus resoluciones la Asesoría jurídica, el último citado ministerio resolvió por Real orden de 18 de Abril de 1921 desestimar la reclamación de D. ... como mandatario de ..., y, para evitar toda clase de dudas sobre el alcance de las declaraciones de la Real orden de 8 de Abril de 1919, declarar lesiva esta soberana disposición y que contra la misma se interpusiese por esta Fiscalía el correspondiente recurso contencioso-administrativo; y en cumplimiento del último pronunciamiento de la Real orden de 18 de Abril de 1921, se formaliza la presente demanda contra la de 8 de Abril de 1919.

Alegaciones preceptuadas por el art. 48 de la ley de lo Contencioso-administrativo:

1.^a La Sala cuarta es competente para conocer del recurso que se promueve contra la Real orden de 8 de Abril de 1919, a tenor del art. 10 de la ley de esta jurisdicción.

La resolución reclamada reúne las condiciones que para poder ser impugnada exige el título 1.º de dicha ley, a saber: A) Causa estado, como dictada por la Administración central, no siendo susceptible de recurso en la vía gubernativa, con mayor motivo para contener declaraciones en favor de una entidad. B) Emanada de facultades regladas por la ley de procedimientos administrativos de 19 de Octubre de 1889, en general, y, especialmente, por el Reglamento de 13 de Octubre de 1903, sobre procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, por precepto del núm. 9.º del Real decreto de 21 de Enero de 1919. C) Vulnera el derecho establecido a favor del Gobierno por los artículos 3.º, 5.º y 6.º de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916 para incautarse de las sustancias alimenticias por precio de tasa.

3.^a La personalidad de la Administración para impugnar la Real orden de 8 de Abril de 1919 es notoria habiendo sido declarada lesiva esta resolución por la de 18 de Abril último dictada con plena competencia por el Ministerio de Fomento, a tenor del Real decreto de 11 de Septiembre de 1920.

4.^a Declarada lesiva la Real orden impugnada por la repetida de 18 de Abril último, es evidente que aquella declaración se ha hecho antes de transcurrir cuatro años desde que se dictó la Real orden lesiva y que no han transcurrido tres meses, a contar desde 18 de Abril, y por tanto la presente demanda se presenta en el término fijado por el art. 7.º de la ley de esta jurisdicción; y

5.^o La petición que se deduce consiste en que la Sala declare nula o revoque la Real orden de 8 de Abril de 1919, dejándola sobre cualquiera de ambas decisiones sin valor ni efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º Para haber podido ser dictada la Real orden recurrida con los pronunciamientos que contiene, ha tenido que instruirse y tramitarse un expediente con arreglo a los preceptos generales de la ley de 19 de Octubre de 1889, y más concretamente, según el art. 9.º del Real decreto de 21 de Enero de 1919, ajustándose a las disposiciones del Reglamento de 13 de Octubre de 1903 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Dado tal incontrovertible supuesto, es indeclinable que, si se demuestra que en el expediente no se han observado los trámites procesales dispuestos por la ley y Reglamento citados, el expediente está viciado de nulidad, y es nula en consecuencia la resolución en el mismo recaída. Esta demostración es la que va a formularse seguidamente.

2.º Es axiomático que, salvo los instruídos de oficio, y aquí no se trata de ellos, todo expediente ha de comenzar por la comparecencia o instancia del interesado o de un apoderado suyo, en forma, y así lo exige el art. 19 del aludido Reglamento de 13 de Octubre de 1903. En el expediente en que se ha dictado la Real orden recurrida de 8 de Abril de 1919, con declaraciones referentes a la razón .., no hay comparecencia, instancia ni reclamación de la entidad, ni de ningún representante suyo. La iniciación la motivó una Real orden del Ministerio de Estado dirigida al de Abastecimientos para que el primero contestase a una nota que le dirigió el Ministro Plenipotenciario del Uruguay—nota transcrita a Abastecimientos—; este Departamento unió otras dos recibidas como la referida de carácter amistoso y confidencial, y sin que haya firma alguna de la razón ..., ni de ningún mandatario, se tramita este expediente y se dicta una resolución, con infracción del principio axiomático y del art. 19 invocado y con vicio que anula uno y otra. No es cosa de pensar en que puede aducirse que el Ministro Plenipotenciario del Uruguay tenía personalidad para instar este expediente, pues sostener tamaño aserto equivaldría a la más paladina confesión de ignorar los rudimentos del Derecho internacional público, y especialmente de su rama el Derecho Diplomático. No cabe suponer que haya quien crea que un Ministro Plenipotenciario, actuando como tal, pueda conjuntamente ser apoderado de una entidad mercantil y gestor de un expediente ante la Administración del país en que está acreditado como representante del Gobierno de su Nación. Aquí no ha habido comparecencia del interesado, ni por sí, ni por mandatario, y por consecuencia el expediente y la Real orden recurrida adolecen de vicio de nulidad,

3.º Otro de tan trascendental importancia implica la infrac-

ción de principio tan originario y elemental, sancionado y recogido por los artículos 24 y 28 del repetido Reglamento, como el de que el expediente ha de comenzar por una instancia, una solicitud, una reclamación. Ella falta en el que nos ocupa. Hay una Real orden traslativa de una nota del citado diplomático al Ministerio de Estado y otras dos notas al de Abastecimientos, las tres *confidenciales y amistosas*, en que el ilustre representante del Uruguay —por referencias que le hace la casa ... y atendiendo tuitivamente a sus deseos— *recomienda* los intereses de la entidad uruguaya para que se le eviten perjuicios por consecuencia de la requisa de la harina que pensaba reexportar a No hay, pues, reclamación propiamente dicha, porque aparte la cuestión de personalidad, falta la exposición del hecho y de las circunstancias que constituyan el agravio, la justificación documentada, la alegación de los preceptos en que se funda el derecho y la súplica o demanda de las prestaciones, declaraciones e indemnizaciones con que hayan de repararse aquél.

Aquí se ha omitido todo esto, que es fundamental e inexcusable, so pena de nulidad, y no puede suplirlo una nota diplomática en que se habla de los sucesos por referencia y se certifica sin transcribir los documentos que se dice existen en el archivo de la Legación.

4.º Esto conduce a tratar un tercer motivo porque, expediente y Real orden aparecen viciados, cual es la ausencia de toda prueba. La exigen los artículos 28 y 65 del citado Reglamento de 1903, y es elemental que sin probanza no puede haber por parte de la Administración asistencias ni otorgamientos. No es prueba el dicho de un diplomático —no porque su palabra no merezca entero crédito—, sino en razón de que su ministerio no es dar fe, salvo mediante la transcripción de documentos de que sea depositaria la Legación o Embajada. El *dicho*, la mera afirmación, no es medio probatorio ante ninguna jurisdicción, ni en ningún procedimiento, salvo en la actuación testifical; y el Ministro Plenipotenciario del Uruguay no ha depuesto como testigo, habiéndose limitado a afirmar en notas *confidenciales y amistosas* que le constaba la veracidad de las referencias de Ni esto es prueba, ni el representante del Uruguay ha pretendido que lo sea, pues hubiera librado los oportunos testimonios del permiso de reexportación, de los contratos y demás documentos de que tenga constancia. ¿Y cómo había de pensar en aducir probanzas si su intento se limitaba a *recomendar* a la buena voluntad del Gobierno español los intereses de la casa uruguaya? Resuelto este expediente sin prueba alguna de los perjuicios de ..., ni de los hechos en que descansan unas reclamaciones no formuladas y con ausencia del interesado, la nulidad es patente.

5.º Todavía la hace más palpitante el que el 8 de Abril expide

el Ministerio de Estado la Real orden, el mismo día llega al de Abastecimientos, en la misma fecha se decreta el pase a la Ase soría jurídica y en ella informa y en ella propone la Subsecretaría, y en 8 de Abril se aceptan informe y propuesta, convirtiéndose en Real orden. Así ha tenido que ser infringida la base 10 de la ley de 19 de Octubre de 1889, que si es de garantía para el particular, al que otorga el trámite de audiencia, no es de menos importancia para el conocimiento concienzudo del asunto por la Administración, porque en ese trámite han de venir pruebas y justificaciones, si siempre deseables, imprescindibles en este caso en que faltaban en absoluto.

6.º Y hay más, aunque parezca inverosímil. La Real orden es, sobre todo lo dicho, nula por incongruente y por tener disposiciones y declaraciones innecesarias y contradictorias. Incongruente en razón a que el objeto de cuanto se actuaba era participar al Ministerio de Estado que procedía que contestase al Ministro Plenipotenciario del Uruguay, y la Real orden—en vez de limitarse a comunicar los antecedentes que hubiese del asunto y el procedimiento a que se acomodaría una reclamación formal—, entra a resolver una cuestión sin forma ni estados procesales y hace una declaración de derechos, más o menos eficaz, a favor de la casa ..., manda requerir de pago al Ayuntamiento de ..., mediante datos sin comprobación—que después han resultado discutidos y equivocados—, y concluye con autorizar la reclamación por el exceso de valor de unas especies sin que esté acreditado ese exceso, pues no se ha traído prueba acerca del permiso de reexportación, ni de los contratos con casas portuguesas, ni de que las 5 200 toneladas fuesen de la casa Más adelante se volverá sobre estos particulares.

7.º La Real orden contiene disposiciones contradictorias o por lo menos la tercera enerva y reduce a mera fórmula la rotunda declaración consignada en la primera. Dedir que es *perfecto* el derecho a que se indemnice a sus dueños del valor de las 5.200 toneladas de harina requisadas, o es reconocer y dar fuerza de constreñir contra la Administración a la reclamación o nota del Ministro del Uruguay—con la suma de toneladas, con el precio, no de tasa, sino el de 1.100 pesetas que se dice obtenido en ... y para entregarlo a ...—, o si no es esto, si de todo ello ha de venir una justificación tan severa que haya de servir de comprobante ante el Tribunal de cuentas, entonces la disposición primera de la Real orden es una declaración de carácter general, improcedente en una resolución de expediente de asunto individual, que está hecha desde la Constitución del Estado y la ley de Expropiación hasta la de Subsistencias, para convertir en precepto el principio de que nadie puede ser expropiado sin ser indemnizado. Así, pues, o porque la Real orden resuelve una cuestión que no

se le ha propuesto, o porque nada resuelve y abre el camino a la duda y al equívoco, debe ser anulada.

8.º Son tan variados y trascendentales los motivos de nulidad, y tan claros al mismo tiempo, que el Fiscal no abriga el temor de que así no lo reconozca la Sala. Mas por si pudiera equivocarse el demandante y por ofrecer motivo que se creyera más adecuado en buena técnica judicial, abarcando un nuevo aspecto de la cuestión, ha de formular unas sencillas consideraciones en pró de la revocación de la Real orden recurrida.

No debe ésto quedar en modo alguno subsistente al descansar en hechos improbados y en datos discutibles, si no erróneos, abriendo la puerta a una reclamación de tal entidad contra el Tesoro, que perdonándole la casa ... la indemnización que pudieran exigir a ella los compradores asciende a 3.237.629,66 pesetas mas los intereses legales desde las fechas de incautación hasta la en que se decreta el pago solicitado. Se puede argüir que la disposición tercera de la Real orden condiciona ese pago a la justificación del exceso de valor; mas sobre que tal subordinación se compagina mal con la disposición primera, que declara que el derecho de ... es *perfecto*, siempre resulta: 1.º, que no está probado que el Gobierno concediera el permiso de reexportación; 2.º, tampoco que existiesen los contratos—perfectos y eficaces—con los compradores, respecto a las 5.200 toneladas de harina por precio la unidad de 1.100 pesetas; y 3.º, que falta justificación de que la especie fuera importada por la casa ... Nada de esto estaba probado en el expediente en que recayó la Real orden recurrida; en cambio, en las sucesivas actuaciones, sobre continuar la omisión respecto al permiso de exportación y a los contratos, se ha puesto de manifiesto que solamente dos declaraciones en 15 de Marzo y otras dos en 8 de Abril aparecen hechas por ..., que dieron un peso neto de 1.999.712 kilos—menos de 2.000 toneladas—, y que llegadas las expediciones a *consignación expresa* fueron despachadas a *consumo*. Es decir que con la ley de Subsistencias y las Ordenanzas en la mano, no cabe otra resolución que la dada por la Real orden de 18 de Abril de 1921. Mas como la misión del Fiscal se reduce a impugnar la de 8 de Abril de 1919, se abstiene de alegar en pró de la de 1921, limitándose a destacar el enorme perjuicio, la importante lesión en que deriva el *perfecto* derecho, aunque condicionado, que se declaró a ... por consecuencia de una recomendación en nota confidencial y amistosa del Ministro Plenipotenciario del Uruguay.

Por lo expuesto,

El Fiscal pide a la Sala que teniendo por formalizada esta demanda contra la Real orden dictada por el Ministerio de Abastecimientos el 8 de Abril de 1919, declarada lesiva al Estado por la del Ministerio de Fomento de 18 de Abril último, y por acompa-

ñados copia de este escrito y el expediente administrativo, se sirva emplazar a la casa uruguaya, con domicilio en ..., ..., en la persona de su apoderado general, y para que la represente en juicio D. ..., Abogado, residente en dicha capital, para que comparezca en el término del art. 47 de la ley de esta jurisdicción, y una vez que se haya personado se le emplaze para que conteste esta demanda, y seguidos los demás trámites se dicte sentencia declarando nula la Real orden recurrida o se la revoque dejándola sin ningún valor ni efecto, por ser de justicia.

Madrid, 16 de Mayo de 1921.

✱

La representación del Estado en los incidentes de pobreza

Esta Fiscalía, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39 de la vigente ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha acordado delegar en V. S. la intervención que aquel precepto le concede en el incidente de pobreza promovido por Doña ..., y otras maestras, para interponer recurso contencioso-administrativo contra la Real orden de 28 de Mayo último, expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; en el bien entendido de que si los incidentes de que se trata hubieren de sustanciarse en Juzgados de fuera de esa capital, dicha delegación sea extensiva al liquidador del impuesto de Derechos reales a quien corresponda reglamentariamente llevar la representación de la Hacienda pública en el asunto.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de Octubre de 1920.

Sr. Abogado del Estado en la Delegación de Hacienda de ...

Contencioso-administrativo.

Contestación a una consulta referente a la suspensión de efectos de una resolución reclamada.

Se ha recibido en esta Fiscalía la comunicación de 13 del actual en la que solicita V. S. se le conceda la autorización a que se refiere el art. 191 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894, a fin de allanarse a la solicitud formulada por la representación de Don . . . , pidiendo la suspensión de efectos de la resolución dictada por el Gobernador civil de esta provincia de 8 de Abril de 1919, contra la que se ha interpuesto por dicha representación recurso contencioso-administrativo, ante ese Tribunal provincial.

Por la referida resolución gubernativa se obliga al demandante a efectuar la acometida de la alcantarilla de la casa núm. 9 de la calle de . . . a un nuevo colector construído en dicha calle, y se alega que la casa referida y la señalada con el núm. 9 de la calle de . . . fueron construídas por un solo propietario, que hizo una sola atarjea para los dos inmuebles, y al enajenarse la casa número 9 de la calle de . . . lo fué con la servidumbre de la atarjea, que ha sido reconocida por los propietarios posteriores y que, por tanto, y con arreglo al art. 349 de las Ordenanzas Municipales había de respetarse este derecho como adquirido por justo título.

Dejando aparte la aplicación de lo preceptuado en el art. 182 de las citadas Ordenanzas, que dispone de manera terminante que «no se consentirá que dos o más casas tengan una acometida común a la alcantarilla, sino que cada casa ha de tener su acometida especial», porque esta es la cuestión de fondo del pleito y no se ha formulado todavía la demanda que ha de plantearla, y prescindiendo también de que el art. 349 de las Ordenanzas, que en el escrito del demandante se cita, no se refiere a las alcantarillas sino a la higiene de los talleres, y en el capítulo único del título IV de las repetidas Ordenanzas, que se refiere a aquéllas, no hay artículo alguno que contenga el texto que reproduce el escri-

to del demandante como del 349; esta Fiscalía ha acordado comunicar a V. S. que siendo las providencias administrativas de carácter ejecutivo cuando son firmes, y disponiendo la ley que sólo podrán suspender su ejecución cuando puedan ocasionar daños irreparables, y la construcción de una nueva atarjea sólo puede causar el perjuicio económico del gasto correspondiente a la ejecución de la obra, que siempre podrá ser reparable, en el caso de que se revoque la providencia administrativa impugnada, mediante la indemnización y, por tanto, es reparable el perjuicio estando garantida ésta con la solvencia del Municipio; y teniendo en cuenta por lo que respecta a los perjuicios que la Administración pública pueda experimentar con la suspensión solicitada que el precepto contenido en el art. 182 de las Ordenanzas municipales va encaminado a realizar una medida de higiene y salubridad públicas, y su inobservancia puede ocasionar los perjuicios irreparables a que se refiere el párrafo 2.º del art. 100 de la citada ley; y teniendo, por último, presente que la doctrina sostenida por esta Fiscalía en la Memoria presentada al Gobierno de S. M. en 1915 es la de que no basta para pedir ni acordar la suspensión de la resolución reclamada que se perjudique un interés con la ejecución, ni que sufra éste un menoscabo reintegrable; si no que es necesario que el daño que se cause no pueda ser reparable por su naturaleza con independencia de la reparación material que pueda o no obtenerse; y el auto dictado por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 28 de Enero de 1913 declaró que cuando el daño es estimable en cantidad determinada, su abono repararía el daño y no procede la suspensión de los efectos; esta Fiscalía ha acordado ordenar a V. S. que se opongá a la suspensión solicitada por el demandante en el pleito a que se ha hecho referencia.

Se servirá V. S. acusar recibo de la presente, a la que se acompaña la copia del escrito en el que se solicita la suspensión, y que V. S. remitió con su consulta.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1921.

APENDICE TERCERO

Estadística



FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de circunscripción en 1.º de Julio de 1920 incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1921 y en tramitación el 1.º de Julio de 1921, clasificadas por Audiencias

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1920.	Incoadas desde 1.º Julio 1920 hasta 30 Junio 1921.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1921									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.	TOTAL	
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Madrid.....	6.446	12.734	19.180	627	655	352	258	180	2.072	1.610	2.753	4.363	6.435
Barcelona.....	4.229	9.954	14.183	860	642	458	281	248	2.489	540	1.827	2.367	4.856
Albacete.....	284	777	1.061	27	27	16	5	»	75	54	57	111	186
Burgos.....	268	895	1.163	22	57	6	2	1	88	72	67	139	227
Cáceres.....	709	1.475	2.184	78	76	66	42	31	293	62	325	387	680
Coruña.....	2.262	2.177	4.439	127	118	72	44	38	399	740	1.078	1.818	2.217
Granada.....	1.805	2.252	4.057	155	163	109	140	144	711	258	974	1.232	1.943
Las Palmas.....	720	730	1.450	73	86	46	68	49	322	191	273	464	786
Oviedo.....	2.618	1.912	4.530	114	93	30	11	9	257	162	2.482	2.644	2.901
Palma.....	53	492	545	28	33	18	12	4	95	44	40	84	179
Pamplona.....	290	717	1.007	43	37	22	8	2	112	110	35	145	257
Sevilla.....	821	3.331	4.152	257	181	124	83	73	718	213	947	1.160	1.878
Valencia.....	900	3.200	4.100	219	197	125	107	70	718	209	811	1.020	1.738
Valladolid.....	159	1.022	1.181	71	66	12	17	2	168	36	197	233	401
Zaragoza.....	366	1.800	2.166	96	82	62	23	8	271	77	230	307	578
Alicante.....	658	1.127	1.785	65	78	56	61	25	285	118	275	393	678
Almería.....	561	1.588	2.149	267	32	9	1	»	309	64	441	505	814
Ávila.....	240	591	831	25	24	10	»	»	59	131	157	288	347
Badajoz.....	1.794	1.996	3.790	125	99	37	34	43	338	459	960	1.439	1.777
Bilbao.....	694	1.549	2.243	199	160	83	94	59	595	65	630	695	1.290
Cádiz.....	423	2.661	3.084	187	181	141	219	193	921	79	265	344	1.265
Castellón.....	91	572	663	49	28	15	5	»	97	»	106	106	203
Ciudad Real.....	691	1.376	2.067	114	80	63	50	28	335	155	177	332	667
Córdoba.....	1.423	3.727	5.150	218	150	81	139	114	702	151	574	725	1.427
Cuenca.....	166	683	849	31	44	21	22	24	142	41	148	189	331
Gerona.....	242	479	721	33	51	20	41	26	171	80	43	123	294
Guadalajara.....	174	444	618	41	23	10	15	20	109	83	67	150	259
Huelva.....	895	1.601	2.496	102	99	80	76	55	412	61	130	191	603
Huesca.....	156	500	656	24	35	23	23	7	112	16	89	105	217
Jaén.....	1.189	2.577	3.766	259	194	236	198	223	1.110	288	957	1.245	2.355
León.....	176	1.156	1.332	128	129	31	5	2	295	83	103	186	481
Lérida.....	102	723	825	32	50	18	24	21	145	38	25	63	208
Logroño.....	104	732	836	38	47	27	22	2	136	12	125	137	273
Lugo.....	543	1.373	1.916	94	68	79	54	32	327	112	773	885	1.212
Málaga.....	572	2.701	3.273	187	168	64	94	67	580	261	251	512	1.092
Murcia.....	1.162	2.305	3.467	130	111	64	50	23	378	364	639	1.003	1.381
Orense.....	673	1.220	1.893	116	64	46	21	14	261	111	344	455	716
Palencia.....	83	564	647	33	33	12	5	4	87	13	77	90	177
Pontevedra.....	527	1.564	2.091	59	83	44	20	5	211	112	402	514	725
Salamanca.....	363	1.056	1.419	48	63	20	6	»	137	28	215	243	380
San Sebastián.....	303	736	1.039	46	34	27	15	7	129	119	99	218	347
Santa Cruz de Tenerife..	442	537	979	40	62	9	12	20	143	206	115	321	464
Santander.....	202	966	1.168	64	52	34	5	»	155	35	78	113	268
Segovia.....	174	382	556	27	6	7	1	1	42	10	70	80	122
Soria.....	109	325	434	18	10	4	4	4	40	19	77	96	136
Tarragona.....	502	866	1.368	46	61	50	75	33	265	208	103	311	576
Teruel.....	59	577	636	26	11	6	3	1	47	12	41	53	97
Toledo.....	93	871	964	400	409	115	39	2	965	86	397	483	1.448
Vitoria.....	267	336	603	14	37	17	9	3	80	25	192	217	297
Zamora.....	185	788	973	56	53	30	34	22	204	88	68	156	360
TOTALES.....	37.979	84.706	122.685	6.138	5.333	3.116	2.577	1.939	19.112	8.111	21.329	29.440	48.552

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en la Audiencia y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1920, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1921 y en tramitación el 1.º de Julio de 1921, clasificadas por la naturaleza de los hechos

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1920.	Incoadas desde 1.º Julio 1920 hasta 30 Junio 1921.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1921									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN.					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.	TOTAL	
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Delitos contra la Constitución.....	41	132	173	43	22	19	6	4	94	16	41	57	151
Delitos contra el orden público.....	1.588	3.441	5.029	222	182	109	99	67	679	471	1.006	1.477	2.156
Falsedades.....	768	1.508	2.276	102	129	72	88	103	494	120	361	481	975
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.....	136	380	516	19	24	14	7	6	70	23	79	107	177
Juegos y rifas.....	235	400	635	30	33	17	19	13	112	27	68	95	207
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	434	1.002	1.436	61	407	56	63	89	376	61	194	255	631
Delitos contra las personas.....	10.806	21.028	31.834	1.751	1.506	803	551	372	4.993	2.877	6.698	9.575	14.568
Suicidios.....	524	1.748	2.272	136	61	15	12	4	228	4	413	417	645
Delitos contra la honestidad.....	874	1.855	2.729	166	162	73	50	31	482	171	408	579	1.061
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).	238	474	702	36	40	25	28	14	143	57	216	273	416
Delitos contra el estado civil de las personas...	38	62	100	6	15	2	1	2	26	3	6	9	35
Delitos contra la libertad y seguridad.....	648	1.882	2.530	126	102	74	51	39	392	125	362	487	879
Delitos contra la propiedad.....	17.294	38.727	56.021	2.666	2.395	1.445	1.291	1.003	8.810	3.665	8.976	12.641	21.451
Imprudencias.....	640	1.616	2.256	107	38	58	32	23	258	122	378	500	758
Quebrantamiento de condena.....	88	28	116	»	1	4	4	2	11	2	5	7	
Hechos por accidente....	2.494	7.767	10.261	513	367	190	129	97	1.296	138	1.355	1.493	2.789
En materia electoral.	292	502	794	30	34	35	34	24	157	33	155	188	345
Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894).....	83	179	262	8	18	10	4	2	42	13	38	51	93
Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906.	38	17	55	3	2	5	7	4	15	8	4	12	27
Por infracción de la ley de 31 Diciembre de 1907, sobre emigración.....	59	108	167	»	9	10	3	4	26	15	6	21	47
Por infracción de otras leyes especiales.....	661	1.850	2.511	113	86	80	98	31	408	155	560	715	1.123
TOTALES.....	37.979	84.706	122.685	6.138	5.333	3.116	2.577	1.939	19.112	8.111	21.329	29.440	48.552

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1920 hasta 30 de Junio de 1921 en los Juzgados de Instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Ávila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jatón	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Vitoria	Zamora	TOTALES	
Delitos contra la Constitución.....	6	19	»	2	»	7	5	»	2	»	12	4	4	»	1	4	»	»	6	8	»	»	4	6	»	1	»	12	3	3	»	»	»	»	»	3	1	»	1	»	»	3	»	1	»	4	4	1	»	1	4	132
Delitos contra el orden público.....	306	292	21	45	60	82	89	23	53	13	32	105	120	75	78	84	39	5	108	119	265	33	53	78	24	27	21	102	25	68	49	22	60	43	166	87	71	33	104	28	6	41	42	23	20	66	46	»	22	71	3.441	
Falsedades.....	375	173	7	4	38	39	38	8	22	15	9	27	44	12	11	23	28	8	25	24	4	30	6	26	15	13	8	14	11	22	33	14	17	35	20	78	42	12	34	15	9	17	13	5	1	13	6	19	2	34	1.508	
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.....	102	46	2	4	8	6	5	5	4	»	1	17	6	»	3	2	2	3	9	»	7	»	5	3	3	4	»	10	4	17	4	1	»	3	10	9	20	2	7	33	1	1	»	»	2	2	»	3	2	2	380	
Juegos y rifas.....	72	41	8	»	6	4	10	10	2	3	4	6	12	2	19	19	»	»	12	1	12	5	11	6	»	2	»	10	2	19	7	4	6	2	20	31	4	1	2	1	1	1	»	»	5	3	1	8	»	5	400	
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	81	13	3	»	36	37	70	8	16	4	5	17	51	10	7	24	46	2	125	4	1	11	22	42	25	10	7	18	5	15	3	9	8	7	45	21	39	5	9	18	7	15	8	20	3	9	9	7	10	35	1.002	
Delitos contra las personas.....	3.027	2.639	177	267	321	777	665	176	786	75	92	664	683	244	279	231	496	175	300	260	985	139	176	415	171	112	96	282	112	835	419	251	177	442	589	752	360	182	291	282	179	99	207	75	67	116	221	317	89	256	21.025	
Suicidios.....	335	183	15	48	47	21	54	6	23	15	19	69	56	20	55	22	15	8	37	23	9	15	35	48	25	41	7	17	30	51	17	8	17	7	45	50	12	7	16	17	14	8	8	17	7	43	23	24	3	6	1.748	
Delitos contra la honestidad.....	256	184	21	43	24	27	76	18	38	13	12	74	45	18	24	30	128	7	22	27	58	7	31	53	29	16	10	40	10	45	24	17	17	20	74	71	»	16	39	32	11	43	22	10	8	10	7	16	9	23	1.855	
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	125	42	2	»	5	5	18	16	7	10	»	11	21	»	23	6	3	3	8	36	»	»	»	5	2	»	5	»	1	17	8	»	6	3	33	19	14	3	»	»	»	»	»	»	10	1	»	2	4	»	»	474
Delitos contra el estado civil de las personas.....	4	11	»	»	»	1	3	4	3	»	»	»	1	»	1	4	»	1	»	1	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	62		
Delitos contra la libertad y seguridad.....	112	408	20	2	»	30	38	15	30	26	23	38	63	48	35	24	25	»	42	25	»	14	28	61	17	33	5	87	14	30	33	7	12	49	53	54	45	25	62	17	»	18	30	14	28	49	8	10	21	49	1.882	
Delitos contra la propiedad.....	4.996	4.800	385	421	701	843	910	412	702	244	254	2.006	1.393	467	902	540	594	301	1.137	715	1.139	256	726	2.740	257	161	186	732	148	1.312	391	374	306	539	1.418	846	458	224	660	458	424	233	396	153	118	414	192	324	141	278	38.727	
Imprudencias.....	628	158	»	6	13	8	23	6	10	1	5	10	54	5	10	12	131	16	4	39	66	7	8	10	12	»	18	3	6	2	9	2	11	24	21	31	7	11	71	43	2	2	70	3	»	10	2	14	8	4	1.616	
Quebrantamiento de condena.....	1	»	1	»	3	3	2	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2	1	»	»	4	»	»	1	»	2	»	»	28	
Hechos por accidente.....	1.984	675	100	18	14	118	176	19	164	61	235	223	401	97	282	87	62	26	51	262	97	24	245	156	80	35	70	89	105	109	141	6	63	130	126	102	90	40	251	96	76	48	165	44	53	108	52	77	22	12	7.767	
En materia electoral.....	32	15	4	14	12	21	6	2	16	1	3	10	13	3	7	4	17	8	42	4	11	22	18	5	9	3	2	5	2	7	15	2	1	26	16	54	33	1	3	5	1	6	»	1	3	9	1	1	1	5	502	
Cometidos por medio de explosivos (ley de 10 de Julio de 1894).....	9	33	»	1	»	10	3	»	15	1	2	25	5	1	15	6	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	»	9	5	1	3	1	2	8	1	4	4	»	»	»	1	1	»	»	»	4	1	1	1	2	179	
Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906.....	4	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	2	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	4	»	17	
Por infracción de la ley de 31 de Diciembre de 1907, sobre emigración.....	5	6	»	»	»	10	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	9	»	»	1	»	»	»	2	»	»	5	»	13	2	»	1	»	»	»	»	44	»	»	108		
Por infracción de otras leyes especiales.....	224	215	11	20	187	128	61	»	17	10	7	25	223	10	45	5	»	28	60	»	»	9	7	73	11	15	»	171	17	12	»	5	29	32	60	83	16	1	»	8	1	3	»	7	5	3	5	»	»	1	1.850	
TOTALES.....	12.734	9.954	777	895	1.475	2.177	2.252	730	1.912	492	717	3.331	3.200	1.022	1.800	1.127	1.588	551	1.996	1.549	2.661	572	1.376	3.727	683	479	444	1.601	500	2.577	1.156	723	732	1.373	2.701	2.305	1.220	564	1.564	1.056	736	537	966	382	325	866	577	871	336	788	84.706	

Delitos de injurias en las leyes especiales.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1920, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1921 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1921

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1920.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1920 a 30 de Junio de 1921.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1920 A 30 DE JUNIO DE 1921								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1921.
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición a sumario.	TOTAL de causas despachadas.	
Madrid.....	115	16.113	16.228	2.212	602	3.908	5.907	1.123	1.103	1.198	16.053	175
Barcelona.....	165	8.516	8.618	1.158	276	1.274	3.889	796	489	594	8.476	205
Albacete.....	34	799	833	141	45	124	295	68	28	63	764	69
Burgos.....	20	1.048	1.068	216	65	91	633	42	20	»	1.067	1
Cáceres.....	287	1.095	1.382	224	81	67	719	83	52	59	1.285	97
Coruña.....	»	2.488	2.488	426	122	467	959	259	112	143	2.488	»
Granada.....	34	2.706	2.740	481	154	388	1.079	174	63	401	2.740	»
Las Palmas.....	12	693	705	159	49	77	273	74	65	178	875	9
Oviedo.....	921	2.065	2.986	606	253	174	976	150	67	301	2.527	459
Palma.....	»	541	541	99	42	29	269	43	4	55	541	»
Pamplona.....	59	777	836	189	49	43	471	32	27	20	831	5
Sevilla.....	»	3.082	3.082	473	137	477	1.543	52	131	201	3.014	68
Valencia.....	»	2.600	2.600	442	163	701	1.087	116	52	39	2.600	»
Valladolid.....	»	1.091	1.091	219	55	225	446	85	37	151	1.218	»
Zaragoza.....	»	1.643	1.643	251	75	105	842	123	87	160	1.643	»
Alicante.....	»	1.858	1.858	500	193	64	708	65	100	228	1.858	»
Almería.....	76	1.771	1.847	264	83	138	911	153	92	163	1.804	43
Avila.....	»	590	590	157	31	24	306	34	14	24	590	»
Badajoz.....	163	2.772	2.935	472	100	246	1.039	226	60	677	2.820	115
Bilbao.....	82	2.094	2.176	803	96	240	700	122	96	90	2.147	29
Cádiz.....	31	2.979	3.010	597	102	286	1.331	205	194	217	2.932	78
Castellón.....	5	615	620	83	26	92	288	41	13	75	618	2
Ciudad Real.....	51	1.327	1.378	280	41	95	855	76	25	6	1.378	»
Córdoba.....	47	3.430	3.477	509	84	335	2.033	55	119	342	3.477	»
Cuenca.....	»	765	765	170	37	47	363	58	6	84	765	»
Gerona.....	»	672	672	111	37	42	343	66	26	47	672	»
Guadalajara.....	8	697	705	112	33	171	179	55	15	139	705	»
Huelva.....	»	1.640	1.640	268	40	116	602	181	64	322	1.593	47
Huesca.....	2	454	456	80	37	38	268	14	10	9	456	»
Jaén.....	38	2.971	3.009	302	81	459	1.376	189	117	392	2.916	93
León.....	»	1.143	1.143	226	62	203	415	187	47	»	1.140	3
Lérida.....	4	806	810	122	30	162	320	9	22	45	810	»
Logroño.....	3	624	627	127	16	76	304	43	14	39	619	8
Lugo.....	11	1.190	1.201	220	79	94	425	174	33	67	1.092	109
Málaga.....	11	2.785	2.796	410	112	457	1.300	363	115	11	2.472	28
Murcia.....	58	1.712	1.770	419	102	114	620	119	80	140	1.594	176
Orense.....	18	1.103	1.121	160	45	218	490	143	32	14	1.102	19
Palencia.....	»	579	579	107	19	81	276	70	12	14	579	»
Pontevedra.....	21	1.492	1.513	365	179	137	572	154	81	4	1.492	»
Salamanca.....	25	1.062	1.087	201	57	99	504	40	37	101	1.039	48
San Sebastián.....	4	646	650	129	40	74	309	20	30	43	645	5
Santa Cruz de Tenerife.....	»	805	805	164	70	78	315	47	21	109	804	1
Santander.....	»	970	970	185	49	160	445	52	36	33	960	10
Segovia.....	»	421	421	110	21	50	208	25	7	»	421	»
Soria.....	37	313	350	24	12	47	170	37	1	14	305	45
Tarragona.....	13	742	755	140	56	41	422	38	9	39	745	10
Teruel.....	»	568	568	92	38	101	281	36	4	16	568	»
Toledo.....	16	1.928	1.944	455	68	286	693	316	82	29	1.929	15
Vitoria.....	»	329	329	64	17	65	135	14	15	19	329	»
Zamora.....	»	788	788	135	48	165	332	79	8	20	787	1
TOTALES.....	2.371	89.398	92.206	15.859	4.409	13.251	39.226	6.727	3.974	7.135	90.285	1.921

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1920 a 30 de Junio de 1921

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales		Total de sentencias	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid.....	1.066	38	»	128	12	202	485	118	83	161	777
Barcelona.....	860	93	»	3	»	274	286	114	90	210	650
Albacete.....	177	8	»	»	»	17	72	51	29	59	118
Burgos.....	144	12	»	»	»	17	84	27	4	39	105
Cáceres.....	332	74	»	»	»	53	149	35	21	95	237
Coruña.....	288	59	1	13	2	2	122	42	47	104	171
Granada.....	293	36	»	»	»	8	146	60	43	96	197
Las Palmas.....	126	18	»	»	»	11	25	56	16	74	52
Oviedo.....	167	17	»	»	»	16	41	42	51	59	108
Palma.....	71	4	»	2	»	20	21	7	17	13	58
Pamplona.....	208	1	»	3	»	44	118	21	21	25	183
Sevilla.....	511	63	»	15	»	77	193	74	89	152	359
Valencia.....	358	48	»	»	»	62	139	62	47	110	248
Valladolid.....	218	19	»	6	»	26	99	30	38	49	163
Zaragoza.....	492	43	2	6	2	80	228	90	41	135	351
Alicante.....	167	23	»	6	»	56	57	44	39	44	175
Almería.....	151	8	»	»	»	5	58	38	42	46	105
Avila.....	194	20	»	»	»	7	83	41	43	41	83
Badajoz.....	395	92	»	27	1	10	239	25	1	118	250
Bilbao.....	169	7	»	»	»	45	46	40	31	47	122
Cádiz.....	408	27	»	»	»	99	186	21	75	48	360
Castellón.....	76	23	»	1	»	9	27	8	8	31	44
Ciudad Real.....	184	2	»	3	1	33	92	12	42	14	167
Córdoba.....	307	41	»	»	»	26	151	23	66	64	243
Cuenca.....	104	7	»	»	»	7	68	21	8	28	83
Gerona.....	97	5	»	»	»	17	37	28	10	33	64
Gualalajara.....	100	17	2	»	»	7	38	19	17	38	62
Huelva.....	215	6	»	»	»	49	88	26	46	32	183
Huesca.....	73	6	»	»	»	35	10	8	14	14	59
Jaén.....	302	34	»	18	»	22	151	61	34	95	207
León.....	207	23	»	»	»	34	94	19	37	42	165
Lérida.....	91	12	»	»	»	17	32	25	5	37	54
Logroño.....	125	25	»	»	»	28	36	20	16	45	80
Lugo.....	134	18	»	»	»	1	44	41	30	59	75
Málaga.....	291	47	2	8	»	29	159	19	27	76	224
Murcia.....	232	46	»	»	»	26	104	22	35	68	164
Orense.....	171	23	»	5	3	13	70	19	38	45	121
Palencia.....	108	14	»	»	»	33	38	12	11	26	82
Pontevedra.....	266	14	»	»	»	58	116	45	33	59	207
Salamanca.....	172	58	»	3	»	8	39	57	30	95	77
San Sebastián.....	106	2	»	»	»	39	46	13	6	13	91
Santa Cruz de Tenerife.....	110	9	»	»	»	7	47	25	23	34	77
Santander.....	144	6	1	9	9	28	34	32	25	48	87
Segovia.....	92	8	»	»	»	4	51	13	16	21	71
Soria.....	77	18	»	»	1	20	17	11	12	30	47
Tarragona.....	146	2	»	»	»	12	44	51	37	53	93
Teruel.....	135	12	»	»	»	31	41	35	16	47	88
Toledo.....	417	32	2	18	11	142	117	8	27	68	349
Vitoria.....	64	6	»	»	»	19	26	7	6	13	51
Zamora.....	147	9	»	»	»	12	71	28	27	37	110
TOTALES.....	11.488	1.235	10	274	42	1.897	4.565	1.726	1.571	2.990	8.297

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1920 a 30 de Junio de 1921

AUDIENCIAS	Número de juicios.	TERMINADOS			VEREDICTOS						Sentencias en virtud de los veredictos					TOTAL de sentencias		
		Por conformidad de los procesados con la acusación.....	Por sentencia del Tribunal de derecho, por modificación de conclusiones.....	Por falta de acusación.....	De inculpabilidad absoluta.....	De culpabilidad		Dictados en revista por otro Jurado			Conformes con la petición fiscal.....	Disconformes con la petición fiscal				Absolutorias.....	Condenatorias.....	
						Total.....	Parcial.....	Igual al primero.....	Modificado.....	Contrario.....		Absolutorias.....	Por calificación.....	Por circunstancias.....	Por grado de ejecución.....			Por responsabilidad.....
Madrid.....	242	»	4	2	110	87	45	3	»	1	122	110	»	2	»	2	111	129
Barcelona.....	221	42	2	26	74	68	9	2	1	1	65	74	2	4	3	3	74	121
Albacete.....	25	»	»	5	14	6	»	»	»	»	4	14	»	2	»	»	14	6
Burgos.....	59	2	2	8	16	26	3	»	»	»	26	16	»	3	»	»	16	35
Cáceres.....	60	»	»	12	25	19	3	»	»	»	10	»	»	»	»	»	25	23
Coruña.....	109	2	11	10	57	12	17	1	1	»	18	57	3	8	»	»	57	42
Granada.....	89	3	1	14	51	16	4	2	»	»	20	51	»	»	»	»	51	24
Las Palmas.....	29	1	»	12	10	5	1	»	»	»	4	10	2	»	»	»	10	7
Oviedo.....	146	3	4	10	79	41	9	4	»	»	15	79	28	6	1	»	81	55
Palma.....	38	3	1	5	11	15	5	»	»	»	15	11	1	9	1	1	11	27
Pamplona.....	50	5	2	1	8	29	4	1	»	»	24	9	3	2	»	4	9	40
Sevilla.....	111	10	»	25	29	42	5	2	»	»	42	29	»	2	»	»	29	47
Valencia.....	80	8	1	8	35	15	13	2	2	»	23	35	3	1	»	1	25	37
Valladolid.....	54	3	»	7	27	16	1	»	»	»	17	»	»	»	»	»	27	20
Zaragoza.....	101	»	»	1	12	41	47	6	4	1	53	29	2	16	»	»	29	71
Alicante.....	63	»	»	9	32	7	15	1	»	»	7	32	7	7	»	1	32	22
Almería.....	77	»	»	1	28	14	34	»	»	»	14	28	»	29	5	»	28	48
Avila.....	20	»	»	2	5	7	2	»	»	»	7	9	»	4	»	»	9	9
Badajoz.....	98	»	»	44	28	20	6	»	»	»	20	»	2	2	»	2	72	26
Bilbao.....	69	»	»	10	33	26	»	»	»	»	12	33	14	»	»	»	33	26
Cádiz.....	118	»	»	11	28	61	26	2	»	1	78	25	»	3	1	»	25	82
Castellón.....	23	1	»	4	7	11	»	1	»	»	6	7	4	1	»	»	7	12
Ciudad Real.....	56	3	»	1	38	17	2	5	»	1	6	33	9	3	1	»	33	22
Córdoba.....	62	»	»	7	20	23	12	»	»	»	34	»	»	»	»	1	20	35
Cuenca.....	34	»	»	4	15	15	»	1	»	»	11	15	4	»	»	»	15	15
Gerona.....	31	1	1	6	11	9	3	»	»	»	9	11	1	2	»	»	11	14
Guadalajara.....	26	»	»	3	12	9	2	1	1	»	9	12	»	1	»	1	12	11
Huelva.....	45	»	»	7	17	18	2	»	1	»	5	»	7	8	»	1	17	21
Huesca.....	28	»	»	3	6	16	1	2	»	»	14	8	1	1	1	»	8	17
Jaén.....	81	»	»	12	43	14	9	1	2	»	9	43	12	4	»	1	43	25
León.....	63	»	»	9	39	14	1	»	»	»	11	39	1	3	»	»	39	15
Lérida.....	33	»	»	4	12	17	»	»	»	»	17	12	»	»	»	»	16	17
Logroño.....	31	2	»	6	8	15	»	»	»	1	10	8	1	4	»	»	8	17
Lugo.....	44	»	»	5	27	12	»	»	»	»	12	27	»	»	»	»	27	12
Málaga.....	82	»	4	19	31	28	2	1	»	»	62	1	»	»	»	»	32	25
Murcia.....	80	»	1	17	39	17	»	»	»	»	17	39	»	»	»	»	39	18
Orense.....	49	»	»	5	23	18	3	»	»	»	21	21	»	»	»	»	23	21
Palencia.....	25	4	1	5	6	8	1	»	»	»	6	6	2	1	»	»	6	14
Pontevedra.....	51	2	»	1	36	7	5	1	»	»	8	36	1	3	»	»	36	14
Salamanca.....	48	»	2	13	15	13	5	»	»	»	10	15	3	2	1	1	15	18
San Sebastián.....	27	4	»	2	9	10	2	»	»	»	10	9	1	»	»	»	9	12
Santa Cruz de Tenerife.....	59	1	1	6	29	11	10	1	»	»	21	29	»	»	»	»	30	22
Santander.....	33	»	»	2	19	9	2	1	»	»	6	21	3	1	»	»	23	10
Segovia.....	20	1	»	»	8	8	3	»	»	»	7	8	3	»	»	1	8	12
Soria.....	19	»	»	5	7	7	»	»	»	»	4	7	2	1	»	»	7	7
Tarragona.....	33	3	»	1	19	6	4	1	»	»	10	19	»	»	»	»	19	13
Teruel.....	27	2	»	3	15	6	1	1	»	»	5	15	»	2	»	»	15	9
Toledo.....	54	16	34	14	23	19	9	2	»	1	25	14	6	4	2	3	37	41
Vitoria.....	14	4	»	1	4	4	1	»	»	»	5	»	»	»	»	»	4	9
Zamora.....	41	»	»	6	18	13	3	»	1	»	12	17	1	5	»	»	18	17
TOTALES.....	3.078	126	72	394	1.268	938	332	45	13	7	978	1.125	129	146	16	23	1.355	1.402

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1920
a 30 de Junio de 1921

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				Vistas efectuadas con asistencia de				Juicios públicos a que han asistido				Asuntos gubernativos despachados por							
	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL
Madrid.....	96	208	29.201	2.001	31.506	»	48	8.716	917	9.671	»	»	731	247	978	172	207	»	»	379
Barcelona.....	194	2.519	7.812	1.679	12.204	»	873	4.612	1.112	6.597	1	3	546	215	765	98	105	245	»	448
Albacete.....	165	612	261	443	1.481	41	292	188	84	605	1	32	35	64	132	216	94	20	1	331
Burgos.....	417	498	493	87	1.495	98	314	502	31	945	45	63	72	4	184	136	12	»	»	148
Cáceres.....	988	894	156	484	2.522	430	338	162	272	1.202	36	113	87	156	392	102	49	»	»	151
Coruña.....	376	1.040	1.187	85	2.688	1.850	124	»	»	1.974	»	102	135	131	368	149	21	»	»	170
Granada.....	49	456	1.325	1.920	3.750	14	280	432	1.921	2.017	»	40	145	185	370	180	75	77	»	332
Las Palmas ..	146	725	294	115	1.280	»	375	95	87	558	3	86	35	31	155	25	12	»	»	37
Oviedo.....	855	681	1.617	9	3.162	930	534	355	»	1.819	»	71	136	87	294	16	40	2	»	58
Palma	195	372	515	»	1.082	77	157	202	26	462	8	46	46	9	109	25	6	11	»	42
Pamplona.....	410	827	803	7	2.047	46	385	296	13	740	15	82	88	21	206	42	48	21	»	111
Sevilla.....	1.172	1.101	1.960	720	4.953	25	105	1.200	1.300	2.630	»	69	227	316	612	792	12	»	»	804
Valencia.....	644	1.859	1.372	214	4.089	414	505	1.374	»	2.293	14	80	170	104	368	158	52	»	»	210
Valladolid.....	372	1.214	997	7	2.590	»	485	460	»	945	»	102	110	15	227	79	106	7	»	192
Zaragoza.....	882	430	329	161	1.802	»	382	394	»	776	8	290	179	30	507	301	14	»	»	315
Alicante.....	1.226	848	930	»	3.004	542	318	213	»	1.073	28	66	130	6	230	34	5	2	»	41
Almería.....	432	653	598	121	1.804	132	827	437	»	1.396	18	74	83	53	228	76	65	8	»	149
Ávila.....	316	311	305	»	932	10	180	212	»	402	49	68	63	»	180	45	22	32	»	99
Badajoz.....	383	484	1.235	1.130	3.232	96	74	1.070	617	1.857	2	77	170	210	459	53	»	»	»	53
Bilbao.....	532	1.980	900	690	4.102	532	600	476	135	1.743	5	86	90	49	229	30	50	14	»	94
Cádiz.....	1.086	522	1.697	206	3.511	173	411	1.342	99	2.025	97	62	312	55	526	21	»	»	»	21
Castellón.....	309	596	»	»	905	108	366	»	»	474	15	76	»	»	91	25	4	»	»	29
Ciudad Real..	1.577	378	1.115	»	3.070	657	144	470	»	1.271	29	77	88	7	201	122	29	24	»	175
Córdoba.....	949	1.148	1.668	152	3.917	1.648	723	574	»	2.945	19	112	198	6	335	66	»	»	»	66
Cuenca.....	738	148	86	»	972	328	107	82	»	517	28	61	49	»	138	132	»	»	»	132
Gerona.....	409	306	»	»	715	490	195	»	»	685	45	66	»	»	111	16	8	»	»	24
Guadalajara..	754	526	»	»	1.280	358	131	»	»	489	63	55	»	»	118	49	12	»	»	61
Huelva.....	1.067	718	126	203	2.114	220	387	363	50	1.020	8	59	138	25	230	48	5	»	»	53
Huesca.....	400	453	»	5	858	218	205	»	1	424	37	24	»	5	66	13	19	»	»	32
Jaén.....	247	983	1.985	»	3.215	9	783	1.468	»	2.260	»	134	249	»	383	43	89	»	»	132
León.....	618	478	219	»	1.315	702	196	103	»	995	73	54	19	»	146	75	23	»	»	98
Lérida.....	434	408	»	»	842	290	320	»	»	610	63	61	»	»	124	»	»	»	»	»
Logroño.....	291	410	»	8	619	252	283	»	»	535	26	87	»	13	126	147	239	»	»	386
Lugo.....	501	892	482	318	2.193	320	352	120	153	945	35	27	51	64	177	3	2	»	»	5
Málaga.....	75	190	325	»	590	416	659	1.436	199	2.710	39	132	173	30	374	12	4	»	»	16
Murcia.....	1.213	407	702	»	2.322	117	434	646	»	1.197	»	72	214	36	322	46	»	»	»	46
Orense.....	658	820	766	16	2.260	180	383	362	15	940	11	101	91	17	220	36	8	2	»	46
Palencia.....	213	824	»	11	1.148	168	337	»	»	505	14	79	»	3	96	10	26	»	»	36
Pontevedra ..	427	709	736	307	2.179	567	435	388	»	1.390	11	146	160	»	317	35	9	»	»	44
Salamanca ..	893	521	492	41	1.947	15	513	381	44	953	8	111	79	22	220	11	3	»	»	14
San Sebastián.	502	622	»	163	1.287	168	215	»	»	383	17	66	»	7	90	32	5	»	»	37
Santa Cruz de Tenerife.....	1.599	268	»	»	1.867	629	2	»	»	631	57	105	»	7	169	5	»	»	»	5
Santander.....	909	542	214	»	1.665	615	80	62	»	757	47	70	63	10	190	85	13	»	»	98
Segovia.....	385	137	»	»	522	207	182	»	»	389	64	41	»	2	107	27	14	»	»	41
Soria.....	311	219	»	26	516	76	162	»	40	278	15	52	»	9	76	»	»	»	»	»
Tarragona.....	650	370	463	»	1.383	228	77	354	»	659	15	9	140	»	164	51	»	»	»	51
Teruel.....	654	101	»	46	901	338	78	»	39	505	79	34	»	16	129	101	2	»	1	104
Toledo.....	420	470	498	»	1.388	189	248	626	»	1.063	77	83	153	»	313	10	7	6	»	23
Vitoria.....	389	315	»	»	704	245	37	»	»	282	28	28	»	»	56	6	4	»	»	10
Zamora.....	179	847	590	»	1.616	410	148	83	»	641	2	98	76	»	176	4	42	33	»	79
TOTALES.....	28.717	33.040	64.454	11.375	137.586	15.628	15.783	30.257	7.155	68.823	1.255	3.731	5.531	2.267	12.784	3.960	1.582	504	2	6.048

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RECURSOS DE CASACION por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1920 a 14 de Julio de 1921 con expresión de los que durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma

AUDIENCIAS DE PROCEDENCIA	RECURSOS DE CASACION POR INFRACCION DE LEY								RECURSOS DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA								RECURSOS DE CASACION ADMITIDOS DE DERECHO			
	PREPARADOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						INTERPUESTOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						RESUELTOS			
	Interpuestos.....	Desistidos.....	Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar			Sostenidos.....	Desistidos.....	Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar			Declarando haber lugar		Declarando no haber lugar	
			Interpuestos por las otras partes			Interpuestos por las otras partes					Interpuestos por las otras partes			Interpuestos por las otras partes			EL FISCAL		EL FISCAL	
			EN QUE EL FISCAL			EN QUE EL FISCAL					EN QUE EL FISCAL			EN QUE EL FISCAL			Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.	Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.
Impugnó.	Coadyuvó.	Interpuestos por el Fiscal.....	Impugnó.	Coadyuvó.	Interpuestos por el Fiscal.....	Impugnó.	Coadyuvó.	Interpuestos por el Fiscal.....	Impugnó.	Coadyuvó.	Interpuestos por el Fiscal.....	Impugnó.	Coadyuvó.	Interpuestos por el Fiscal.....	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.		
Madrid.....	3	9	2	3	»	2	7	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»		
Barcelona.....	1	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Albacete.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Burgos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Granada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Las Palmas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Oviedo.....	2	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Palma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Pamplona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Sevilla.....	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Valencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Valladolid.....	»	3	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Zaragoza.....	»	1	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Alicante.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Almería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Ávila.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Badajoz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Bilbao.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cádiz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Córdoba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Huelva.....	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Huesca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Jaén.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
León.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Lérida.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Logroño.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Málaga.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Murcia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Palencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
San Sebastián.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Santander.....	2	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Soria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Tarragona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Teruel.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Vitoria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
TOTALES.....	9	15	5	4	»	2	17	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»		
Procedentes de juicios de faltas.....	3	8	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
TOTALES GENERALES.....	12	23	5	4	»	2	20	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»		

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1920
a 30 de Junio de 1921

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		TOTALES
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia...	»
	Recursos de casación preparados por los Fiscales	{
	Interpuestos.....	10
	Desistidos.....	25
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos	{
	El apoyarlos totalmente.....	21
	El apoyarlos en parte.....	7
	En formular o apoyar adhesión.....	5
	El combatirlos en el fondo.....	80
	— en la admisión.....	52
Criminal.....	Cuestiones de competencia.....	15
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	18
	Expedientes de indulto.....	{
	Informados favorablemente.....	4
	— desfavorablemente.....	19
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados.....	{
	Interpuestos por la Fiscalía.....	10
	Despachados con la nota «Visto».....	107
	Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo...	»
	Procedimientos contra Senadores y Diputados.....	{
	Intervención fiscal anterior a la petición de suplicatorio.....	53
	Idem posterior a la concesión de suplicatorio.....	3
	Recursos de casación interpuestos por el Ministerio fiscal.....	10
	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	{
	Despachados con la nota de «Vistos».....	166
	Combatidos en la admisión.....	84
Civil.....	Cuestiones de competencia.....	16
	Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	»
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	»
	Recursos de apelación.....	119
	Demandas de clases pasivas.....	{
	Contestaciones.....	21
	Incidentes.....	3
Contencioso.....	Demandas de todas clases.....	{
	Contestaciones.....	357
	Incidentes.....	112
	Excepciones.....	10
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	3
	TOTALES.....	1.442

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1920 a 30 de Junio de 1921

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado.			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal	Abogados fiscales.	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	•	»	»	165
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	24	•	18	42
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias.....	30	»	16	46
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	26	»	12	38
Comunicaciones registradas.....	}	Entrada.....	»	3.217
		Salida.....	»	836
Denuncias.....	104	»	»	104
Consultas de los Fiscales.....	44	18	12	74
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal	80	8	»	88

INDICE

MEMORIA

	Páginas.
I.—El Ministerio fiscal en la Historia.....	VIII
A.—Agente económico del Poder... ..	X
B.—El ejercicio de la acción pública desde el siglo XV al XIX... ..	XVII
C.—Las atribuciones políticas y administrativas..	XXXIX
D.—El Ministerio público hasta la codificación del derecho orgánico.....	XLII
a) Parte orgánica.....	XLIII
b) Funciones del Ministerio público.....	LI
Disposiciones particulares.....	LIX
II.—El Ministerio fiscal en la actualidad.....	LXIII
<i>Sección primera.</i> —Principales sistemas en el extran- jero.....	LXIII
<i>Sección segunda.</i> —Sistemas españoles.....	LXIX
A.—La separación de las dos carreras.....	LXX
B.—La vuelta al antiguo régimen de fusión de las dos carreras. Supresión de los Promotores fiscales.....	LXXIII
C.—Funcionarios del Ministerio fiscal.....	LXXV
D.—La función del Ministerio fiscal en el derecho vigente.....	LXXVIII
Determinación de las atribuciones.....	LXXIX
Resta general: Cesa la especial representación de la Hacienda pública.....	LXXIX
Restas especiales de la Codificación civil.....	LXXXII
Materia penal.....	LXXXIII
Materia política.....	LXXXIV
III.—Resultados de la experiencia adquirida para la fu- tura organización del Ministerio fiscal... ..	LXXXV
A.—La organización en general.....	LXXXVI
Ingreso en la carrera.....	LXXXVII

	Páginas.
Ingreso por asimilación.....	LXXXIX
La separación de las dos carreras.....	XCI
Promociones.....	XCII
B.—El intervencionismo en los nombramientos del Ministerio fiscal.....	XCIV
C.—La disciplina en el Ministerio fiscal.....	XCVII
D.—La independencia de la función.....	CI
E.—La unidad en el Ministerio público.....	CV
Otro aspecto en la unidad.....	CVI
Conclusión.....	CIX

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO.—Memorias de los fiscales de las Audiencias.....	3
I.—Delitos con más frecuencia cometidos.—Aumento o disminución que en los mismos se observa.—Causas permanentes o accidentales a que obedecen.....	5
II.—Forma en que se ha ejercido la inspección, casos en que se haya verificado personalmente, resultados obtenidos y defectos que más frecuentemente se han observado en la instrucción.....	25
III.—Modo de funcionar y constituirse el jurado; juicios suspendidos y causas que produjeron la suspensión.....	31
IV.—Expresión circunstanciada de los casos en que el Ministerio fiscal ha retirado la acusación y de las alteraciones de la resultancia sumarial que haya aconsejado el hacerlo.....	46
V.—Conformidad de las sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado y el de Derecho con la acusación y explicación de las causas de disconformidad.....	48
VI.—Dificultades y dudas que han ofrecido las leyes en su aplicación; forma en que se han resuelto y reformas que se estiman más necesarias.....	50
VII.—Conflictos entre obreros y patronos.—Ley de 27 de Abril de 1909.....	52
VIII.—Aplicación de la ley de 17 de Marzo de 1908, estableciendo la condena condicional.....	54
IX.—Nuevas modalidades de delitos.....	56
APÉNDICE SEGUNDO.—Escritos, Circulares, Instrucciones y Consultas de carácter general.....	61
<i>Derecho penal.</i> —Responsabilidad de los Magistrados que con error revocan dos veces el auto de proce-	

samiento dictado por el Juez de instrucción y ponen término al sumario con un auto de sobreseimiento libre.....	63
Huelgas sediciosas.....	73
Diferencia entre Autoridades y funcionarios públicos en cuanto al delito de injurias a que se hace referencia	75
Ejercicio de la acción penal por las faltas comprendidas en el núm. 2.º de art. 586 del Código penal.	78
<i>Procedimiento penal.</i> —Las infracciones sobre pesas y medidas.....	81
El Tratado de París y las fianzas en metálico prestadas en causa criminal.....	84
Datos sumariales que necesita el Ministerio fiscal para el ejercicio de la acción pública.....	88
Tribunal competente para conocer de los delitos atribuidos a los Delegados del Gobierno en las Islas Canarias.....	91
Los delitos comunes cometidos con infracción de las disposiciones sobre uso de armas de fuego.....	95
Recusaciones maliciosas	97
Ejercicio de la acción penal: revista de las causas por nuevo Jurado.....	99
Actuación del Ministerio fiscal en la parte orgánica y procesal de la ley del Jurado.....	104
La independencia del Ministerio fiscal....	111
El sumario y los títulos al portador estimados como cuerpo de delito	112
Aplicación de los indultos generales.....	115
<i>Procedimiento contencioso administrativo</i> — Demanda pidiendo se declare lesiva al Estado cierta Real orden dictada en un expediente sobre reclamación de la diferencia entre el valor de un artículo de consumo y el precio de tasa, aun cuando aquélla sólo prescriba reglas procesales.	117
La representación del Estado en los incidentes de probeza.....	127
Contestación a una consulta referente a la suspensión de efectos de una resolución reclamada....	128
APÉNDICE TERCERO.—Estadística.....	133

